
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 170

1934

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACION

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, 806 - 58
1934



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

Don Fermín Lejarza contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes.

Sumario: La circunstancia de que el recurrente afiliado a las Cajas Ferroviaria y Bancaria, haya hecho renuncia de los beneficios que le puedan corresponder en la primera, no lo autoriza a solicitar la devolución de los aportes efectuados en aquélla, ni ha impedir los descuentos que se le puedan hacer posteriormente, ya que no existe en la ley 10.650, precepto alguno que autorice tales reclamos, ni cabe tampoco en lo relativo a la devolución, aplicar el art. 23, toda vez que el empleado continúa en servicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DESPACHO DE LA COMISIÓN

Señores Directores:

El doctor Fermín Lejarza, representado por don Mariano R. Paunero, manifiesta que es abogado de la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba, en la provincia de Santa Fe, y por lo tanto está comprendido en el régimen de la ley 10.650; y además, abogado del Banco El Hogar Argentino, sucursal Rosario de Santa Fe, y comprendido en tal carácter en el régimen de la ley 11.575 (Jubilaciones Bancarias); y solicita, invocando las disposiciones del art. 44 de la ley 10.650 y 71 de la ley 11.575, la devolución de los aportes efectuados al fondo de nuestra Caja, con más los intereses a razón del 5 % anual, en la forma que es-

tablece el art. 23 de la ley 10.650, en razón de haber optado por la jubilación bancaria, que está por alcanzar, por serle más conveniente; y también que en lo sucesivo no le sea hecho descuento alguno en su carácter de empleado ferroviario.

El art. 9º, inc. 2º de la ley 10.650, establece que el fondo de nuestra Caja se constituye con el descuento forzoso de los sueldos de las personas comprendidas en el art. 2º, sin ninguna excepción (se trata de una ley de beneficio común y recíproco), salvo para aquellos que no han adquirido el carácter de empleados permanentes; situación en que no se encuentra el recurrente, según se desprende del informe de Contaduría de fs. 14.

Con arreglo, pues, a las disposiciones legales citadas es impropio el pedido de cesación del descuento para el fondo de nuestra Caja.

Se invoca también el art. 44 de la ley 10.650. Pero es el caso, que tal disposición legal no se refiere a descuentos ni a inclusión en el régimen de una u otra ley, sino al *gore* del beneficio; de ahí que solo pueda ejercitarse la opción cuando se ha adquirido el *derecho* a dos o más beneficios, situación en que tampoco se encuentra el recurrente. Al menos así surge de las constancias de autos.

Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 23 de la ley 10.650, también invocado, ello procede cuando se ha dejado voluntariamente el servicio (a los que "deseen retirarse", dice la ley), acreditando tener menos de diez años de servicios y cincuenta de edad; y el recurrente, según consta de autos, continúa formando parte del personal ferroviario, razón por la cual no puede considerarse su petición con arreglo a la disposición del artículo 24 de la ley 10.650.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Letrada a fs. 9, aconsejamos a los Señores Directores, desestimar el pedido formulado a fs. 6/7.

Comisión de Hacienda, Julio 5 de 1933.

H. González Iramain.

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Julio 11 de 1933.

Habiendo aprobado el Directorio en su sesión del 6 del corriente, el precedente despacho de la Comisión de Hacienda, no ha lugar a lo solicitado por don Fermín Lejarza a fs. 6/7. Notifíquese dándose vista del citado despacho y archívese.

H. González Iransin.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

Y Vistos:

De acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema y de este Tribunal en los casos de Alfredo Bojorge y Ricardo Sundblad, fallados el 12 de Febrero y 3 de Diciembre de 1930, respectivamente, y por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 16 que no hace lugar a lo solicitado por Fermín Lejarza.

Devuélvase sin más trámite. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos se funda en haberse desconocido al recurrente el derecho de amparo en lo prescripto en las leyes 10.650 y 11.575, y además, en que la apli-

cación hecha por la Exma. Cámara Federal, de la primera de dichas leyes, es violatoria de los artículos 4, 16 y 17 de la Constitución.

La cuestión que da motivo al recurso en trámite se refiere al derecho alegado por el recurrente quien, por ser empleado del Ferrocarril Central Córdoba y también del Banco El Hogar Argentino ya habiendo optado por los beneficios que, como empleado de este Banco, le acuerda la ley 11.575, solicita ser excluido de los contribuyentes de la Caja Ferroviaria y que se le devuelvan los descuentos efectuados en sus sueldos con destino al fondo de dicha Caja. La resolución de la Exma. Cámara Federal desestima el derecho invocado por el recurrente, en razón de la doctrina sentada por esta Corte Suprema en casos anteriores.

Lo resuelto en el caso Sumbladt (Fallos: T. 160, pág. 425) no puede servir de antecedente para decidir la cuestión planteada en estas actuaciones, dado que la situación examinada en aquel caso consistió en determinar si un jubilado civil tenía derecho a la indemnización que establece el artículo 23 de la ley 10.650, lo que se resolvió negativamente por aplicación del artículo 44 de dicha ley, que prohíbe acumular dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona, interpretándose que esa prohibición tiene en vista no sólo los beneficios que revisten ese carácter sino también los comprendidos tanto en el capítulo 10 de la ley, bajo el rubro de jubilaciones, como a los designados en el capítulo 5º, bajo la designación general de pensiones. En cuanto al caso Bojorge no llegó a ser resuelto por esta Corte Suprema, en razón de haberse declarado improcedente el recurso deducido (Fallos: T. 158, pág. 288).

Para sostener que la obligación que pesa sobre los empleados afiliados a las instituciones de retiro, de concurrir a la formación del fondo de las Cajas respectivas, desaparece con respecto a aquellos que, habiendo optado por los beneficios de una Caja, quedan excluidos de los de las otras a que pertenecen, se invoca lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 11.575, según el cual, los empleados bancarios que deban optar, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 71 de la misma ley, no estarán obligados a verificar aportes sino a la Caja respectiva.

Considero que la disposición legal invocada rige el caso de autos aún cuando el recurrente solicita la devolución de aportes efectuados con arreglo a la ley 10.650 y ello, en atención a que el mencionado artículo 15 de la ley 11.575 fija una norma que se vincula a la contenida en el artículo 71 de la misma ley, y esta se halla concebida en términos que le atribuyen carácter general con respecto a todas las instituciones de retiro regidas por las leyes de la Nación. Por ello, si la prohibición de acumular en la misma persona dos o más jubilaciones rige para todas las instituciones de retiro, y si es consecuencia de esa prohibición, dentro del régimen de la ley 11.575, que el empleado solo está obligado a verificar aportes a la Caja por la que hubiere optado, debe concluirse que esta exención tiene también carácter general con respecto a todas las instituciones de retiro.

Esta interpretación deriva de los términos en que está concebida la ley 11.575, de los cuales se desprende que al dictarla el Congreso ha fijado reglas de aplicación en las Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas con anterioridad a dicha ley, de manera que el principio señalado por esta ley con respecto a la correlación entre la prohibición de acumular dos o más jubilaciones y la obligación de verificar aportes solo a la Caja de que se obtendrán beneficios, debe entenderse de aplicación extensiva.

No se opone a la solución que indico lo que prescriben los artículos 23 y 24 de la ley 10.650, que determinan los casos en que hay lugar a la devolución de aportes, entre los que no está comprendido el recurrente, dado que dichos artículos prevén la situación de los empleados y obreros a quienes correspondía efectuar descuentos de sus sueldos y en cuyo favor, por razones especiales, se concede esa devolución en concepto de indemnización, mientras que la posición en que se coloca el recurrente es la del empleado al que no debió efectuársele descuentos, por lo que reclama la restitución de las sumas de que ha sido privado por ese motivo. Es indudable que este supuesto es distinto al an-

terior, de suerte que no cabe aplicar el criterio restrictivo con que esta Corte Suprema ha dicho debe concederse la devolución de aportes, cuando ello ocurre en concepto de indemnización.

V. E. tuvo ocasión de examinar la situación de un militar al que se efectuaron descuentos en los sueldos que percibía como empleado civil, y decidió que la devolución de esos descuentos era procedente, sin que ello importara dar mayor amplitud de la que corresponde a la interpretación del artículo 27 de la ley 4349, no solo porque no es necesario que la ley declare que debe devolverse sus aportes a quien demuestre que manifiestamente no los debía, sino porque el concepto restrictivo con que procede aplicar la disposición legal aludida, no implica la estricta sujeción a sus términos literales, pues los casos análogos, que armonizan con el evidente espíritu de la ley, no pueden ser excluidos como factores determinantes de la verdadera inteligencia de la misma. (Fallos: T. 145, pág. 384; T. 149, pág. 101). Reputo aplicable al caso de autos la consideración que dejó recordada.

Por lo expuesto, solicito de V. E. se sirva revocar la resolución de la Exma. Cámara Federal.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1933.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1933.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario deducido en los autos caratulados "Lejarza Fermín contra Caja Nacional de Jubilacio-

nes y Pensiones de Empleados Ferroviarios" sobre devolución de aportes, y

Considerando:

Que el recurrente reclama la devolución de los aportes que ha efectuado a la Caja demandada y la cesación de los descuentos que en lo sucesivo puedan corresponder a su cargo de abogado del F. C. C. Córdoba. Se funda para ello en la circunstancia de que es abogado también del Banco El Hogar Argentino y ha optado a los beneficios de la jubilación bancaria, renunciando en consecuencia a la jubilación que pudiera obtener como ferroviario.

Que no existe en la Ley N° 10.650 que se invoca, precepto alguno que autorice tales reclamos, ni cabe tampoco en lo relativo a la devolución aplicar al caso el art. 23, toda vez que se trata de un empleado que continúa en el servicio.

Que no es posible aplicar por analogía el precepto del art. 15 de la Ley N° 11.575, porque éste se refiere a la devolución de los aportes de la Caja bancaria y no a las otras Cajas y porque como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, tratándose de acordar un beneficio y hasta cierto punto un privilegio, la interpretación de las disposiciones pertinentes debe referirse a lo literal y preciso de las mismas y no extenderse a situaciones que puedan comprometer la estabilidad de las Cajas respectivas.— Fallos: Tomo 150, pág. 19; Tomo 154, pág. 177; Tomo 161, página 37—.

Que en cuanto a la repugnancia también aducida de los incisos 2°, 3° y 4° del art. 9 de la Ley N° 10.650 con lo dispuesto por los artículos 4°, 16 y 17 de la Constitución Nacional es de tener en cuenta desde luego que estos últimos están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se ha demostrado que la ley impugnada contrarie esencialmente las expresadas garantías constitucionales.

Que no se trata de un impuesto sino de una carga especial.

cuyo monto puede perderse por razón de varias circunstancias, entre otras la acumulación de distintos cargos que no permitan el goce simultáneo de diversas jubilaciones, sin que por ello pueda decirse que importe una confiscación, ni tampoco una desigualdad. Lo primero porque su contribución al fondo de la Caja Ferroviaria no es una requisición arbitraria sino una condición legal impuesta por razones de interés general para el ejercicio de sus actividades como empleado ferroviario, lo que no es contrario a ningún precepto constitucional. Y lo segundo porque como lo tiene uniformemente declarado esta Corte la igualdad consiste solamente en acordar derechos iguales a situaciones iguales, de modo que no se niegue a los unos lo que se acuerda a otros en idénticas circunstancias. Todo lo cual resulta consultado en el presente caso.

Por ello y sus fundamentos se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del presente recurso extraordinario.

Hágase saber y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.—
LUIS LINARES.

Doña Elvira E. Condomi contra la Caja de Acumulaciones, Subsidios y Pensiones de los Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en Liquidación, por reintegración y devolución de pensiones.

Sumario: La Ley de 18 de Febrero de 1925 que aprobó los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco de la Provincia, creó la "Caja de Jubilación, Subsidios y Pensiones del personal del Banco de la Provincia de

Buenos Aires", en cuanto transfirió a su activo el de la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones, modificando los beneficios acordados por ésta, —no afecta la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional en un caso en que el importe de la pensión fijado a la recurrente y que le fuera posteriormente rebajado, no importó un derecho adquirido sino en expectativa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 1° de 1929.

Y Vistos:

Estos autos de los que resulta:

A fs. 8, se presenta la señorita Elvira E. Condomi, iniciando demanda contra la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones, en liquidación, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que esta institución, le abone las prestaciones que le adeuda en concepto de pensión, a razón de trescientos pesos moneda nacional mensuales, a contar desde el 1° de Mayo de 1925 hasta el mes de Abril de 1927 inclusive, o sean veinticuatro mensualidades vencidas, que importan la cantidad de siete mil doscientos pesos, con más sus intereses moratorios a estilo del Banco de la Nación y las costas y gastos causídicos, y también a que en lo sucesivo siga pagándole dicha pensión de trescientos pesos, mientras se mantenga en estado de soltera, con intereses moratorios en caso de retardo.

Después de aludir a la competencia del Juzgado para intervenir en este juicio—cuestión que ya fué resuelta a fs. 66 vta.—la actora expone los hechos en que funda su acción. Dice que su señor padre, don Enrique Condomi, falleció el 7 de Febre-

ro de 1923, en ejercicio del cargo de contador general de la institución nombrada, a la que prestó servicios por espacio de treinta y ocho años, ingresando a ella 1º de Junio de 1885. A raíz de su fallecimiento, la Caja referida, cuyo reglamento acompaña en ejemplar impreso con el número 1 (fs. 1), concedió a su hermano menor Carlos Alberto y a ella, una pensión de seiscientos pesos moneda nacional mensuales, por resolución que fué confirmada por el directorio del Banco de la Provincia, en sesión de fecha 13 de Abril de 1923. De esa pensión se deducía mensualmente: el 10 % para el fondo de pensiones (\$ 60) y \$ 40 para amortizar una deuda que el causante tenía con la Caja. Aunque esta deuda lo sería de la sucesión de su señor padre y su amortización correspondería a ésta, no se hizo cuestión de su parte, habiéndose avenido a ese descuento sin observación alguna. La pensión de referencia se percibió hasta el 30 de Abril de 1925. El 2 de Mayo del mismo año, recibió la nota que se halla agregada a fs. 2, cuyo contenido transcribe. Con fecha 19 de Agosto de 1925, recibió otra comunicación, en la cual se le comunica que la Caja había resuelto concederle de conformidad con lo establecido en el art. 119 de la ley de creación de la Caja, un subsidio de ciento veinte pesos m/n. mensuales por tres años, que le sería abonado desde el 1º de Mayo de 1925 en las oficinas de la institución (carta de fs. 4). Expresa que como no estuviera conforme con estas resoluciones, presentó un escrito al presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires (presidente de la Caja), con fecha 17 de Septiembre de 1925, pidiendo que se mantuviera la resolución que acordó la anterior pensión de seiscientos pesos moneda nacional, a su hermano Carlos Alberto y a ella, hasta que el primero llegase a la mayor edad y la recurrente se mantuviera en estado soltera. Con este fin, presentó varios escritos a la institución demandada, fundándolos en las razones que menciona a fs. 12 y 13, pero estas gestiones tuvieron resultado negativo, según así lo manifiesta en dichas constancias.

En cuanto a las cuestiones de derecho que corresponde examinar, la actora las estudia a través de diferentes situaciones jurídicas, que corresponde analizar para determinar la naturaleza

y funciones de la institución demandada y al efecto plantea algunos puntos de vista que desarrolla en las actuaciones de fs. 14 a 37. En primer término, considera la institución jurídica que representa el reglamento de la Caja, y, argumenta sobre lo que significa una "fundación" en el tecnicismo de la materia. Después analiza la esencia de los contratos, según las disposiciones de nuestro Código y llega a la conclusión de que la entidad demandada se rige en sus funciones, por los principios de la sociedad y así afirma que la Caja de Acumulación, Subsídios y Pensiones, subsiste como "en liquidación", estado en que la Caja entró, en lo que a ella respecta, el 30 de Abril de 1925. Ha tomado esta fecha de la nota de fs. 2, para demostrar que la ley del 18 de Febrero de 1925 (fs. 3), no tiene aplicación al caso y por eso demanda a la Caja de Acumulación, Subsídios y Pensiones, en liquidación, para que continúe abonándole la pensión acordada y le pague las mensualidades adeudadas en la proporción correspondiente.

Analiza a continuación la posibilidad de que el caso, entre en el concepto de las donaciones y en algún modo del contrato oneroso de renta vitalicia o también de "adhesión", a cuyo efecto cita a fs. 19, la jurisprudencia de nuestros tribunales que así lo establecen, resumiendo después su tesis, para establecer que la Caja demandada está regida por su reglamento; que se trata de un contrato de derecho civil innominado en el Código y que la doctrina define como de "adhesión"; que son aplicables las disposiciones pertinentes a ellos y demás leyes análogas (sociedad, donación, renta vitalicia, etc.); que la Caja aludida subsiste actualmente en liquidación; que no ha podido a su juicio modificarse la situación anterior creada entre ella y la Caja, antes del 30 de Abril de 1925; que los efectos del aludido contrato de adhesión (reglamento de la Caja) en que intervino su señor padre, se extienden a sus herederos, dentro de lo preceptuado en el contrato mismo (art. 1195 del C. Civil); que el hecho del fallecimiento de aquél originó los derechos a la pensión de ella, expresados en el dictamen de la comisión administradora de la Caja y la correlativa resolución del directorio del Banco, concedien-

do la pensión, y que no habiendo existido mutuo consentimiento no pudieron extinguirse las obligaciones creadas en ese contrato (art. 1200 del C. Civil y su nota).

Examina luego el carácter del acuerdo del directorio del Banco, en virtud del cual se concedió la pensión que ahora se reclama y dice que después de transcurrir mucho tiempo a contar desde que la de \$ 600 le fué acordada y recién mientras se efectuaban las gestiones extrajudiciales anteriores a esta demanda, se impuso de que la sanción del directorio del Banco, fué con carácter provisional hasta nueva disposición y que estaba sujeta a regularizarse en concordancia con el nuevo estatuto de la Caja (resolución de 13 de Abril de 1923). La frase "provisional" la entendió siempre, en el sentido que cuando menos la pensión sería de \$ 600. De la lectura —dice— del texto del acuerdo, surge una observación fundamental y es que la pensión estaría sujeta a regularizarse en concordancia con el nuevo estatuto de la Caja, que no se ha sancionado, pues el que contiene la ley del 18 de Febrero de 1925, se refiere a una nueva Caja que se crea y que es diferente al que en realidad la rige. El acuerdo en cuestión no se refiere a una nueva Caja a crearse y por eso en el mejor de los supuestos para la demandada y para el directorio del Banco, no habiéndose sancionado el nuevo estatuto, la situación no habría podido variar.

Sobre la circunstancia de que la pensión acordada, tenía o no carácter provisorio, expresa la actora que en caso de importar una condición, ella no podría ser otra que la constituida como modalidad de las obligaciones y en este caso sujetarse a las reglas pertinentes, tales como la del art. 533 del C. Civil, al establecer que las condiciones deben cumplirse de la manera en que las partes verosimilmente quisieron y entendieron que habrían de cumplirse; pues ni los funcionarios que acordaron la pensión, ni los beneficiarios, ni nadie, pudieron pensar que el reparo puesto al acuerdo que concedió aquella, pudo referirse a un caso posible en que el hecho futuro e incierto a que alude, pudiese disminuir o suprimir la pensión acordada; el único supuesto

verosímil, fué que si el estatuto en proyecto acordaba mayor suma o mejores derechos, se regirían por las nuevas reglas; mas nunca pudo abrigarse la intención, al dictarse el acuerdo, de colocar a los beneficiarios en la eventualidad de que en un futuro próximo, podrían quedar sin la pensión acordada. Tal suposición, imposible de atribuirse a las personas que la concedían, no coincidirían con la constancia que expresamente se consignó en el acta respectiva, de considerar equitativa la pensión "en virtud de la circunstancia especial que la motiva".

En cuanto a los efectos de la ley del 18 de Febrero de 1925, manifiesta que esta no tiene aplicación al caso, porque no puede modificar la situación contractual regida por el reglamento de la Caja, e independientemente de este motivo, porque en virtud de las disposiciones de la ley nacional N° 11.232, aquella ley provincial no rige en territorio federal. Y de tener vigor, carecería de efecto retroactivo y no podría alterar los derechos adquiridos, de conformidad con lo estatuido por el art. 3° del C. Civil, cuyas disposiciones están por encima de dicha ley provincial (arts. 31 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional). Por este motivo, la referida ley provincial es ilegal, en orden a las leyes supremas de la Nación y se encuentra fuera de la Constitución Nacional, razón por la cual plantea y promueve la cuestión de inconstitucionalidad respectiva (arts. 14 de la ley N° 48 y 6° de la ley N° 4055). La prevalecencia de la ley Nacional N° 11.232, agrega la actora, ha quedado proclamada definitivamente por la jurisprudencia de los tribunales federales en todas las instancias, habiéndose decidido virtualmente que la ley provincial citada, no rige en la Capital de la República. Y esto es fundamental, porque el padre de la peticionante desempeñaba sus funciones en la casa del Banco establecida en Buenos Aires, donde estaba la sede de sus tareas habituales, desempeñando un cargo en el mismo, con asiento permanente en esta Capital y formando parte por consiguiente, del personal de dicho Banco.

Acerca de la inaplicabilidad de ciertas cláusulas del reglamento de la Caja, la parte actora las considera como ajenas al es-

píritu de sus pretensiones, en mérito de los argumentos que expresa a fs. 26 y 27 y en los cuales pone de manifiesto, la circunstancia de que no ha hecho renuncia de los derechos y acciones que le confieren las leyes; no ha abdicado o abandonado ningún derecho actual, condicional o eventual que le pertenezca. La intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva. Ningún acto puede tener el carácter de voluntario, sin que un hecho exterior manifieste la existencia de la voluntad correlativa. El silencio opuesto a los actos no es considerado como una expresión de voluntad, sino en los casos excepcionales que la ley señala (arts. 19, 872, 874, 913 y 919 del Código Civil). Las citadas prescripciones reglamentarias, no han podido en manera alguna afectar el derecho común. La cuestión de "derechos adquiridos" es de orden público. El reglamento no habría podido quitar vigor a las disposiciones del C. Civil que las legislan, conforme a los arts. 3º, 5º, 19 y 21. Después de examinar otras cuestiones que afectan a sus derechos, termina la actora su petitorio, solicitando que se condene a la parte demandada al pago de la cantidad reclamada y al reconocimiento de la pensión que le corresponde, con costas y los intereses moratorios en la forma que jurídicamente sea procedente.

A fs. 47, el señor Francisco J. Tollo contesta la demanda en representación del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Refiere ante todo, a manera de consideraciones preliminares, que la parte actora se ha encargado de evidenciar, no sólo la equidad y justicia de las autoridades de la institución demandada, sino su generosidad para con los deudos del ex contador general del Banco, don Enrique Condomi. En efecto, según su propia confesión, al morir su padre, la comisión de la Caja de Acumulación, debidamente autorizada por el directorio del Banco, les acordó por resolución de fecha 13 de Abril de 1923, a ella y a su hermano menor, Carlos Alberto, una pensión mensual de seiscientos pesos, que con un pequeño descuento de 10 % para fondo de la Caja han percibido durante veintiseis meses, o sea la suma de catorce mil cuarenta pesos moneda nacional. A su vez el direc-

torio de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, por resolución de fecha 28 de Mayo de 1925, acordó al referido hijo menor, la pensión de trescientos setenta y ocho pesos moneda nacional, que le correspondía según la ley de la Caja y solicitó del Consejo Superior de la misma, que acordase a los dos hijos, la demandante y el menor Carlos Alberto, el subsidio del art. 119 de la ley, lo que se hizo en sesión de fecha 31 de Julio siguiente, que la primera rehusó recibir.

Con arreglo al estatuto de la Caja de Acumulación (art. 21), el primer socorro no correspondía a la demandante, por no estar comprendida entre los titulares del artículo citado, de manera que, respecto de ella, era una verdadera pensión graciable por un doble concepto, por el carácter de la Caja (art. 28) y por carecer de derecho reglamentario o estatutario, lo mismo que el de ciento veinte pesos del art. 119 de la ley de 18 de Febrero de 1925, que es extraordinario, no previsto por la ley, sino de un modo indeterminado.

Alude a continuación a la personería de la entidad demandada y al efecto expresa que ella no existe con carácter independiente, pues en virtud de disposiciones expresas de su reglamento de poderes conferidos por la carta orgánica del Banco, a su directorio, éste la ha transformado en la actual Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del mismo personal, previos los convenios del caso con el Poder Ejecutivo de la provincia, aprobados por la ley del 18 de Febrero de 1925, que ha reemplazado aquel reglamento y forma hoy el estatuto de la única institución de previsión social de ese personal y sus familias.

Expone luego los antecedentes y principios bajo los cuales se instituyó la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones; las facultades del directorio para modificar su reglamento en la forma que considere más conveniente, sin que puedan alegarse derechos adquiridos y las facultades constitucionales y legales que el directorio tiene para con la Caja, a raíz de todo lo cual, estima que es fuera de toda duda, que dicho directorio ha podido ha-

cer la reforma, no sólo del reglamento, sino de la estructura misma de la Caja de Jubilación, reorganizándola en una institución regida por una ley obligatoria para el Banco y doblemente beneficiosa, por tanto, para el personal, como lo ha hecho por los convenios con el Gobierno, aprobados por la ley de 18 de Febrero de 1925, y resulta especialmente de los arts. 6º inc. a), 109 y concordantes de dicha ley. En consecuencia de lo expuesto, la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que tiene los mismos fines y los mismos miembros, no es sino la Caja de Acumulación, una continuación de ésta, con la cual forma un solo todo, con las modificaciones y reformas de sus estatutos o reglamento, que resultan de la ley de 18 de Febrero de 1925, y que están perfectamente encuadradas en la carta orgánica del Banco y en las disposiciones del reglamento de esta última Caja, lo que acredita su personería para intervenir en este juicio.

Menciona después el señor Tollo, los antecedentes relativos a la cuestión de competencia que el Juzgado ya resolvió a fs. 66 vta. y entra a fs. 52, a analizar el fondo del asunto, manifestando que todo el fundamento que aduce la demandante para reclamar el pago de la pensión, es el acuerdo de la comisión administradora de la Caja, de fecha 13 de Abril de 1923, con la autorización del directorio del Banco. No invoca disposición alguna del reglamento que la establezca a su favor, porque no existe, como puede verse por el art. 21, ninguno de cuyos incisos la incluye en sus preceptos. Esa pensión además, tenía *carácter provisional hasta nueva disposición* y estaba sujeta a regularizarse en concordancia con el nuevo estatuto de la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones, lo que importaba fijarle un plazo incierto, como era la sanción de este nuevo estatuto, que en la época del acuerdo estaba en preparación por las correspondientes negociaciones de los convenios con el Gobierno, indispensables para su establecimiento en la forma en que lo ha sido, por una ley de la provincia. Por consiguiente, la vigencia de ese acuerdo debía concluir al cumplirse el plazo fijado, si no encuadraba en el nuevo estatuto, como efectivamente ocurrió, de don-

de la resolución del directorio que la dejó sin efecto, acordando en cambio, el subsidio de ciento veinte pesos que se autorizó en sesión del 31 de Julio de 1925 del Consejo Superior, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 109 y 119 de la ley de 18 de Febrero del mismo año que es el nuevo estatuto a que se refirió la resolución del 13 de Abril de 1923.

Por lo expuesto se vé que no se trata en el caso de condición, cargo o modo a que se subordinase la resolución de la liberalidad de 13 de Abril, sino pura y exclusivamente de un plazo incierto, que se cumplió al ponerse en vigencia el nuevo estatuto, en Mayo de 1925, en que cesó dicha liberalidad, que por esa razón y por lo dispuesto por el art. 29 del reglamento de la Caja de Acumulación, *no fué una renta perpétua* ni un *derecho adquirido*, que sólo podía cesar por el casamiento de la titular, en virtud de lo dispuesto por el art. 52 de la ley 4349 de jubilación de empleados nacionales. Eso es lo único jurídico según los estatutos de las dos Cajas y los principios de nuestro derecho. Cree suficientemente demostrada la ausencia de todo derecho de la demandante contra la Caja de Acumulación o de Jubilación y la falta de todo fundamento a su acción. Ella no forma parte del personal en cuyo beneficio fueron instituidas, ni a título propio, por no haber sido empleada del Banco, ni como heredera o sucesora de su señor padre, por no estar en los casos previstos por las disposiciones reglamentarias, que sólo comprenden a los hijos menores y no a los mayores. Estas disposiciones son las únicas aplicables, por tratarse de entidades con el carácter de personas jurídicas, tanto en el caso de la Caja de Acumulación, como en el de la de Jubilaciones, según cree haberlo demostrado y lo establece el art. 40 del C. Civil, que les dá prelación sobre las de derecho común y que no es sino la reproducción del principio general del art. 1197 del mismo código.

Todas las exposiciones de la demandante acerca del contrato de sociedad, de adhesión, no son oportunas —a juicio de la demandada— y deben ser reducidas a sus justos límites, al reglamento y estatutos de las dos Cajas, que lo han previsto todo

y sólo puede salirse de sus normas para violarlas como lo ha hecho la demandante, gracias a lo cual se ha adjudicado derechos y acciones que hace valer. Esos instrumentos jurídicos obligan a todos los miembros de las Cajas en sus relaciones con ellas, no sólo en la provincia de Buenos Aires, sino en todas partes, dentro y fuera del país, no a título de ley política, sino a título de ley civil, exactamente como las escrituras de sociedad o los estatutos de las compañías o sociedades anónimas, y es raro que la demanda no se haya dado cuenta de ello, citando como cita los preceptos legales que así lo disponen, prefiriendo aplicar a su caso, leyes completamente extrañas a una y otra institución y disposiciones del C. Civil, que sólo pueden regirlo supletoriamente, según sus propias prescripciones. Tampoco corresponde mencionar en el caso, a la ley 11.232 que creó la Caja de Jubilaciones de Empleados de Empresas Bancarias, en primer lugar porque dicha ley, como lo ha declarado el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto reglamentario de la misma de fecha 21 de Mayo de 1925, no comprende a la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, radicada en esta ciudad, ni menos por tanto al Banco en la integridad de su personalidad jurídica y en segundo lugar, porque la demandante no funda ni puede fundar su derecho en dicha ley, por lo que su invocación resulta absurda en el caso de autos, que no tiene más ley como lo he dicho, que el reglamento de la Caja de Acumulaciones y la ley de 18 de Febrero de 1925, que modificó ese reglamento y que es hoy el único estatuto que rige en el caso.

En conclusión, la parte demandada, hace el siguiente resumen de su contestación: 1º que la demandante, no obstante no formar parte de la Caja, ni a título propio, ni como sucesora de su señor padre, el extinto contador general del Banco de la Provincia de Buenos Aires, don Enrique Condomi, ha recibido de la Caja de Acumulación, conjuntamente con su hermano menor de edad, Carlos Alberto, una pensión provisional de seiscientos pesos mensuales durante veintiseis meses, que le ha sido pagada hasta el vencimiento del plazo a que estuvo subordinada, o sea, hasta la transformación de aquella Caja, en la actual de Jubila-

ciones, Subsidios y Pensiones del mismo personal del Banco, por la reforma o modificación de su reglamento, de acuerdo con sus disposiciones y en uso de poderes expresos del directorio del mismo Banco; 2º que la Caja de Acumulación, lo mismo que la de Jubilaciones, son creaciones realizadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de su directorio, en uso de poderes que le confiere su carta orgánica, en beneficio de su personal y que participa una y otra, de la personalidad jurídica que le corresponde al Banco como institución de Estado, por lo que son aplicables las disposiciones de la ley común, relativas al régimen interno de las personas jurídicas y especial a la fuerza obligatoria de su reglamento o estatuto, en cuya virtud sus miembros no pueden pretender otros derechos que los que surgen de sus disposiciones, ni repudiar las obligaciones que les imponen; 3º que como un corolario obligado de la personalidad jurídica de la institución madre, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que las ha fundado, esas instituciones tienen el mismo domicilio legal que aquella, la Capital de la provincia, aunque de hecho no estén allí presentes y que por consiguiente, la competencia para entender en esta "litis" correspondería a las autoridades de aquel territorio, si no existiera el precepto del art. 21 del reglamento que erige el directorio del Banco en la última instancia de cualquier reclamo o del art. 122 de la ley de 18 de Febrero de 1925, que sólo inviste de ella a la Corte Suprema de la provincia en el caso previsto por dicho artículo, que tiene el carácter de ley suprema, emergente de los antecedentes constitucionales que ha invocado, el art. 7º del Pacto de Unión de 11 de Noviembre de 1859, incorporado a los artículos 31 y 104 de la Constitución Nacional; y 4º que como consecuencia de todo lo expuesto, la demandante carece de todo derecho a la pensión que pretende y de toda acción judicial para hacerlo valer. Por estas consideraciones pide que se desestime la acción deducida, con especial condenación en costas.

A fs. 66 vta., el Juzgado conforme a la petición de la parte actora de fs. 63 y la rebeldía acusada a fs. 64, notificada en forma a la parte contraria en la cédula corriente a fs. 68, declara la

cuestión como de puro derecho. A fs. 70, se evacúa por la demandante el nuevo traslado conferido, no haciéndolo el Banco de la Provincia, según resulta de las actuaciones agregadas de fs. 76 a 98 y a fs. 108 se llama autos para definitiva, y

Considerando:

I. Que en virtud de haber quedado resuelta a fs. 66 vta., la cuestión de competencia planteada en la "litis contestatio", debo decidir en primer lugar, la que concierne a la inconstitucionalidad de la ley de la provincia de Buenos Aires, dictada el 18 de Febrero de 1925, alegada en los términos de que instruyen los párrafos de fs. 24 del escrito de demanda, y que la actora funda en los arts. 14 de la ley N° 48 y 6° de la ley N° 4055.

Estas disposiciones no autorizan el recurso de inconstitucionalidad, en la forma como lo presenta la interesada y en cuanto a su fondo, puede observarse en los preceptos de esa ley provincial (véase folleto agregado a fs. 3), que ellos no contravienen a la Constitución Nacional, por cuanto la misma faculta a los poderes locales de las provincias, a dictar leyes que organicen y determinen el funcionamiento regular de las instituciones oficiales o administrativas, necesarias o convenientes para su desenvolvimiento autonómico, tanto en el orden político, como en el material (arts. 5°, 31, 104, 106 y 107 "in fine", de la Constitución Nacional).

Es en razón de esas atribuciones provinciales, que la provincia de Buenos Aires ha creado su Banco de Estado, conforme al convenio del 5 de Diciembre de 1905, sujeto a la carta orgánica respectiva; que ha legalizado tal creación, mediante la ley del 2 de Marzo de 1906; que ha ampliado su esfera de acción por las leyes del 17 de Noviembre de 1908, del 16 de Septiembre de 1910 y del 8 de Marzo de 1912 y que finalmente ha velado por el bienestar de los funcionarios y empleados de la importante institución creada, dictando la ley de jubilaciones, subsidios y pensiones, para ese personal, con fecha 18 de Febrero de 1925, inspirándose en una alta finalidad de previsión social.

Carece de toda consistencia, el argumento formulado por la parte actora, referente a la inaplicabilidad de la ley mencionada dentro del territorio de la Capital, basándose para ello en la circunstancia de que a su juicio rige el asunto, la ley N° 11.232 dictada por el Congreso Nacional, por cuanto estimo que esta ley se refiere a los Bancos particulares y no a los Bancos provinciales o municipales, como instituciones de Estado, según claramente se establece en los arts. 3° y 21 de la misma, desde que en la última de las disposiciones que acabo de dictar, deja librado a los dirigentes legales de tales establecimientos, incorporarse o no al mecanismo orgánico de la ley N° 11.232.

Por eso el decreto reglamentario de dicha ley, de fecha 21 de Mayo de 1924, declara en su art. 1°, que la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, radicada en la Capital, no se halla comprendida dentro de los beneficios y obligaciones de la ley N° 11.232, cuyo decreto fué promulgado a raíz de un dictamen del señor Procurador General de la Nación, que no fué aceptado por el P. E. Nacional, en mérito de que no contemplaba la situación especial del referido Banco de la Provincia de Buenos Aires, como entidad oficial dependiente del Gobierno provincial.

Como lo digo, el P. E. arribó a la conclusión, en largos fundamentos, que dan cimiento al susodicho decreto, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en razón del pacto celebrado entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires el 11 de Septiembre de 1859, y por la ley del 21 de Septiembre de 1880, sobre federalización del municipio de Buenos Aires, no estaba sujeto a la ley N° 11.232, ni a la jurisdicción que la provincia se reservó para sí, al incorporarse a la Nación. En consecuencia, dados esos antecedentes, las disposiciones de las leyes citadas, las reservas con que la provincia de Buenos Aires se incorporó a la Nación, reconocidas expresamente en el art. 31 de la Constitución Nacional y la interpretación del decreto reglamentario, a que he aludido, que considero ajustada a derecho, declaro aplicable al personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires,

radicada en la Capital Federal, la ley de esa provincia dictada el 18 de Febrero de 1925.

Existe otra cuestión planteada por la actora, desde el punto de vista de la constitucionalidad de esa ley y ella es la que puede sintetizarse en esta pregunta: la ley dictada en 18 de Febrero de 1925 por la provincia de Buenos Aires, ¿afecta derechos adquiridos con anterioridad a su sanción? Pregunta que como es natural se refiere al caso concreto que se ventila en esta causa. Juzgo que no y que aun cuando los afectara, no por eso sería inconstitucional, como lo pretende la actora.

Primeramente observo que en la ley referida, lejos de advertirse algún precepto que contrarie disposiciones expresas o el espíritu de nuestra Carta Fundamental, emerge claramente de ella una finalidad perfectamente encuadrada en el deber de promover el bienestar general, que incumbe a todo gobierno, nacional o provincial, por imperio de la misma Constitución (Preámbulo). A esa circunstancia se debe que la demanda, al sostener la inconstitucionalidad de la mencionada ley, se limite a aducir que su aplicación en el caso "sub judice" sería inconstitucional, por cuanto en el territorio de la Capital rige la ley nacional N° 11.232 — asunto éste ya resuelto en el párrafo anterior — y porque la decisión del directorio del Banco de la Provincia, a que alude la actora, mediante la cual le rebajaron la pensión de que gozaba, vulnera un legítimo derecho, adquirido con carácter definitivo en virtud de otras leyes.

Sin duda existe un hecho básico, que debe examinarse en esta sentencia y es que con motivo del fallecimiento del señor Enrique Condomi, el directorio del Banco de la Provincia confirmó una resolución de la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones del establecimiento, con fecha 13 de Abril de 1923, en virtud de la cual se otorgaba a la recurrente y a su hermano, una pensión de seiscientos pesos mensuales. Dicha pensión, con los descuentos de que informan las referencias de fs. 10 y 10 vta., fue pagada y percibida hasta el 30 de Abril de 1923, como lo reconoce también la demandada a fs. 47 vta.

Es así como se comprueba en autos, que la parte actora al aceptar la pensión acordada por esa resolución de la Caja y del Banco, se sometió a un régimen determinado por el estatuto de la expresada Caja de Acumulación (fs. 1), cuyo art. 29 establece categóricamente que el "directorio podrá en cualquier tiempo "modificar este reglamento en la forma que crea más conveniente, *sin que puedan alegarse por nadie derechos adquiridos*".

La conformidad de la pensionada con respecto a esas disposiciones estatutarias, resultante del hecho de haber aceptado y cobrado la pensión, sin reserva alguna, implica la renuncia tácita al derecho de promover cuestiones ulteriores, acerca del vínculo jurídico contraído con la institución principal o sea el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Tal renuncia tácita, no puede rectificarse con posterioridad al acto de la aceptación del beneficio, alegándose razones de orden constitucional, desde que ni en la Constitución Nacional, ni en la de la provincia de Buenos Aires, existe precepto alguno que aluda a la situación inconvencible de los "derechos adquiridos", máxime tratándose como se trata, de leyes de orden público, que por su naturaleza y finalidad no tienen efectos perpetuos, son modificables y contra las cuales no hay derechos irrevocablemente adquiridos (art. 5º del C. Civil).

Por lo expuesto considero, que la actora no tenía derechos adquiridos con carácter irrevocable, en relación con la pensión que le había sido otorgada, en primer lugar porque así lo aceptó tácitamente al serle acordado ese beneficio y luego por ser de orden público las leyes de jubilaciones y así lo declaro.

II. Resuelto ese aspecto del pronunciamiento, corresponde examinar la cuestión de fondo, que la demanda somete a la decisión judicial.

La actora hace una larga exposición sobre la naturaleza jurídica o esencia fundamental del reglamento de la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

A mi juicio, cuando se concedió la pensión de que gozaba la actora, se creó entre la persona jurídica "Banco de la Provincia

de Buenos Aires" y la pensionada, un vínculo "sui generis" reglamentado por las disposiciones estatutarias pertinentes. Tal vínculo emerge en principio de un acto unilateral, producido por el Banco, establecimiento que al crear el organismo de la Caja, lo impone a sus empleados como condición para ser admitidos en esa calidad y para su permanencia posterior en el cargo. Luego, al aceptarse el empleo por el funcionario o empleado con esa condición, sobreviene el concurso de su voluntad en el sentido de regirse por los reglamentos pertinentes, en todo lo que se relaciona con sus derechos y los de sus causahabientes, en materia de jubilaciones, subsidios y pensiones, de manera que por una determinación de su voluntad, *adhiera* al acto primitivo creador del vínculo, convirtiéndose así ese acto unilateral, en otro de carácter bilateral.

Constitúyese en esa forma un contrato, de los que en la teoría moderna se llaman de adhesión y la jurisprudencia de nuestros Tribunales así lo ha resuelto en el caso "Laborde y otros contra Rigolleau y otros", por sentencia del señor Juez doctor Uladislao Padilla, del 1º de Junio de 1918, confirmada por la Excm. Cámara Segunda de Apelaciones, el 27 de Marzo de 1919, ("Jurisp. Arg.", tomo III, pág. 174 y siguientes).

Esa clase de contratos presenta en derecho privado, el aspecto de un contrato bilateral "sui generis", es decir, que sin tener los caracteres de los contratos comunes, origina derechos y produce obligaciones reciprocas, como si ellas derivasen de los requisitos intrínsecos y extrínsecos, exigidos por el perfeccionamiento de los mismos.

Pero nos encontramos ante un vínculo creado entre una institución oficial (Banco de la Provincia de Buenos Aires) y sus empleados o las familias de éstos, vale decir, que estamos frente a funcionarios y empleados públicos, que dependen en el caso de autos, del Estado provincial.

En la función pública, el contrato de adhesión ya no comporta un vínculo ordinario simplemente bilateral, sino que participa

en su esencia de la naturaleza del acto unilateral, porque trasciende y gravita en una de las partes, que es el Estado.

A este respecto cabe citar la opinión del talentoso tratadista francés M. Hauriot ("Principes de droit public", 3ª edición, pág. 137 y siguientes), quien dice que al aceptar un cargo público, un funcionario no ejecuta un "contrato", sino un acto unilateral que implica "adhesión" a un hecho jurídico existente de por sí, dentro de una institución oficial cualquiera. El nombramiento del funcionario, es para él un hecho jurídico independiente de su voluntad, es decir, que no hay en la función pública sino "una mera situación legal y reglamentaria".

Ahora bien, en el caso "sub lite", ya sea que se trate de un acto unilateral, puro y simple, o de un acto bilateral resultado de la adhesión prestada por el empleado, al acto originario, el hecho es, que existe una pauta segura para establecer cuáles son los derechos y obligaciones de las partes (Banco de la Provincia y pensionista) y ella es el estatuto de la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones, agregado a fs. 1, en virtud de cuyo reglamento la pensión que se discute fué otorgada.

Ese estatuto es la ley de ambas partes, porque en su observancia han coincidido las voluntades de las mismas, la una al crearlo e imponerlo a sus funcionarios y empleados y la otra al adherirse tácitamente cuando aceptó la pensión en su calidad de miembro de la familia del empleado, que en su oportunidad también había adherido a la creación y funcionamiento de la Caja, en las condiciones de su reglamento. Es por lo tanto de estricta aplicación el precepto del art. 1197 del C. Civil, en forma analógica al caso que se considera.

III. De lo expuesto se desprende la necesidad de examinar el estatuto de la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones, para determinar si sus disposiciones, suministran fundamento a la acción instaurada.

Juzgo que no, por las siguientes razones: en el referido estatuto se ha procurado celosamente reservar al Banco creador de la Caja, el derecho de reglamentar a su arbitrio los beneficios

otorgables, de modificar la reglamentación en cualquier tiempo y forma y se ha declarado categórica y terminantemente, que los beneficios acordados o a acordarse, revestían un carácter puramente gratuito, que no eran susceptibles de crear derechos irrevocables, en calidad de "derechos adquiridos" (véanse los arts. 28 y 29 del estatuto de fs. 1).

En consecuencia, la pensión acordada a la actora el 13 de Abril de 1923 por el directorio del Banco, participaba de ese carácter gratuito y en cierta manera precario, que afectaba a todos los beneficios otorgados por la Caja y que los subordinaba a la voluntad ulterior, unilateral, del directorio del establecimiento, explicándose así que la pensión de la referencia sólo revistiera una calidad provisional, según emerge de autos.

Podía por lo tanto el directorio del Banco, alterar la pensión concedida a la actora y someterla a nuevas condiciones reglamentarias, inclusive algunas que implicaran disminución o supresión, dado que expresamente se le daba por el acto constitutivo, el carácter de simple recompensa voluntaria, máxime en el presente, en que ni siquiera tenía la actora una situación prevista en el reglamento de la Caja que le diera derecho a pensión, ya que era mayor de edad y el requisito de minoridad debía tenerse en cuenta para la concesión de la pensión o socorro por fallecimiento del empleado (véase art. 21, incs. 2º y 4º). Ha tenido, pues, pleno derecho el directorio del Banco, para celebrar con el P. E. de la Provincia de Buenos Aires, los convenios de fechas 23 de Enero y 9 de Junio de 1924, convertidos en ley provincial el 18 de Febrero de 1925, mediante la cual se creó la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones, del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Esos convenios no implican otra cosa por parte del Banco, que el uso de su derecho a reglamentar a su arbitrio la remuneración de sus empleados y la concesión de recompensas extraordinarias, expresamente reservado en el estatuto de la anterior Caja de Acumulación (arts. 28 y 29). No lesiona derechos de terceros, vale decir, de jubilados y pensionistas de esta última, da-

do que voluntariamente aceptaron que tales beneficios no constituían "derechos adquiridos", cuando "adhirieron" al estatuto de la Caja de Acumulación, ya sea ingresando al empleo o percibiendo la pensión. Por parte del Gobierno de la provincia, en cambio, la celebración de los antedichos convenios y la sanción de esa ley, constituye un acto de su poder como Estado autonómico y de su potestad legislativa, no delegada en el P. E. Nacional, conforme a los arts. 104, 107 y 31 de la Constitución Nacional.

Cualquier duda que pudiera ocurrir, acerca de si la creación de la nueva Caja, implica o no el ejercicio del derecho, que el directorio del Banco se reservó en el art. 29 del estatuto de la anterior, se disipa si se aprecia que expresamente en los convenios que dieron origen a la Caja actual y en la ley que fué su consecuencia, se establece no sólo que el capital de la Caja primitiva ingresaría a la nueva, sino que los beneficios "provisionalmente" acordados por aquella, serían regidos por la citada ley, lo que unido a la circunstancia de que la comisión administradora de la Caja de Acumulación intervino en la organización de la de Jubilaciones y en la elección de sus autoridades (véanse arts. 109 y 108 de la ley del 18 de Febrero de 1925, fs. 3), evidencian que en último análisis, lo que se hizo fué transformar la Caja de Acumulación en la de Jubilaciones, mediante una modificación de reglamentos, a los cuales se dió fuerza de ley por una sanción de los poderes del Estado.

Repito, pues, que a mi juicio, la transformación de la referencia, encuadra en las facultades reservadas al directorio del Banco por el art. 29 del estatuto de la Caja de Acumulación, de suerte que siendo ese estatuto, la ley de las partes en litigio, la acción entablada por la actora carece de fundamento legal.

Ninguna relación con el caso de autos, tienen, por lo tanto, las disposiciones que rigen la sociedad o la renta vitalicia, citadas por la demandante, y a que el vínculo de derecho que liga al Banco demandado con la pensionista que lo demanda, tiene su ley en el estatuto de la Caja de Acumulaciones y en el de la Ca-

ja de Jubilaciones de la ley de Febrero de 1925, de la provincia de Buenos Aires.

Finalmente, en virtud de que el examen de las previsiones de esta ley, no dan a la actora más derecho que el acordado espontáneamente por la Caja, con arreglo al art. 119 de la misma, la improcedencia de la demanda es obvia.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo: rechazando la demanda en todas sus partes, sin costas, dado lo complejo de la cuestión y la circunstancia de que la actora ha podido creerse con derecho a litigar.

Ramón Porcel de Peralta.

Ante mí: *Carlos A. Alcorta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL PRIMERA

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1933

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 112?

El señor Vocal doctor Sanze, dijo:

El fallo dictado en el presente juicio encierra un meditado estudio del asunto, y es solucionado con tanto acierto que se hace en realidad, difícil su objeción.

Comparto la opinión del señor Juez sentenciante acerca de la constitucionalidad de la ley de la provincia de Buenos Aires de Febrero 18 de 1925, sobre jubilaciones, subsidios y pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y encuentro que los fundamentos en que se basa son irrefutables.

En primer término, hay que tener en cuenta que según el pacto mencionado en la sentencia y a que se alude en el art. 104 de la Constitución Nacional, y en la ley de federalización del municipio de Buenos Aires, la provincia de Buenos Aires se ha-

lla facultada para gobernar y legislar sobre los establecimientos públicos de su propiedad, entre los que se halla su Banco, siendo obvio por lo tanto que entre sus atribuciones existe la que le permite dictar leyes como la impugnada.

También me parece indiscutible que el Banco de la Provincia, contra una de cuyas dependencias se litiga, es la misma institución que se reconocía de dicho Estado, pues así se desprende de la carta orgánica que el actor acompañó a los autos (fs. 6). En efecto, por ley de Marzo 2 de 1906, se aprobó el convenio cuyo art. 1º determina que el Banco de Comercio Hispano Argentino se refundía con el de la Provincia, que se reorganizaba y que en virtud de dicho convenio éste continuaría de propiedad del Gobierno de la provincia, si no se resolviese prorrogar el término contractual (art. 5º del convenio).

Lo mismo resulta del fundado decreto del Presidente Alvear que suscribe también el Ministro de Hacienda, doctor Molina, fecha Mayo 21 de 1924, declarando que la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, radicada en esta Capital, no se halla comprendida dentro de los beneficios y obligaciones de la ley 11.232.

A ese acto de gobierno hay que remitirse también para desestimar las pretensiones del recurrente sobre la aplicabilidad de esa disposición legal al asunto que se ventila, siendo extraña al punto ahora sometido a decisión, la jurisprudencia citada en el escrito presentado ante este Tribunal, como es fácil apreciarlo haciendo las constataciones correspondientes.

En el considerando 7º del decreto citado se expresa que la jurisdicción que se ha reservado la provincia de Buenos Aires sobre su Banco, no es repugnante a la Constitución Nacional.

A mi modo de ver por lo tanto la provincia de Buenos Aires, tiene la autoridad requerida para legislar en todo lo referente a su Banco y los empleados de éste se hallan sometidos a las leyes que la Legislatura sancione a tal fin y a los reglamentos internos del establecimiento.

Y para que no quede duda sobre la justicia de la solución adoptada no hay más que remitirse al texto de la ley nacional N° 11.575, de Diciembre 2 de 1929 (posterior como puede observarse a la sustanciación de este juicio) de organización definitiva de la Caja Bancaria, de donde se desprende que los Bancos oficiales o mixtos de las provincias no están comprendidos obligatoriamente en sus disposiciones (art. 5°) como se establece para las empresas de Bancos particulares en el art. 3° de la misma ley.

No ha logrado la actora su propósito de desvirtuar los fundamentos en que se basa la sentencia aplicando los preceptos pertinentes para desestimar sus pretensiones, según puede apreciarse examinando el escrito en que ha expresado sus agravios ante el Tribunal. Ella fué objeto de una liberalidad por parte del directorio del Banco de la Provincia, que se hallaba facultado para otorgarle, conforme con lo dispuesto en el reglamento de la Caja de Acumulación para los casos que no estuvieran previstos en él, acordándole una pensión con carácter provisional.

En virtud de lo antes expuesto queda descartada toda pretensión de la actora a invocar en su favor ninguna disposición legal, que no sea el reglamento de la Caja que tuvo en cuenta el directorio del Banco para favorecerla, o la ley provincial dictada sobre el particular que importa la modificación de ese reglamento de acuerdo a su previsión — ver arts. 27 y 29.

Según el art. 109 de esa ley (febrero 18 de 1925) el activo de la Caja de Acumulación se transfiere a la nueva y los beneficios que provisionalmente fueron acordados por aquélla, serán regidos por sus disposiciones (las de dicha ley).

Pero ocurre que según ella, la actora tampoco se halla comprendida dentro de sus disposiciones y que solo puede ser socorrida —art. 119— por resolución extraordinaria de las autoridades de la Caja y eso dentro de un cierto límite. Así se procedió como resulta de la comunicación agregada a fs. 4.

Y para no incurrir en repeticiones me remito a los fundamentos del fallo recurrido que demuestran —como lo he expresado ya—, la improcedencia del presente juicio.

Por lo tanto, voto afirmativamente.

Los señores Vocales doctores Barraquero y Grandoli, por razones análogas a las expuestas por el doctor Sauze, votaron en el mismo sentido.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 112 en todas sus partes. Con costas (art. 274, Cód. de Proced.), regulándose en cien pesos los honorarios del doctor Ahumada y en treinta pesos los derechos procuratorios de Tollo por sus trabajos en esta instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La recurrente impugnó la ley de la provincia de Buenos Aires de fecha 18 de Febrero de 1925, sobre jubilaciones, subsidios y pensiones del personal del Banco de dicha provincia, sosteniendo que carece de vigor en la Capital Federal, conforme a lo que disponen los arts. 14, 17, 31 y 67, incs. 11, 27 y 28 de la Constitución Nacional, y en atención a que la sentencia de la Excma. Cámara de lo Civil es favorable a la validez de dicha ley, ha interpuesto el recurso extraordinario que se trae a conocimiento de V. E.

El derecho que la recurrente ha invocado en este pleito se basa en la pensión que le fué acordada por el directorio del Banco de la Provincia, con fecha 13 de Abril de 1923, de la que se le privó con motivo de la sanción de la ley de 18 de Febrero de 1925, conforme a la cual dicho beneficio fué reducido a \$ 120, lo que no fué aceptado por la recurrente arguyendo que dicha ley no ha podido privarle del derecho que había adquirido a mérito de la recordada resolución del directorio.

Circunscribiendo la cuestión en litigio al aspecto constitucional que motiva el presente recurso, es de observar que al haber aceptado la recurrente la primera pensión que le acordó el Banco de la Provincia, ello implicó admitir sin reserva alguna el régimen de retiro creado en el citado establecimiento, que en esa época funcionaba en la Capital Federal al amparo de las disposiciones constitucionales que autorizan ese funcionamiento. Siendo así, no se justifica la impugnación que se hace al nuevo régimen de retiro organizado en dicho Banco, basada en que la ley de la provincia de Buenos Aires carece de vigor en la Capital Federal, puesto que si el régimen anterior no suscitó observación, no puede suscitarse el que se ha creado en su reemplazo. Debe reputarse que la recurrente ha renunciado tácitamente al derecho de promover cuestiones acerca de la legalidad de los actos que realiza el Banco de la Provincia en la Capital Federal, y esa renuncia no puede ser retractada.

Por lo demás, las disposiciones constitucionales que la recurrente invoca en apoyo del presente recurso, no lo autorizan. El derecho a la pensión que fué concedida a la recurrente estaba sujeto, como todos los derechos, a las leyes que reglamentan su ejercicio, y la decisión de los tribunales inferiores, aplicando dichas leyes, no puede ser materia de revisión en esta instancia. No se ha demostrado que las leyes que rigen el funcionamiento del Banco de la Provincia estén en colisión con la Constitución Nacional o con las leyes sancionadas por el Congreso, y habiendo sido dictadas aquellas leyes por la Legislatura provincial, en ejercicio de los poderes que le están conferidos por los arts. 105 y 107 de la mencionada Constitución, no es posible desconocer su validez, ni la eficacia que tienen aún dentro del territorio de la Capital Federal, desde que no atacan la legislación que rige en dicho territorio.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1933.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1933.

Y Vistos:

Los del juicio promovido por doña Elvira E. Condomi contra la "Caja de Acumulaciones, Subsidios y Pensiones" de los Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en liquidación por integración y devolución de pensiones que le son debidas como hija del ex empleado bancario don Enrique Condomi; juicio venida en tercera instancia extraordinaria por apelación de ese carácter contra el fallo de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal que desestimó la demanda (fs. 181, 185 y 187); y

Considerando:

Que los fundamentos del recurso en examen son, en síntesis, los siguientes: a) La ley de la Provincia de Buenos Aires de 18 de Febrero de 1925, que aprobando los Convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco de la Provincia creó la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires "en cuanto transfirió a su activo el de la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones" —art. 109— y modificó los beneficios acordados por ésta, lesionó el patrimonio de la actora; b) La pensión de que gozaba la señorita Condomi importaba un bien incorporado a su dominio, un derecho adquirido y del cual no puede ser privado por leyes con efecto retroactivo; c) La ley de creación de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires carece de jurisdicción en la Capital Federal porque el actual Banco aludido no es el "histórico" a que se refieren el Pacto de Unión de 11 de Noviembre de 1859, el art. 104 de la Constitución

Nacional y el art. 3º de la Ley Nacional de 21 de Septiembre de 1880, que declaró Capital de la República al Municipio de Buenos Aires; d) La sentencia recurrida, en cuanto reconoce validez a la Ley Provincial y retasa la pensión de la actora concedida bajo el imperio de una ley anterior y definitivamente incorporada a su patrimonio, afecta los derechos y garantías reconocidos por los arts. 14, 17, 31 y 67, incisos 11, 27 y 38 de la Constitución Nacional. (Conf. fs. 8, 135, 185 y 191).

Que, como lo hace notar el señor Procurador General de la Nación en el precedente dictamen, la circunstancia "de haber aceptado la recurrente la primera pensión que le acordó el Banco de la Provincia", "implicó admitir sin reserva alguna el régimen de retiro creado en el citado establecimiento, que en esa época funcionaba en la Capital Federal al amparo de las disposiciones constitucionales que autorizan ese funcionamiento". Esta Corte ha decidido en varios casos que el voluntario sometimiento de los interesados a un orden o régimen jurisdiccional provincial sin reservas expresas, determina la inhabilidad o improcedencia de una impugnación ulterior fundada en la incompetencia de aquella jurisdicción para pronudnciarse y resolver en las interioridades del mismo asunto. (Fallos: Tomo 149, página 137 y caso Perkins v. Provincia de Buenos Aires, por devolución de pesos, resuelto en seis del corriente mes y año). El error de derecho es inexcusable en este caso y la recurrente no ha invocado ninguna causa legal que perturbara su libre consentimiento al aceptar una pensión en la Capital Federal, por servicios en la Capital Federal, acordada por virtud de una ley que, según ella, excedía los límites fijados por la Constitución Nacional.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la interpretación que la recurrente hace de las disposiciones constitucionales y legales que gobiernan el Banco de la Provincia de Buenos Aires o tienen atinencia con su régimen, jurisdicción y funcionamiento es equivocada como se evidenciara con la cita de las mismas: El art. 7º del Pacto de Unión de 11 de No-

viembre de 1859, establece que "todas las propiedades del Estado de Buenos Aires que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo a la Provincia de Buenos Aires y seguirán gobernados y legislados por la autoridad provincial". El art. 104 de la Constitución Nacional preceptúa que: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de la incorporación". El art. 3º de la Ley Nº 355 declarando Capital de la República al Municipio de Buenos Aires de 21 de Septiembre de 1880, decide que: "El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Monte de Piedad permanecerán bajo la dirección y propiedad de la Provincia. Sin alteración de los derechos que a ésta corresponden"; y, por fin, en las "Bases para la reorganización del Banco de la Provincia, etc., aprobadas por ley provincial de 2 de Marzo de 1906, se establece que: "El Banco de la Provincia reabrirá sus operaciones con un capital de 20.000.000 de pesos, etc., con la incorporación al mismo del Banco del Comercio Hispano Argentino —art. 12—; que "además de las prerrogativas y exenciones que las leyes nacionales y provinciales reconocen al Banco", tendrá las otras que se enumeran (art. 4º). Que el Banco será el agente financiero del gobierno (art. 13) y que el Gobierno no podrá fundar "otro Banco de Estado" ni fundar ni autorizar otro Banco de Depósitos con análogas exenciones al de la Provincia" (art. 17).

Que es evidente la existencia de un Banco de la Provincia de Buenos Aires que existía cuando las disposiciones convencionales, constitucionales y legales transcritas precedentemente se dictaron y ese Banco por la nueva organización que se ha dado, modificando la forma de integrar su Capital y su Gobierno, así como algunos otros detalles, no dejó de ser la institución de crédito que la Provincia se reservó en propiedad y jurisdicción de la Nación en horas solennes para la paz, la integridad y la armonía de la República. Si, al cabo de cuarenta años desde el convenio de 1905, éste no se renovara, "continuará el Go-

bierno con la Propiedad del Banco de la Provincia" (art. 5º) y, como entre tanto, no puede fundar ni autorizar otro semejante (art. 17), ninguna duda cabe de que esas transformaciones referidas no le quitan su naturaleza esencial. Por lo demás, ningún precepto de los estatutos, pactos, constitución o leyes mencionados, restringe la facultad de la Provincia para dar a los establecimientos que se reserva la organización que considere más adecuada con tal que no trascienda los límites de los mismos dentro de las demás normas fundamentales de la Nación, conforme al art. 31 de la Carta Magna Nacional.

Que, con lo expuesto, queda demostrado también que la Provincia de Buenos Aires ha podido crear o modificar leyes que se refieran al estatuto personal de los empleados del Banco de la Provincia de su exclusiva jurisdicción y, entre ellas, leyes de amparo, de previsión, de retiro, porque, en tal concepto, no puede ser afectada por el carácter obligatorio de las leyes nacionales Nos. 11.232, art. 21, primera parte, y 11.575, art. 3º, que crearon la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias.

Que no está en debate la estabilidad de la pensión misma de que goza la señorita de Condomí, pues ni la nueva ley —de 18 de Febrero de 1925, agregada a fs. 3— ni la resolución que, aplicándola, disminuye el monto de la misma —fs. 4— la desconocen; aquella —la ley— preceptúa, en su art. 115, que los porcentajes de los beneficios pasivos están limitados por las posibilidades financiero-económicas de la Caja según lo determinen el Directorio y el Consejo Superior de la misma y el art 109 establece el pase a la nueva organización del activo de la Caja de Acumulación y de los beneficios acordados por la misma. No se ha cancelado, como se ve, el status de los jubilados y pensionados o, por lo menos, no lo fué el que corresponde a la recurrente y, por lo tanto, sobre ese aspecto no hay caso judicial a resolver.

Que no se ha sostenido, ni insinuado siquiera, que el antecesor de la actora don Enrique Condomí fuera funcionario o

empleado inamovible del Banco ni que su sueldo estuviera garantido por preceptos constitucionales o legales contra toda rebaja o reducción y, en consecuencia, es evidente que pudo ser removido y retasada su remuneración, como ocurre con todos los empleados nacionales o provinciales a falta de privilegio o garantía de estabilidad y escalafón consagrado en las respectivas constituciones y leyes; y, asimismo, es lógico que las llamadas clases pasivas carezcan de derecho para reclamar un tratamiento superior en sus retiros y beneficios al que aquellas que con su actividad dan vida real al Estado y al progreso de la Nación y a la efectividad de los principios, derechos y garantías en que reposa la sociedad argentina. Si llegan horas difíciles en que, como decía el Presidente Avellaneda, es necesario ahorrar sobre el hambre y la sed de los habitantes de la Nación, no es concebible que solamente los jubilados, pensionados y retirados se encuentren al margen de esa obligación.

Que, en consecuencia, el monto de la pensión fijada a la señorita de Condomi no importó un bien total y definitivamente incorporado a su dominio y, como tal, garantido por el art. 17 de la Constitución Nacional y la constante jurisprudencia de esta Corte que la actora invoca; en aquel carácter, en cuanto a su importe —que es lo que aquí se debate— no importó un derecho adquirido, sino un derecho en expectativa, como es la remuneración de todos los servicios públicos previstos en la Ley de Presupuesto General o en leyes especiales, derecho que, en consecuencia del carácter de Orden Público de las que se refieren a esta clase de leyes, pueden ser modificadas. (Art. 5, 4044 y 4045 del Código Civil).

En su mérito de conformidad con los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.—
LUIS LINARES.

*Sociedad Terrenos y Puerto de Villa Constitución contra la
Provincia de Santa Fé. Recurso administrativo.*

Sumario: La Sociedad del caso, aunque con domicilio legal en Buenos Aires, realiza operaciones en la Provincia de Santa Fe por intermedio de sus agentes y tiene establecido allí sus negocios, sujetos por ello al pago de la patente respectiva por la circunstancia de realizarlos sobre bienes de jurisdicción territorial y en virtud de concesiones que le permiten explotarlos, otorgadas por la misma provincia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Santa Fe, Septiembre 9 de 1932.

Antecedentes

El 12 de Junio de 1924, se presenta el señor David N. Arias, denunciando a la sociedad anónima "Terrenos y Puerto de Villa Constitución", por falta de pago de patentes y pide se le haga participe del porcentaje de la multa de acuerdo a la ley. El 25 de Marzo de 1925, se reitera el pedido, adjuntándose los recibos glosados a los autos y en los cuales constan diversos

pagos por arrendamientos de terrenos ubicados en Villa Constitución. La Dirección General de Rentas de la Provincia, dicta la resolución obrante a fs. 90 del expediente administrativo, aplicando a la expresada sociedad, patente de primera categoría, por los años 1921 a 1925, inclusive, con las multas correspondientes, o se un total de 11.800 pesos nacionales.

Decretada la inhibición general de la sociedad, se presenta, invocando poder de la misma el doctor Enrique Thedy, sosteniendo: que su mandante no está sujeta al pago de las patentes a que alude la resolución y, por consiguiente, no es pasible de la penalidad que se pretende aplicar, pues ejerce el comercio en la Capital de la República, exclusivamente, y no tiene en la provincia ninguna agencia ni establecimiento, lo que resulta de las transcripciones y enunciaciones contenidas en la escritura de poder que adjunta; que es cierto que la sociedad es propietaria de inmuebles situados en esta provincia; pero esa circunstancia solo la obliga al pago de la respectiva contribución directa; que por lo expuesto, pide sea revocada la resolución que impugna, acordándose, si fuera mantenida, el recurso de apelación para ante el señor Ministro de Hacienda.

Continuados los trámites para hacer efectivo el cobro de la suma a que fué condenada la sociedad Terrenos y Puerto Villa Constitución, el representante de ésta deposita en pago, la cantidad fijada en la resolución, lo que hace formulando protesta y reservándose el derecho de pedir repetición. Reitera la apelación interpuesta para ante el señor Ministro; y concedido el recurso y elevados los autos, presenta el escrito de fojas 124, en el que amplía los fundamentos expuestos con anterioridad, haciendo también presente que, según el art. 1º de la ley de patentes N° 1788, sólo deben pagar patente, "las personas que ejerzan en la provincia un ramo de comercio, profesión, arte o industria".

El señor Fiscal de Estado, se opone a la procedencia del recurso; el Poder Ejecutivo de la provincia dicta la resolución de fecha 26 de Octubre de 1926, confirmando la resolución

recurrida. Solicitada reconsideración, ésta es denegada por decreto de fecha 24 de Noviembre de 1926.

En 25 de Noviembre de 1926, el doctor Enrique Thedy se presenta ante este Tribunal y relacionando los hechos expuestos y fundado en lo establecido en los arts. 1247 y 1251 del Código de Procedimientos y el art. 20, inc. 4º de la ley orgánica de los Tribunales, interpone recurso contencioso-administrativo, pidiendo se solicite del Poder Ejecutivo el expediente relativo al asunto.

Admitido el recurso y habiendo comparecido a tomar participación el señor Fiscal de Estado de la Provincia, se ordena expresar agravios, y al hacerlo, fundándose en la opinión de autorizados financistas y en lo dispuesto por los arts. 1º y 6º de la ley de patentes, dice el recurrente: Que el impuesto de patente es un gravamen a los beneficios aparentes, industriales, comerciales y profesionales; que "la patente no recae sobre los actos aislados y dispersos, aunque sean frecuentes, sino sobre beneficio presunto que, en su totalidad, producen anualmente, agrupándolos por establecimientos en el asiento de los negocios del industrial, profesional o comerciante"; "que una consecuencia lógica de la naturaleza de la contribución de patentes es la que debe ser percibida en el establecimiento donde se concentran los resultados de la actividad profesional o comercial"; "que para ciertas clases de profesiones no sujetas a estas reglas, ha sido necesario legislar especialmente"; pero que las sociedades o compañías de tierras se hallan completamente sometidas a los principios expuestos, porque el art. 13, que es el que las indica, legisla para los negocios establecidos en la provincia; que la sociedad maneja directamente sus negocios desde la Capital Federal, donde tiene su única administración y dirección; que la ley en vigencia, sólo grava con la contribución de patente, a las sociedades o compañías territoriales con negocio establecido en la provincia, y que la interpretación debe ser restrictiva.

Se sostiene también, que el gravamen que se cobra es repugnante a la Constitución Nacional que las provincias solo tienen

jurisdicción dentro de sus límites territoriales y que los Estados que componen la República, son autónomos e iguales; que dentro de su territorio, únicamente tienen facultades jurisdiccionales sus propias autoridades y el Gobierno Federal, en lo relativo a las atribuciones que le han sido delegadas y dentro de la medida que la Constitución Nacional determina; que como su representada ejerce su profesión o comercio en la Capital Federal, y allí trata y decide sus negocios y adopta las resoluciones relativas a la administración de sus bienes y allí tiene su único domicilio, es indiscutible que los beneficios que obtiene la sociedad como resultado de su actividad profesional o comercial, los realiza en la Capital de la República, lugar en que desempeña esa actividad; esos beneficios se incorporan a la riqueza de la Capital Federal, y por consiguiente, la provincia de Santa Fe carece de jurisdicción para gravarlos; a pesar de que los bienes estén situados en ella; que plantea esta cuestión como fundamental y se reserva el derecho de interponer, en su oportunidad, el recurso extraordinario de apelación ante la Suprema Corte Nacional.

Opone asimismo, la prescripción extintiva de la acción penal en lo relativo a las multas correspondientes a los años mil novecientos veintiuno a mil novecientos veinticuatro inclusive, porque esa prescripción se opera al año, de acuerdo con el art. 72 del Código Penal; que no es de aplicación la prescripción decenal de la ley civil, por tratarse de penalidades regidas por los preceptos de la ley penal, como lo tiene resuelto la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Sostiene, que habiendo abonado, bajo protesta, la suma de once mil ochocientos pesos nacionales, y siendo improcedente el cobro no puede desconocerse el derecho a repetir lo pagado sin causa y contra las leyes fundamentales del país y a la Constitución Nacional. Para fundar el derecho de repetición, cita en su apoyo los arts. 792, 794, 798 y concordantes del Código Civil.

Termina pidiendo, se declare que su representada no está obligada al pago de la patente y multas, revocándose, en conse-

cuencia, lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la provincia y ordenándose la devolución de la suma cobrada, con costas.

El señor Fiscal de Estado, se opone a lo pedido por el recurrente, alegando: Que nuestra ley de patentes, establece, en su art. 13, un impuesto a las sociedades territoriales o compañías de tierras, sin hacer distinción de ninguna naturaleza; que este es el criterio reiterado del Poder Ejecutivo, y que así también lo ha entendido este Tribunal en el recurso contencioso-administrativo promovido por la sociedad anónima Inmuebles y Haciendas Limitada; que en el caso presente las situaciones son análogas, porque si bien la recurrente no tiene su domicilio en la provincia, posee en ella grandes extensiones de tierra en Villa Constitución, que vende en lotes a interesados en adquirirlos, por lo que le es aplicable el impuesto establecido para las sociedades territoriales o compañías de tierras.

Alerto el juicio a prueba, se producen las que obran a fs. 24 en adelante. Clausurado el término probatorio, las partes presentan los informes de fs. 40 y 50, con lo que la causa pasó a estudio del Tribunal; y en el día designado para el acuerdo preparatorio, se plantearon como cuestiones a resolver, las siguientes:

- 1ª ¿Es procedente el recurso interpuesto?
- 2ª ¿Es justa la resolución en cuanto a lo principal?
- 3ª ¿Es justa en cuanto a la multa impuesta?
- 4ª En su caso, ¿se encuentra prescripta la multa?
- 5ª ¿Qué pronunciamiento corresponde en cuanto a las costas?

A la primera cuestión, el doctor Reyes dijo:

Mi voto es por la afirmativa, en razón de concurrir los elementos necesarios exigidos por la jurisprudencia y tratadistas, para dar nacimiento a una causa contencioso-administrativa, o sea: controversia entre el interés público y el privado, motivado por un acto especial de la administración que se afirma hiere un derecho reconocido por una ley, decreto o reglamento de carácter administrativo.

No cabe duda que en el "sub lite" existen todos los requisitos enunciados, desde que se cuestiona la interpretación de la ley de patentes, cuyo carácter administrativo es indiscutible, y la cuestión ha sido promovida, alegando que en virtud de dicha ley no corresponde efectuar el pago que se exige.

Por otra parte, la reclamación ha sido interpuesta dentro de los términos establecidos en el art. 1251 del Código de Procedimientos Civiles, lo que resulta comparando las fechas en que fué notificada la resolución de fs. 130, de la negativa a la reconsideración solicitada que obra a fs. 133 del expediente administrativo; y la fecha de presentación del recurso.

Por lo expuesto, voto en el sentido indicado.

Los señores Vocales doctores Ortigoza, Leiva, Puccio y Gervasoni, se adhieren a este voto.

A la segunda cuestión el doctor Reyes, dijo:

I. La cuestión versa sobre la interpretación que debe darse a la ley de patentes, es decir, si de las disposiciones de ésta surge para la expresada sociedad la obligación de abonar la patente que exige el Poder Ejecutivo.

Los artículos aplicables al caso, son los números 1º y 13, que, respectivamente, disponen: "Las personas que ejerzan en la provincia un ramo de comercio, profesión, arte o industria, estarán sujetas al impuesto de patentes"; "los negocios establecidos en la provincia, pagarán el impuesto de patente con arreglo a la siguiente escala" ... "sociedades territoriales o compañías de tierra... mil, ochocientos, quinientos".

Se alega por el representante de la sociedad que como una consecuencia lógica de la naturaleza de la contribución de patente, que debe ser percibida en el establecimiento donde se concentran los resultados de la actividad profesional o comercial, donde la entidad tiene su única administración y dirección, el lugar indicado para el cobro del impuesto es la Capital Federal. Se sostiene esta tesis, invocando opiniones de fiscalistas y el texto de las disposiciones antes citadas y sus concordantes.

No comparto la opinión que, tan eruditamente, sostiene el recurrente en sus escritos. Para mí, si bien es cierto que, en la mayoría de los casos, las disposiciones de la ley presuponen la coexistencia en un mismo lugar de los requisitos: situación de los bienes y administración, la no concurrencia del último no es obstáculo para la imposición de la patente. La ley, al establecer en sus disposiciones la condición de que se ejerza en la provincia un ramo de comercio, profesión o industria, no ha entendido, a mi juicio, exigir que esos actos se ejecuten directamente por medio de establecimientos o personas radicadas en la provincia, y, por tanto, no ha excluido las otras formas admitidas en derecho para crear vínculos jurídicos, como sería: la correspondencia epistolar o telegráfica, o los contratos verbales.

Si un bien inmueble, o bienes muebles que se han incorporado definitivamente al patrimonio de la provincia, son objeto de contratos comerciales, no puede decirse —en el sentido legislado por la ley de patentes— que por el hecho de no tener en el territorio un establecimiento o administración, no se ha ejercido en el lugar de la situación del bien, un acto comercial.

La Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado recientemente en un caso, que aunque no puede ser calificado de análogo, sino bajo cierto aspecto, pues solo se cuestionó la constitucionalidad de la ley de patentes de la provincia de San Luis, dió motivo a que el Tribunal sentara principios de completa aplicación al presente.

Se alegó por el peticionante, que era inconstitucional la ley de patentes de la mencionada provincia, en cuanto gravaba los depósitos de azúcar que existían en el territorio, depósitos que no tenían otro objeto que enviar la mercadería fuera del mismo; se sostenía, que no existiendo establecimiento dentro de la jurisdicción territorial, no existía la obligación de pagar patente como si fuera propietario de una casa de comercio establecida; pero la Suprema Corte desestimó estos argumentos, diciendo: "Las consideraciones de que el propietario del azúcar en depósito se hallara radicado en Tucumán encontrándose ins-

cripto como comerciante en esa provincia, no impedía que realizara actos de comercio dentro del territorio a cuya masa general de bienes se había incorporado el producto. Que es exacto, como lo ha declarado esta Corte y la norteamericana, que las negociaciones por medio de agentes de comercio sobre ventas de mercaderías que se encuentran en otra provincia con el propósito de introducirla a aquélla en que se hace la oferta de las mismas constituye un acto de comercio interestadual y no se halla, por consiguiente, sujeto a regulación y tasación dentro del Estado, pero tal doctrina presupone necesariamente que las mercaderías objeto de la negociación se encuentren en otro Estado, de donde serán traídas a aquél en que la operación es ofrecida, esto es, precisamente lo contrario de lo que ocurre en esta causa, desde que las mercaderías han sido incorporado ya al territorio" ("Gaceta del Foro", tomo 96, pág. 278).

Como se vé resulta claramente del primer párrafo transcrito, que a los efectos del pago de patente, no es requisito indispensable la existencia dentro del territorio de un establecimiento comercial, y que el concepto que sobre la materia pueda resultar de las exposiciones de algunos autores, no ha sido admitido por el más elevado Tribunal de la Nación.

La jurisprudencia de este Superior Tribunal, que ambas partes invocan en favor de sus pretensiones, opino que no favorece las conclusiones del recurrente, como se desprende del voto del doctor Maciel, quien manifestó: "Empero alega también la recurrente, que tiene su domicilio en Buenos Aires; pero esta circunstancia no puede en manera alguna impedir el pago de dicha patente, desde que, impuesta por la ley a todas las compañías que como la recurrente tienen su establecimiento en el territorio de la provincia y ejercen en ella la explotación a que se dedican, la ley, no las ha exceptuado por esa circunstancia del pago de la patente, establecida como recurso para atender los servicios reclamados por el Estado" y el doctor Codoni fué más terminante al decir: que en la ley que rige el caso, las patentes se imponen atento el carácter comercial de las entidades que ejer-

cen sus actividades en la provincia; que la sociedad anónima por ser tal, reviste, en nuestra legislación, calidad de comerciante, y teniendo como tiene en la provincia establecimiento de la importancia del que indican los autos, no cabe duda de que le corresponde abonar la patente.

Digo que este fallo no favorece la doctrina de la recurrente, porque no obstante que en el mismo se habla de la existencia en la provincia de un establecimiento, es evidente de su contexto general, que el vocablo "establecimiento" no ha sido empleado en el sentido de expresar el lugar donde se sitúa una persona para ejercer el comercio, puesto que se admite que la sociedad está domiciliada en Buenos Aires, sino refiriéndose a la cosa que constituye el objeto de la sociedad.

Debo agregar a las razones expuestas, que del expediente administrativo ofrecido como prueba por el señor Fiscal de Estado, resulta que la recurrente ha tenido persona encargada de administrar sus bienes en la provincia y ha realizado acto de administración por su intermedio. En efecto: del informe obrante a fs. 46 vta. y 50 de dicho expediente, aparece la "Sociedad Anónima Terrenos y Puerto Villa Constitución", como propietaria de la fracción número uno del solar noventa y nueve de la manzana treinta y seis, así como de las chacras números veinticinco y veintisiete; y en los recibos agregados de fs. 34 a 39 inclusive, consta que el Ferrocarril Central Argentino ha cobrado el arrendamiento correspondiente a dichos terrenos por los años mil novecientos veintiuno a mil novecientos veintitrés, cobro efectuado de acuerdo al mandato que consta a fs. 107 del expediente administrativo. Entiendo que, en estas condiciones, aun aceptando la tesis de la recurrente, no puede admitirse la no existencia en la provincia de un negocio establecido, en el concepto empleado en el art. 13 de la ley de patentes, y precisamente en atención a ello, se dictó la resolución administrativa imponiéndole el pago de la patente y multa.

Entiendo, además, que la interpretación dada a la ley por el Poder Ejecutivo no vulnera ningún principio de justicia; ella,

por el contrario, consulta los principios de igualdad en la distribución de las cargas públicas, pues, si quedara al arbitrio de las sociedades eludir los impuestos con el solo hecho de constituir domicilio fuera del territorio de la provincia, existirían diferencias que la Ley debe tratar de evitar.

II. Tampoco comparto la opinión de la recurrente en cuanto alega la inconstitucionalidad del gravamen.

Los fundamentos de esta defensa son los mismos que se han tratado anteriormente: inexistencia en la provincia de establecimiento o administración; y naturaleza del impuesto de patentes que grava los beneficios presuntos que obtiene una persona (física o ideal) como resultado de su profesión, industria o comercio. Resulta, entonces, que es suficiente reproducir lo dicho respecto a que no es requisito indispensable la existencia de establecimiento o administración; y que la naturaleza del impuesto de patente no es para nuestra ley la que se le atribuye.

Pero estudiando la cuestión bajo el aspecto puramente constitucional, considero inadmisibles las afirmaciones, de que los beneficios que obtiene la sociedad como resultado de su actividad profesional o comercial, los realiza en la Capital Federal, por lo que se incorporan a su riqueza y la provincia carece de jurisdicción para gravarlos.

El patrimonio de los diversos Estados que constituyen la Nación, se forma con todos sus bienes inmuebles y los muebles que por cualquier circunstancia se han incorporado a la masa general de bienes. Sobre estos bienes y sus frutos o rentas, pueden establecer los Estados los impuestos necesarios para subvenir a sus necesidades, siempre que se observen las reglas fijadas por la Constitución.

¿El impuesto cobrado está en oposición con alguna de esas reglas?

Sostiene la recurrente, que el impuesto recae sobre bienes situados fuera de la jurisdicción y en apoyo de su tesis cita el fallo dictado por la Suprema Corte Nacional, en el juicio seguido

por "The South American Stores Gath y Chaves (S. A.) contra la provincia de Buenos Aires", en el cual se declaró la inconstitucionalidad del impuesto, por no existir dentro del Estado sucursales habilitadas.

Entiendo, sin embargo, que esta resolución no es aplicable al "sub lite". En efecto: en el caso citado no se trataba de bienes incorporados al patrimonio del Estado provincial, sino de operaciones realizadas por esta casa establecida en la Capital Federal y sobre mercaderías existentes en ésta, por lo que el impuesto provincial importaba un gravamen a la circulación territorial y contrariaba las prescripciones de los arts. 10, 11 e inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional.

Que ésta es la verdadera interpretación, se desprende claramente del fallo transcrito en el número anterior, en el que también se dice: "En este sentido la jurisprudencia de esta Corte y la de los Estados Unidos han sentado como principio uniforme, que cada provincia recobra su capacidad impositiva a partir desde el momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes, porque ya entonces no es posible afirmar que el impuesto gravita sobre el mero hecho de la introducción de los bienes". Suprema Corte, "Gaceta del Foro", tomo 96, página 278.

Willoughby, citado en el mismo fallo, distingue las operaciones que realizan los agentes de comercio ("drummers") y los buhoneros ("peddlers"), sometiéndolos a reglas diferentes. Las operaciones realizadas por los primeros sobre mercaderías que se encuentran fuera del Estado no pueden ser gravadas con impuestos, mientras que los buhoneros, que llevan consigo la mercadería, pagan impuesto, aunque no tengan su domicilio en el Estado.

Y si estos principios rigen las operaciones que se refieren a cosas muebles, con mayor razón aún tienen que ser aplicados a los contratos que tienen por objeto bienes inmuebles, ya se refieran exclusivamente a éstos o a sus frutos o rentas, dado que

por su naturaleza están sometidos a la ley del lugar de su ubicación. En el caso de autos, como lo reconoce la recurrente, se ha constituido una sociedad anónima denominada "Terrenos y Puerto de Villa Constitución", cuyos bienes están situados en el territorio de la provincia; y el solo hecho de la formación de la sociedad, que importa la celebración de un acto comercial y hace de aplicación la ley mercantil a las operaciones que realice, es suficiente, de acuerdo a la ley de patentes, para que deba abonar el impuesto establecido para las sociedades territoriales.

Estos fundamentos deciden mi voto por la afirmativa en esta cuestión.

Los señores Vocales doctores Ortigoza, Leiva, Puccio y Gervasoni, por análogos fundamentos se adhieren al voto anterior.

A la tercera cuestión el doctor Reyes, dijo:

Entiendo que, en principio general, es procedente la multa siempre que se deje de abonar el impuesto de patentes dentro de los plazos prescriptos por la ley; y entiendo también, que en el presente caso no concurre causal suficiente para apartarse de esta norma.

Sobre esta materia, el doctor Bielsa se expresa así: "Por último, consecuencia jurídica del incumplimiento de pago del impuesto es la aplicación de la multa. No obstante el carácter de pena al fin, la multa no supone necesariamente la voluntad delictuosa; basta el mero incumplimiento de la obligación; la transgresión de una disposición legal administrativa". Autor citado, segunda edición, tomo 2º, página 314.

Estas consideraciones deciden mi voto por la afirmativa en esta cuestión.

A la misma cuestión el Vocal doctor Ortigoza, dijo:

A mi juicio, la multa que se impone a la sociedad recurrente, carece de base legal que la justifique, pues entiendo que, *la sanción establecida en el art. 49 de la ley de impuestos, no es de carácter absoluto y definitivo*, en el sentido de que impida apreciar, en casos como el de autos, si en realidad procede su aplicación.

El art. 13 de la ley citada, cuyo alcance se discute, prescribe "Los negocios establecidos en la provincia, pagarán el impuesto de patente con arreglo a la siguiente escala...". "Prima facie" el texto del artículo, interpretado "a contrario sensu", permite considerar exentos de patente, a los que tengan sus negocios establecidos fuera de los límites de la provincia. En consecuencia, una diligencia común, y aún la mejor buena voluntad, en el cumplimiento de las obligaciones para con el Fisco, no evitaría que los contribuyentes se encontraran en mora con él, haciéndose pasibles de una multa, por ese solo hecho, y sin que hay incurrido en la más mínima culpa, para dar lugar a ello.

Opino que éste no puede ser el espíritu de la ley. La multa es una pena, y ninguna pena puede pronunciarse sino sobre la base de violaciones u omisiones a disposiciones legales bien explícitas. Tal es el criterio que fluye de los principios generales: "lo dudoso debe ser interpretado siempre en favor de la libertad, de la benignidad y del deudor".

Además, no se ha probado, ni siquiera alegado, que se exigiera patente en años anteriores, no obstante tratarse de una sociedad que realizaba sus negocios en el territorio de la provincia con la mayor publicidad, y desde hace más de treinta años (véase informe del Registro de Propiedades de la Segunda Circunscripción a fs. 51 y siguientes del expediente administrativo agregado), por lo que es dable suponer, que también los empleados fiscales encargados de la percepción de la renta, apreciaron el artículo en forma aislada y ateniéndose a su texto, reputaron inaplicable la patente. Y si alguna vez tuvieron dudas, quedaron desvanecidas con la opinión que sustentaba al señor Fiscal de Estado, la que se anuncia en la segunda parte del escrito que corre de fs. 50 a 59 vta.

Ha habido, por tanto, una causal atendible para no pagar la patente: la creencia, derivada del texto oscuro de la ley, de que no se hallaba comprendida la recurrente, entre las sociedades que debían pagarla, por tener su negocio establecido fuera de la provincia —art. 13 de la ley N° 1788—. Creo que estas razones son

suficientes para demostrar que la resolución del Poder Ejecutivo en esta parte, no es ajustada a derecho.

Por último cabe agregar, que esta doctrina es la que sostuvo el Tribunal formado para entender en el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Compañía Fomento de Santa Fe, Limitada, contra el Poder Ejecutivo de la provincia, en el fallo que se registra en el tomo 13, páginas 47 a 51, del libro de Fallos de este Superior Tribunal, se dice: "No todo incumplimiento de una obligación fijada en la ley, cualquiera que éste sea, supone indefectiblemente una infracción. Toda sanción por principio general de derecho, tiene que estar sujeta a los principios comunes que rigen las obligaciones de su naturaleza, no obstante tratarse de leyes de orden administrativo. Para el "sub judice", serían casos de exención del deudor al pago de la multa, lo que contempla el Código Civil en el art. 513". "No es posible desconocer que la multa, por entrañar en esta materia una pena por transgresión a las leyes de orden fiscal, debe ser totalmente imputable a la persona a quien se aplica. Con su aplicación, lo que se quiere en el orden administrativo, es conminar el deudor, castigando su negligencia por rehusarse o ser remiso en el cumplimiento de la obligación".

"Significaría consagrar una irritante injusticia aplicar los principios que dan fundamento a la deuda de multa, cuando la inexecución de la obligación proviene de una causa extraña a la parte". Y más adelante se agrega: "de haber existido negligencia en la conducta de la sociedad recurrente, sería ésta no solo imputable a ella, sino también a la falta de diligencia de la autoridad encargada de hacer efectiva la ley N° 1788".

Me he permitido transcribir parte de los considerandos de aquel fallo, porque los creo aplicables en un todo al "sub judice". Hay tal semejanza entre ambos casos que lo dicho para el uso, puede hacerse extensivo al otro. Luego, si en aquella oportunidad sostuvo la improcedencia de la aplicación de multa, como lo entendía el Tribunal, hoy mantengo la misma tesis, desde que gran parte de la responsabilidad recae sobre los emplea-

dos fiscales, que durante un lapso tan grande, omitieron clasificar a la sociedad recurrente con arreglo a la ley.

Por estas breves consideraciones, estimo injusta la multa que se impone y en consecuencia, voto por la negativa en la cuestión planteada.

El señor Voval Leiva, por los fundamentos expuestos por el señor Vocal Reyes, se adhirió al voto de éste.

El señor Vocal Puccio, a la misma cuestión, dijo:

Que por las razones dadas al votar en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía de Fomento Santa Fe Limitada, contra el Poder Ejecutivo de la provincia, se adhiere a las conclusiones sentadas por el señor Vocal Ortigoza.

El doctor Gervasoni votó en igual sentido.

A la cuarta cuestión, el doctor Reyes dijo:

Dado el resultado obtenido al votar la cuestión precedente, resulta innecesario entrar al estudio de la presente.

A la quinta cuestión el doctor Reyes, dijo:

De acuerdo a los votos emitidos en casos análogos y por los fundamentos del fallo de este Tribunal en el caso Gribaud contra la Municipalidad de Santa Fe, que obra en el tomo 1º, pág. 378, de la Jurisprudencia de los Tribunales de la provincia, opino que no corresponde la imposición de costas en los recursos contencioso-administrativos.

A la misma cuestión el Vocal doctor Ortigoza, dijo:

Que por las razones aducidas en el caso "María Isabel Morillas de Galigaris contra la H. Junta de Jubilaciones y Pensiones", resuelto por este Tribunal, en fecha 12 de Julio del corriente año, adhiero el mío al voto del doctor Reyes.

El señor Vocal doctor Leiva, dijo:

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 377 del Código de Procedimientos Civiles, opina que no corresponde la imposición de costas en este caso.

El doctor Puccio se adhiere al voto del doctor Reyes.

El señor Vocal doctor Gervasoni, dijo:

Que de acuerdo a lo que ha sostenido en casos anteriores, vota por la imposición de costas.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, resuelve: primero: confirmar la resolución recurrida, en cuanto establece que la "Sociedad Terernos y Puerto Villa Constitución", está obligada a abonar el impuesto de patentes; segundo: revocarla en lo referente al pago de la multa, por ser improcedente; tercero: que no corresponde imposición de costas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se debate en esta causa y que ha motivado el recurso extraordinario deducido para ante V. E., consiste en saber si ha podido aplicarse a la sociedad anónima recurrente el impuesto de patentes que rige en la provincia de Santa Fe, teniendo dicha sociedad establecido el asiento principal de sus negocios en la Capital Federal.

El fundamento aducido por la sociedad para sostener que no está obligada a pagar la patente que se le exige, se apoya en que las provincias carecen de jurisdicción fuera de su territorio, conforme a lo que disponen los arts. 1º, 5º, 6º, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, la invocación constitucional formulada no es de aplicación a la cuestión controvertida, puesto que la provincia de Santa Fe no pretende cobrar el impuesto de patentes fuera de su jurisdicción, lo que sin duda alguna le está vedado, sino que hace extensivo ese gravamen a la sociedad que, aun cuando no están domiciliadas en la provincia, son propietarios de bienes inmuebles situados dentro de su jurisdicción. De ma-

nera que no puede decirse que sea fuera de su respectivo territorio que la mencionada provincia hace efectivo el gravamen, puesto que el motivo de éste es la existencia de un bien raíz ubicado dentro de dicho territorio.

Se ha invocado en apoyo del recurso en trámite el fallo de V. E. contenido en el tomo 149, página 137, sosteniendo que en él se ha concretado la doctrina de ser imprescindible para la validez del gravamen, que la compañía o persona que lo soporta tenga las oficinas o agencias en que realiza sus operaciones dentro de la provincia que establece el impuesto. Pero fácilmente se percibe que dicho fallo no contiene la decisión que se le atribuye, puesto que en rigor, la doctrina establecida por V. E. consiste en que la patente exigida a los dependientes de casas de comercio encargados de repartir en la provincia mercaderías vendidas en la Capital Federal, implicaba gravar la libre circulación territorial, lo que es repugnante a los principios establecidos en los arts. 10 y 11 de la Constitución, en cuanto al comercio entre los Estados y al libre tránsito dentro del territorio de la República. Esos principios no tienen atinencia con la patente impugnada en estos autos, que no grava la circulación de mercancías, sino la radicación de capitales dentro de la provincia y, por consiguiente, no es en aquellos principios que puede fundarse la inconstitucionalidad de dicha patente.

Siendo ajena a las cláusulas constitucionales invocadas, la cuestión relativa a si el impuesto de patentes puede ser exigido por el solo hecho de poseer bienes raíces con prescindencia de todo ejercicio del comercio, que es lo que principalmente impugna la sociedad anónima recurrente, esta cuestión debe resolverse por el examen de la ley respectiva, cuya interpretación incumbe exclusivamente a los tribunales de la propia jurisdicción. A este respecto V. E. ha establecido reiteradamente que la justicia nacional carece de competencia para juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los impuestos provinciales, en razón de corresponder a las provincias darse las leyes y ordenanzas conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que

las enumeradas en el art. 108 de la Constitución y en virtud de ello, la cuestión planteada a efecto de establecer la interpretación que debe darse a la ley impugnada y a la aplicación que cabe hacer con respecto a la compañía recurrente, es extraña al recurso extraordinario deducido, por no estar comprendida la controversia dentro de la materia propia de la jurisdicción de apelación que le confiere el art. 100 de la misma Constitución y las disposiciones correlativas del art. 14 de la ley 48.

En su mérito, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser material del recurso entablado.

Buenos Aires, Abril 21 de 1933.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1933.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario concedido contra la sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santa Fe, en los autos seguidos por la Sociedad Terrenos y Puerto de Villa Constitución contra dicha provincia; y

Considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, el P. E. de Santa Fe aplicó a la recurrente el impuesto de patente de sociedad territorial o compañía de tierras por los años 1921 a 1925, cuyo importe y el de la multa correspondiente fué pagado con protesta, interponiéndose al mismo tiempo el recurso contencioso-administrativo para ante el Superior Tribunal, cuyo fallo confirmatorio de la resolución administrativa en cuanto al impuesto, es motivo del presente recurso extraordinario.

Que en oportunidad la recurrente ha sostenido que la provincia de Santa Fe carece de jurisdicción para aplicarle tal impuesto a sus actividades, porque tiene su domicilio legal en Buenos Aires, donde trata, conviene y decide sus negocios y que aunque éstos recaen sobre bienes situados en Santa Fe, los beneficios sobre los cuales puede incidir la patente se incorporan a la riqueza de la Capital Federal y no de la provincia mencionada. La sentencia definitiva pronunciada por el Superior Tribunal de Santa Fe, ha desestimado la inconstitucionalidad de la aplicación de la patente que viene así a hacerse efectiva, según el recurso, contra lo dispuesto en el art. 104 y demás que se invocan de la Constitución Nacional.

Que es necesario tener en cuenta para resolver la cuestión con prescindencia de las pruebas solicitadas a fs. 117 y que en principio son ajenas al recurso extraordinario las siguientes circunstancias: a) que según las constancias de los estatutos, fs. 24, bajo la denominación de Sociedad Terrenos y Puerto de Villa Constitución se constituyó en sociedad anónima para la compra, valorización, venta y explotación de terrenos ubicados en el ejido del pueblo Villa Constitución, explotando al efecto los terrenos y concesiones otorgados por el Gobierno de Santa Fe para la formación de dicho pueblo, y la concesión del Superior Gobierno Nacional para la explotación de Muelles y depósitos, consistiendo sus operaciones, en vender los terrenos en lotes grandes y pequeños, hipotecarlos, arrendarlos en totalidad o en parte, promover la instalación de establecimientos industriales, construir muelles y depósitos para embarque y desembarque, elevadores de granos, desgranadoras a vapor, construcción de tranvías y empalmes de ferrocarril, talleres, almacenes, corralones, etc. b) Que la resolución administrativa de fs. 1 se funda en la circunstancia de haberse probado en los autos de una manera evidente que la referida sociedad ejerce en la provincia las actividades de acuerdo con las cuales ha sido clasificada para el cobro de la patente lo que no resulta contrarrestado ni desvirtuado en dichos autos; c) que en la senten-

cia recurrida, se afirma por el Tribunal a fs. 82, que de la prueba producida resulta que la recurrente ha tenido persona encargada de administrar sus bienes en la provincia y ha resuelto actos de administración por su intermedio fs. 82 y 83).

Que dados estos antecedentes, la cuestión se limita en el caso de autor a establecer si la provincia de Santa Fe ha podido aplicar impuesto de patente conforme a sus leyes a la sociedad recurrente constituida según sus estatutos con el único objeto de explotar los negocios relativos a bienes ubicados exclusivamente en su territorio, por la sola circunstancia de que la referida sociedad tenga su domicilio legal en la Capital de la República.

Que esta Corte en el fallo publicado en el tomo 163, página 285, tiene establecido que para la procedencia del impuesto provincial a mercaderías introducidas de otros Estados, es necesario que se encuentren incorporadas a la riqueza general, lo que con mayor razón ocurre respecto a los que forman la materia impositiva en el caso, incorporados permanentemente a la riqueza provincial, agregando que el impuesto produce el mismo efecto sea que se aplique directamente a los bienes o bajo la designación de patente a las operaciones que sobre los mismos se realicen o que se presume han de realizarse con beneficios reales o presuntos a favor de la entidad gravada. Y aun que relativamente a mercaderías y actos de comercio ha sentado en cuanto a la radicación del contribuyente principios que son en un todo aplicables al caso de autos, estableciendo que la consideración de que el propietario se hallara radicado en Tucumán, encontrándose inscripto como comerciante en esa provincia no impide que realizara actos de comercio dentro del territorio de San Luis, a cuya masa general de bienes se había incorporado el producto.

Que la sociedad recurrente según las constancias de autos, aunque con domicilio legal en Buenos Aires, ha realizado operaciones en la provincia de Santa Fe por intermedio de sus

agentes y tiene establecido allí sus negocios sujetos a imposición por la sola circunstancia de realizarlos sobre bienes de jurisdicción territorial y en virtud de concesiones que le permiten explotarlos, otorgadas por la misma provincia. La jurisdicción impositiva de ésta resulta así concluyentemente establecida.

Que las demás cuestiones relativas a la interpretación de la ley local que no ha sido impugnada de inconstitucionalidad, son ajenas al recurso.

Por estas consideraciones, lo dictaminado por el señor Procurador General y los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Las costas por su orden. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — JULIAN V. PERA
LUIS LINARES.

Sociedad Anónima Compañía de Tierras de Santa Fe contra la Provincia de Santa Fe. Sobre restitución de dinero.

Sumario: Recayendo el impuesto establecido por la ley de patentes de la provincia de Santa Fe (año 1929) indistintamente sobre personas que ejerzan o no el comercio, y no pudiéndose reputar que las diferencias emergentes de su aplicación, en cuanto a las actividades de personas físicas o entidades morales se refiere, ataque el principio de igualdad impositiva del artículo 16 de la Constitución Nacional, la demanda fundada en aquellas circunstancias debe ser rechazada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1932.

Suprema Corte:

En la presente demanda se impugna la validez de la patente establecida en la provincia de Santa Fe, a las sociedades territoriales o compañías de tierras que no ejerzan un ramo comercial o industrial, sosteniéndose que esa patente es violatoria del principio de igualdad en las cargas públicas consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional. En apoyo de dicha impugnación se alega que no desarrollando la sociedad actora dentro del territorio provincial actividad alguna susceptible de imposición, la patente que se le obliga a pagar no tiene otra causa que la de ser propietaria de un campo, lo que no justifica el gravamen, dado que las personas que son también propietarias de campo no les alcanza esa patente, y de ello surge la falta de igualdad que la invalida.

Las facultades que en materia impositiva están adheridas a las provincias, como lo ha establecido V. E., son amplias, extendiéndose a todo aquello que cae bajo la jurisdicción respectiva, y sin más límite que el de respetar la garantía de igualdad como base de los impuestos y cargas públicas que asegura la Constitución Nacional (Fallos tomo 150, pág. 419). Dentro de este criterio, no es dudoso que la provincia de Santa Fe está habilitada para establecer la patente discutida en este litigio, desde que ella afecta entidades comerciales sometidas a su jurisdicción. La objeción que se formula a su respecto se relaciona con la desigualdad que surge del hecho que esa patente sólo afecta a las sociedades territoriales y no a los particulares que son también propietarios, cuando el gravamen, para ser válido, debió imponerse a todos por igual. A este respecto, es de observar que dentro de las facultades antes mencionadas está incluida la de formar categorías de contribuyentes, siempre que las distinciones que se hagan se apoyen en una base razonable

que responda a una finalidad económica y social, y la garantía de la igualdad debe reputarse satisfecha si la contribución es igual para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones, es decir, dentro de cada categoría formada por la ley (Fallos, tomo 147, pág. 402).

Con arreglo a estos conceptos, la impugnación que se formula contra la patente a las sociedades territoriales o compañías que no ejercen un ramo comercial o industrial, implica desconocer la facultad de la Legislatura de Santa Fe para formar con esas asociaciones una categoría especial a los fines de la patente que se les impone. Planteada en esa forma la cuestión en debate, se llega sin esfuerzo que la categoría de sociedades que no ejercen comercio o industria, en oposición a las que lo ejercen, es perfectamente lógica y obedece a un criterio económico razonable, de manera que no es admisible que se impugne al gravamen en razón de no soportarlo los propietarios particulares, dado que no es posible sostener que haya identidad de situaciones entre éstos y las asociaciones de capitales.

La mayor imposición a las asociaciones de capitales y a las asociaciones que no ejerzan dentro de la provincia una industria o comercio, no es objetable desde que obedece a una política fiscal encaminada a estimular el desenvolvimiento de esas actividades, y en este sentido la provincia de Santa Fe ha podido crear una categoría especial con las asociaciones que se encuentren en esa situación, puesto que no es arbitraria la calificación ni está inspirada en propósito de hostilidad contra determinada clase o persona. (Fallos: tomo 132, página 402).

Si el mencionado impuesto envuelve un error económico o constituye una política fiscal equivocada, no es objeción que pueda ser reparada por esta Corte Suprema, puesto que, como también lo ha dicho V. E., la conveniencia o la justicia de un impuesto son de la competencia del poder encargado de su sanción, y está subordinado exclusivamente a su discreción o acierto (Fallos: tomo 150, página 89).

A mérito de lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar que la patente impugnada no es violatoria del artículo 16 de la Constitución Nacional.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1933.

Y Vistos:

Los autos de jurisdicción originaria caratulados Compañía de Tierras de Santa Fe contra Santa Fe, la Provincia, sobre restitución de pesos, de los que

RESULTA:

Que a fs. 13 se presenta don Antonio B. Campi por la actora entablado demanda contra la Provincia de Santa Fe por cobro de la suma de diez y ocho mil pesos m/n. que su mandante ha abonado en concepto de patente., en virtud de leyes y decretos de dicha Provincia que considera contrarios a la Constitución Nacional.

Dice que su mandante tiene su domicilio y la sede de sus negocios en la ciudad de Buenos Aires y posee en Santa Fe campos que arrienda a terceros por un precio cierto en dinero. La Legislatura de Santa Fe por leyes de 1926 y 1927 y el P. E. de la misma Provincia por simple decreto para el año 1929 sancionaron y prorrogaron la ley de patentes que grava con un impuesto de tal género a las sociedades territoriales o compañías de tierras y anónimas que no ejerzan un ramo comercial o industrial.

Que en virtud de dichos preceptos pagó la patente de seis mil pesos por los años de 1927, 1928 y 1929 con formal protesta, según resulta de los comprobantes acompañados.

Que dicha patente es contraria al artículo 16 de la Constitución Nacional, que establece la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, porque obliga al pago del mismo a pesar de que su mandante no ejerce ningún género de comercio o industria y paga la Contribución Territorial como los demás propietarios que no revisten el carácter de sociedades anónimas a quienes no afecta el impuesto de que se trata.

Por estas y otras consideraciones que estima pertinentes, pide que en su oportunidad se condene a la Provincia demandada al pago del capital reclamado, intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda, se contesta a fs. 31 por don Luis U. de Iriondo en nombre de la Provincia de Santa Fe, pidiendo el rechazo de aquella con especial condenación en costas.

Alega al efecto que las Provincias tienen facultad para establecen distinciones o formar categorías de contribuyentes siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias, conforme a lo resuelto por esta Corte en reiterados fallos que cita.

Que las leyes impugnadas no vulneran el principio de la igualdad impositiva, ya que el impuesto recae por igual sobre todos los contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias y no establecen excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros.

Que la actora se encuentra sometida al imperio jurisdiccional de la Provincia y carecen, por lo tanto, de importancia sus referencias al lugar del establecimiento o a la autoridad de orden administrativo que vigila su funcionamiento.

Que la ley provincial creó un impuesto que *ex strictu sensu* no puede llamarse de patente, pero que grava el capital de la sociedad anónima cuya actividad se desenvuelve dentro de la Provincia en el ramo de transferencias o explotaciones de inmuebles y lejos de crear desigualdades en disposiciones han colocado a todas las compañías en un pie de perfecta igualdad bajo las mismas circunstancias.

Que aunque fuera inconveniente dicha imposición, no podrían la injusticia o falta de política de las leyes del estado constituir una objeción a su validez constitucional, según lo ha declarado esta Corte en casos anteriores.

Que pide en consecuencia se falle este asunto en su oportunidad en la forma solicitada al principio.

Abierta la causa a prueba y producidos los alegatos, se llamó a fs. 95 vta. autos para definitiva; y

Considerando:

Que la ley de la Provincia de Santa Fe impugnada en este caso de inconstitucional, establece en su artículo 18 apartado S., una patente de dos mil a diez mil pesos anuales según su clasificación, a las "sociedades territoriales o compañías de tierras y anónimas que no ejerzan un ramo comercial o industrial", siempre que su capital exceda de un millón de pesos, pues aquellas en que es inferior a dicha cantidad tienen una tasa anual de quinientos a mil pesos m/n. Se trata según resulta de sus términos y de la combinación de dicho artículo con el N° 36 de la misma ley, de un impuesto destinado a gravar las actividades civiles de dichas compañías o sociedades, pues las que tienen actividad comercial o industrial están sometidas a la patente que determina la segunda de dichas disposiciones legales.

Que aunque de los términos de la ley no resulta que ella se refiera solo a las sociedades anónimas, pues comprende también otras entidades civiles que pueden tener el carácter de personas jurídicas, la cuestión ha de considerarse y resolverse con arreglo al caso planteado en los autos, es decir, con relación a la sociedad anónima que lo ha promovido.

Que la actora denominada "Compañía de Tierras de Santa Fe", con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, posee en el territorio de la Provincia demandada, distintos campos que arrienda a terceros cobrando para ello un precio cierto en dinero. A pesar de que son éstas sus únicas actividades y de que paga el

impuesto territorial, se ha visto obligada, dice, a pagar una patente de seis mil pesos durante tres años, por la sola circunstancia de su personería jurídica, ya que a los otros contribuyentes, personas físicas o naturales, no se les exige el pago de dicho impuesto aunque ejerzan iguales actividades en el arrendamiento de los campos de su propiedad. Sostiene en síntesis que la ley crea una desigualdad entre personas que disponen de la misma clase de bienes e igual fuente de recursos y a las cuales la ley común equipara también para el goce y ejercicio de sus derechos, debiendo por lo mismo ser consideradas así también a los fines fiscales.

Que conviene desechar, desde luego, la observación contenida en el alegato a fs. 89 vta. respecto al decreto del P. E. de Santa Fe que prorrogó la vigencia de la patente para 1929, pues la falta de facultades del departamento ejecutivo para decretar sin autorización legislativa dicha prórroga, no fué objeto concreto de articulación en la demanda y sobre todo porque de los fundamentos no impugnados de dicho decreto, fs. 71, resulta que tal prórroga se dicta en virtud de lo dispuesto por el art. 6º e inciso 5º del artículo 61 de la Constitución entonces vigente en la Provincia.

Que ha de prescindirse también de toda consideración relativa al domicilio de la actora en la Capital, toda vez que ésta no ha observado expresamente la jurisdicción impositiva de la demandada. Lo mismo ocurre con las incongruencias de redacción que se atribuyen a la ley impugnada ya que no podrían determinar su invalidez constitucional.

Que concretado así el punto litigioso, corresponde establecer, desde luego, que carece de eficacia la argumentación relativa al carácter civil de las operaciones gravadas con la patente, puesto que este impuesto recae sobre personas comerciantes o no, que ejercen un ramo del comercio, profesión o industria, cuyas utilidades o beneficios probables se gravan. Y así las profesiones liberales, por ejemplo, pagan o pueden pagar patente por mas que sus servicios tengan carácter civil, como lo es-

tablece la propia ley impugnada y según se entiende en el concepto doctrinario—*Melliof*, Dictionaire financier, pág. 897 y siguientes—; *Terry*, Finanzas, pág. 332 y siguientes—.

Que en cuanto al fondo del asunto, es decir, con relación a la desigualdad con que se dice aplicado tal impuesto, cabe repetir, como se ha hecho reiteradamente en los autos y en resoluciones uniformes del Tribunal, que la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional, no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias, que puedan presentarse a su consideración. Lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas o instituciones afectadas por un impuesto dentro de la categoría, grupo o clasificación que le corresponda, evitando distinciones arbitrarias inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas. Fallos: Tomo 150, pág. 108 y los que allí se citan.

Que la desigualdad alegada en este caso, no radica en la circunstancia de que a otras sociedades que se encuentran en iguales condiciones se les aplique un impuesto distinto, sino en razón de que la patente grava las actividades civiles de las sociedades anónimas en el negocio de arrendamiento de campos, siendo así que a los otros propietarios de los mismos bienes que se dedican a iguales actividades no se les grava con impuesto.

Que el punto fundamental de la cuestión debatida consiste entonces solamente en resolver si la diferencia de imposición entre una y otra clase de personas del derecho responde a un motivo de orden económico, o de orientación fiscal razonable o si por el contrario es puramente arbitraria según el concepto de la doctrina y jurisprudencia recordada del Tribunal.

Que existen diferencias de relativa consideración entre las personas jurídicas y las físicas o naturales, en cuanto a este orden de actividades se refieren, dado que las primeras por la forma en que acumulan su capital disponen ordinariamente de recursos considerables cuya inversión en tierras les permite una explotación que cuando fuera excesiva puede no ser económica-

mente ventajosa, sobre todo cuando se limita al simple arrendamiento de los mismos por un precio cierto en dinero. La vigilancia de la autoridad a los efectos de adoptar las medidas de orden económico y social, que salven aquellos inconvenientes ocasionando gastos justamente computables. Y finalmente la duración indefinida de estas sociedades que no permite esperar como en las personas naturales una segura división o traspaso de valores con el movimiento y ventajas consiguientes, son diferencias que permiten establecer también una distinta contribución a los gastos del Estado. Es de tener en cuenta, finalmente, que la patente es módica, pues la escala de dos mil pesos anuales en adelante sólo se aplica a entidades superiores a un millón de pesos, como se ha dicho, y nada se ha alegado siquiera en el caso respecto a que tal contribución entorpezca o siquiera dificulte el ejercicio de las actividades gravadas.

Que no existen entonces motivos fundados para sostener que la contribución de que se trata sea arbitrariamente desigual desde que en primer lugar asegura el mismo tratamiento a todas las sociedades territoriales que se encuentran en idénticas condiciones y toda vez que se halle inspirada en un propósito de gobierno y en una finalidad de orden social. La posibilidad de que tal tributo envuelva un error económico y pueda dar en definitiva resultados contraproducentes, porque desvía de la Provincia demandada la corriente de los capitales extranjeros y aun de los nacionales no constituye un óbice constitucional. Tales cuestiones atañen solamente a la conveniencia o a la justicia del impuesto, son los de la competencia del poder encargado de la sanción de las leyes impositivas y están subordinadas exclusivamente a su discreción y acierto. La injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes de Estado, decía el Juez Field, no constituye necesariamente una objeción a su validez constitucional. Fallos: Tomo 147, pág. 402; 102, U. S. 704.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se rechaza la

demanda interpuesta. Las costas por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — JULIAN V. PERA
LUIS LINARES.

*Don Rosendo A. Lostaló contra la Provincia de Buenos Aires,
sobre cobro de pesos e inconstitucionalidad de ley.*

Sumario: La ley número 4097 de la Provincia de Buenos Aires, que requiere para la venta en su territorio de especialidades de medicina humana o veterinaria, el pago de un tributo anual por cada inscripción, crea una aduana interior y atenta, en consecuencia, contra los artículos 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1933.

Suprema Corte:

En la presente demanda don Rosendo A. Lostaló reclama de la provincia de Buenos Aires la devolución de una suma de dinero abonada por el impuesto al registro de control de análisis establecido por la ley 4.097 de dicha provincia, sosteniendo el demandante que dicha ley es violatoria de lo establecido en los artículos 7, 9, 10, 16 y 104 de la Constitución Nacional.

De los antecedentes agregados a los autos se desprende que el impuesto que dá motivo a la demanda instaurada, ha sido exigido a efectos de permitir la venta en el territorio de la provincia del producto denominado "Jecol", introducido por el demandante, que es el titular de la marca de comercio del mismo nombre, estando dicho producto autorizado por el Departamento Nacional de Higiene.

La Provincia demandada pide el rechazo de la acción deducida alegando que el objeto del impuesto que se impugna no ha sido crear trabas al comercio interprovincial, sino adoptar medidas de garantía para impedir el peligro de los malos medicamentos, y con este propósito se les somete al control que se ha reputado necesario, dentro de las facultades jurisdiccionales que competen a las provincias.

Colocada la controversia en los términos expuestos, cabe observar, ante todo, que no es discutible que las provincias, en ejercicio del poder de policía que ejercen dentro de su territorio, están habilitadas para dictar leyes y reglamentos prohibitivos de la fabricación y venta de los productos que estimen contrarios a la salud. Cualquier sanción que se adopte sobre esa materia encontraría su fundamento en lo que dispone el art. 104 de la Constitución Nacional.

Pero el mencionado poder de policía no puede ser ampliado al punto de anular facultades reservadas por la misma Constitución al Congreso Federal, al que compete dictar leyes protectoras de las industrias como lo ha hecho al sancionar la ley 3975, sobre marcas de fábrica, de suerte que el comerciante que se ha acogido a dicha ley y obtenido sus beneficios, tiene derecho a enajenar sus mercaderías en todo el territorio de la República, sin que se le pueda trabar en sus actividades con exigencias reglamentarias a título de control, porque ello implicaría desconocer la supremacía que el art. 31 de la Constitución atribuye a la misma Constitución y a las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso. (Fallos, tomo 155, pág. 87).

La conclusión que dejo formulada no está en oposición con la atribución que tienen las autoridades provinciales de velar por la salud pública, siendo esa atribución inherente al ejercicio del gobierno, pero necesariamente para que se ponga en movimiento esa atribución es indispensable la existencia de un hecho que, al hacer peligrar la salud pública, habilite a adoptar todas las medidas de orden preventivo o represivo que sean pertinentes. Si bajo pretexto de cuidar la salud pública las provincias pudiesen dictar leyes restrictivas del comercio, se les habría atribuido una facultad que invalidarían las que han sido deferidas al Congreso por los incisos 12 y 16 del art. 67 de la Constitución. (Fallos: tomo 159, página 23).

Descartada la cuestión relativa al poder de policía invocado por la demandada, en el cual ésta apoya su principal defensa, no hay objeto en examinar las demás cuestiones controvertidas, desde que, establecido que dicho poder de policía no habilita para sancionar el impuesto abonado según el recibo de fs. 1, desaparece el fundamento atribuido al mencionado impuesto, y queda justificada la impugnación formulada en base de ser atentatorio de las facultades atribuidas al Congreso Nacional.

En mérito a lo expuesto, pido a V. E. se sirva hacer lugar a la demanda instaurada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1933.

Y Vistos:

Esta causa seguida por R. A. Lostaló contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad de la Ley N° 4097 y cobro de pesos, de la cual resulta:

Que a fs. 11 comparece el nombrado por derecho propio entablado demanda contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de doscientos pesos abonados bajo protesta al Banco de la Provincia de Buenos Aires en razón de considerar inconstitucional la Ley N° 4097 en cuya virtud se hizo aquel pago, con costas.

Que con el título que agrega acredita ser propietario de la marca de comercio "Jecol" registrada bajo el número 83.331 para distinguir un producto de la clase dos. El certificado número 3902 expedido por el Departamento Nacional de Higiene que también agrega comprueba que dicho producto fué aprobado por esa institución, autorizándose su venta libre en el país con fecha 24 de Noviembre de 1928.

Que desde entonces ninguna traba legal se opuso a la circulación y venta del producto en todo el territorio de la Nación, pero en la actualidad por aplicación de lo dispuesto en el art. 1° de la Ley de la Provincia N° 4097 se le obliga a inscribir cada uno de sus productos en un registro denominado de control y análisis y a pagar anualmente por cada inscripción la suma de doscientos pesos moneda nacional.

Que tales exigencias tornan impracticable el comercio del producto con la Provincia de Buenos Aires y vician de inconstitucionalidad la ley. En efecto, las operaciones comerciales referentes a este producto se realizan como es de práctica en la siguiente forma: las droguerías y farmacias de la capital e interior del país dirigen sus pedidos a nuestra casa de comercio y es por consiguiente en ella donde se cumplen legalmente los contratos de compra-venta. Es sobre estos contratos que viene a legislar la Ley N° 4097, obligándole si quiere realizarlos con comerciantes radicados en la Provincia a inscribirse en un Registro especial y a pagar anualmente un impuesto elevado por cada uno de los productos bajo las sanciones de multas y clausura especificadas en la ley y su reglamento.

Que el acto legislativo creador de semejante situación pugna con disposiciones expresas de la Constitución Nacional y ha

asestado un golpe mortal a la vasta e intensa corriente de intercambio comercial que vinculaba a la Provincia con el resto del país. Es una ley reglamentaria del comercio interprovincial. Tiene aplicación directa sobre personas y cosas que se hallan fuera del territorio provincial. Desconoce la validez de un instrumento público emanado de una repartición nacional. Crea bajo la apariencia de una oficina de control una aduana interior y grava la circulación territorial con desmedro de los arts. 104, 7, 9, 11, 10 y 16 de la Constitución Nacional.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse a fs. 16 vta. traslado de la demanda, el que fué evacuado a fs. 27 por el doctor Adolfo Bioy en representación de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo su rechazo con costas, aduciendo:

Que la Corte carece de competencia para discutir y resolver sobre la nulidad de lo que las Provincias realizan de acuerdo con sus leyes. La Constitución de la Nación ha reconocido en los artículos 5º y 104 a 106 el poder autonómico de las Provincias para dictarse su Carta y sus leyes. Lo único que se ha delegado en el poder federal es lo enumerado en el art. 108 de aquella y en él no existe prohibición alguna con referencia a la facultad de las Provincias para crear los impuestos reclamados por las necesidades del servicio público. Es inadmisibile que se funde la acción en tal precepto.

Que tampoco la Provincia se ha preocupado de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras ni de las Provincias entre sí. Se ha limitado a crear un impuesto que no tiene siquiera ningún carácter fiscal sino simplemente destinado a preservar a la población de los males que puedan sobrevenir por el estipendio de especialidades de medicina humana o veterinaria y productos alimenticios. No puede desconocerse a las localidades el derecho de su propia conservación, el de velar por su higiene pública. Y esto no es reglar ningún comercio de las Provincias entre sí, sino su propio comercio con prescindencia absoluta de las demás Provincias.

Que no es verdad que la Provincia haya creado una aduana

interior pues el establecimiento de un impuesto designando la prueba que debe suministrarse a fin de que pueda entrar la medicina a aquella sometiéndola a las operaciones de inscripción, análisis y contralor, no es crear una aduana interior sino adoptar las medidas de garantía sobre la bondad de la medicina tutelando la salud de la población.

Que declarada la cuestión de puro derecho, fs. 35 vuelta, corrióse un nuevo traslado por su orden que fué evacuado a fs. 38 y fs. 56 por ambos litigantes. A fs. 61 vta. se llamó autos para definitiva; y

Considerando:

Que la procedencia de la jurisdicción originaria en esta causa nace, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución, del hecho de versar aquella sobre actos de la Provincia de Buenos Aires que se dicen violatorios de garantías consagradas por aquella.

Que los hechos y antecedentes que dan causa al presente litigio han sido expresamente reconocidos por las partes. Existe pues, conformidad sobre que la Ley N° 4097 dictada por la Provincia de Buenos Aires requiere "para la venta en su territorio de especialidades de medicina humana o veterinaria y de productos alimenticios, materias primas para comestibles, bebidas, tabacos y derivados y artículos de tocador en general la inscripción obligatoria del producto determinado, su marca y el nombre de su fabricante o introductor, en el Registro de Control y Análisis de la Dirección General de Higiene; y, además, el pago de un tributo anual por cada inscripción de doscientos pesos moneda nacional. Vencido el plazo señalado en la Ley y efectuada la publicación correspondiente los tenedores o vendedores de productos no inscriptos deberán retirarlos dentro del término que se les fije.

Que se admite sin discrepancia asimismo que el actor es propietario de la marca de comercio "Jecol" registrada bajo el nú-

mero 83.331 para distinguir productos de la clase dos; que el artículo fué aprobado por el Departamento Nacional de Higiene mediante el certificado N° 3902 y que fué abonado bajo protesta el impuesto de doscientos pesos establecido por la Ley respecto del nombrado producto.

Que la parte actora sostiene la invalidez del impuesto cuyo pago ha verificado fundado en que la Ley en cuestión pugna con los arts. 9, 10, 11, 67 inciso 12 y 16 de la Constitución Nacional y la Provincia de Buenos Aires pide a su vez el rechazo de la acción, alegando que el objeto del tributo no ha sido crear trabas al comercio interestadual sino adoptar medidas de garantía en defensa de la salud de la población evitando el peligro de los malos medicamentos.

Que la doctrina y la jurisprudencia han definido con precisión y fijado concretamente los móviles y el alcance de las cláusulas constitucionales debatidas en esta causa en los términos siguientes: a) para la Constitución no existen aduanas que no sean nacionales pero éstas deben ser exteriores porque el art. 10 no sólo ha suprimido las aduanas provinciales sino también las interiores cualquiera que fuese el carácter nacional o provincial que tuvieran; b) la Constitución ha querido impedir que con leyes impositivas o de cualquier otra naturaleza, una Provincia pudiera hostilizar el comercio de los productos originarios de las otras provocando medidas de extorsión inconciliables con la armonía y reciproca consideración que debe reinar entre ellas; c) en consonancia con el principio de la libre circulación territorial y el relativo al comercio interprovincial, las Provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio atribuido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva —Fallos: Tomo 125, pág. 333; Tomo 149, pág. 137; Tomo 159, pág. 23; To-

mo 163, pág. 285—; d) la determinación del momento en que la circulación territorial y el comercio interestadual concluyen, constituye un principio complementario de lo dicho, puesto que si aquellos no tuvieran fin no habría instante alguno en que los bienes, mercaderías o productos de procedencia extranjera o de fabricación o producción nacional que les dan motivo y que son introducidos de una Provincia a otra pudieran ser válidamente gravados por éstas. Y en tal sentido la regla uniforme, admitida por esta Corte y la de los Estados Unidos de América es la de que cada Provincia adquiere su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de sus bienes, porque ya entonces no es posible decir que el impuesto gravita sobre su introducción. Fallos: Tomo 149, pág. 137 y los allí citados; 100 U. S. 434; 103 U. S. 334; 116 U. S. 446; 208 U. S. 113; 120 U. S. 489; *Cooley On Taxation*, T. I, pág. 148.

Que expuestos en síntesis los principios y normas jurídicas que fundamentan la demanda corresponde determinar si la ley impugnada de la Provincia de Buenos Aires ha hecho o no una aplicación de tales normas a cuya observancia estaba obligada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la Carta Fundamental.

Que de la propia redacción del art. 1º de la Ley Nº 4097 se deduce que los introductores o fabricantes de productos destinados al comercio en el territorio de la Provincia deben previamente inscribirse y pagar el impuesto de doscientos pesos m/n., so pena de procederse al retiro de los que hayan entrado o de sufrir las fuertes multas señaladas en caso de incumplimiento. El actor, como se ha dicho, es propietario de la marca "Jecol" con que distingue una preparación medicinal, y, una de dos, o el impuesto de la Ley Nº 4097 grava la marca en sí misma como un bien o intenta tributar la mercadería o producto amparado por aquella.

Que lo primero no es admisible porque la Ley Nº 3975 sobre marcas de fábrica ha sido dictada por el Congreso de la Na-

ción en virtud de los poderes que expresamente le han sido conferidos por el inciso 11 del art. 67 y por consiguiente la Provincia de Buenos Aires carecería de competencia para gravar con impuestos el derecho incorporal representado por la marca conferida a un fabricante por las autoridades nacionales, pues de otro modo aquella facultad podría ser fácilmente anulada en la práctica.—Cooley On Taxation, T. 1, pág. 141—.

Que, si al contrario el tributo gravitara sobre el valor corporal de la mercadería protegida por aquélla, su establecimiento se hallaría dentro de las facultades impositivas de la Provincia de Buenos Aires siempre que no fectase la circulación territorial o significase una regulación del comercio interprovincial.

Que esto último es lo que en el hecho ocurre. De los procedimientos arbitrados para la percepción del impuesto, de su importancia, del momento en que se exige, de las sanciones establecidas en la Ley y del destino señalado al producido se infiere que bajo la apariencia de una oficina de control se crea en realidad una aduana interior eliminada en términos expresos por los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional sea cual fuere el carácter que se le asigne, nacional o provincial. Y la circunstancia de que el producto sea gravado antes de haber sido incorporado a la riqueza local de la Provincia, es decir, antes de que comience a su respecto, el tráfico, la venta, la permuta que definen la circulación económica, comporta a su vez la violación de la facultad exclusiva del Congreso para reglar el comercio interprovincial.

Que el argumento de que la Provincia solo ha querido proteger la salud de sus habitantes evitando la venta de medicamentos nocivos no concuerda con el quantum del impuesto ni con su destino pues sólo el 30 % de su producido se emplea en aquella finalidad. Pero debe observarse además, y como argumento principal que las Provincias en el ejercicio de su poder de policía, que esta Corte ha reconocido invariablemente, pueden dictar leyes y reglamentos prohibitivos de la fabricación y venta de ciertos artículos por considerarlos contrarios a la salud, moralidad,

higiene, etc. y, en consecuencia la demandada hallábase facultada para impedir la venta de los que se encontraran en aquellas condiciones, pero lo que no puede admitirse es que represente un ilegítimo ejercicio del poder de policía el contenido del estatuto materia de discusión, pues en su aplicación resultarían desconocidas y vulneradas facultades básicas expresamente deferidas al Gobierno Federal por la Carta Fundamental, como son las de los arts. 10, 11 y art. 67 inc. 12 vinculadas al comercio interestadual y a la libre circulación territorial.—*Tiedeman*, Poder de Policía. Tomo II, pág. 1032.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Buenos Aires debe restituir al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de *doscientos pesos moneda nacional*. Sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifíquese y repuesto el papel archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Ferrocarril Midland de Buenos Aires contra la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros Ferroviarios, por repetición de una suma de dinero.

Sumario: Estableciendo el art. 56 de la ley 10.650 que el acogimiento produce el efecto inmediato de asimilar una empresa provincial a una nacional para todos los efectos de la ley o sea para gozar de los beneficios y entrar a sufragar los aportes, el artículo 15 del Decreto Reglamentario de la misma al disponer que las contribuciones de las empresas sean

liquidadas desde la fecha de la promulgación de la ley 10.650 es inconstitucional, pues contraría fundamentalmente los principios de equidad y justicia en que descansa la institución, atacando asimismo su espíritu.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril Midland de Buenos Aires contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por repetición de sumas pagadas, relacionados a fs. 45.

Y Considerando:

Que como consta en el expediente N° 61, agregados sin acumularse a los autos, la empresa actora, una vez sancionada la ley N° 10.650, inició las gestiones pertinentes para acogerse a los beneficios y obligaciones establecidos en aquélla.

En su presentación al Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de fecha 9 de Junio de 1919 le solicita que tome la intervención que corresponde para que la Empresa del Ferrocarril Midland pueda acogerse a los beneficios y obligaciones de la ley 10.650 estando dispuesta a efectuar el aporte que le corresponde (ver fs. 12 de los autos citados). Por decreto de fecha Julio 31 de 1919, el P. E. de la provincia prestó su adhesión a la gestión del Ferrocarril Midland, y en consecuencia lo autorizó para aumentar desde el 1° de Julio de 1919 en un 5 % las tarifas de carga y hacienda con el objeto de hacer el aporte

correspondiente sobre jubilaciones y pensiones de empleados u obreros del mismo.

Que siendo así, la circunstancia de que el ingreso de la actora al régimen de la ley 10.650 date del 1º de Febrero de 1921, porque entonces quedaron terminados los trámites correspondientes, no justifica su oposición a contribuir con los aportes desde que fué autorizada a elevar las tarifas con ese objeto, y que sus empleados han gozado de los beneficios de la ley del mismo modo que los pertenecientes a empresas nacionales.

Por ello y los fundamentos aducidos por el *a quo* en la sentencia de fs. 45 y por la Caja en su escrito de fs. 63, se confirma la sentencia apelada que rechaza la demanda del Ferrocarril Midland contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, con costas. Devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.

Suprema Corte:

La resolución de la Exma. Cámara Federal que es materia del recurso extraordinario deducido en estos autos, ha tomado de base los actos realizados por la empresa actora para considerar que ha exteriorizado su voluntad de acogerse a los beneficios y obligaciones de la ley 10.650 desde la fecha de su sanción y, en atención a ello, ha rechazado la demanda que pretendía la repetición de una suma pagada en concepto de aportes anteriores al 1º de Febrero de 1921. El fundamento expresado consiste en un antecedente de hecho, que no puede ser revisado por esta Corte Suprema dentro de la jurisdicción de apelación que le está atribuida conforme a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48

A mérito de ello resulta inoficioso el examen de la cuestión planteada por el recurrente, respecto a la conformidad del art. 15 de reglamentación de la ley 10.650 con lo prescripto por los arts. 2 y 56 de la mencionada ley 10.650, con prescindencia de lo que establece la reglamentación de dicha ley.

En su virtud, considero que no procede el recurso extraordinario deducido en estos autos y pido a V. E. así se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1933.

Y Vistos:

Los autos venidos por recurso extraordinario, en el juicio seguido por el Ferrocarril Midland de Buenos Aires contra la Caja Nacional de Empleados y Obreros Ferroviarios, por repetición de una suma de dinero, y

Considerando:

Que la cuestión planteada, según los términos claros y precisos de la demanda, es la de saber si el art. 15 del decreto reglamentario de la Ley N° 10.650, en virtud del cual la Caja obligó a la actora a entregar una suma de dinero por aportes, es contrario al espíritu de esta última y por lo mismo debe ser declarado inconstitucional, (art. 67 inciso 28, y 86 inciso 2° de la Constitución Nacional).

Que como lo dice la sentencia de 1° Instancia, en el juicio no se ha discutido la fecha de la incorporación del Ferrocarril Midland al régimen de la ley, ni su carácter de ferrocarril provincial, estando la primera fijada por la fecha del decreto que la declara acogida y que corre a fs. 39 del expediente administrativo

agregado. (Letra M. N° 61 - Véase considerando 1° de la sentencia de fs. 70). Efectivamente, la parte demandada no había cuestionado hasta dicho fallo que la incorporación se hubiese realizado antes en virtud de algún hecho o circunstancia que ella invocara.

Que, como consecuencia, el Juez pronunció la sentencia a base de que esa fecha era cierta o indubitable y que no coincidía con la de la promulgación de la Ley N° 10.650; siendo ésta de 1919 y aquélla de 1921. Esta sentencia rechaza la demanda en virtud de consideraciones de derecho y no de hecho, como correspondía dados los términos en que estaba planteada.

Que la Cámara Federal, confirmando dicho fallo, agrega algunos fundamentos más, y, sin desconocer que la fecha de la incorporación es la que se expresó en la demanda, dice que en atención a que la Empresa fué autorizada por el Gobierno de la Provincia a aumentar sus tarifas en un 5 % desde Julio de 1919, que en la misma fecha prestó este Gobierno su adhesión a la gestión de aquella para acogerse y que sus empleados han gozado de los beneficios de la ley del mismo modo que los pertenecientes a empresas nacionales, no hay razón para que se niegue a contribuir con sus aportes desde la fecha fijada en el cobro formulado por la Caja.

Como se vé, en el fallo recurrido se hace una interpretación de cómo debe entenderse y aplicarse el art. 56 de la Ley N° 10.650 con relación al caso planteado, aunque no se pronuncia precisamente sobre la discordancia alegada entre dicha disposición legal y el art. 15 del Reglamento, que constituía el eje de la cuestión. Así la sentencia no reposa exclusivamente sobre cuestiones *de hecho*, sino que resuelve también una cuestión de derecho, planteada en términos categóricos por la actora.

La sentencia de la Cámara Federal ha declarado en efecto, que "la circunstancia de que el ingreso de la actora al régimen de la ley N° 10.650 data del 1° de Febrero de 1921 porque entonces quedaron terminados los trámites correspondientes, no justifica su oposición a contribuir con los aportes desde que fué

autorizada a elevar sus tarifas con ese objeto..." La autorización acordada al ferrocarril para elevar sus tarifas sería, pues, según eso la razón de hecho en cuya virtud la sentencia decide que aquél carece de derecho para solicitar la devolución de sus aportes, y como aquella autorización tuvo lugar el 1º de Julio de 1919 y la demanda comprende devolución de aportes anteriores a aquella fecha, quiere decir, aplicando tal argumento de hecho, que este tribunal no puede revisar, que lo pagado antes de esa fecha podría repetirse, no así lo abonado posteriormente a ella. Entretanto la sentencia en recurso desestima totalmente la demanda, comprendiendo aún los aportes anteriores a la fecha preinducida y ello es así, sin duda, porque respecto de tales aportes acepta los fundamentos de la sentencia de primera instancia en cuanto admite que las obligaciones del ferrocarril regían desde la fecha de la promulgación de la ley conforme a la interpretación que atribuye al artículo 15 del reglamento y a las disposiciones que examina de la ley número 10.650. Respecto pues, de los aportes verificados por el ferrocarril con fecha anterior al 1º de Julio de 1919, existe en la sentencia de la Cámara, aplicación e interpretación de los artículos 56 de la ley número 10.650 y 15 de su decreto reglamentario, es decir, una cuestión de derecho de las comprendidas en el recurso extraordinario.

Por lo tanto: No obstante el dictamen del señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso, por estar previsto en el art. 14 inciso 3º de la Ley Nº 48.

Entrando al estudio del fondo de la cuestión, conviene recordar que la Caja Ferroviaria se ha formado con los recursos de la básica Nº 9653, sancionada en Junio 30 de 1915, y con los que le dá la ley 10.650, de fecha Abril 30 de 1919; mediando entre una y otra tres años y diez meses. En este intervalo de tiempo las empresas y los empleados y obreros que comprendía la primera ley, o sean los nacionales, han servido a la Caja con sus aportes, sin derecho a beneficio alguno, con el único fin de acumular el capital que debía servir de inicial para sus desenvolvimientos ulteriores. Los beneficios han comenzado recién tres

meses después de la sanción de la segunda ley, llamada orgánica. (Art. 58). Tanto en una como en otra ley se autorizaba a las empresas ferroviarias de jurisdicción provincial a acogerse en cualquier momento a los beneficios de estas leyes siempre que fueran autorizadas por sus respectivos gobiernos e hicieran los aportes que las mismas prescribían (arts. 10 y 56 de las respectivas leyes). Entre la sanción de una y otra ley, ninguna empresa provincial se acogió; de suerte que el capital inicial se formó por la acumulación de las contribuciones de las empresas y empleados y obreros ferroviarios nacionales, exclusivamente, durante cuatro años y un mes.

Ni una ni otra ley tuvo la previsión de imponer a las empresas provinciales adheridas después una contribución especial, además de la ordinaria, que compensara la franquicia excepcional de gozar los beneficios desde el momento de su incorporación, para igualar así la situación de unas y otras empresas en el peso de las cargas, correspondiente al goce de los beneficios.

Por el art. 58 de la Ley N° 10.650 los beneficios debían comenzar a los tres meses de su promulgación para el personal de las empresas nacionales; por el art. 56, el acogimiento produce el efecto inmediato de asimilar una empresa provincial a una nacional para todos los efectos de la ley o lo que es lo mismo, para gozar de los beneficios y entrar a sufragar los aportes. Los términos en que está concebida esta disposición y las concordantes no autorizan otra interpretación. De esta suerte, por el sistema de la Ley N° 10.650, comienzan a ejercitarse los derechos que la misma acuerda, si se trata de empresas nacionales, tres meses después de su sanción, o si se trata de provinciales adheridas, desde el día de su incorporación. (Arts. 2, 56 y 58 de dicha ley). Pero es entendido que en uno y otro caso se reconocen los servicios prestados antes de esas fechas a los efectos de acordar o graduar los beneficios, aunque los beneficiarios y sus respectivas empresas no hayan servido a la Caja en todo en parte durante el tiempo computado; pues la desigualdad en que quedarían colocados unos respecto de otros, según sea el tiempo en que ejerci-

ten sus derechos, o el tiempo con respecto a los años computados que ellos y sus empresas hayan servido a la Caja, es corregida por la disposición del art. 48.

Y bien: Quiere decir de los empleados de empresas provinciales, que con nada han contribuido a formar el capital inicial de la Caja, gozan de los mismos beneficios que los empleados de las empresas nacionales con cuyos aportes y los de sus respectivas empresas lo constituyeron, y esto porque en la ley no se establece una solución de equilibrio.

El decreto reglamentario de la Ley N° 10.650 parece haberla querido dar, al disponer en el art. 15 que los aportes de las empresas incorporadas *sean liquidados desde la fecha de la promulgación* de la ley. Y es en esta disposición que la Caja se ha fundado para cobrar a la Midland los aportes de que se trata. Pero esta disposición reglamentaria no restablece la justicia distributiva que debió haber en la imposición de las cargas.

Efectivamente, la fecha de la incorporación de las empresas provinciales tenía que ser variable, como que depende de su voluntad y del gobierno a que están subordinadas. Puede producirse en un año, en cinco, diez o veinte años, por ejemplo. En el primer caso su contribución al fondo básico, de acuerdo al art. 15 impugnado, sería pequeña e insuficiente; en los demás casos puede llegar a ser excesiva y hasta tiránica.

Lo justo sería que las empresas incorporadas contribuyeran con sumas equivalentes a las no aportadas para formar aquel fondo básico, haciendo los servicios correspondientes a los cuatro años y un mes, durante los cuales las empresas nacionales exclusivamente lo formaron con sus aportes; fondo que, habiendo servido para financiar la Caja, beneficia en forma permanente a todas las empresas y sus empleados por igual, sean originarias o adheridas.

El art. 15 del decreto reglamentario, haciendo depender todo de la fecha eventual o movable de la incorporación, no llena la finalidad enunciada, y crea, al contrario una situación de odiosa desigualdad entre las empresas.

Puede producir, además, situaciones de conflicto o de imposible solución. Una empresa que se adhiera a los quince o veinte años de la sanción de la ley, tendría que hacer aportes correspondientes a los quince o veinte años transcurridos; es decir, abonar por sí el 8 % y el 5 % por sus empleados, cuando ella ha pagado ya integralmente los sueldos, cuando ya no es posible hacer descuentos y cuando, respecto a los años transcurridos, no le habría sido posible levantar sus tarifas para hacer el fondo con que debe sufragar esos servicios, que es la forma única, dentro del sistema de la ley, como las empresas contribuyen.

En esta hipótesis, se llegaría a la anomalía de que, mientras la empresa adherida tendría que hacer fuertes aportes por los quince o veinte años transcurridos, sus empleados no habrían podido gozar de los beneficios de la ley durante esos mismos años; pues recién desde la fecha de la incorporación comenzarían a ejercitar sus derechos.

El argumento de equidad en que el Juez y el Tribunal apelado fundan la sentencia, falla así por su base, desde que las cargas no resultan proporcionales a los beneficios, ni los beneficios guardan entre sí la debida relación, comparando las situaciones diversas que pueden crearse a las empresas incorporadas entre sí o al frente de las nacionales.

Indudablemente que hay el vacío ya señalado en la ley, al no establecer en su articulado un procedimiento que corrija la situación de privilegio injustificado en que quedan colocadas las empresas provinciales incorporadas o que se incorporen, al no contribuir a la formación del capital inicial; mas, este vacío no puede ser llenado por la justicia, cuya misión es sólo aplicar la ley. El P. E. con una reglamentación que contraría fundamentalmente los principios de equidad y de justicia en que descansa la institución, no lo puede llenar tampoco.

El hecho, no articulado por las partes en primera instancia, de que los empleados de la Midland hayan empezado a gozar de los beneficios de la jubilación desde la sanción de la ley, no modifica la situación de derecho planteada, desde que en la concesión

de esos beneficios, que serían extemporáneos, no pudo intervenir la actora. Además, es de observar que, según los expedientes agregados como prueba, los empleados Berry Sidney Herbert y Francisco Peracca obtuvieron su jubilación en Junio 23 de 1922 y Diciembre 17 de 1921 respectivamente, (ver fs. 24 expediente B. N° 344, fs. 40 expediente P. N° 200), o sea después de la fecha de la incorporación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 86 inciso 2° de la Constitución Nacional, se declara que el art. 15 del decreto reglamentario de la Ley N° 10.650 de 16 de Agosto de 1919 es inconstitucional, revocándose, por consiguiente, la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, es decir, en relación a los aportes correspondientes a sueldos devengados con anterioridad al 1° de Julio de 1919.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1934.

Vista la presentación del Ferrocarril Midland de Buenos Aires pidiendo aclaración de la sentencia definitiva recaída en este juicio con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, y

Considerando:

Que, como lo expresa dicho fallo en el considerando que corre a fs. 100, la Cámara Federal en la sentencia recurrida

adujo una razón de hecho que por ser tal no podía ser rectificada por este Tribunal al fallar en recurso extraordinario, y es que consideraba incorporado el Ferrocarril Midland al régimen de la Ley N° 10.650, desde el 1° de Julio de 1919, por haber sido entonces autorizada a levantar sus tarifas, y en consecuencia el recurso fué abierto únicamente en cuanto afecta a los aportes hechos antes de esa fecha y no a los posteriores.

Por esta circunstancia y debiendo el fallo circunscribirse a lo que fué materia del recurso abierto por este mismo Tribunal, estése a lo resuelto.

Hágase saber y devuélvanse como está ordenado.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Luis Tirasso (su sucesión). Adjudicación de bienes. Contienda de competencia.

Sumario: Resultando de los antecedentes del caso, que la primitiva convocatoria de acreedores concluyó por adjudicación de bienes, aprobada judicialmente, la que se intenta posteriormente por el mismo comerciante ante distinto Juez, no debe acumularse a aquella que ya ha terminado, razón ésta por la cual no hay tampoco cuestión de competencia posible.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

En atención a la jurisprudencia establecida por el Superior (caso Levy v. Bectnardz, 23 de Mayo de 1928; Gadca v. D'Gostino, Abril 30 de 1930, ver "Gaceta del Foro", tomo 86, pág. 81), entiendo que corresponde librar el exhorto pedido en el precedente escrito.

Desp. Junio 14 de 1933.

Horacio H. Dobranich.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Junio 14 de 1933.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, librese el exhorto pedido a fs. 1457 a fin de que se oficie al Juez de Paz de la referencia para que se inhíba de conocer en los juicios iniciados contra esta adjudicación de bienes y se remitan los mismos a este juzgado para su agregación a los autos de adjudicación de bienes referidos. Rep. la foja.

Williams. — Ante mi: Ernesto Segovia.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Mendoza, Agosto 14 de 1933.

Autos y Vistos:

Y Considerando: Que por el exhorto del señor Juez de Comercio de la Capital de la República a fs. 1 se solicita que

el suscripto se declare incompetente en los juicios que por cobro de impuesto a la herencia y multa e impuesto de contribución territorial tiene iniciado la provincia de Mendoza contra la sucesión de Luis Tirasso, enviando estas actuaciones al Juez exhortante en virtud de que el mismo entiende en el juicio de convocatoria de acreedores de la sucesión de Luis Tirasso (hoy su adjudicación de bienes).

Que de los términos del exhorto surge que se solicita la inhibitoria en los juicios que por cobro de impuesto y multa sigue la provincia.

Que de acuerdo con lo que tiene resuelto invariablemente la Suprema Corte de la Nación de que las provincias son las únicas competentes para entender en las acciones por cobro de impuestos locales, ya que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (Artículo 105 Constitución Nacional) y de que el derecho que las mismas tienen de imponer contribuciones no podrá ser ejercido con la amplitud e independencia necesaria si hubiera de hacerse efectivo el cobro por autoridades que no fueran propias, resuelvo: No hacer lugar a la inhibitoria solicitada por el Señor Juez de Comercio de la Capital de la República.

Remítanse estas actuaciones al Señor Juez del Segundo Juzgado de Comercio a los efectos pertinentes. Cópiese, rep. y hágase saber.

T. Lombardozzi.

ACTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1933.

Suprema Corte:

La sucesión de don Luis Tirasso fué iniciada y quedó radicada en la Capital de la Nación. Posteriormente fué declarada en estado de convocatoria de acreedores.

Simultáneamente con la tramitación de ambos juicios universales, se han seguido contra la sucesión fallida juicios de apremio por cobro de impuestos a la herencia y contribución territorial ante el Juzgado de Paz 1º de la Sección Oeste de Mendoza.

Con tal motivo se ha trabado cuestión de competencia entre el referido Juez y el de Comercio de la Capital de la Nación, por atribuirse a este último jurisdicción para conocer en las actuaciones de Mendoza, en razón de la atracción que sobre ellas ejerce el juicio universal en que interviene.

Corresponde a V. E. dirimir dicha contienda, atento lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

El caso de autos ha sido decidido uniforme y reiteradamente por esta Corte Suprema en favor de la competencia del Juez que conoce en el juicio universal (126:228; 142:88).

No afecta a ello las facultades reconocidas a las provincias para la percepción de sus propios impuestos, porque, como lo ha dicho V. E., "si bien es cierto que esta Corte ha establecido que la ejecución de impuestos provinciales debe iniciarse ante las jurisdicciones locales en razón de circunstancias derivadas de las facultades establecidas en sus propias leyes con arreglo al principio autonómico que rige los estados federales, aquéllas deben ceder ante un precepto contrario establecido en el Código Civil y en la ley nacional N° 48 (art. 12), siendo de notar la particularidad de esta última, que al consagrar la atracción de los juicios universales lo hace de modo absoluto sin excluir ni aún a las acciones fiscales de la Nación".

"Que no puede darse al art. 105 de la Constitución la extensión que le ha concedido la sentencia en recurso, pues la excepción establecida en la legislación, a mérito de la universalidad de las sucesiones, no afecta tal principio autonómico, el que se ha tenido muy presente por esta Corte, siempre que se han puesto en frente, en materia de ejecución de impuestos locales, la jurisdicción federal y la provincial, y en el sub judice

sólo se dilucida materia de competencia entre dos jurisdicciones locales" (Tomo 156, página 62).

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde resolver la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Comercio de la Capital de la Nación.

Hordacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1933.

Y Vistos:

La contienda de competencia trabada y aceptada entre el Juez de Comercio de primera Instancia de esta Capital y el que entiende en los juicios de apremio seguidos contra la "Sucesión de Luis Tirasso" de la Provincia de Mendoza, y

Considerando:

Que según se desprende de las circunstancias expuestas en el escrito de fs. 1 ante uno de los Juzgados Comerciales de esta Capital, se ha iniciado por la sucesión de Luis Tirasso, convocatoria de acreedores, que terminó por adjudicación de bienes, aprobada judicialmente, con designación de una comisión especial liquidadora.

Que ante esta circunstancia, y como lo tiene declarado esta Corte, en el caso que se registra en el tomo 122, pág. 308, las providencias que los jueces locales dicten conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 4156 con motivo de solicitudes de reunión de acreedores hechas por comerciantes que se encuentran en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, no equivalen a las declaraciones de quiebra

previstas en el art. 58 de la misma ley, a los fines de atraer ante dichos jueces todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes, para hacer posible el pago de los acreedores en la proporción que les corresponda con mayores economías y ventajas comunes (Fallos, tomo 98, pág. 405, considerando IV).

Que habiendo concluido la convocatoria en adjudicación de bienes no puede sostenerse que existe juicio pendiente que pueda servir de base a una contienda de competencia, dado que de acuerdo con el art. 42 de la ley de quiebras N° 4156, una vez adjudicados los bienes o celebrado el concordato, termina el juicio respectivo.

Por último, el hecho de que la ley califique de *concurso* a la junta de acreedores que se reúne para celebrar concordatos o adjudicarse los bienes del deudor, no importa establecer así que ese concurso sea un juicio universal, en la misma extensión y efectos que lo es la liquidación posterior a la declaratoria de quiebra o los concursos civiles o testamentarios.

En su mérito y oído el Señor Procurador General, se declara que es improcedente el pedido de inhibitoria formulado por el Señor Juez de Comercio de esta Capital. Devuélvanse los autos a sus respectivos Juzgados, con las comunicaciones pertinentes.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

C. Goffré y Cia., apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos.

Sumario: Los encendedores eléctricos aplicables a los tableros de los automóviles, se hallan comprendidos dentro del artículo 1º, inciso 16 de la ley 11.582.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

Vistos y Considerando:

Que los argumentos que en esta instancia hace el acusado para eximirse de culpa carecen de eficacia, pues si bien es cierto que los encendedores importados pagan sus derechos al entrar a plaza, no quiere decir que con ellos estén exentos de abonar uno mayor o adicional una vez en el comercio, si por ley así se dispusiera, como ha sucedido en el caso presente.

Que la ignorancia de los encendedores en la casa de comercio, no es excusa legal para pretender que por ello no se ha defraudado al Fisco.

Que en lo que respecta que se trata de encendedores de automóviles, ya resolvió este juicio en el caso de De Angelis —Junio 21/33— que tratándose de encendedores de cigarrillos aplicables a los automóviles, substituye al fósforo en lo que sea encenderlos. No puede pretenderse que se considere al encendedor "pieza de repuesto" como lo sostiene el apelante, sino por el contrario, como objeto de lujo; es justo y equitativo, abone el impuesto que se le fija.

Que la Exma. Cámara Federal en el caso de Israel Rosa y Manuel Penelas, tuvo en cuenta el escaso valor material de los encendedores en cuestión para considerar excesivo el tributo con relación al valor del objeto. En la causa de Israel Rosa el encendedor era un aparato tan rudimentario que no era posible aplicarle, no este impuesto, sino cualquier otro, pues sus condiciones de venta ya pocas, se anularían por completo.

En el caso de autos la situación es distinta: el precio de venta de los encendedores gira entre cuatro y doce pesos, aunque el sumariado no reconoce hasta ahora estos precios, a simple vista, se nota que su valor le permite soportar este

impuesto que no los puede perjudicar ya que es igual para todos los artículos de la misma calidad. Se trata además, como se ha dicho, y como se ve en los encendedores extraídos de la muestra acompañada, que se trata de un adorno, de un artículo de lujo, que desempeña funciones supletorias al fósforo.

Por ello, se confirma, con costas, la resolución administrativa de fs. 5 y 6 que impone a C. Goffré y Cia. una multa de mil doscientos treinta y cinco pesos moneda nacional. Notifíquese y cúmplase.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1933.

Considerando:

El art. 1º, inc. 16 de la ley Nº 11.582 establece un impuesto a los "encendedores a nafta, piedra, mecha, o cualquier otra clase que sustituya al fósforo..."

El objeto que se encontró en la casa de comercio del recurrente es un aparato eléctrico aplicable como accesorio a los automóviles, que sirve únicamente para encender cigarrillos, no pudiendo afirmarse por ese solo hecho que constituya un sustituto del fósforo, sujeto al gravamen de la referencia.

Por ello, y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso de Angelis —Septiembre 8 de 1933—, se revoca la sentencia apelada de fs. 41 y en consecuencia se absuelve a C. Goffré y Cia. de la multa impuesta.

Devuélvase. — *R. Villar Palacio.* — *B. A. Nazar Ancho-rena.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1933.

Suprema Corte:

En la presente causa se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal para ante V. E., en razón de haber puesto en cuestión la inteligencia del artículo 1º, inc. 16 de la ley 11.582, y de haber sido la sentencia definitiva, contraria el derecho invocado por el expresado Ministerio.

Resulta, así, ajustada a derecho la intervención de esta Corte Suprema en el recurso referido (art. 14, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto: por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fs. 41, y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. revoque el fallo apelado de fs. 47 vta. y mantenga en todas sus partes la resolución administrativa de fs. 5 y 6, que impone a C. Goffré y Cia. una multa de mil doscientos treinta y cinco pesos m/n. por infracción a la ley de impuestos internos. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1933.

Y Vistos:

El presente recurso extraordinario deducido por el Procurador Fiscal de Cámara en los autos seguidos por la Admi-

nistración de Impuestos Internos contra C. Goffré y Cía.

Considerando:

Que el art. 1º, inciso 16 de la ley Nº 11.582, establece un impuesto a los "encendedores a nafta, piedra, mecha, o cualquier otra clase que sustituya al fósforo.."

Que la amplitud de conceptos en que se halla concebida la aludida disposición legal, impide establecer las diferencias a que llega la sentencia en recurso, ya que sustituyendo al fósforo el encendedor cuestionado, en cuanto a su finalidad atañe y no permitiendo aquélla distingos derivados de su modo de aplicación, el artículo encuadra dentro de sus prescripciones.

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Señores Badaraco y Bardin contra Octavio Lucero, por usurpación de marca.

Sumario: Tanto la deducción de la querrela criminal a que alude el artículo 55 de la ley 3975, como también los procedimientos posteriores de la misma, que son su consecuencia forzosa, interrumpen la prescripción de la acción criminal que tiene el propietario de una marca.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Bahja Blanca, Agosto 17 de 1933.

Y Vistos:

La presente acción por falsificación y usurpación de marca de fábrica seguida por Badaracco y Bardin contra Octavio Lucero, venida en apelación de la sentencia de fs. 102 vta.

Y Considerando:

Que en atención a su carácter corresponde tratar previamente la defensa de prescripción deducida por el acusado.

Que el art. 55 de la ley 3975 dispone que "no se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido o repetido el delito, o después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez. Los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común".

Que este texto demuestra, según lo ha interpretado la Corte Suprema, en la causa "La Argentina" (S. A.) y otros contra José Acutain (Fallos, tomo 154, pág. 93) que la deducción de la acción penal ha sido especialmente contemplada en materia de marcas de fábrica como causa interruptiva de la prescripción; siéndole por consiguiente inaplicable lo que en contrario establece el Código Penal, en su parte general, en virtud de la salvedad contenida en el art. 4º, in fine de éste.

Que refiriéndose la primera parte del art. 55 de la ley 3975 en forma clara y precisa tan solo a la deducción de la acción, los demás actos de procedimientos no pueden ser equiparados a ella y su valor como actos interruptivos de la prescripción debe ser juzgado "por el derecho común", como lo

decide la segunda parte del mismo artículo, por tratarse de acción penal, por las disposiciones generales del Código Penal (art. 4º de éste).

Que éstas no admiten otra causa de interrupción de la prescripción que la comisión de un nuevo delito, y por lo tanto no asignan valor de acto interruptivo a los actos procesales.

Que tratándose de delito castigado con multa de veinte a quinientos pesos y arresto de un mes a un año (art. 48 de la ley 3975) la acción penal se prescribe a los dos años (art. 62, inc. 2º y 305 parte final del código de la materia), contados desde el acto interruptivo, o sea de la querrela de fs. 18 entablada el 3 de Agosto de 1928, término que ha transcurrido al presente.

Que, por otra parte, aunque se asignara a los demás actos del procedimiento contra la persona del encausado el valor de actos interruptivos, ello habrá de hacerse con la limitación que la doctrina y nuestros antecedentes legislativos establecen. Decía el art. 93 del Código Penal de 1886 que "todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente dentro del término de la prescripción la interrumpe". Rivarola se refiere a la opinión de Ortolán "porque la duración de la acción pública no puede eternizarse en contra de la obra del tiempo" (Exposición y crítica del Código Penal, tomo 1º, números 399 y 400 y su cita (Ver también el más extenso examen de la cuestión en Garraud, "Traité du Droit penal français, 3ª ed., tomo 2º, y su nota Nº 43 al pie).

Que de acuerdo con esos principios, habiendo cesado la comisión de la infracción con el secuestro efectuado en 20 de Julio de 1928, el último acto de procedimiento con efecto interruptivo sería el llamamiento de autos de fs. 98 vta. de fecha 12 de Noviembre de 1929, y la prescripción habríase operado antes de estar substanciado el recurso de apelación.

Por ello, declárase prescripta la acción penal, sin costas atenta la naturaleza de la defensa que prospera. Notifíquese, regístrese y devuélvanse. — *Julio Mello.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Héctor M. de la Fuente.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1933.

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Federal que se trae a conocimiento de V. E. hace lugar a la prescripción alegada por el demandado, tomando en consideración el intervalo de tiempo transcurrido entre diversas diligencias de procedimiento para considerar que se ha operado la prescripción. En atención a ello, reputo improcedente el recurso extraordinario deducido, dado que el fundamento de la sentencia apelada consiste en un punto de hecho que no puede dar lugar a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema.

En su mérito, pido a V. E. se sirva declarar mal concedido el recurso interpuesto.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1933.

Y Vistos:

El presente recurso extraordinario deducido por los señores Badaracco y Bardín en juicio sobre usurpación de marca contra don Octavio Lucero, venido de la Cámara Federal de Bahía Blanca, y

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que según se infiere de los antecedentes de autos, al decidir el Tribunal de Alzada la presente causa, ha recurrido a la interpretación a atribuirse a las disposiciones contenidas en la ley nacional N° 3975, en cuya inteligencia el recurrente funda su derecho.

Que en consecuencia el remedio federal intentado es procedente, por lo que oído el Señor Procurador General, se declara bien concedido.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida:

Que la ley 3975 sobre marcas de fábrica de comercio y de agricultura, dispone en su art. 55 que "no se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido el delito, o después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez. Los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común.

Que en la presente querella incoada por los Sres. Badaracco y Bardin contra Octavio Lucero, se ha intentado una acción de índole criminal, habiendo el querrellado deducido la prescripción de la acción a que alude el art. 55 citado, durante la substanciación del procedimiento en segunda instancia (fojas 122).

Que la Cámara Federal de Bahía Blanca al decidir la cuestión sostiene: "Que refiriéndose la primera parte del mencionado artículo 55 de la ley 3975 en forma clara y precisa tan solo a la deducción de la acción, los demás actos de procedimientos no pueden ser equiparados a ella y su valor como actos interruptivos de la prescripción debe ser juzgado por el derecho común, como lo decide la segunda parte del mismo artículo, es decir, por tratarse de acción penal, por las disposiciones generales del Código Penal (art. 4° de éste). Que éstas no admiten otra causa de interrupción de la prescripción que la comisión de un nuevo delito, y por lo tanto no asignan valor de acto interruptivo a los actos procesales".

Que en este orden de ideas y tratándose en el caso de un delito castigado con multa de veinte a quinientos pesos y arresto de un mes a un año (Art. 48, ley 3975), la acción penal prescribe a los dos años (Art. 62, inc. 3º y 305 del Código Penal), que concluye declarándola operada por haber transcurrido ese término desde el acto interruptivo, o sea la que-rella entablada a fs. 18.

Que desde luego cabe observar que esta Corte, en presencia de un caso que tenía ciertas semejanzas comunes con el presente, ha tenido oportunidad de consignar refiriéndose al citado art. 55, que "la forma empleada en la redacción del texto ha eliminado de hecho la tesis de la no interrupción de la prescripción por los *procedimientos judiciales*, al referir expresamente los plazos que señala a la fecha en que la acción se intenta o se deja de deducir. No se concebiría, en efecto, que la letra misma del artículo autorizara la deducción de la acción civil o criminal hasta una día antes de transcurridos los tres años o el año en su caso, si aquella no hubiera de tener la virtud de interrumpir la prescripción". Y más adelante: "Que las observaciones precedentes demuestran que la deducción de la acción penal ha sido expresamente contemplada en el artículo 55 como causa interruptiva de la prescripción, siéndole por consiguiente inaplicable la primera parte del art. 4º del Código Penal y la jurisprudencia invocada como antecedente para decidir esta causa. Que esta solución es ciertamente la que mejor consulta la protección organizada por la ley 3975 para asegurar a los industriales, comerciantes y agricultores la propiedad de sus marcas; bastando recordar para justificar el aserto que los procesos en que se debaten cuestiones de ese orden, son por su naturaleza largas y complicadas y por consiguiente de mayor duración que el año de tiempo señalado para la prescripción anual ("Fallos de la Suprema Corte, tomo 154, pág. 93).

Que como se observa, la inteligencia que este tribunal ha atribuido al precepto legal, difiere en extensión al que le ase-

gura la sentencia en recurso, ya que la demanda a que alude aquél debe tomarse como punto de referencia terminal en el juego de ambas prescripciones, y a su vez acto inicial de la interrupción de la prescripción. Si la iniciación del procedimiento judicial por medio de aquélla, que es e resorte que las leyes de forma acuerdan para ejercitar un derecho, tiene como virtud, por disposición expresa del texto, interrumpir la prescripción de la acción (art. 55), no se concibe que el procedimiento posterior y regular del juicio, que es su consecuencia forzosa, y que exterioriza en igual grado el deseo de afianzar aquel derecho, careza de ese afecto. La letra de la disposición relativa a las consecuencias de la deducción de la demanda, no puede interpretarse en forma tan restringida que la haga inconciliable con la finalidad del articulado.

Que en el caso sub lite, se ha producido precisamente la situación consignada en la última parte del fallo transcripto. En efecto: debido a la naturaleza particular de la acción y a las dificultades consiguientes de la prueba, a producirse, ha mediado entre la fecha de la querella y la concedida por la Cámara a las partes para expresar agravios en segunda instancia, un período de tiempo dentro del cual el tribunal de alzada ha considerado operada la prescripción. Pues bien; de admitirse que la acción pueda extinguirse en esas condiciones, se habría consagrado en cierto modo la impunidad para los delitos en materia de marcas, ya que recurriéndose al ejercicio de procedimientos dilatorios, por parte del querellado o demandado, se conseguiría el objeto, si se tiene presente que las acciones emergentes de la realización de aquellos, se extinguen dentro de plazos relativamente breves. Por ello la ley, a diferencia de lo que consignan principios contenidos en otras de orden penal, y teniendo en cuenta la importancia de los intereses comprometidos en materia de marcas, ha tratado de extremar su amparo, atribuyendo al procedimiento judicial, efectos que lo aseguran.

En mérito de estas consideraciones, se revoca la sentencia recurrida de fs. 133, en cuanto ha podido ser materia de recurso

y de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la ley número 48, devuélvanse los presente al tribunal de su procedencia, a fin de que, reasumiendo éste la jurisdicción que le corresponde, se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas en el pleito. Notifíquese y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

Don Eloy Varela contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por cobro de pesos.

Sumario: A los efectos de determinar el correspondiente beneficio jubilatorio determinado por la ley 4349, no puede fijarse en un caso la cesación de servicios al momento en que el interesado fué privado de dos cátedras sin darle un derecho más extenso del que le correspondía. Hay que referirlo necesariamente a la fecha en que renunció los últimos cargos que tenía, en cuya época recién inició el trámite pertinente para gozar de aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1928.

Y Vistos:

Los promovidos por Eloy Varela contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre cobro de pesos por pago

de jubilación desde que dejó el servicio.

Y Considerando:

1º Que el actor solicita en su demanda de fs. 3, le abone la Caja la cantidad de trece mil quinientos sesenta y tres pesos con noventa y cinco centavos m/n. que le corresponde en concepto de jubilación ordinaria desde el momento en que dejó el servicio que prestaba a la Nación como profesor de la Escuela Normal y Colegio Nacional de Catamarca en Septiembre 12 de 1917, fecha en que el P. E. lo declaró cesante.

Verifica una liquidación en su demanda especificando tiempo, sueldos, cátedras, establecimientos, deducciones a introducirse, descuentos, etc. y llega a la conclusión que debe pagársele la suma que reclama en concepto de jubilación desde Septiembre 12 de 1917 y no desde el 1º de Agosto de 1923 en que comenzó a abonársele la jubilación acordada por la Caja con fecha Octubre 19 de 1923 aprobada por el P. E. por decreto de Noviembre 22 del mismo año.

Se extiende en una larga serie de consideraciones de hecho y de derecho, historia el trámite seguido en sus gestiones administrativas y señala que la Caja le denegó su pedido que ahora reitera, dictando al efecto la resolución fecha Enero 15 de 1925, la que sometida al P. E. fué materia del decreto fecha Julio 27 de 1926 que con el objeto de que el interesado pudiera hacer valer sus derechos ante la justicia, no hizo lugar al reclamo interpuesto.

Luego de insistir en el indiscutible derecho que dice le asiste y agregar diversas reflexiones, solicita se condene a la Caja a entregarle la expresada suma, con intereses y costas.

2º Que la Caja demandada no tomó participación alguna en el presente juicio hasta esta oportunidad, a pesar de las notificaciones reiteradas y rebeldías acusadas que constan en autos.

3º Que al resolver este asunto, el suscripto tiene en cuenta que el actor prestó su conformidad absoluta a fs. 55 del expediente administrativo adjunto, a la resolución definitiva que le acordaba su jubilación ordinaria (ver cargo de fs. 44 vta. fecha Diciembre 10 de 1923).

En Octubre 20 de 1924 aparece en dicho expediente administrativo un escrito del actor en el que reconoce haber recibido en Enero 2 de 1924 sus haberes de jubilación por los meses de Agosto a Diciembre de 1923 y posteriormente, mes a mes los que le correspondían.

En la citada fecha, esto es Octubre de 1924, y en ese escrito deduce su reclamo el actor a fin de que se le abone los haberes pertenecientes a las dos cátedras de su jubilación desde el día que dejó de prestar sus servicios en ellas, o sea Septiembre 12 de 1917.

Tal reclamo fué desestimado por la Caja mediante resolución fecha Enero 15 de 1925 (fs. 59 vta. y 60) de la que tomó debido conocimiento el actor según se advierte en dicho expediente a juzgar por la reposición de sellos verificada, copia del certificado con retorno y recibo que figuran de fs. 60 vta. a 63, ocurriendo ello en Marzo de 1925.

En Mayo 12 de 1925 presenta el actor un escrito al Ministerio de Hacienda de la Nación solicitando se disponga que la Caja le liquide su jubilación desde Septiembre 12 de 1917 fecha terminal establecida por ella en el cómputo de sus servicios, debiendo descontársele los sueldos percibidos desde esa fecha hasta Agosto 1º de 1923 (fs. 65).

En dicha presentación recayó el decreto del P. E. fecha Julio 27 de 1925 que no hizo lugar al reclamo interpuesto (fs. 72).

4º Que de la relación que antecede se desprende que el actor conoció en Marzo de 1925 la resolución denegatoria dictada por la Caja en Enero 15 de 1925 y que recién en Mayo 12 de 1925 se presentó al Ministerio de Hacienda en procura de que se dispusiera que la Caja le verificase la liquidación de su jubilación en la forma pretendida.

Como se vé, el actor ha dejado transcurrir el tiempo desde el momento en que conoció la sustancia de la resolución adversa de la Caja sin interponer ante ella, ningún reclamo o recurso, y a los dos meses se dirigió al Ministerio de Hacienda con un escrito que bien pudo presentar en tiempo oportuno ante la Caja manifestando su disconformidad.

Quiere decir pues, que atento lo expuesto, resulta que en el presente caso, tiene perfecta aplicación lo que el suscripto consignó en Febrero 23 de 1927 en el juicio Noblia v. Caja, cuya sentencia fué confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal en Julio 6 de ese año (ver "Gaceta del Foro", N° 3436).

Las reflexiones de derecho vertidas en aquel juicio, sirven para fundar la presente sentencia y a ellas se remite el que suscribe para rechazar la demanda.

La propia conducta del actor es la que determina la resolución que se adopta, siendo de advertir que en el capítulo noveno de la demanda (fs. 5 vta.) se incurre en una omisión cuando se indica que la Caja se limitó a comunicarle al actor que el P. E. había desestimado su reclamo, pues en realidad la Caja le hizo saber la resolución adoptada por ella, como antes queda demostrado y además la adoptada por el P. E. según comunicación de Agosto 2 de 1926, Febrero 12, Marzo 7 y Mayo 21 de 1927 (véase expediente administrativo).

Atenta la conclusión a que se llega en virtud del precedente examen, entiende el suscripto que no hay necesidad de ahondar el análisis del caso presente y hacer mérito en consecuencia de si debió a no jubilar al actor con arreglo al promedio de sueldos de los últimos doce meses como lo fué o con sujeción al de los últimos cinco años que establecía el régimen legal vigente ya en esa época y como lo indicaba el actor al solicitar su jubilación; si la fecha de la efectiva cesación de servicios es la de cesantía como profesor (Septiembre 12 de 1917) o como maestro de grado (Agosto 1° de 1923); si se debió o no contemplar su situación de profesor nuevamente nombrado en Abril 24 de 1920 en el momento que pidió la jubilación en Mayo de 1921; si incurrió o no

en error el actor al sostener primeramente que el término computable para su jubilación llegaba al 1º de Marzo de 1919 en vez del 1º de Marzo de 1921 fijado por la Caja en su primitiva resolución, para sostener luego el actor que debía fijarse el 12 de Septiembre de 1917; si la resolución de la Caja fecha Agosto 24 de 1923 se ajusta o no a los preceptos legales aplicables al actor, etc., etc., desde que todo ello no haría variar la decisión que inexcusablemente debe adoptarse en la presente sentencia, que establece la existencia de una resolución final administrativa firme y consentida.

Y a mayor abundamiento, cabe traer a cuenta la resolución dictada por el suscripto en el juicio Salas v. Caja con fecha Diciembre 7 de 1927, en el cual verificó un estudio acerca de la fuerza y autoridad de cosa juzgada en el orden administrativo, llegando a la conclusión de que no es posible procurar su revisión o reforma por vía interdicta, deduciendo demanda tendiente a conseguir "a posteriori" lo que se denegó mediante decisión expresamente consentida.

Agregó el suscripto en dicho caso que no se trataba de apelaciones a interponer de lo resuelto por autoridad administrativa, que deben presentarse en términos fatales y perentorios, pues que la demanda podría haber sido objeto de estudio y solución por la justicia federal a no promediar el consentimiento del actor respecto de la decisión de la Caja, desde que la estabilidad de las resoluciones administrativas es cosa reconocida y claramente proclamada no sólo por el derecho administrativo, sino también por los tribunales federales (caso citado de Noblia v. Caja; véase asimismo la doctrina emergente de los fallos recaídos en el caso Haynard v. Nación del Juzgado del suscripto, los que aparecen publicados en "Gaceta del Foro", Nros. 3380 y 3675).

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por Eloy Varela contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre cobro de pesos por pago de jubilación a contar desde Septiembre 12 de 1917 hasta Agosto 1º de 1923 deduciendo los sueldos percibidos entre ambas fechas.

Sin costas por no haber contradictor en autos. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo adjunto a la Caja.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

Vistos: y Considerando:

La ley 4349 no contiene dentro de su articulado precepto alguno por el cual se fije un plazo dentro del que los interesados deben recurrir de las resoluciones de la Caja ante el Poder Ejecutivo o presentarse ante el Juez competente iniciando la acción a fin de hacer valer su derecho, precepto que contienen otras leyes de previsión social.

En esta situación y mientras el derecho de los interesados no se encuentre prescripto de acuerdo con lo que dispone la ley de fondo, lo que no ocurre en el caso de autos (el 12 de Septiembre de 1917 se produjo la cesación de servicios) es indudable la procedencia de la demanda.

En cuanto al fondo:

El art. 36 de la ley N° 4349 establece que la jubilación se pagará desde que se abandone el servicio; y éste se deja cuando no queda ya vínculo alguno entre el empleado y la Administración, vale decir, en el caso de autos, cuando el empleado se apartó del desempeño de todas sus cátedras. Mientras estaba en el ejercicio de una sola (aunque se hubiesen dejado otras) el empleado continuaba en el servicio público.

La relación de derecho entre el empleado y la Administración es una sola, cualquiera sea el número de empleos que se desempeña.

El alejamiento definitivo y total de la Administración es el abandono del servicio a que se refiere el art. 36 de la ley N° 4349.

Debe tenerse presente desde otro punto de vista que la jubilación que se acuerda no es sino una; que no hay para la ley de jubilaciones parciales y que todo lo que puede ocurrir es que se computen diversos sueldos para fijar el monto de la jubilación correspondiente.

De lo expuesto ha de concluirse que el señor Eloy Varela dejó el servicio el 1° de Agosto de 1923, fecha en que cesaron sus actividades en la Administración pública y de consiguiente que la jubilación le fué bien liquidada a partir del 1° de Agosto de 1923.

Este Tribunal, en caso análogo del doctor López Figueroa v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, resuelto en Junio 30 de 1930, llegó a la misma conclusión a que se arriba en el presente.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda instaurada por Eloy Varela contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. — B. A. Nazar Anchorena. — Rodolfo S. Ferrer. — Carlos del Campillo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso deducido en estos autos se funda en haberse cuestionado la inteligencia que corresponde atribuir al art. 36 de la ley 4349 y ser la decisión recaída contraria al derecho amparado en el mencionado artículo.

La cuestión controvertida toma su origen en la resolución dictada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles acordando jubilación ordinaria a don Eloy Varela, en la

que se estableció que el causante se encontraba en condiciones de recibir ese beneficio el día 12 de Septiembre de 1917, y ordenando que la jubilación le fuese pagada desde la fecha en que dejara el servicio. Al practicarse la liquidación de los haberes se tomó como fecha de la cesación del servicio el día 1° de Agosto de 1923, en que el interesado abandonó el cargo de maestro de grado, lo que motivó la reclamación formulada ante la Caja en base de que debía reputarse como fecha de la cesación del servicio el 12 de Septiembre de 1917, que fué el día en que el interesado quedó cesante de los cargos de profesor de ejercicios físicos en la Escuela Normal de Maestros y Colegio Nacional de Catamarca, por cuyo desempeño le fué acordada la jubilación.

Considero que la aplicación estricta de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 4349, impone hacer lugar a la reclamación substanciada en este juicio, dado que la inteligencia que debe atribuirse a dicho artículo es que el propósito de la ley consiste en que no haya solución de tiempo entre el goce de sueldo a que da derecho la prestación de servicios y la percepción de la jubilación que comienza al dejar esos servicios, de manera que si el señor Varela dejó de percibir sueldos el 12 de Septiembre de 1917, es justo que desde ese momento se le liquiden sus haberes de jubilación.

Como dije en un caso análogo al presente, la circunstancia de que el interesado prosiguiera desempeñando uno de los cargos que dieron lugar a la jubilación, no puede alterar la continuidad que necesariamente debe existir entre los servicios y la jubilación, si el abandono de todos los cargos le habrían dado derecho a percibir su jubilación desde entonces, no hay razón alguna para que los servicios posteriores le priven de ese derecho, toda vez que el importe de los sueldos percibidos por estos servicios, será descontado de la suma que se liquide en concepto de jubilación.

La interpretación que atribuye al art. 36 de la ley 4349, es la que se le ha dado en diversos casos que se han mencio-

nado en esta causa, y que creo debe mantenerse por cuanto responde al propósito que exterioriza dicha prescripción legal.

Por ello, pienso que la sentencia de la Excmá. Cámara Federal debe ser revocada y así lo solicita de V. E.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1933.

Horacio R. Larreta,

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1933.

Y Vistos :

Los autos venidos a este Tribunal en recurso extraordinario seguidos por don Eloy Varela contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por cobro de pesos, y resultando:

Que el actor funda su acción en que con fecha 12 de Septiembre de 1917, el P. E. Nacional dió un decreto por el cual, por motivo de una reorganización, se le privó de dos cátedras, una de Ejercicios Físicos en la Escuela Normal de Catamarca y otra en el Colegio Nacional, las que desempeñaba al mismo tiempo que era maestro de grado en el primer establecimiento. Que no obstante de creer que era injusta esa medida, optó por gestionar su jubilación, porque tenía ya llenados los servicios necesarios para ello, pero sin renunciar al puesto de grado, porque en previsión de que los trámites para obtener la jubilación debían durar bastante tiempo, quiso reservarse el puesto para ir viviendo de su sueldo.

Después de un trámite laborioso, dice, la Caja, que reconoció que el 12 de Septiembre de 1917 tenía ya los servicios requeridos por la ley, lo jubiló como maestro de grado y profesor de la Escuela y Colegio Nacional, tomando como base el

promedio de los sueldos que había percibido como titular de esos cargos en los doce meses anteriores a la fecha indicada. Que esta resolución fué aprobada por el P. E. el 22 de Noviembre de 1923, según la cual debía abonársele mensualmente \$ 478.80 desde la fecha en que había dejado el servicio. (Exp. V. 108/924, Asuntos varios, págs. 43 y 44, agregado el V. 78/927).

Que la Caja, interpretando erróneamente el decreto, agrega, comenzó a pagar la jubilación desde el 1º de Agosto de 1923, fecha en que el actor dejó de prestar servicios como maestro de grado en lugar de liquidarlos a la fecha en que quedó cesante de las dos cátedras y con referencia a las cuales, también, se estableció el promedio de sueldos para fijar el monto de la jubilación. Entiende que, de acuerdo con la verdadera interpretación que corresponde darse al art. 36 de la Ley N° 4349, debe empezarse a liquidar la jubilación desde el 12 de Septiembre de 1917, sin perjuicio de deducir el importe de los haberes que hubiera percibido posteriormente por concepto de sueldos, ya como maestro de grado, ya como profesor de una asignatura que obtuviera después en la misma Escuela.

En tal concepto formula una cuenta de \$ 13.763.95 contra la Caja por diferencias entre lo pagado y lo que debió pagarse.

A continuación dice que oportunamente dedujo ante la Caja el correspondiente reclamo, que fué desestimado por resolución del 25 de Enero de 1925 (Exp. V. 108 A. V., citado pág. 59). Que de esta resolución apeló ante el Ministerio de Hacienda, el que, sin entrar al fondo del asunto, por no ser de su incumbencia cuando no se trata de acordar o negar la jubilación y se refiere sólo al modo de cumplirla, según lo dice la respectiva resolución, se limitó a no hacer lugar a los efectos de que el interesado pueda hacer valer sus derechos ante la justicia.

Corrido traslado de la demanda, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles no lo evacuó en el término legal, y, acusada

la correspondiente rebeldía, se dió por contestada. Decreto de fs. 13 vta.).

La sentencia de primera instancia rechaza la acción, porque el actor consintió la resolución de la Caja en que le mandaba a pagar la jubilación desde el 1º de Agosto de 1923, declarando que hay al respecto cosa juzgada. Recurrida ésta, la Cámara Federal desecha el fundamento en que la hace descansar, pero al mismo tiempo la confirma, afirmándose en la interpretación que le da al art. 36 de la Ley Nº 4349 invocado por la parte (fs. 77); y

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso, que el derecho invocado por el actor se fundaba en el art. 36 de la ley nacional citada, el que ha sido denegado en virtud de la interpretación que en segunda instancia se ha hecho del mismo.

Que por tal motivo, el recurso es procedente y así se declara, como que está comprendido en las previsiones del art. 14, inciso 3º de la Ley Nº 48.

Que con los antecedentes expuestos, la cuestión de fondo que debe resolverse es saber desde cuando correspondía que el actor entrara a percibir la mensualidad fijada en su jubilación, de acuerdo al decreto del P. E. Nacional del 22 de Noviembre de 1923.

En el art. 3º del decreto de la Caja que acuerda esta jubilación, se dispone que será pagada a partir de la fecha en que el jubilado hubiese dejado el servicio. Esta disposición se ajusta estrictamente a los términos en que está concebida la cláusula del art. 36.

Puede decirse que son dos las fechas en que don Eloy Varela dejó de servir: la primera, aunque parcialmente, cuando fué privado de sus cátedras, Septiembre 12 de 1917; la segunda, totalmente, cuando renunció su cargo de maestro de grado el 1º de Agosto de 1923.

A falta de antecedentes legislativos que aclaren bien el alcance del art. 36 de la ley, ante el caso planteado, corresponde aplicar las reglas de la sana lógica.

Al fijar la ley la época de la cesación de servicios para que corra la jubilación, ha tenido indudablemente el propósito de impedir la superposición de dos beneficios en una misma persona: la jubilación y el sueldo.

No podría concebirse que el empleado que ha solicitado su jubilación sin renunciar a su cargo, pudiera ser favorecido simultáneamente por la jubilación y el sueldo que hubiese ganado mientras se tramitaba la primera. Debe serlo por aquella o por éste, según la opción que al respecto él hubiese hecho renunciando o continuando en su cargo. En este caso, el interesado optó por continuar en él y percibió los emolumentos correspondientes. Algo más: obtuvo una nueva cátedra que la dictó y por la cual recibió sueldos, también.

El actor al pretender que los beneficios de la jubilación comiencen desde la fecha en que fué privado de sus cátedras, y no desde aquella posterior en que renunció el cargo de maestro de grado, significa que quiso hacer retrotraer los beneficios de la jubilación a una fecha que es anterior a su derecho; porque, en 12 de Septiembre de 1917, si bien tenía el tiempo de servicios necesarios para jubilarse, no tuvo el derecho, sencillamente por no haberlo ejercitado, por no haber iniciado entonces su jubilación, sino casi cuatro años más tarde, el 30 de Abril de 1921. (Véase el expediente administrativo agregado, fs. 11). El derecho a percibir una jubilación no nace sino a instancia del interesado, aunque se tenga los servicios requeridos, porque es esencialmente personal y renunciable. Quien no lo ejercita, se considera que lo renuncia hasta el día en que lo pone en gestión. Don Eloy Varela, que pudo iniciar su expediente de jubilación el 12 de Septiembre de 1917, según resulta del cómputo de servicios que después se le hizo, prefirió continuar en la docencia y recién el 30 de Abril de 1921 nació su jubilación.

Por estas razones, no puede fijarse la cesación de servicios al momento en que él fué privado de sus dos cátedras, sin darle un derecho más extenso del que le correspondía. Hay que referirlo necesariamente a la fecha en que renunció los últimos cargos que tenía, o sea al 1º de Agosto de 1923.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

Con fecha 1º de Diciembre de 1933 la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, atento lo que resulta de la comparación de los términos en que se encuentran redactados el art. 41 de la ley 11.386, las del proyecto de la ley de amnistía (art. 1º, que se registra en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados (Junio 3 de 1932), art. 1º de la ley número 11.657, y la doctrina sustentada por el tribunal en casos similares (Fallos, tomo 149, páginas 214 y 371; tomo 152, pág. 95, y causa "Francisco Metzger", de Agosto 25 de 1933), revocó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital, la que confirmaba a su vez la dictada por el Juez Federal, que no hizo lugar a la entrega de documentos agregados a los autos sobre readquisición de ciudadanía, solicitada por don José Tommasone, a fin de enrolarse, por considerarse incluido en la ley de amnistía número 11.657.

En la causa seguida por don Pastor Irrazabal (su sucesión), contra don Marco Antonio Chiappe, sobre cobro ejecutivo, el ejecutado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundado en que desempeña, desde hace tiempo, el cargo de agente Consular de Italia en la ciudad de Brago, Provincia de Buenos Aires. El Juez en lo Civil de Mercedes, rechazó la excepción de incompetencia opuesta, ordenando se llevara adelante la ejecución hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Provincia y las costas del juicio, en razón de tratarse del cobro de una regulación de honorarios efectuada en los autos sucesorios de don Antonio Chiappe, siendo por tanto un incidente de dicho juicio sucesorio y ser de constante jurisprudencia que el Juez de lo principal extiende su jurisdicción a los incidentes, sentencia que fué confirmada por la Cámara Primera de Apelaciones del mismo Departamento. Elevados los autos a la Corte Suprema, el Tribunal, con fecha 11 de Diciembre de 1933 y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, confirmó, a su vez, la resolución apelada.

Con fecha 15 de Diciembre de 1933 la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró mal denegados por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, los recursos extraordinarios deducidos por don Juan José Viotti en autos con el Frigorífico Anglo, por infracción aduanera, en razón de que la resolución recurrida no interpretaba el art. 924 de las Ordenanzas de Aduana, ni contenía decisión contraria a los derechos del recurrente, limitándose a absolver al Frigorífico por razón de hecho como es la de que a causa de la celeridad con que efectúa sus operaciones el buque auxiliar de los transatlánticos, no es posible presentar oportunamente el pedido de permanencia y verificar la carne destinada a la exportación.

Don Santiago Terrile, sus herederos, demandan a la provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de siete mil ochocientos quince pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional, abonados en concepto de contribución del afirmado frente a un terreno sito en la calle Mitre entre Avenida de Mayo y Coronel Mom, en el Partido de San Martín, alegando que la ley que sancionó dicha contribución es inconstitucional por afectar el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada. La Corte Suprema con fecha 18 de Diciembre de 1933, falló la causa rechazando la demanda interpuesta y ordenando que las costas se abonaran en el orden cusadas, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas, en razón de que como lo tiene resuelto reiteradamente el Tribunal en casos análogos para apreciar si el gravamen es o no confiscatorio ha de computarse el importe de la contribución exigida y el del beneficio que reporta la obra, teniendo en cuenta para ello no la exactitud matemática sino la correlación prudencial aproximada entre ambos factores, y los peritos nombrados al efecto de conformidad de partes se expidieron uniformemente, estableciendo las siguientes conclusiones: 1º Que el terreno en cuestión antes de la obra de afirmado tenía el valor de un peso m/n. el metro cuadrado, o sea en total \$ 34.060 según la superficie que indica la boleta de contribución territorial; 2º Que el mismo terreno después de la construcción del afirmado, tiene un valor medio de tres pesos m/n. el metro cuadrado, lo que importa pesos 102.080 m/n. en conjunto, y 3º Que la valorización producida por la obra representa, en consecuencia, la suma de \$ 68.120 m/n., cantidad muy superior a la de \$ 43.266 que se cobra por la contribución del afirmado. Y además, serle aplicables en un todo a la presente causa, las consideraciones que informan el fallo dictado por el Tribunal, en 21 de Junio de 1933, en el juicio "Arroyo v. Bugnone".

En la causa criminal seguida contra Emilio Nazir, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Telmo Saffa,

ocurrido en Ingeniero Luiggi, jurisdicción del Territorio de la Pampa Central, el día 10 de Mayo de 1931, el Juez Letrado de dicho Territorio condenó al procesado a sufrir la pena de diez y ocho años de reclusión, accesorias legales y costas, y como pena accesoria la de reclusión por tiempo indeterminado que purgará en un paraje de los Territorios del Sud, sentencia que fué reformada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía, imponiéndole la de quince años de prisión, incluso la accesoria de reclusión impuesta por el Juez de la causa. Elevados los autos a la Corte Suprema, el Tribunal con fecha 20 de Diciembre de 1933, reformó, a su vez, la sentencia recurrida e impuso la de diez y ocho años de prisión, costas y accesorias legales, entre ellas la de reclusión posterior al cumplimiento de la pena, en los Territorios del Sud, por tiempo indeterminado.

En la causa seguida por la Sociedad Cooperativa Limitada Federación Patronal, contra una resolución de la Administración de Impuestos Internos, la Corte Suprema con fecha 20 de Diciembre de 1933, confirmó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, confirmatoria a su vez de la dictada por el Juez Federal de la misma ciudad, que declaró prescripta la acción emergente de infracciones a las leyes de Impuestos Internos, imputadas a la referida sociedad.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Federal que declaró que el Gobierno Nacional debe abonar al actor, Don Manuel Quirno Costa la suma de once mil pesos moneda nacional en concepto de alquileres por arrendamiento a la Dirección General de Correos y Telégrafos de la finca

calle Jorge Newbery 3971/75, donde se instaló la sucursal número 37.

Con fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, la Corte Suprema por los fundamentos sustentados por la misma, in re "Muffatti Hnos. v. Ferrocarril Central Argentino", fallado en 22 de Noviembre de 1933, que se dan por reproducidos, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, confirmó la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez de Comercio, que condenó a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, a pagar a los actores, Sres. Maraneto, Sidler y Cia., la suma de tres mil doscientos quince pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional, dentro del término de diez días, más sus intereses y costas, a contar desde el día de la demanda, suma proveniente del retardo en la ejecución de una serie de transportes.

Con fecha 22 de Diciembre de 1933, la Corte Suprema, por las consideraciones aducidas por la misma en el fallo dictado con fecha 25 de Octubre de 1933 en los autos "Natalio Francisco Angel Russo contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, sobre jubilación", confirmó la sentencia dictada por el Juez en lo Civil de la Capital, la que, a su vez, revocó la pronunciada por la Caja de Jubilaciones de Empresas Particulares (Ley N° 11.110), que no hizo lugar a pedidos de jubilación formulados por Luis Eraso y don Rufino Castro y ordenaba se les hiciera saber que el Directorio había resuelto devolverles los aportes ingresados al fondo de la Caja, sin perjuicio del beneficio que por ley pudiera corresponderles, una vez que las empresas donde prestaron servicios hubieran satisfecho el ingreso del importe a su cargo (art. 58, ley 11.110).

En la misma fecha la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por Luis Amadeucci y otros "Habeas Corpus", detenidos por la Jefatura de Policía de la Capital, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y consideraciones concordantes del fallo dictado por la misma en el caso "Simón Novick, recurso de habeas corpus", con fecha 25 de Octubre de 1933.

En 29 de Diciembre de 1933 la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y por los fundamentos y consideraciones del fallo dictado por la misma, en el caso del ciudadano uruguayo Tomás Berreta en Noviembre 8 de 1933, confirmó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria de la del Juez Federal que no hizo lugar al recurso de habeas corpus interpuesto por don Lorenzo Carnelli, cuya internación fué decretada por el Poder Ejecutivo, a solicitud del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, los fundamentos y consideraciones del fallo de la misma "Ministerio Fiscal de Santa Fe contra edictor responsable del diario "La Provincia" y jurisprudencia del tribunal sentada en sus sentencias de 21 de Diciembre de 1932, autos "Pérez, Luzuriaga, Cattáneo y otros, su procesamiento"; de 4 de Septiembre y 20 de Noviembre de 1933, "Movimiento subversivo de La Plata, competencia" y "Sumario instruido a Julio R. Barcos, por incitación a la rebelión", declaró que el conocimiento de la causa correspondía al Señor Juez Federal, en la contienda de competencia negativa trabada entre éste y el Juez de Instrucción de la Capital, en el sumario instruido a Oscar Luis Guzetti y

otros por instigación a cometer los delitos de rebelión y sedición.

En la causa criminal seguida contra Roberto Larrauri Castillo y otros por contrabando aduanero y falsificación de documentos, la Corte Suprema con fecha 29 de Diciembre de 1933, confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario que resolvía: 1º declarar nula la sentencia apelada en cuanto condena a Turchinsky y Cia. al pago de una multa y derechos aduaneros; 2º confirmar la sentencia en la parte que se refiere a Roberto Larrauri Castillo, Agustos Morales y José Verga, a quienes se les imponen las penas de dos años y medio, un año y medio y un año de prisión, respectivamente, por el delito de contrabando previsto y penado en la ley 11.281 y ordenanzas de Aduana, con costas; dejándose en supenso las penas aplicadas a Morales y Verga; 3º confirmar, igualmente el fallo, en cuanto condena a Roberto Larrauri Castillo, al pago de la multa y derechos aduaneros; 4º Revocar el fallo en cuanto condena a Arturo Molins y Benjamin Levit, a quienes se absuelve de culpa y cargo, con la declaración del art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Don Teófilo Matheiu o Jorge Ulrico Martinet, su extradición, a solicitud de las autoridades judiciales de la República Alemana.

Sumario: Procede acceder en un caso, al pedido de extradición formulado por Alemania, ya que si bien entre dicho país y el nuestro no existe tratado sobre la materia, se hallan

cumplidos los extremos exigidos por los artículos 648, segunda parte y 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1933.

Y Vistos:

Esta causa seguida a Teófilo Matheiu o Jorge Ulrico Martinet o Chavalier, francés, viudo, de setenta y tres años de edad, representante comercial, por extradición solicitada por las autoridades de Wuppertal, República Alemana; y

Considerando:

1º Que de los testimonios acompañados resultaría que el requerido está acusado del delito de estafa en perjuicio de la razón social Bernhard Mundorf, delito que autorizaría la entrega del reo según el principio de reciprocidad establecido entre las Naciones y aplicable en el presente caso, por no existir tratado de extradición entre esta República y la de Alemania.

2º Que la disposición penal aplicable al delito imputado (art. 263 del Código Penal Alemán), cuyo testimonio se acompaña, establece pena de prisión para el autor del delito, pero esa disposición no fija el término de duración de la privación de la libertad, circunstancia ésta importante a nuestro juicio a efecto de establecer la procedencia del pedido de extradición.

Que por otra parte no se acompañan a los recaudos, las disposiciones relativas a la prescripción del delito imputado.

Por ello, fallo: No haciendo lugar a la extradición de Teófilo Mathieu o Jorge Ulrico Martinet o Chevalier, solicitada por las autoridades judiciales de la República de Alemania. Notifíquese y consentida que fuere, ordénese la libertad del nombrado y hágase saber al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1933.

Vistos y Considerando:

Contrariamente a lo que sostiene el Señor Juez *a quo* a fs. 14, se acompañan las disposiciones pertinentes del Código Penal Alemán en las que se establece la pena a aplicarse a la persona cuya extradición se solicita y el tiempo por el que se prescribe la presente acción.

No hallándose extinguida la acción con arreglo a dichas disposiciones y habiéndose llenado en estas actuaciones los recaudos que establece la ley, corresponde acceder a la extradición solicitada.

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia recurrida de fs. 85 y se concede la extradición de Teófilo Mathieu o Jorge Ulrico Martinet o Chevalier, solicitada por las autoridades de la República Alemana. Devuélvanse. — *R. Villar Palacio.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1934.

Y Vistos:

Los del juicio de extradición de Theophile Mathieu o Chevalier o Gergos Ulrich Martinet; y

Considerando:

No hay entre Alemania, país requirente y la Argentina, país requerido, tratado de extradición, por lo que el caso debe regirse por los preceptos del Código de Procedimientos en Materia Criminal (Art. 648, 2ª parte y 651); y este último exige, cuando se trata de procesados: 1º Mandato de prisión expedido por Tribunales competentes con la designación exacta y la fecha del crimen o delito que la motivara, enviándose las documentos originales o en copia auténtica; 2º Todos los datos necesarios para justificar la identidad del requerido de extradición; 3º La copia auténtica de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación respectiva.

En atención a tales preceptos, la autoridad requirente remitió copia autenticada de la orden de detención (fs. 13); de las disposiciones legales sobre el delito, pena y prescripción (fs. 14 y 15); de los datos personales del procesado (fs. 17); y ellos reúnen las condiciones indispensables para que la justicia argentina ponga a la alemana en condiciones de juzgar debidamente al requerido, cumpliendo así los deberes de amistad y cooperación internacional y las obligaciones legales de su propia soberanía, conforme al amplio espíritu que informa la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución recurrida. Hágase saber y devuélvase para su cumplimiento.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Sumario instruido por el delito de falsedad de instrumentos públicos contra el Cónsul de Chile con asiento en Neuquén, don José San Pelayo y Calvetti.

Sumario: Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa en que se hallan afectadas las funciones públicas del Cónsul de la República de Chile en el Neuquén, tales como la expedición de pasaportes y certificados de nacionalidad a sus connacionales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1933.

Suprema Corte:

El presente sumario incoado con motivo de la denuncia formulada contra el Cónsul de Chile en Neuquén, no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, que solo interviene en las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de los Cónsules en su carácter público (Art. 1º, inc. 4º, ley 48).

Todas las demás causas que afecten a los Cónsules, competen a los Señores Jueces de Sección, con arreglo al art. 2º, inc. 3º de la ley 48, que en la generalidad de sus términos comprende, sin distinción, tanto los asuntos civiles como los criminales. (Fallos, tomo 19, página 187, y 134 página 228).

En su mérito y conforme a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 1562, pido a V. E. se sirva declarar que en esta causa debe intervenir el Señor Juez Letrado del Neuquén, a quien se le devolverán estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1933.

Autos y Vistos:

El presente sumario seguido por el delito de falsedad de instrumentos públicos contra el Cónsul de Chile con asiento en Neuquén, señor José Sam Pelayo y Cavetti, y

Considerando:

Que el conocimiento de las causas en que se discuten los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vicecónsules extranjeros en su carácter público corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, así como las que versan sobre los negocios particulares de aquéllos caen dentro de la competencia de los Jueces Federales, Ley N° 48, art. 1º, inc. 4º y art. 2º, inc. 3º.

Que el estudio de los antecedentes de esta causa autoriza a afirmar que no se discuten en ella los negocios particulares del Cónsul General de la República de Chile en Neuquén a los que se refiere el inc. 1º del art. 2º de la susodicha ley N° 48, sino de sus funciones oficiales vinculadas a la expedición de pasaportes y certificados de nacionalidad a sus connacionales.

Que los privilegios y exenciones de los Cónsules del inciso 4º, art. 1º de la ley N° 48, no comprenden sólo las inmunidades personales de que gozan por el derecho de gentes para el mejor ejercicio de sus cargos, sino también las relativas a sus funciones de tal, esto es, a su jurisdicción. Fallos, tomo 22, pág. 176; tomo 82, pág. 392—7. Peters 276—.

En su mérito, y oído el Señor Procurador General se declara que el conocimiento de esta causa en cuanto afecta las funciones públicas del Cónsul de la República de Chile en el Neuquén, corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, confirmándose así la sentencia del señor Juez Letrado, a quien se dará conocimiento en la forma de estilo. Remítanse estas actuaciones al señor Procurador General para que solicite lo que corresponda al estado de la causa.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1933.

Suprema Corte:

Este proceso fué iniciado con motivo de la denuncia formulada contra el Cónsul de Chile, con asiento en Neuquén, y de los antecedentes agregados se desprende que el mencionado Cónsul remitía a Armando Hernández formularios en blanco para el otorgamiento de cédulas de identidad chilenas, los que eran llenados con los datos suministrados por los interesados y devueltos para ser firmados por dicho Cónsul.

Corresponde al estado de la causa se llame al Cónsul de Chile a prestar declaración indagatoria y de acuerdo con lo que dis-

pone el art. 205 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo resuelto por esta Corte Suprema en casos análogos (Fallos, tomo 94, página 344; tomo 122, página 369; tomo 127, página 173) solicito de V. E. se sirva comisionar al señor Juez Letrado del Neuquén para que reciba la declaración indagatoria y para que además, practique las diligencias necesarias a los fines de la investigación de los hechos denunciados, dando intervención al señor Procurador Fiscal. Al objeto expresado deberán remitirse estos autos.

Horacio R. Larreta.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1934.

De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, remítanse, a sus efectos, los presentes autos al señor Juez Letrado del Neuquén, librándose el oficio de estilo.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —

Don Bernardo Bedacarratz, su sucesión, sobre devolución de sellado.

Sumario: El hecho de que el impuesto de justicia establecido por el artículo 105 de la ley 4126 de la Provincia de Buenos Aires, se liquide sobre el valor total del patrimonio sin deducir las deudas, no compromete los principios que garantizan los artículos 4º y 5º de la Constitución Nacional, desde que tratándose de la retribución de servicios concretos y de-

terminados prestados por la Administración de Justicia, en un juicio sucesorio, aquellos son tanto más importantes y apreciables, cuanto mayor sea el número, especie y valor de los bienes que integran el patrimonio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ EN LO CIVIL

La Plata, Agosto 4 de 1933.

Autos y Vistos, Considerando:

Que el gravamen establecido por la ley 4126 e impropriamente llamado impuesto de justicia, es en realidad una tasa, si ha de entenderse por tal "la prestación satisfecha por los particulares a los entes políticos según su individual y efectivo consumo de los servicios públicos divisibles". (Flora. Ciencia de Hacienda, T. I, página 246).

Que el mismo autor citado en el considerando anterior, incluye el gravamen cuestionado en la enumeración de las tasas, agregando que su implantación, a semejanza de lo que ocurre en esta provincia, tuvo por objeto reemplazar la retribución que en forma privada y muchas veces vejatoria, percibían en la antigüedad los diferentes órganos de la administración de justicia. (Ob. cit. T. I, pág. 265).

Que para el establecimiento del monto de la tasa, no debe tenerse presente, a la inversa de lo que ocurre con el impuesto, la riqueza real o presunta del contribuyente, sino únicamente la importancia mayor o menor del servicio público reclamado.

Que esa importancia debe apreciarse en el caso de la tasa judicial de acuerdo al total bruto de los bienes incorporados al juicio, desde que, como lo observa el señor Agente Fiscal, así como la retribución del servicio privado se agrada en principio

con arreglo a ese monto y sin deducción alguna, el mismo criterio debe primar para la estimación del servicio prestado por la Administración. De otro modo y extremando el ejemplo planteado por el peticionante, podría darse el caso de una sucesión cuyas deudas insumieran por completo el activo, en cuyo caso, de acuerdo con el criterio sustentado por aquel, el servicio público a que ella diera lugar, quedaría sin retribución alguna.

Por ello se declara improcedente la cuestión planteada a fs. 67 y en su consecuencia se desestima el pedido de devolución del sellado agregado a fs. 70. Repóngase la foja.

Julio Moreno Hueyo.

Ante mí: *Manuel A. Peredo.*

ACUERDO DE LA CÁMARA PRIMERA DE APELACIÓN

EN LO CIVIL

En la Ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, reunidos los señores Jueces de la Cámara Primera de Apelación en su Sala de Acuerdos para pronunciar sentencia en el juicio: "Bedacárratz Bernardo, su sucesión", se practicó el sorteo prescripto por el art. 173 de la Constitución de la Provincia, por el que resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. Díaz Cisneros, Pessagno, Ferrando.

Cuestiones:

1ª—Según el art. 105, inc. c) de la ley 4126, el impuesto debe liquidarse sobre el total de los bienes existentes, sin deducción de las deudas?

2ª—¿Es inconstitucional el art. 105, inc. c) de la ley de Papel Sellado número 4126?

3º—¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el doctor Díaz Cisneros dijo: El texto del art. 105, inc. c) de la ley 4126, revela que el propósito del legislador ha sido gravar el uno por mil de las valuaciones o taciones en su caso, sin deducir las deudas. De lo contrario, el texto legal lo diría expresamente. Por otra parte, en este punto la ley 4126 no modifica las anteriores, y la jurisprudencia ha venido interpretando desde hace muchos años que el llamado impuesto de justicia a las sucesiones se calcula sin deducir las deudas. Voto por la afirmativa.

Los doctores Pessagno y Ferrando se adhirieron al precedente voto por iguales razones.

A la segunda cuestión el doctor Díaz Cisneros, dijo: Se sostiene por el interesado que el impuesto de justicia que corresponde abonar en juicio sucesorio, debe liquidarse sobre el monto de los bienes previa deducción de las deudas, pues si se computa sobre el activo, sin practicar dicha deducción, se vulnera el principio de igualdad, equidad y proporcionalidad de las contribuciones (Arts. 4 y 5 de la Constitución, y arts. 3279, 3262 y 3263 del Código Civil).

Este tribunal en la causa N° 33.805 ha resuelto que el llamado impuesto de justicia debe abonarse sobre el monto de los bienes sin deducir las deudas, aunque no se planteó la cuestión de inconstitucionalidad.

Ahora bien, no se discute de que se trata de un servicio, como por mi parte lo he sostenido fundando la tesis in extenso en la causa N° 33.323, y la importancia de dicho servicio debe estimarse de acuerdo con el total del acervo sucesorio, sin deducir las deudas, dada la índole especial del servicio de justicia, pues con la interpretación contraria habría que declarar exenta del mismo las sucesiones en que el activo equivale al pasivo, lo que sería contrario a la ley, que grava a las partes por el hecho de poner en actividad al órgano judicial.

Creo, pues, que el art. 105, inc. c) de la ley 4126, no vulne-

ra el principio de igualdad del art. 4 de la Constitución Nacional. En cuanto a las normas del Código Civil citadas por la parte, no se alteran por la aplicación de la regla legal impugnada, que es clara y precisa, y no dispone se deduzcan las deudas. Voto por la negativa.

Los doctores Pessagno y Ferrando se adhirieron al precedente voto por iguales razones.

A la tercera cuestión el doctor Díaz Cisneros, dijo: Corresponde confirmar la decisión recurrida. Así lo voto.

Los doctores Pessagno y Ferrando se adhirieron al precedente voto, por iguales razones. Con lo que terminó el acto que firmaron los señores Jueces. — *Pessagno. Ferrando. — Díaz Cisneros.*

SENTENCIA

La Plata, Octubre 17 de 1933.

Y Vistos; Considerando:

1º Que según el art. 105, inc. c) de la ley Nº 4126 el impuesto debe liquidarse sobre el total de los bienes existentes, sin deducción de las deudas. Art. 105, inc. c) de la ley Nº 4126.

2º Que no es inconstitucional el mencionado art. 105 inc. c) de la Ley de Papel Sellado número 4126. Arts. 4 y 5 de la Constitución Nacional y arts. 3279, 3262 y 3263 del Código Civil, —art. 105, inc. c) de la ley 4126. Causas de este tribunal números 33.805 y 33.323.

3º Que corresponde confirmar la decisión apelada. Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo, se confirma la decisión recurrida de fs. 73. Consentida que sea la presente resolución vuelvan los autos a primera instancia a donde se repondrá el sellado. — *Armando Pessagno. — Raúl Ferrando. — César Díaz Cisneros.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1933.

Suprema Corte:

La cuestión que se plantea en este recurso se refiere al impuesto de justicia establecido por el art. 105 de la ley 4126 de la provincia de Buenos Aires, que ha sido impugnado sosteniéndose que al ser exigido sobre el monto total de los bienes sometidos al juicio, sin excluirse las deudas, se vulneran los principios establecidos en los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional. Siendo la resolución dictada contraria al derecho fundado en los mencionados artículos, procede el recurso extraordinario deducido.

Con respecto al fondo del recurso, pienso que la impugnación formulada carece de base por cuanto el impuesto que la motiva ha sido establecido en concepto de retribución del servicio que presta la administración de justicia y, por consiguiente, para fijar su monto han debido apreciarse todos los valores que constituyen el objeto del juicio. No hay razón para que del monto de los bienes se deduzcan las deudas, desde que para el pago de éstas ha sido necesario efectuar un trámite judicial, y el impuesto quedaría sin percibirse, vale decir, que el Estado no obtendría retribución por el servicio prestado si las deudas superaran al valor de los bienes.

No puede decirse que sea desigual el referido impuesto por el hecho que los herederos de una sucesión que tiene deudas paguen igual gravamen que los herederos de una sucesión que no las tiene, aún cuando necesariamente recibirán un haber menor, por cuanto el impuesto de justicia no grava las porciones hereditarias, sino la importancia del beneficio que reciben los litigantes, y no cabe dudar que éste se halla en relación con el valor de los bienes que forman el caudal sucesorio.

Está fuera de lugar, por ello, la aplicación al impuesto de justicia de las reglas que se observan con respecto al impuesto a la transmisión hereditaria, desde que se trata de contribuciones de índole distinta, que no se hallan sujetas a los mismos principios.

Por ello, considero que la resolución apelada ha interpretado correctamente los preceptos constitucionales invocados, y en su mérito, solicito de V. E. se sirva confirmarla, en cuanto ha sido materia del recurso entablado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 7 de 1934.

Y Vistos:

El presente recurso extraordinario deducido en el juicio sucesorio de don Bernardo Bedacarratz contra la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Apelación de la ciudad de La Plata; y

Considerando:

Que el gravamen establecido por el art. 105 de la ley N° 4126 de la Provincia de Buenos Aires, llamado impuesto de justicia, presenta los caracteres de las tasas, o sea, de una prestación exigida obligatoriamente por el Estado a los particulares en ocasión de un servicio público determinado. Su monto se fija por la ley N° 4126 en un tanto por ciento que varía con el valor del patrimonio sucesorio.

Que este tributo ha sido impugnado como inconstitucional sosteniéndose que pugna con los arts. 4 y 5 de la Constitución

Nacional y con los principios de igualdad consagrados por aquélla.

Que si bien de acuerdo con el art. 4 las contribuciones establecidas por el Congreso General deben ser equitativas y proporcionales a la población, característica de que también deben participar los gravámenes establecidos por las legislaturas de provincia, no puede, bien mirado, sostenerse que la equidad ni la proporcionalidad hayan sido olvidadas en el caso. En efecto, el hecho de que el impuesto de justicia se liquide sobre el valor total del patrimonio, sin deducir el monto de las deudas, no compromete aquellos principios desde que es evidente que tratándose de la retribución de los servicios concretos y determinados prestados por la administración de justicia provincial en un juicio sucesorio, aquellos son tanto más importantes y apreciables cuanto mayor sea el número, especie y valor de los bienes que integran el patrimonio. La existencia de deudas que reduzcan la hipoteca de los herederos lejos de disminuir el servicio de la justicia lo aumenta y complica toda vez que exige la atención y consideración particular de aquellas en si mismas y en sus relaciones con el activo.

Que tampoco puede decirse que sea desigual el impuesto desde que él afecta de la misma manera a todas las personas que se encuentran en las mismas condiciones dentro de cada categoría y éstas han sido organizadas teniendo en cuenta la importancia de la transmisión patrimonial.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y re-
puesto el papel devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —

Aduana de la Capital contra la Sociedad Anónima Frigorífico Anglo, por infracción a las Ordenanzas de Aduana.

Sumario: Corresponde ejercitar la facultad acordada por el artículo 1056 de las O. O. en un caso en que si bien aparece una infracción al artículo 87 de las mismas, que imponen la revisión de los bultos pedidos a retorno que existían a bordo antes de la salida del buque, la omisión en que se ha incurrido no ha implicado un perjuicio fiscal, habiendo mediado por otra parte, dificultades prácticas para el cumplimiento de la exigencia legal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1933.

Vistos y Considerando:

Que las Ordenanzas de Aduana en sus artículos 82 y 83 autorizan a pedir el retorno de parte del cargamento de un buque, mientras la mercadería permanezca a bordo, presentando el respectivo permiso en el que debe consignarse la marca, número y envase de los bultos y la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

Que en el art. 87 disponen que antes de zarpar el buque, verifique el Resguardo si esos bultos están a bordo y si no han sido abiertos.

Que en el presente caso la recurrente ha presentado el permiso respectivo, después de haber zarpado el buque, es decir, que ha retornado parte del cargamento sin autorización de la Aduana, haciéndose así pasible de la sanción que establece el art. 924.

Que si la presentación y trámite de los permisos en la forma reglamentaria constituían un obstáculo para la rapidez de las operaciones que realiza el recurrente, debió pedir a la Administración que arbitrara las medidas necesarias para hacer compatible el control fiscal con sus intereses privados, como lo ha hecho la Aduana en su resolución de Junio 5 de 1931, dando facilidades para la presentación de esos permisos, pero no realizando las operaciones de retorno que le han parecido convenientes, prescindiendo de la Aduana y haciendo imposible toda fiscalización.

Por ello, se confirma con costas la resolución administrativa de fs. 14, que impone al Frigorífico Anglo S. A. el pago, a beneficio del denunciante, de una multa igual al valor de los derechos que correspondan a la mercadería enumerada en el permiso de retorno N° 136, como si se introdujera a plaza. Notifíquese y devuélvase.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Septiembre 25 de 1933.

Y Vistos:

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal con fecha 23 de Agosto próximo pasado en causa análoga seguida a la recurrente, se revoca la sentencia apelada de fs. 90, y en consecuencia, se absuelve al Frigorífico Anglo S. A. de la infracción que se le imputa. Devuélvase. — *R. Villar Palacio.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 7 de 1934.

Vistos y Considerando:

Que en el presente caso ha habido una infracción al art. 87 de las Ordenanzas de Aduana que impone la revisión de los bultos pedidos a retorno que existan a bordo, por las autoridades del Resguardo, antes de la salida del buque.

Que los productos de que se trata constaban en el manifiesto de la carga del buque, según informe de fs. 11 y en la fecha de la permanencia de fs. 2 existía un derecho de 25 % ad valorem para las carnes refrige. das de países extranjeros (fs. 73).

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 924, segunda parte de las Ordenanzas de Aduana, procede el pago de derechos como si se introdujeran a plaza, es decir, el 25 % de su valor, según se expresa a fs. 11.

Que es de tener en cuenta sin embargo que no ha existido en el caso perjuicio fiscal (fs. 10 vta.) y median dificultades prácticas para el cumplimiento de dicha disposición, como resulta de los autos y de las propias resoluciones administrativas destinadas a subsanarlas (fs. 57).

Que corresponde entonces ejercitar la facultad acordada por el art. 1056 como lo ha resuelto el Tribunal en casos anteriores. (Fallos, tomo 163, pág. 119).

Por ello y los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 90, se revoca la resolución apelada, imponiéndose a favor del denunciante una multa del tres por ciento del valor como si se introdujera a plaza. Las costas por su orden.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Aduana de la Capital contra Eduardo Rodó, sobre error en la manifestación de mercaderías.

Sumario: El artículo 66, ley 11.281, al sustituir los conceptos de "calidad, especie, clase y cantidad" que mencionan los artículos 1028, 930 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana por el de "valor de la mercadería exclusivamente", comprende los casos del artículo 934 de aquella ley, que consagra una regla general de atenuación dentro de normas estrictas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA ADUANA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1932.

Vistos los informes producidos, de donde resulta que la diferencia excede del 50 % en el valor y no así en los derechos, circunstancia ésta que corresponde tener en cuenta para aplicar con mayor atenuación las disposiciones del art. 980 de la ley 810, concédese la rectificación solicitada, con una multa del 50 % sobre la diferencia de derechos, siempre que no exista denuncia ni principio de verificación. Notifíquese, repóngase el

sellado y pase a la Contaduría a los fines consiguientes, debiendo hacer tomar razón a la Teneduría de libros para el cotejo dispuesto por nota de 3 de Enero próximo pasado.

F. Agustín Pinco.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 19 de 1933.

Vistos y Considerando:

Si la Aduana se hubiese apercibido de la diferencia de calidad, antes de que el documentante la rectificara, la pena que a éste le hubiera correspondido era la de comiso, con arreglo a lo que determina el art. 66 de la ley 11.281, pues el valor real de la mercadería excedía del 50 % del valor que resultaba de la declaración comprometida.

Habiendo el interesado rectificado su manifestación antes de que haya habido principio de verificación, esa pena de comiso debe conmutarse por el pago de dobles derechos, por mandato expreso del art. 934 de las Ordenanzas, habiéndola además atenuado la Administración en este caso.

Por ello, se confirma, con costas, la resolución administrativa de fs. 5, que impone a Eduardo Rodó una multa del 50 % sobre la diferencia de derechos. Notifíquese y devuélvase.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1933.

Considerando:

Como lo ha establecido este Tribunal (causas de Aretz y Cia., Agosto 11 de 1926, y J. Tarnopolsky, Agosto 7 de 1929).

la disposición del artículo 66 de la ley N° 11.281 es para aplicarse en los casos de los arts. 128, 352, 930, 1025 y 1026 de las Ordenanzas, relativos todos a falsas manifestaciones descubiertas por la Aduana, no pudiendo por lo tanto considerarse como correlativo el art. 934, que se refiere a rectificación de errores por el propio interesado, antes de existir principio de verificación.

Por ello, de acuerdo con el referido art. 934 y tratándose de una diferencia de calidad, impónese al recurrente, Eduardo Rodó, un recargo del dos por ciento sobre la diferencia en cuestión, a beneficio del Fisco, quedando en estos términos modificada la sentencia recurrida de fs. 13. Devuélvase. — *R. Villar Palacio.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de Cámara contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos contra Eduardo Rodó sobre error en la manifestación aduanera de importación de mercaderías; y

Considerando:

Que según consta en autos y no se discute por las partes, la diferencia entre el aforo del papel manifestado y el realmente introducido es superior al 50 % de éste sobre aquél (fs. 4) y en consecuencia, la sanción pertinente, de acuerdo con los arts. 930 de las Ordenanzas de Aduana y 66 de la ley N° 11.281 era comiso.

Que antes de que hubiera un principio de verificación, Rodó manifestó que había error en la manifestación de calidad, siendo superior el papel introducido al manifestado; por lo que, de acuerdo con el art. 934 de las Ordenanzas de Aduana, esa pena de comiso debe substituirse por la de dobles derechos, pena que el Administrador ha atenuado a solo el 50 % de esos derechos, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 1056 de las Ordenanzas.

Que, lógicamente, el art. 66 de la ley N° 11.281 debe comprender los casos del citado artículo 934 de las Ordenanzas, desde que éste consagra una regla general de atenuación, pero dentro de normas estrictas: del 50 % arriba, dobles derechos en lugar de comiso; de 50 % para abajo el 2 % de los derechos en recargo en lugar de dobles derechos.

Que el art. 66 de la ley N° 11.281 se ha limitado a substituir los conceptos de "calidad", "especie", "clase" y "cantidad" que mencionan los arts. 1028, 930 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana por el de "valor de la mercadería exclusivamente" para evitar las frecuentes discusiones, disensos y pleitos que surgían para saber si era "especie" o "calidad" o "clase" lo falso o erróneamente manifestado; bastando hoy que el valor de aforo, sea diverso del valor de manifestación.

En su mérito, se revoca la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso y se declara firme la del Juez Federal de fs. 13. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Criminal contra Idelfonso Sánchez, por homicidio y hurto.

Sumario: Resultando de los antecedentes de la causa, que la condena de catorce años de presidio impuesta al homicida por el tribunal de segunda instancia, es justa, porque si bien es peligrosa su debilidad volitiva contra los impulsos a delinquir, la responsabilidad se halla muy atenuada y es leve su peligrosidad consideradas las excelentes condiciones del mismo, aquella debe ser confirmada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La culpabilidad del procesado Sánchez en el homicidio que se le imputa surge de la prueba testimonial, que coincide con lo expuesto por la víctima y con las manifestaciones hechas por el delincuente en la declaración indagatoria de fs. 9.

La calificación legal que corresponde es la de homicidio simple, encuadrado dentro del art. 79 del Código Penal, no siendo admisible la eximente alegada por la defensa, dada la forma en que se produjo el hecho.

Debiendo ser computadas las circunstancias agravantes de premeditación y concurrencia de otro delito, además de la peligrosidad demostrada por el criminal, considero que no obstante su minoridad la pena impuesta debe ser agravada y en este sentido mantengo la apelación interpuesta por el señor Procu-

rador Fiscal de Cámara y solicito se aumente el castigo a veinte años de prisión.

Pido a V. E. así se sirva resolverlo.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1933.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1934.

Y Vistos:

Los de la causa criminal contra Ildelfonso Sánchez, argentino, sin apodo, menor de edad, soltero, jornalero, con instrucción elemental, por homicidio en la persona de Manuel Domato y hurto del arma con que cometió ese delito, hecho que ocurrió en Miguel Cané, gobernación de la Pampa, en Junio 12 de 1931; causa venida en tercera instancia ordinaria por apelación de la acusación y la defensa contra el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca que, confirmando el del Juez Letrado de Santa Rosa, condenó al procesado a sufrir catorce años de prisión de acuerdo con el art. 79 del Código Penal, y

Considerando:

Es correcto el análisis y apreciación de que la Cámara "a quo" hace de los hechos de la causa y del derecho aplicable. Sánchez se ha confesado autor único de las lesiones por arma de fuego que, después de algunos días de asistencia médica, determinaron la muerte de Domato (fs. 9 y 83); ni alegó ni se ha probado inconsciencia del victimario, ni agresión de la víctima en el acto materia del proceso; y Sánchez es sujeto

normal responsable de sus actos y que comprende la gravedad y delictuosidad de su acción, de la que se encuentra arrepentido (fs. 74).

La graduación de la imputabilidad y de la pena hecha por los tribunales de origen y segunda instancia, es, asimismo, justa, consideradas las condiciones de ambos actores en el drama: Sánchez, matador, es un hombre joven, laborioso, honesto, de buen carácter, con fama pública irreproachable, cariñoso con su familia a la que atiende con sus escasos recursos; no bebe, ni juega, ni usa armas, ni se trata con gente de conducta irregular; no tiene ningún antecedente judicial ni policial; sufrió vivamente por el casamiento de su hermana menor con Domato, cincuentón como dice el señor Juez Letrado, violento, con mala fama (fs. 147, 149, 150 y 163). El procesado no mató alevosamente ni a traición, pues fué a buscar a su cuñado y según prueba indiscutida le dijo: "párese hijo de una gran p... que lo vengo a matar", provocándole así, a la pelea sin saber si el procesado tenía o no armas, debiendo suponer lo primero porque era su costumbre. Es, pues, un homicidio simple (art. 79 del Código Penal) con agravantes y atenuantes que se aprecian conforme a los arts. 40 y 41 del mismo código.

El procesado premeditó su acción pero, en realidad, fué presa de una verdadera obsesión que el fallo de fs. 172 estudia con acierto y que disminuyó la eficacia de su esfuerzo mental y volitivo para librarse de la idea fija que lo perseguía: dolido por el noviazgo primero y el matrimonio después, de su hermana con Domato por la diferencia de edad, de carácter y la mala fama que a éste acompañaba, sufrió la reacción del mismo, quien lo amenazó, lo persiguió y lo afrentó. Lucha con la idea fija hasta huir de su casa y de la población, pero es vencido y vuelve con ella, y obseso, llega al crimen. Un solo episodio, probado en autos, demuestra la diversa calidad moral de ambos actores: a pesar del pobre rendimiento de su trabajo y del casi total aporte de que él hace a sus padres, Sánchez guardó un peso y se lo entregó a la su hermana, la señora

de Domato, para que compre unos bombones; el marido lo sabe y en público afrenta y castiga a su mujer por haber recibido aquel modestísimo obsequio cariñoso de su hermano; en dos rasgos, dos definiciones morales. "La impulsión es una forma de la actividad cerebral que induce a ejecutar actos que la voluntad no puede, a veces, impedir" dice Mañán citado por Pitres v. Regis en su clásica monografía "Las obsesiones y los impulsos", y a la misma conclusión llegan, con los autores del libro, Parant, Seglas y Garnier. Hay conciencia en la obsesión y hay lucha contra ella como precisamente le ocurrió a Sánchez, pero hay derrota de la voluntad o triunfo de ella, según la cultura, el vigor y salud física y mental del sujeto y los auxilios que la ciencia o el medio le ofrezcan. Sánchez, de relativa sanidad, y escasa cultura, es imputable porque es peligrosa su debilidad volitiva contra los impulsos a delinquir, pero está muy atenuada su responsabilidad y es leve su peligrosidad consideradas las excelentes condiciones de que se ha hecho mérito; su caso autoriza la franca esperanza de su reforma o de su cura y el reintegro de sus actividades útiles y honestas a la vida en que siempre vivió.

En su mérito, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Banco Italo Español Argentino, síndico de la quiebra de la Sociedad "Sucesores de Angel Rossi", en los autos "Sucesores de Angel Rossi", apelando de una resolución de Impuestos Internos. Recurso de hecho.

Sumario: Los juicios en que se persigue por la Dirección de Impuestos Internos, el cobro de multas por infracción a

sus leyes o reglamentos, revisten el carácter de causas criminales, susceptibles de aplicárseles la disposición del artículo 4º de la ley 7055, por lo que el recurso ordinario de apelación no procede ante esta Corte, cuando en ellos ha intervenido la Cámara Federal de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1932.

Suprema Corte:

En la presente causa, de naturaleza criminal, seguida con motivo de la apelación interpuesta contra una resolución dictada por la Administración de Impuestos Internos de la Nación, en una defraudación de los mismos, se ha dictado por la Cámara Federal de la Capital, sentencia condenatoria, contra la que se han interpuesto, a fs. 207, los recursos ordinarios de apelación y nulidad.

De acuerdo a lo que dispone el art. 4º de la ley 7055, contra tales sentencias no proceden los expresados recursos para ante V. E., toda vez que las mismas causan ejecutoria.

No siendo, pues, apelables para ante esta Corte Suprema, soy de opinión que el recurso ha sido bien denegado a fs. 209, y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 21 de 1934.

Y Vistos:

La queja presentada por la sucesión Angel Rossi por apelación ordinaria denegada por la Cámara Federal de la Capital contra la resolución de la misma que, confirmando la del Juez de sección de Mendoza, impone a la recurrente pena de multa y pago de impuestos por infracciones a las leyes de impuestos internos (fs. 118, 148, 204, 247 y 209 de los autos principales); y

Considerando:

Que el Código Penal no habla de crímenes ni de causas criminales sino de delitos y no es el único estatuto que prevé infracciones y las reprime; tampoco dicho Código ni otras leyes consagran la existencia de intención delictuosa como recaudo esencial de todo hecho u omisión punible, desde que la culpa o imprudencia presupone la inexistencia de dolo o de intención de delinquir (art. 84 del Código Penal) y las leyes aduaneras y de impuestos internos reprimen con multa o comiso o dobles derechos ciertos actos u omisiones sin atender al intento o ignorancia del infractor —Arts. 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana; Arts. 36 y 37 de la ley N° 3764—, y como la intención y el dolo no están consignados en la Constitución Nacional como recaudos esenciales para penalidad, las leyes que de ello prescinden son inobjectables para los jueces.

Que la multa de impuestos internos o por infracción a las leyes que reglamentan esos gravámenes fiscales, son de carácter penal y no civil, como lo ha consagrado la jurisprudencia constante de esta Corte (Conf. Fallos: tomo 34, pág. 169; tomo 160, pág. 13, y los allí citados), y está de acuerdo con el con-

cepto de multa penal expresado por *Crivellari*: "Cualquier disminución del patrimonio económico del delincuente (o infractor) sancionada por la ley como castigo por un delito". Il Codice Penale per il Regno d'Italia, tomo 2, pág. 32, y *Manzini* afirma que el derecho penal administrativo si es distinto de las otras incriminaciones del derecho penal a causa de la especialidad de sus preceptos no cesa de ser derecho penal real y verdadero" (Trat. di Diritto Penal Italiano, 2ª edic., tomo 1º, pág. 88; y lo mismo sostiene *Rocco* el autor del actual Código Penal Italiano "Sul cosi detto Diritto Penale Administrativo" N° 5. Los hechos y omisiones que forman la base de la causa sub-lite y que se dan por demostrados en los fallos de primera y segunda instancia, tienen el carácter de infracciones a las leyes 3761, 3764 y 11.252 con la consiguiente disminución de la renta fiscal y la sanción que le ha sido aplicada tiene el carácter penal según la citada jurisprudencia y doctrina. Prima facie, se trataría de verdadera defraudación fiscal.

Que si a los efectos de la prescripción de acciones y penas esta Corte ha tenido en cuenta ese carácter de la multa por impuestos internos o infracciones aduaneras, aplicando las normas del Código Penal de acuerdo con el artículo 4º del mismo, y asimismo lo ha tenido para negarles efecto retroactivo a las leyes que las imponen (Conf. causa con *Marchiano Alberto E.*, recurso contencioso, fallada en Febrero 8 de año en curso y contra *Malmonge Nebreda N.*, Impuestos Internos, fallada en Noviembre 15 de 1933), es lógico que la misma regla rija al tratarse de cuestiones procesales, como es la referente a la procedencia o no de una tercera instancia ordinaria porque de lo contrario se consagraría una incongruencia interpretativa.

Que cuando el art. 4º de la ley N° 7055 habla de causas criminales, lo hace en términos y conceptos genéricos y no referidos exclusivamente a una determinada especie de delitos de cierta graevdad, y así se explica que el Código de Procedimientos en materia criminal tenga normas para los juicios patrimonialmente correccionales y por faltas policiales o municipales —libro

4º, sección 1ª, títulos I y II—; y por eso es igualmente inapelable una sentencia que castiga un procesado a reclusión perpetua que la de estos autos que impone una fuerte multa, siempre que sea la Cámara Federal de la Capital la que aplique esas sanciones.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso e improcedente la queja.

Hágase saber, repóngase el papel y archívese oportunamente el presente recurso de hecho, devolviéndose los autos remitidos como mejor informe con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES (en disidencia).

DISIDENCIA:

Buenos Aires, Febrero 21 de 1934.

Y Vistos:

El recurso de hecho interpuesto por don Máximo C. del Vitto, representante del Banco Italo Español Argentino, Sindico de la quiebra de Angel Rossi o Sociedad de Angel Rossi (sucesores), por denegación del extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Considerando:

Que el art. 3º de la ley N° 4055 establece una tercera instancia, autorizando los recursos de apelación y nulidad ante la

Corte Suprema de las causas falladas en definitiva por las Cámaras Federales de Apelación en los casos enumerados en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5 de dicho artículo.

Que el art. 4º de la ley N° 7055, al aumentar el número de miembros de la Cámara Federal de la Capital de tres a cinco, ha dispuesto que sus resoluciones causarán ejecutoria en materia criminal, lo que importa en este asunto limitar la jurisdicción de la Corte Suprema derogando en parte la tercera instancia creada por aquella disposición legal.

Que la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido de comprender entre las causas de carácter criminal, no tan solo las que se enumeran en el inciso 5º, art. 3º de la ley N° 4055, sino también todas las que se refieren a la defraudación de las rentas nacionales y que se mencionan, formando categoría aparte, en el inciso 2º del mismo artículo, por la razón de que éstas, teniendo por fin la aplicación de las penas estatuidas en las leyes de impuestos, son también de naturaleza criminal.

Que respetando la alta autoridad que revisten los fallos enunciados, el Tribunal observa que se ha dado a la última ley una interpretación extensiva que no se aviene con los términos empleados, interpretados en su verdadero sentido jurídico, como corresponde, si se quiere conservar la armonía de la reforma con las disposiciones que quedarían subsistentes relativas a la tercera instancia.

Que no puede decirse con entera propiedad que las causas en que se aplican las sanciones penales de las leyes de impuestos, sean de carácter criminal. Es cierto, participan de su índole bajo varios aspectos, pero no se confunden. Basta considerar que las penas que se aplican en ellas no tiene en cuenta la calidad del delincuente, sus antecedentes personales y aun si hubo o no intención criminal en la ejecución del hecho, por lo menos en muchos casos. Se aplican indistintamente a las personas de existencia visible, como a las entidades ideales, o a las sociedades comerciales o civiles. Recae tan pronto sobre el

agente que ha cometido la contravención, como sobre sus sucesores o herederos, mayores o menores de edad. La pena tiende, mas que a la reforma del culpable, a resarcir al Fisco del daño causado y a ponerlo a cubierto, por el rigor de la sanción, de otras posibles defraudaciones. Ella no recae sobre la persona del reo, sino sobre su patrimonio exclusivamente, salvo en caso muy excepcional que, por ser tal, lo harían equiparable a los de carácter criminal. De esta manera, no siempre hay identidad entre el autor del hecho y el condenado, lo que no se concibe en materia criminal.

Para la aplicación de las penas que traen las leyes de impuestos, sea que se trate de una acción o de una omisión, no es necesario, además, que surja la intención dolosa, o el propósito de hacer el daño. Basta que haya una transgresión a las leyes y reglamentos fiscales. No se necesita tampoco que el hecho generador constituya un delito del derecho criminal. Puede ser del derecho civil o un acto ilícito o tal vez una simple contravención. De esta manera, los actos a que nos referimos, si tienen sanciones penales, son principalmente de carácter civil, por cuanto afectan más al patrimonio que a las personas.

Buscando el origen de la disposición que tratamos en la preparación y sanción de la ley N° 7055, se constata que no fué objeto de una mayor meditación, en que pudieran haberse medido bien sus alcances. Esta disposición no estaba en el proyecto del P. E. ni en el despacho de la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados. Fué introducida entre una de tantas modificaciones a este último por la propia Comisión y en virtud de la sugestión confidencial de algún o algunos miembros de la Cámara, según se desprende de la manifestación del miembro informante Vocos Giménez (Véase, Diario de Sesiones Cámara de Diputados, año 1910, tomo I, págs. 437, 533 y 680). Después, fué sancionada por el Senado sin ninguna explicación que aclarara su significado. En consecuencia, debemos interpretarla solamente por su texto, procurando, en cuanto fuera posible, conformar la interpretación con la armonía del conjunto.

Que si la tercera instancia ha sido creada por el inciso 2º para las causas civiles en que el Fisco Nacional sea parte actora, o para aquellas en que se trate de la explicación de las leyes y reglamentos sobre impuestos, siempre que exceda en su importancia de cinco mil pesos, es sin duda, con el objeto de conceder en este género de asuntos las mayores garantías posibles. Y siendo así, la interpretación extensiva que se hace del art. 4º de la Ley Nº 7055 a las causas por transgresión a las leyes de impuesto, rompe la armonía del concepto de la ley, haciendo caducar la garantía de la tercera instancia en los asuntos más graves para el interés fiscal, mientras se mantiene para los más sencillos y de menor importancia. Así, tratándose de un simple cobro de impuesto por más de cinco mil pesos, queda subsistente la tercera instancia; mientras para un caso de defraudación como el presente, en que se cobra por concepto de impuesto \$ 26.070 y por multa \$ 289.768.80, estaría suprimida esa tercera instancia.

La incongruencia resalta si se considera que las garantías deben ser recíprocas, (como lo ha declarado esta Corte Suprema al reconocer la tercera instancia al particular que litiga con el Fisco) y que en casos de la importancia de este juicio se juega probablemente el patrimonio del culpable, o de sus sucesores, (en este caso recae en una sucesión concursada) teniendo la multa un efecto casi confiscatorio, en el hecho, por su severidad y su monto, y, por lo mismo, es de aquellos que requieren un máximo de garantía para las personas comprometidas.

Que por las razones expuesta, es de creer que el art. 4º de la Ley Nº 7055 se ha referido solo a las causas típicamente criminales enumeradas en el art. 3º inciso 5º de la Ley Nº 4055, las que forman un grupo aparte en el articulado de la ley y que difieren por su origen y características de los asuntos comprendidos en el inciso 2º del art. 3º de la misma. Robustece este concepto la consideración de que, tratándose de una interpretación que llevaría a suprimir una garantía establecida por una ley anterior, debe ser en sentido limitativo y no extensivo.

No se entiende alterada, corregida ni derogada la ley ante-

rior sino en cuanto lo expresa la posterior, según una vieja regla de interpretación.

Cuando la Ley N° 7055 en su art. 4° dispone que: "Desde la sanción de la presente ley la Cámara de Apelación que funciona en la Capital Federal en virtud de la Ley N° 4055 se compondrá de cinco miembros y sus resoluciones causarán ejecutoria en materia *criminal*", debe creerse que ha querido referirse solamente a la categoría de las causas especificadas en el inciso 5°, ya que el vocablo *criminal* se aplica únicamente a los delitos que se castigan con penas afflictivas o infamantes, según Escriche. (Véase Diccionario Razonado de Derecho y Jurisprudencia, página 522, palabra *Crimen*).

Nos referimos, por supuesto, a la calificación y distinción de las causas penales en cuanto tiene atinencia con el recurso de que se trata y no en cuanto pueda afectar a la aplicación de otros principios, tales como el de la prescripción, pues en este caso pueden mediar razones especiales para hacer extensivos los preceptos del Código Penal a los delitos o infracciones castigados por otras leyes nacionales, si, como sucede, el mismo Código así lo dispone expresamente en el art. 4°.

Mirando el caso bajo otro punto de vista, la condena comprende dos partes distintas: manda abonar el impuesto por valor de \$ 26.070 y una multa de \$ 289.268.80. Si la sentencia no fuera apelable por la última parte, de acuerdo a la jurisprudencia establecida, no habría razón para que no lo fuera por la primera; porque siempre se trataría de una acción fiscal contra particulares o corporaciones por sumas adeudadas por impuestos cuyo monto excede de cinco mil pesos, sin que la multa impuesta haga desaparecer su carácter. (Ley N° 4055, art. 3° inciso 2°).

Por estas consideraciones y oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar al recurso de apelación denegado. En consecuencia, pónganse los autos en la oficina a los efectos del art. 8° de la Ley N° 4055. Señálense los Martes, Jueves y

Sábados o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones en Ujiería. Hágase saber y repóngase el papel.

LUIS LINARES.

Señores Cabeza, García y Cia. y otros contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino en cascos y devolución de dinero.

Sumario: La ley provincial que grava el vino que se consume sin haber sufrido ninguna transformación dentro de la provincia, no gravita sobre la circulación económica, o sea, el comercio interno de la misma, sino sobre la circulación territorial, afectando en consecuencia, el comercio interprovincial, lo que es contrario a los artículos 9, 10, 67, inciso 12 y 108 de la Constitución Nacional, por lo que procede la repetición del pago hecho bajo protesta, la que no tiene por qué ser formulada por todos los interesados ni efectuada en todos los casos simultáneamente con el pago que se repite, por quien lo hizo, y a lo que no obsta haya él cobrado fraccionariamente la misma suma a otras personas, al enajenar el vino.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa persigue la repetición de las sumas de dinero pagadas a la Provincia de Tucumán en concepto de impuesto al consumo de vino, sancionado por ley de dicha provin-

cia de fecha 30 de Diciembre de 1922, sosteniendo los actores que dicho impuesto es violatorio de la Constitución Nacional, la que prohíbe las aduanas interiores (arts. 9º y 104), declara libre la circulación de los productos (art. 10) y confiere al Congreso la facultad exclusiva de reglar el comercio interprovincial (art. 67, inc. 12).

La provincia demandada ha opuesto, en primer término, dos defensas relacionadas con la falta de acción de los demandantes y con la falta de protesta que les autorice a reclamar la devolución de lo pagado indebidamente. Considero ineficaces ambas defensas. La primera, por cuanto aun cuando se hubiere justificado que los actores habían recibido de los consumidores el monto del impuesto, ello no les impide hacer efectiva la acción que les acuerda la ley civil, dado que el ejercicio de esa acción es independiente de los acuerdos que quien efectuó el pago realice con terceros. La segunda, en atención a que las escrituras públicas exhibidas por los demandantes son suficientes para acreditar que el pago se hizo con reserva de los derechos que se ejercitan en este litigio.

La cuestión constitucional que se plantea en estas actuaciones fué examinada por V. E. en un pleito promovido contra la provincia demandada en el cual se debatieron los mismos puntos que han sido materia de controversia en el presente, por lo que me limitaré a recordar la doctrina sentada por V. E. en el caso anterior, que es de estricta aplicación en el presente. En efecto, como lo expresa la sentencia dictada en autos "Marcos Romero v./ Provincia de Tucumán" (Fallos: tomo 159, pág. 23), los procedimientos de percepción del impuesto, determinados por la ley y especificados por su reglamentación, según lo acreditan el texto legal y los decretos administrativos correspondientes, evidencian en forma manifiesta actuaciones aduaneras típicas e inconfundibles, pues no dejan duda acerca de la existencia y el funcionamiento, en el caso, de la aduana interior, eliminada en términos expresos por la Constitución y por la jurisprudencia, sea cual fuere el carácter que le asigne nacional o

provincial. El régimen de inmediata intervención impositiva sobre el producto importado, constituyéndose en depósitos fiscales los mismos almacenes del comercio introductor mayorista, y gravándose la mercadería en su propio envase, sin transformación alguna, sin que se haya incorporado en ningún modo o forma a la riqueza o patrimonio local, son hechos y modalidades que no solo implican la implantación de un sistema de imposición aduanera, sino también una evidente transgresión a las garantías constitucionales relativas a la libre circulación territorial y a la facultad exclusiva del Congreso para reglar el comercio interprovincial. En estas condiciones, la argumentación consistente en afirmar que se trata de un impuesto al consumo establecido en ejercicio de facultades inherentes al poder impositivo de la provincia, carece de eficacia legal, pues recayendo el impuesto sobre la mercadería antes de que ésta haya entrado en la circulación y se encuentre confundida con la masa de valores o riqueza local del Estado, la imposición no gravita sobre la circulación económica, o sea el comercio interno de cada provincia, sino sobre la circulación territorial, afectando en consecuencia el comercio interprovincial por disposiciones legislativas que, constitucionalmente, están vedadas a los Estados y reservadas al Congreso de la Nación.

A mérito de estas consideraciones pido a V. E. se sirva hacer lugar a la demanda entablada.

Buenos Aires, Abril 7 de 1933.

Julían Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 21 de 1934.

Y Vistos:

Esta causa seguida por Cabeza, García y Cia.; Bonanni y Cia.; Cotella y Cia.; Perea y Cia.; y otros contra la provincia

de Tucumán sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino en cascos y devolución de lo pagado, de la cual resulta:

Que a fs. 104 comparece el doctor Eduardo Cossio en representación de Cabeza, García y Cia. (sucesores de Cabeza y Cia. y de Félix García y Cia.); de Bonanni y Cia., Cotella y Cia. (sucesores de Marcos Romero y Cia.), de Perea y Cia. (sucesores de Vda. de J. Perea y Cia.), de Emilio y Bartolomé Pezza (sucesores de Emilio Pezza), de Carlos Rosini, de Nicolás Herrera y Hno., de Saad Hnos., de Gerardo Alonso (sucesor de B. Alonso y Cia.), de Said Madkur, de Moiso y Cia., de Pedro Cotella (hijo) (sucesor de Orden y Cia.), y de Emilio S. Montilla (cesionario de Olalla y Cia.), demandando a la provincia de Tucumán por repetición de la suma de un millón ciento cincuenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos moneda nacional (\$ 1.152.373 m/n.), que sus mandantes han pagado bajo protesta y reserva en virtud de la ley provincial que grava el comercio de vinos en cascos con un impuesto denominado al consumo a razón de \$ 0.08 por litro. Solicita asimismo se le condene al pago de intereses de aquella suma desde el día de la notificación de la demanda y a las costas del juicio.

Que sus mandantes promovieron juicio por igual concepto ante esta Corte obteniendo una sentencia por la cual se declararon inconstitucionales la ley y reglamentos respectivos ordenándose la devolución de las sumas reclamadas con sus correspondientes intereses.

Que con esa misma ley y reglamentación, sin modificación alguna en los textos ni en la práctica la provincia de Tucumán siguió exigiendo el pago del impuesto hasta llegar a la suma ahora repetida.

Que tal cual sucedía entonces la ley que impugna es la sancionada el 15 de Septiembre de 1916 y modificada el 30 de Diciembre de 1922, que grava con un impuesto de \$ 0.08 por litro el consumo de vino en cascos según consta en las páginas 99 y 100 de la colección de leyes impositivas de la edición oficial que acompaña.

Que el vino afectado por este gravamen procede integralmente de las provincias de Cuyo y sus mandantes son introductores directos al por mayor, vale decir que lo introdujeron para proveer a su clientela detallista, pasándolo sin ninguna transformación, con su litraje de origen y en su propio envase intacto, tal cual lo envían las bodegas productoras. El pago del valor del impuesto fué previo a todo acto de comercio interno, en el momento mismo de llegar las mercaderías y sin permitir el retiro de éstas de las estaciones ferroviarias, es decir, cuando la única operación realizada a que puede atribuirse el impuesto es la mera introducción.

Que puede decirse en síntesis que la ley al violar las normas de la proporcionalidad, gravando con desventaja la producción extraña, es la aduana, y su reglamentación la forma exterior, o sea su funcionamiento tal cual ocurre con las aduanas comunes. Los decretos que figuran en las páginas 91 y 101 de la colección citada crean una organización típicamente aduanera en cuanto requieren la inscripción de los introductores de vinos: en cuanto acuerdan al Fisco facultad para conceder, graduar o negar créditos a aquéllos; en cuanto prohíben retirar el vino de las estaciones ferroviarias sin abonar previamente el impuesto si el introductor no está inscripto o reconocer por escrito el crédito fiscal si se trata de introductores inscriptos, en cuanto obligan a colocar un rótulo oficial a cada bulto antes de retirar la carga de las estaciones, sin lo cual la carga podría ser detenida en las calles públicas como un contrabando. En suma el Fisco, dice, se apodera de la mercadería en el acto de llegar, sin permitir que el introductor disponga de ella antes de abonar o reconocer el valor del impuesto correspondiente.

Que, a mérito de estas observaciones y de otras que detalladamente consigna, se tiene a la vista, dice, el funcionamiento completo de una aduana típica e inconfundible, siendo de advertir que además de este impuesto existe una serie de gabelas que gravan el comercio del vino como lo pone de manifiesto en una larga enumeración. De estas resulta que entre el Fisco y el

poder municipal gravan cada litro de vino con \$ 0.15 o sea la enormidad de \$ 30.00 por cada casco, todo ésto sobre una producción que es de procedencia extraña y a la que de este modo se le imposibilita casi el acceso comercial.

Que en contraposición a lo dispuesto en los arts. 9º y 108 de la Constitución Nacional, la ley y la reglamentación aplicadas constituyen una aduana interior típicamente definida en todos sus detalles, violándose así abiertamente el art. 10 de aquélla. Que, además no existe el libre tránsito amparado por el art. 11 y se hostiliza el comercio interprovincial invadiendo facultades privativamente conferidas por el art. 67, inc. 12 al Congreso de la Nación.

Que el impuesto en cuestión viola además los arts. 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional por los mismos fundamentos que esta Corte aplicó para declarar inconstitucional el gravamen de \$ 0.05 por quintal métrico de uva en el juicio seguido por la S. A. Viñedos y Bodegas Arizú contra la provincia de Mendoza fallado en Junio de 1930. Se violan también las prescripciones del art. 17 que prohíbe las confiscaciones desde que quitar más a los valores de un producto que a los otros es tan extorsivamente arbitrario como quitar a unos todo y a otros nada con diferencia tan solo de magnitud.

Que corrido traslado de la demanda a fs. 112 fué evacuado a fs. 119 por el doctor Pedro León Zavaglia en representación de la provincia de Tucumán pidiendo su rechazo con costas y exponiendo:

Que niega en general todos los hechos referidos en la demanda que, por su parte no reconozca expresamente y niega también el derecho en que se funda la acción. En el caso hipotético de que correspondiera la repetición en derecho, niega especialmente acción a los actores, por falta de personería y de protesta en la mayoría de los cobros.

Que la provincia se opone a esta nueva demanda, primero: por razones de hecho que se evidenciarán en la prueba; y luego, no obstante el fallo adverso, su instituyente insistirá en demos-

trar y alegar la constitucionalidad de la ley atacada, aportando nuevos elementos de juicio, que por motivos que no es del caso puntualizar se omitieron en el litigio anterior. Y esto explica porqué su mandante no obstante el fallo adverso en la causa seguida por Romero, solicita el rechazo de la acción.

Que en primer término y como defensa general opone la falta de acción en los actores pues éstos no tienen interés legal en el juicio. Persiguen la repetición de sumas que dicen haber pagado al Fisco de Tucumán en concepto de impuesto inconstitucional, pero, ellos no han desembolsado tal suma, sino que la han satisfecho luego de percibirla de los comerciantes minoristas y por consiguiente no se hallarían reunidas a su respecto las condiciones de la acción "in rem verso" que no puede nacer obtener a quien la ejerce más que el importe de la pérdida sufrida.

Que los actores tendrían así derecho a percibir tanto cuanto hubieran perdido a causa del impuesto cobrado, pero, si nada han perdido, porque lo que pagaron fué con dinero del minorista, nada deben recibir. Su parte espera probar que los comerciantes minoristas al recibir el vino en su primitivo envase de importación para librarlo al consumo, han satisfecho a los actores, comerciantes mayoristas, las sumas pagadas por éstos al Fisco, circunstancia que no fué tomada en cuenta como argumento en el pleito anterior.

Que los actores al igual que los demás comerciantes dedicados al mismo negocio han sido solo meros intermediarios entre la Dirección de Rentas y los minoristas y no han desembolsado un solo peso para pagar el impuesto. Y más que eso se han beneficiado con el producido del gravamen toda vez que mientras pagaban a los noventa días cobraban igual importe a los treinta o al contado, de manera que utilizaban los dineros del Estado provincial para sus evoluciones comerciales.

Que también como defensa de carácter previo alega la falta de protesta pues ésta no ha concurrido por parte de todos los actores ni tampoco se ha efectuado en todos los casos y en forma simultánea con el pago. Casi todos los testimonios de escritu-

ras de protesta acompañados con la demanda aluden a pagos efectuados en fechas muy anteriores a la que en aquella se formula.

Que en cuanto a la ley impugnada expresa que la Legislatura de Tucumán con fecha 4 de Julio de 1916 sancionó la ley denominada de "impuesto al consumo de bebidas alcohólicas" destinada a regir hasta el 31 de Diciembre de 1917 comprendiendo tan solo a los vinos no genuinos. El 16 de Septiembre se modifica aquella ley comprendiendo a los vinos genuinos en la aplicación del gravamen y derogando de este modo el art. 3º de la anterior. En 30 de Diciembre de 1918, una nueva ley establece el impuesto en forma permanente que se aplica exclusivamente a las bebidas alcohólicas destinadas al consumo dentro del territorio de la provincia, como lo demuestra el art. 9º de la ley cuando autoriza la devolución del impuesto al comerciante que lo solicite por haber cambiado el destino del producto para ser consumido dentro de la provincia. Y cuando el vino fuese derramado o avinagrado o no consumido la Dirección de Rentas devuelve el importe cobrado. Establécese, asimismo, que cuando los comerciantes quieran sacar del territorio de la provincia bebidas alcohólicas que no hayan satisfecho el impuesto al consumo, deberán presentar ante la Dirección de Rentas a los fines de la devolución del impuesto a que se refiere el art. 39 de la ley, una solicitud en igual forma que para la intervención de sus existencias.

Que el vino introducido no es librado al consumo en su envase original, vale decir, que ha sido ya incorporado a la riqueza de Tucumán, sin establecer diferencias a favor de un producto local que no existe.

Que porque el procedimiento reglamentario en la aplicación de la ley para la percepción del impuesto sea en hipótesis, similar al de una reglamentación de aduana, no ha de seguirse de ahí que el impuesto grave la introducción del producto, pues la finalidad de aquella es la de gravar el consumo asegurando la recaudación que sin ella sería ilusoria.

Que abierta la causa a prueba (fs. 131 vta.) se produjo la que expresa el certificado de fs. 596, alegando sobre su mérito ambos contendientes, fs. 599 y fs. 627. A fs. 677 vta. llamóse autos para definitiva, y

Considerando:

Que las leyes y reglamentos que se discuten en la causa precedentemente relacionada son las mismas que fueron declaradas inconstitucionales en el juicio seguido por Marcos Romero y Cia. y otros contra la provincia de Tucumán, fallado por esta Corte con fecha 5 de Noviembre de 1930. Los actores en el presente litigio operaron con el vino de igual modo que en aquel vendiéndolo como importadores en cascos cerrados sin ninguna transformación y tales como los recibieron de las bodegas de origen.

Que la provincia demandada ha alegado diversas defensas cuyo examen previo conviene hacer pues si ellas prosperaran la causa habría quedado resuelta en su sólo mérito haciendo innecesario todo pronunciamiento sobre la cuestión constitucional comprendida en la "litis contestación". Estas defensas son las siguientes: falta de acción para repetir el pago; falta de personería en los demandantes y, falta de protesta en el acto de abonar el impuesto.

Que la provincia ha presentado la primera defensa sosteniendo que los actores no tienen interés legal porque persiguen la repetición de sumas que dicen haber pagado al Fisco en concepto de un impuesto inconstitucional, pero, en realidad no han desembolsado tal suma sino que la han satisfecho luego de percibirla de los comerciantes minoristas. Carecen, pues, de acción y pretenden, además un enriquecimiento sin causa.

Que es, desde luego, verdad que los tribunales no tienen poder con iniciativa propia para revisar e invalidar leyes del Congreso sobre la base de ser ellas inconstitucionales. La facultad de anular las leyes que corresponde a la justicia sólo se convierte en un poder cuando en una causa regularmente presentada se

demuestra la producción de un daño directo emergente de la ley aplicada y cuya constitucionalidad se viene a poner en tela de juicio. La parte que invoca ese poder debe, pues, demostrar a la vez que la invalidez del estatuto, la existencia de un daño como resultado de su sanción, no siendo suficiente a tal efecto que ese daño o perjuicio sea general o sufrido de un modo indefinido y simultáneamente con las otras personas de la comunidad. En otras palabras la jurisdicción de la Corte para conocer en una contienda sobre constitucionalidad de una ley no nace y no puede nacer sino cuando quien la deduce se encuentre adversamente afectado por aquella mediante una lesión de orden personal o patrimonial (262, U. S. 447; 208 U. S. 192).

Que las constancias de autos prueban que los actores han verificado el pago del impuesto de que se trata suscribiendo letras en favor del Fisco provincial. Tal pago lo han hecho con protesta y los documentos comerciales respectivos han sido levantados a su vencimiento por los introductores. El interés representado por ese pago aunque fuese a plazo y aun cuando en general pueda ser exacto que los introductores abonaban el impuesto después de vendido el producto y cobrado su valor, es suficiente por su naturaleza, para hacer nacer la jurisdicción de esta Corte respecto de una demanda sobre inconstitucionalidad.

Que el interés inmediato y actual del contribuyente que paga un impuesto existe con independencia de saber quién puede ser en definitiva la persona que soporte el peso del tributo, pues las repercusiones de este determinadas por el juego complicado de las leyes económicas podrían llevar a la consecuencia inadmisibles de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos y aún las de los directos en que también aquella se opera, pudieran ser impugnadas como contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Nacional. Y por eso, ha dicho esta Corte: "siempre se ha reconocido interés y personería a los inmediatamente afectados por un impuesto para alegar su inconstitucionalidad sin tomar en cuenta la influencia que aquel puede tener sobre el precio de las cosas, ni quién sea el que en defini-

tiva los abona, extremos ambos sometidos a reglas económicas independientes de las leyes locales como las mencionadas" (Fallos: tomo 101, pág. 8; tomo 28 (serie 2^a), págs. 219 y 222; tomo 3, página 131).

Que jurídicamente el derecho de repetir un pago sin causa o por una causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo siendo su devolución a cargo de la persona pública o privada que lo exigió. La circunstancia de que quien realizó el pago haya cobrado a su vez fraccionadamente la misma suma a otras personas no puede constituir argumento valedero para su devolución si procede, porque los últimos podrían a su turno, accionar contra los introductores y los consumidores contra aquellos, si en un caso hipotético pero posible, las cosas se hubieran preparado en una acción conjunta con esa finalidad.

Que la prueba traída a los autos para justificar la repercusión del impuesto sobre los minoristas consiste, principalmente, en la confesión de los actores, quienes han admitido que el precio de las ventas de los cascos de vino involucra el importe del impuesto.

Que, a los fines de demostrar la ausencia de interés de los actores en la declaración de inconstitucionalidad de la ley, aquella confesión es insuficiente. Aun admitiendo la validez de este punto de vista no basta probar, en efecto, que los introductores involucraban en el precio del vino destinado al consumo el importe del impuesto para que el perjuicio desaparezca, hubiera sido necesario también demostrar que ninguno de los detallistas dejó de abonar el importe de las facturas en que el impuesto se cargaba como parte de precio.

Que si las facultades de las legislaturas provinciales se encuentran restringidas o limitadas en materia impositiva por las disposiciones de los arts. 31, 9^o, 10 y 67, inc. 12 de la Constitución Nacional y si las leyes que se den en violación de aquellas son nulas, es evidente de acuerdo con tales principios del derecho público que debe existir una acción para reclamar la restitución de lo que se ha pagado en virtud de ellas, una vez probada la falta de causa.

Que la acción de restitución por el enriquecimiento sin causa no reconoce como antecedente el hecho de que una persona se enriquezca a expensas de otra, porque la industria y el comercio mediante la serie de relaciones y actos jurídicos que engendra tiene como propósito primordial obtener un enriquecimiento a expensas de los contratantes sin cuyo interés aquellas no existirían. Ni tiene tampoco como fundamento la equidad porque con esta no se sabe nunca hasta dónde puede llegarse. La acción de restitución por el enriquecimiento sin causa nace de la falta de causa jurídica en la relación de derecho que lo ha determinado. Biliboni, Anteproyecto, Obligaciones, tomo II, pág. 457. En el caso de estos autos la obligación de restituir del Gobierno de Tucumán nacería simplemente de la falta de causa jurídica en la percepción del tributo cobrado a los actores si resultase que efectivamente la ley que lo estableció ha excedido las facultades que las provincias se han reservado violando con ello disposiciones de la Constitución Nacional.

Que si la obligación de restituir nace para la demandada del mero hecho de haber exigido un pago sin causa jurídica considerando para eso el contenido objetivo de la relación y no el móvil o motivo que la han determinado, es evidente que el hecho del pago y de la comprobación de ausencia de causa jurídica, nace para los actores la acción correspondiente a aquella obligación. Y como la acción no se concibe, en caso de resistencia, sin la demanda que la ponga en movimiento, puede bien decirse que a los efectos del interés desconocido en el caso este se confunde con el derecho a la repetición misma, pues no se concibe que aquél no exista allí donde la ley acuerda una acción.

Que la provincia demandada ha alegado también la falta de protesta, pues ésta no ha concurrido por parte de todos los actores ni tampoco se ha efectuado en todos los casos y en forma simultánea con el pago.

Que la doctrina de esta Corte ha establecido que las protestas formuladas al efectuar el pago de un impuesto que se considera inconstitucional comprende los pagos efectuados al

formularlas y las posteriores y no los de fecha anterior, pues aquellas no tienen efecto retroactivo (Fallos: tomo 131, pág. 219; t. 138, p. 340), y además, que tratándose del mismo gravamen no hay necesidad de reiterar en cada caso la protesta contra aquél si de los términos de la misma se desprende que la reserva de derechos se hizo extensiva a todos los pagos que se efectuaran con posterioridad a aquéllas sin necesidad de renovarla ni mencionarla (tomo 154, pág. 115).

Que en los testimonios de escrituras de fs. 58, fs. 63, fs. 68 y fs. 73 consta la protesta que se formula por sus otorgantes y aquella se refiere desde luego a los pagos que por concepto del mismo impuesto se hagan al Gobierno en lo sucesivo, manifestación que llena las condiciones de la jurisprudencia citada en el considerando anterior.

Que es cierto que tales escrituras de protesta en los casos de Saad Hnos., Félix García y Cía. y en la de fs. 73 fueron otorgadas después de la fecha de la suscripción de los pagarés o de su entrega, pero también debe tenerse en cuenta que todos los documentos eran de vencimiento muy posterior a la fecha de las escrituras y que la protesta se hacía extensiva al acto en que el pago de aquéllos se hiciera efectivo. Y en estas condiciones solo aplicando un excesivo rigor en la interpretación de las condiciones que debe llenar la protesta para hacer viable la repetición, podría concluirse que las realizadas en tales términos y circunstancias no son suficiente también respecto de los pagos directamente aludidos en ellas.

Que habiéndose hecho cargo del activo y pasivo de sociedades anteriormente constituidas las firmas Perea y Cía., Emilio y Bartolomé Pezza, Gerardo Alonso, Pedro Coella (hijo), la protesta hecha por los antecesores acerca de los pagos posteriores del impuesto beneficia a los últimos.

Que el testimonio de escritura de fs. 53, acredita la existencia de una cesión de los derechos y acciones que correspondían a la sociedad Olalla y Cía. en favor de Emilio S. Montilla sobre la devolución del impuesto reclamado por el período

de tiempo comprendido entre el 1º de Enero de 1928 y Junio de 1931. En la escritura se hace ascender el total de las cantidades pagadas en concepto de impuestos comprendidos en aquella cesión a la suma total de cuarenta y dos mil quinientos veinte pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional. Y como la cesión era sólo de 50 % del total, quiere decir que Montilla sólo ha podido reclamar la restitución de la suma de veinte y un mil doscientos sesenta pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional en lugar de los treinta y dos mil quinientos treinta y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional incluidos en la planilla de fs. 102. Debe pues prosperar respecto de Montilla la excepción de falta de personería.

Que la doctrina y la jurisprudencia han definido con precisión y fijado concretamente los móviles y el alcance de las cláusulas constitucionales traídas a examen en el "sub iudice". Y especialmente en la causa Marcos Romero y Cía. y otros contra la provincia de Tucumán, en la cual fueron propuestas y examinadas las cuestiones planteadas en esta con referencia a las mismas leyes y reglamentos cuya constitucionalidad se controvierte en ésta.

Que en la susodicha contienda fueron establecidas las siguientes conclusiones de estricta aplicación al caso en examen. Que los procedimientos de percepción del impuesto determinados por la ley y especificados por su reglamentación, según lo acreditan, no sólo el texto legal y los decretos administrativos correspondientes, sino también los formularios, planillas y demás documentos que constituyen la prueba de autos, evidencian en forma manifiesta actuaciones aduaneras típicas e inconfundibles que no dejan lugar a dudas acerca de la existencia y el funcionamiento en el caso de la aduana interior, eliminada en términos expresos por la Constitución y por la jurisprudencia sea cual fuese el carácter que se le asigne, nacional o provincial.

Que el régimen de inmediata intervención impositiva sobre el producto importado constituyendo en depósitos fiscales los

mismos almacenes del comerciante introductor mayorista y gravándose la mercadería en su propio envase, sin transformación alguna, sin que se haya incorporado en ningún modo o forma a la riqueza local son hechos y modalidades ampliamente demostrados en el "sub lite" y que no sólo implican la implantación de un sistema de imposición aduanera, sino también una evidente transgresión a las garantías constitucionales precedentemente examinadas relativas a la libre circulación territorial y a la facultad extensiva del Congreso para reglar el comercio interprovincial.

Que la argumentación consistente en afirmar que se trata de un impuesto al consumo establecido en ejercicio de facultades inherentes al poder impositivo de la provincia, carece de eficacia efectiva y legal, pues recayendo el impuesto sobre la mercadería antes de que ésta haya entrado en la circulación y se encuentre confundida con la masa de valores o riqueza local del Estado, la imposición no gravita sobre la circulación económica, o sea el comercio interno de la provincia, sino sobre la circulación territorial, afectando en consecuencia el comercio interprovincial por disposiciones legislativas que constitucionalmente están vedadas a los Estados y reservadas al Congreso de la Nación (Fallos: tomo 159, pág. 23; tomo 149, pág. 137; y los allí citados).

Que derivando de estas conclusiones la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de la ley y reglamentos sobre el impuesto al vino en cascós, es innecesario el examen de los demás argumentos expuestos por la defensa, los que no modificarían la fuerza de aquéllas, y de las consideraciones emitidas por el Tribunal en el recordado fallo que se dan aquí por reproducidas.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda deducida a base de la inconstitucionalidad que se declara, de la ley provincial impugnada y su reglamentación, por ser violatorias de los arts. 9º, 10, 67, inc. 12 y 108 de la Consti-

tución Nacional y se resuelve que la provincia de Tucumán debe devolver a los actores dentro del plazo de veinte días la cantidad de un millón ciento cuarenta y un mil noventa y seis pesos con sesenta y un centavos moneda nacional (que es la cantidad demandada con deducción de la suma de once mil doscientos setenta y seis pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional reclamada de más por Emilio S. Montilla), y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, contados desde la notificación de la demanda, debiendo abonarse las costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta.

Notifíquese y repuesto el papel archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Doña Armanda Oliver de Vaccari contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero.

Sumario: 1º Resultando de los antecedentes del caso, que la ley provincial que dispuso la construcción del afirmado, tuvo recién aplicación mediante la Ordenanza dictada en 19 de Abril de 1928 por la Municipalidad de Lobería, y no mediando entre dicha fecha y la de la demanda, los plazos establecidos por los artículos 4023 o 4027 del Código Civil para que la prescripción de la deuda se hubiese operado, la defensa fundada en esa circunstancia no puede prosperar.

2º La manera en que han sido aplicadas en un caso las leyes de Pavimentación de la Provincia de Buenos

Aires números 3319, 3943 y 3994, atenta contra los principios garantizados por los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, ya que de los antecedentes del mismo resulta que no se trata de una obra de exclusivo beneficio local, sino general para las comunicaciones y acceso a la estación en Lobería, excediendo por otra parte el monto del impuesto, el valor del terreno que queda absorbido por aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

Suprema Corte:

En la presente demanda se reclama de la Provincia de Buenos Aires la devolución de una suma de dinero pagada en concepto de impuesto de pavimentación, sosteniéndose que dicho impuesto es violatorio del principio de inviolabilidad del derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución.

De los antecedentes agregados al expediente se desprende que el impuesto impugnado en esta causa no reúne las condiciones que debe llenar toda contribución establecida a efecto de costear una obra pública. Según el informe pericial, el pavimento construido debe considerarse una obra de interés general que favorece por igual a todos los habitantes de la ciudad de Lobería, con lo cual falta el beneficio particular de los propietarios de los terrenos que cruza la calle pavimentada, que hubiera justificado el gravamen que deben soportar. Por otra parte, de la misma pericia resulta que el monto del gravamen es superior al valor de los terrenos afectados a su pago, con lo cual queda justificada la tacha de inconstitucionalidad, de acuer-

do con lo reiteradamente resuelto por V. E. (Fallos: tomo 138, pág. 161; tomo 142, pág. 120; tomo 143, pág. 247; tomo 162, pág. 319).

La parte demandada, en su escrito de alegato, manifiesta que opone la prescripción, pero en realidad lo que alega es la falta de derecho de la demandante para requerir la devolución de lo pagado, invocando, para ello, la disposición del art. 791, incisos 2º y 5º del Código Civil. Considero inadmisibles esta defensa por cuanto no se ha demostrado que medien, en el caso, las circunstancias a que se refieren los citados incisos, vale decir, que la deuda de pavimentos se hallare prescripta cuando se pagó, ni que el acreedor estuviese impedido de demandar en el juicio el cobro, siendo a cargo del excepcionante la comprobación de haberse producido esas circunstancias para oponerse a la repetición que se reclama en este juicio.

En mérito a lo expuesto, considero que debe hacerse lugar a la demanda y así lo solicito de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1934.

Y Vistos:

Los de jurisdicción originaria caratulados Oliver Armada Vaccari de, contra Buenos Aires, la Provincia, sobre devolución de dinero, de los que resulta:

Que a fs. 19 se presenta don Luis Germán Oliver por la actora según poder acompañado a fs. 1, entablando demanda contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad de un impuesto de pavimentación y repetición de la suma de

Ciento treinta y cuatro pesos con noventa y dos centavos moneda nacional (\$ 134.90 m|n.), más las costas del juicio.

Dice que su mandante es propietaria de una fracción de quinta designada en el plano oficial del ejido del pueblo de Lobería con el N° 19 de la sección A., con una superficie de 27.412.50 m. c., la cual fué adquirida en 14 de Octubre de 1927 en seis mil doscientos pesos m|n. y se encuentra avaluada en seis mil cien pesos m|n. para el pago de la contribución directa según boleta que adjunta.

Que por ordenanza sancionada por las autoridades comunales de Lobería de 19 de Abril de 1928, se resolvió hacer uso de la suma de doscientos mil pesos m|n. en bonos de pavimentación destinándola al pago de pavimento a construirse en el Boulevard Campos y en la calle frente a la estación.

Que dicho pavimento afecta solamente una parte de la finca de su principal 4850 m. c. sobre el total antes indicado, representando una deuda líquida de \$ 6.718.94 m|n., según libreta y recibo de la primera cuota que acompaña, siendo su monto superior en \$ 618.94 al asignado a la totalidad de la finca y a su valor real.

Que teniendo convenida la venta del precio debió satisfacer la primera cuota del impuesto, lo que efectuó bajo protesta, según resulta del testimonio de escritura pública que agrega, habiéndose notificado el Ministro de Hacienda de la Provincia en la forma del acuse recibo postal acompañado.

Que el pavimento ha sido construido de conformidad a las leyes provinciales de 11 de Diciembre de 1911, 7 de Noviembre de 1923 y números 3943 y 3994, habiéndose declarado zona urbana la comprendida por las obras de pavimentación, después de haberse decretado éstas.

Que se trata de una obra de utilidad común, que une la estación ferroviaria con el núcleo urbano de la población y

grava exclusivamente a los propietarios frentistas, rompiendo injustamente en su perjuicio, la norma de igualdad que es base de los impuestos.

Que el valor de las obras no guarda proporción, ni con el de los inmuebles afectados, ni con los beneficios que puedan reportarles las obras, ya que excede el valor real de los fundos contribuyentes, por lo que el impuesto establecido para su pago importa una verdadera confiscación, contraria a lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que la cuestión institucional y jurídica que plantea en su demanda ha sido considerada y resuelta por el Tribunal en forma reiterada y uniforme, declarándose la inconstitucionalidad de los impuestos de pavimentación en condiciones análogas.

Que en virtud de lo expuesto y atento lo que disponen los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y 784 y concordantes del Código Civil, pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes, declarando que el impuesto impugnado es contrario a las citadas disposiciones y condenando a la Provincia demandada al pago de la suma expresada al principio con costas.

Que corrido traslado de la demanda se contesta a fs. 31 por don Adolfo Bioy, en representación de la Provincia de Buenos Aires según poder testimoniado a fs. 29, expresando: que de los hechos expuestos en la demanda y de las disposiciones consignadas en las leyes provinciales que se impugnan en la misma no resulta que la Provincia haya ultrapasado sus facultades, ni contrariado la igualdad que es base de los impuestos ni la proporcionalidad con los beneficios recibidos por los propietarios.

Que no existe confiscación por el hecho de que el impuesto exceda al valor real y al de contribución territorial de las propiedades, que no han sido tenidos en cuenta para nada por las leyes citadas al establecer el impuesto, sino solamente los beneficios que esas leyes naturalmente traen consigo obedeciendo a la ley del progreso.

Que el caso actual no tiene analogía con el que se cita por la demanda, lo que examina detenidamente y por último que el art. 742 del Código Civil es inaplicable al caso, porque no existe aquí ningún error de hecho o de derecho y que si se sostuviera la nulidad del pago por ser ilegal la ley, debería entablarse una demanda ante los jueces ordinarios de la Provincia y no originariamente ante la Corte.

Que por lo expuesto se declare que no se han violado los preceptos invocados de la Constitución, rechazándose la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba (fs. 44 vta.) se produjo la que expresa el certificado de fs. 104 vta. y agregados los alegatos, se llamó a fs. 116 vta. autos para sentencia, y

Considerando:

Que la demandada en su alegato dice que la actora ha pagado una deuda que ya estaba prescrita por cuanto habían transcurrido diez y ocho años desde la fecha de la sanción de la ley impugnada, y que por lo tanto no puede repetir lo pagado conforme a lo dispuesto por los artículos 516 y 791, incisos 2º y 5º del Código Civil.

En virtud de tal circunstancia opone la prescripción, sin precisar la disposición en que se funda, y sin razón alguna valedera que pueda en ningún caso hacer viable tal defensa.

La ley N° 3319 de 11 de Diciembre de 1911, tuvo recién aplicación al caso que origina el juicio, mediante la ordenanza dictada en 19 de Abril de 1928 por la Municipalidad de Lobos, en la cual se resolvió hacer uso de doscientos mil pesos para el pago del pavimento de que se trata. La construcción de este último por parte de la Provincia, obligó al pago de la primera cuota del afirmado, cuya repetición se reclama en autos en demanda de fecha 30 de Marzo de 1931, no habiendo transcurrido por lo tanto ni los diez, ni los cinco años establecidos en los artículos 4023 y 4027 del Código Civil que se citan.

Que desestimada tal defensa y con relación al fondo del asunto pueden tenerse por establecidos los siguientes hechos: *a)* que la vía pública de que se trata no constituía una calle de la ciudad sino un camino de acceso a la estación, como lo demuestra la circunstancia de haberse incluido en la zona urbana los solares y quintas dentro de los cuales corre con posterioridad a la sanción de la ordenanza de pavimentación y a los efectos de hacer recaer el impuesto sobre los vecinos fronteros de la misma —fs. 86 vta. in fine—; *b)* Que la totalidad de la propiedad de la actora, 27.412 m. c., fué adquirida en 1927 en seis mil doscientos pesos m/n., fs. 90, y se encuentra avaluada en seis mil cien pesos m/n. para el pago de la Contribución Directa. La parte afectada al pago del afirmado alcanza a 4.850 m. c. de superficie y tiene una deuda líquida de seis mil setecientos diez y ocho pesos con noventa y cuatro centavos m/n. (\$ 6.718,94) por concepto de tal impuesto; *c)* según el informe pericial (fs. 87), en ningún momento se ha insinuado un mayor valor en los terrenos fronteros por razón del pavimento, no habiéndose realizado construcciones, ni transacciones, por lo que constituye una zona paralizada. El terreno de la actora que antes de la obra valía un peso con treinta el metro cuadrado en 1929/30, puede tasarse hoy a ochenta centavos el metro cuadrado (véase fs. 87 in fine), por lo que los cuatro mil ochocientos cincuenta metros cuadrados afectados al pago del pavimento, con una deuda líquida de seis mil setecientos diez y ocho pesos con noventa y cuatro centavos m/n. por tal concepto, tienen un valor real de tres mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional.

Que de lo anteriormente señalado, resulta que no se trata de una obra pública de exclusivo beneficio total, sino general, para las comunicaciones de la población de Lobería, resolviendo las dificultades de su acceso a la estación para pasajeros y cargas (fs. 87). Resulta asimismo que el monto del impuesto excede considerablemente al valor del terreno, que viene a quedar absorbido por aquél, sin que aparezca beneficio alguno apreciable por la ejecución de la obra. Se trata por ende de un

gravamen injustificado y el pago realizado autoriza la repetición por haberse hecho sin causa (Arts. 792 y siguientes del Código Civil). Las consideraciones que informan el fallo dictado por esta Corte, que se encuentra en el tomo 140, pág. 175, son en un todo aplicables al caso de autos, teniéndose por reproducidas para evitar repeticiones inoficiosas.

A mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que las leyes de pavimentación de la Provincia de Buenos Aires, de la manera en que han sido aplicadas al caso de autos, son inconciliables con los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Se condena, en consecuencia, a dicha Provincia a la devolución de la suma reclamada de *ciento treinta y cuatro pesos con noventa y dos centavos moneda nacional* en el término de diez días. Las costas por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Fisco Nacional contra la Sociedad Anónima Robert Bosch, por defraudación de impuestos internos.

Sumario: El artículo 3º de la ley 11.582 que crea un impuesto de tres pesos para los encendedores de nafta, piedra, mecha o de cualquier clase que sustituyan al fósforo y que se venden hasta cinco pesos moneda nacional, no es de aplicación en un caso en que el comerciante, en cuyo poder

se encontró una partida, la tenía apartada para devolverla a los fabricantes, sin ánimo de hacerla entrar en circulación en calidad de obsequio o a título de venta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1933.

Vistos y Considerando:

Que la Excma. Cámara Federal en el caso de Israel Rosa —16 de Marzo de 1933— dijo "si bien es cierto que de acuerdo con la ley 11.582, del 8 de Junio de 1932, por la que continúa en vigor el Decreto del 19 de Enero de 1932, los encendedores a nafta, mecha o de cualquier otra clase que sustituye al fósforo que se venden hasta cinco pesos moneda nacional, pagarán tres pesos moneda nacional de impuesto... debe entenderse que tal tributo es para aquellos que por su calidad pueden soportarlo, pues de lo contrario, como ocurre en este caso, se convertiría en una expropiación o exacción confiscatoria desde que absorbería muchas veces el valor del objeto gravado, impidiendo al contribuyente resarcirse del gravamen, toda vez que no le sería posible recuperar del consumidor su importe, elevando razonablemente el precio de venta".

Que el caso de autos se ajusta en un todo al principio sentado en el párrafo transcrito, como se desprende del simple examen de la muestra agregada a los autos.

Por ello, se revoca la resolución administrativa recurrida y se absuelve a la firma Robert Bosch S. A. de la infracción a las leyes de Impuestos Internos que se le imputa.

Notifíquese y devuélvase a la Administración de Impuestos Internos.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 52, que absuelve a la firma Robert Bosch S. A. de la infracción a las leyes de Impuestos Internos que se le imputa. Devuélvase. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1934.

Y Vistos:

Los autos seguidos contra la S. A. Robert Bosch por defraudación de impuestos internos con el Fisco Nacional y venidos en recurso extraordinario; y

Considerando:

Que absuelta la denuncia en 1a. y 2a. instancia, se ha deducido el recurso por el Ministerio Fiscal fundado en que la sentencia, al declarar que el caso planteado no cae bajo la sanción de la Ley N° 11.582, que legalizó el decreto del 19 de Enero de 1932, importa resolver contra su validez. Que, aunque no tenga precisamente, ese efecto la sentencia recurrida, porque tan sólo se trató de la interpretación de la ley y no de su validez, ella al pronunciarse en el sentido que lo ha hecho, desconoce un derecho que se pretendía fundado en aquélla y por ello el caso está comprendido en el art. 14, inciso 3° de la Ley N° 48.

Por tal razón, se declara procedente el recurso.

Que en lo que se refiere al fondo del asunto, se trata del alcance que debe darse a la ley nacional citada, que validó el decreto del 19 de Enero de 1932, con respecto al caso planteado, cuyo art. 3º crea un impuesto de tres pesos para los "encendedores de nafta, piedra, mecha o de cualquier clase que substituya al fósforo y que se vendan hasta cinco pesos moneda nacional".

Es indudable que por el espíritu y letra de la anterior disposición, el impuesto ha sido creado sobre la venta o comercio de esta clase de mercadería, que, si bien puede ser de un valor pequeño, se ha considerado que puede soportar el fuerte gravamen exigido por las circunstancias extraordinarias de apremio en que se encontraba el país y de que se ha hecho mérito en el mismo decreto, por ser de aquellos que no responden a la satisfacción de necesidades imprescindibles de la vida y porque su circulación implica una competencia activa al fósforo que soporta, por análogos motivos, un pesado impuesto.

En este caso, como el de los naipes, cigarros, perfumes, alcohol, licores finos, etc., considerados como de consumo supérfluo o suntuario la ley ha querido hacer gravitar el impuesto sin contemplación al valor que pueda tener en sí la mercadería, a base de que el consumidor y no el comerciante, es quien, en último término, lo paga, y que quien hace tales consumos, se encuentra en buenas condiciones para sufragar las cargas exigidas por los apremios del Tesoro público.

Bajo este punto de vista, no puede llegarse a la conclusión de que el gravamen de que se trata sea confiscatorio y por este motivo inconstitucional, dada su modalidad especial. Aunque desproporcionado al valor de la mercadería, el impuesto, que es uniforme para todos los consumidores y que representa un insensible aumento en los gastos cotidianos y personales del contribuyente, fácilmente se adiciona a aquél y la mercadería no deja de ser requerida o de suscitar interés.

Pero para que la disposición transcripta sea aplicable, es

necesario que quien posea o tenga los aparatos revele la intención de negociarlos o, por lo menos, de hacerlos circular; porque sólo así pueden hacer una competencia desleal a la mercadería similar que ha pagado el impuesto, e incurrir en defraudación.

De los antecedentes bien claros que traen estos autos, resulta que no es ese el caso.

Se trata de una casa importadora y vendedora de artefactos eléctricos, que acostumbraba introducir encendedores a nafta y otras bagatelas destinados a obsequiar a su clientela; que los encendedores tienen un valor muy reducido, alrededor de cuarenta centavos, y que jamás fueron vendidos por la casa; que la mercadería denunciada fué importada un año antes del decreto del 19 de Enero de 1932 y que había permanecido intacta hasta esta fecha, porque, según dijo la casa, tenían un saldo de existencia anterior cuando fué recibida; que en la investigación no se la encontró expuesta para la venta ni mucho menos, sino que, al contrario, estaba empaquetada y relegada detrás de uno de los muebles del escritorio, lo que hace verosímil la manifestación que hizo el gerente, y es de que en atención al alto impuesto creado, había resuelto reservarla para reembargarla al punto de su procedencia, a cuyo efecto había iniciado una gestión ante la casa remitente para que fuera recibida a mitad de costo. En una palabra, nada hace creer que la mercadería estaba para ser vendida, ni siquiera ya para ser obsequiada a la clientela como antes.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.—
LUIS LINARES.

Don Miguel Lacoste contra la Provincia de Buenos Aires, sobre repetición de pago e inconstitucionalidad de ley.

Sumario: La ley de pavimentación de la Provincia de Buenos Aires de 11 de Diciembre de 1911, reformada por la de 7 de Noviembre de 1923, cuyo impuesto en un caso de aplicación, insume más del valor de la propiedad si se paga al contado, y más de la renta de la misma si se abona en cuotas trimestrales, es confiscatoria y atenta contra la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 4 de 1933.

Suprema Corte:

En la presente demanda se reclama de la provincia de Buenos Aires una suma de dinero pagada en concepto de contribución de afirmados, establecida por la ley de dicha provincia de fecha 11 de Diciembre de 1911 y modificada por la Ley de fecha 7 de Noviembre de 1923, impugnándose estas leyes por cuanto el gravámen que imponen es repugnante al principio de inviolabilidad de la propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

El actor es propietario de un terreno situado en el Partido de Lomas de Zamora, el que ha sido afectado por un camino construido en dicho partido, correspondiéndole abonar como contribución de afirmados la suma de veinticinco mil treinta y tres pesos con treinta ctvs. m/n. la que según se dice, no guarda proporción con el valor de dicho terreno, haciéndose descansar en esa desproporción la impugnación que se alega.

Para demostrar la inconstitucionalidad de la contribución a que se refiere esta demanda solo se ha presentado como antecedente comprobatorio un informe de la Dirección de Rentas de la provincia en que se establece la avaluación fiscal, asignada terreno del actor. Esto no es bastante, pues al objeto expresado ha debido justificarse que la mencionada contribución no reúne los requisitos esenciales para la validez de toda contribución de mejoras lo local *assessement*, de acuerdo con la doctrina sentada por esta Corte Suprema en casos análogos (Fallos, tomo 138, pág. 161; tomo 142, págs. 120 y 165), vale decir, que la obra a cuyo pago está destinada sea, ante todo, de beneficio local y que el sacrificio impuesto a los dueños de las propiedades afectadas no excede substancialmente al beneficio que obtienen de dicha obra pública.

Como lo ha establecido V. E. la violación de la garantía constitucional relativa a la propiedad en los casos de impuestos de la naturaleza del impugnado, resulta de cuestiones de hecho vinculadas íntimamente con cada inmueble gravado con la contribución, cuestiones que deben ser planteadas y probadas por el demandante para que pueda tener éxito su gestión judicial (Fallos, tomo 146, pág. 142).

En mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva absolver a la provincia demandada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1934.

Y Vistos:

La presente causa de la que resulta:

Que a fs. 16 se presenta el doctor Luciano M. Sicard en representación de don Miguel Lacoste demandando a la Pro-

vincia de Buenos Aires por repetición de la suma de trescientos un pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional, sus intereses y costas.

Funda la acción instaurada en los siguientes antecedentes:

Su principal es propietario entre otros inmuebles de una manzana de terreno en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Lomas de Zamora, próxima a la Estación Talleres, del F. C. Sud.

Con fecha 11 de Diciembre de 1911 el P. E. de la Provincia de Buenos Aires promulgó la Ley de Bonos de Pavimentación la que posteriormente fué modificada (Noviembre 7 de 1923) autorizando al P. E. para emitir hasta la cantidad de cuarenta millones de pesos destinándose entre otras asignaciones la suma de un millón de pesos de esta emisión a gastos de pavimentación y veredas en la ciudad de Lomas de Zamora obras a sancionarse por ordenanza especial de la Municipalidad respectiva.

Que en el inciso 3º del art. 1º de la misma ley modificatoria del 8º de la ley anterior dispone: "El importe a pagar por cada propietario se determinará en la siguiente forma: a) Cuando se trate de obras dentro de la zona urbana de los pueblos y ciudades, el importe total del pavimento de cada cuadra (incluso el de la cuarta parte de una y otro boca calle) hasta su ancho máximo de diez y seis metros (16 mts.) se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a la calle con arreglo al número de metros cuadrados que constituye la superficie de cada propiedad según el cálculo de distribución por zona que se expresa enseguida: cada metro de superficie de la zona comprendida en la propiedad, dentro de la línea del frente y una paralela trazada a los veinte metros (20 mts.) de fondo, se computará como una unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a los cuarenta (40 mts.) de la línea del frente, se calculará como media unidad y cada metro cuadrado comprendido entre esta última paralela y otra trazada a cualquier distancia hasta los sesenta metros (60 mts.), como cuarto de unidad".

"Cuando la pavimentación comprenda más de una cuadra, la división para el prorrateo se hará tomando por base el importe total de las que se pavimenten bajo el mismo contrato y en iguales condiciones de ancho y material".

Que hacia el año 1926 se dictaron por la Municipalidad de Lomas de Zamora las Ordenanzas Nos. 703 y 810, que disponían entre otras obras la construcción con adoquines a base de hormigón armado del camino al cementerio con lo que en virtud de la ley de referencia la propiedad de su mandante queda afectada en la forma que muestra el croquis de fs. 17 vta.

En tal virtud se practicó por la repartición oficial la correspondiente liquidación a que se refiere la cuenta corriente N° 1400 de la que resulta una contribución para tres mil seiscientos ochenta y cuatro metros cuadrados de pesos trece mil trescientos cincuenta y cuatro con setenta centavos moneda nacional a abonarse en ochenta y seis trimestres de trescientos un pesos con cincuenta y cinco centavos m/n.

El inmueble afectado tiene una superficie total de nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados con ochenta y siete decímetros cuadrados estando avaluado a los efectos de la contribución directa en cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional. De ello se sigue que solo tres mil seiscientos ochenta y cuatro metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados han quedado gravados en pesos trece mil trescientos cincuenta y cuatro con setenta centavos m/n. por contribución de afirmados, y el total de la superficie apenas alcanza al valor aludido de cuatro mil ochocientos pesos, debiendo agregarse que si la deuda se paga en los 86 trimestres antes aludidos, se abonará en definitiva \$ 25.933.30 m/n. por 3.684 metros cuadrados cuya valuación fiscal alcanza sólo a \$ 1.800 m/n. aproximadamente.

Que esta exagerada desproporción entre el valor de la heredad y monto del gravamen constituye una confiscación repugnante a los principios consagrados por el art. 17 de la Constitución Nacional, razón por la cual el pago fué realizado bajo protesta.

Hace presente asimismo que el promedio en su totalidad de nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos mts. cuadrados se encuentra arrendado a razón de \$ 150 por trimestre y que es por tanto absurdamente elevada la cuota de pavimentación cuya repetición se persigue.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado reiteradamente que la contribución que el Poder Público exige para el pago de construcción de afirmados no es un impuesto sino una tasa no bastando la obligatoriedad de su pago a darle el carácter de un impuesto y en ese sentido lo tiene resuelto este Tribunal.

Que es indudable que cuando las tasas son desmesuradamente exageradas como en el caso presente, importan una verdadera confiscación. Que ello apenas necesita ser demostrado, pues fluye claramente de las cifras citadas y de la jurisprudencia general del país al establecer "que el cobro de un impuesto o de una obra pública no es equitativo, no es constitucional, cuando aquel absorbe el valor o el mayor valor del bien afectado por la obra pública o por el gravamen fiscal. Una obra pública, por definición, constituye un acto realizado en beneficio general y particular de quienes pueden utilizarla; mal puede, pues, esa obra, decretada por razones de utilidad pública, *afectar a un particular en tal forma que el bien favorecido tenga que desaparecer de manos de su propietario, para pagarla*. Ello implica una enajenación forzada, una venta impuesta en un caso en que no existe necesidad jurídica capaz de autorizarla legalmente (Art. 1324 Cód. Civil). El acto, por lo tanto que ilegalmente obliga a vender afecta la propiedad y vulnera el principio consutucional que la garantiza" (V. Jurisp. Arg. t. 16, pág. 850).

En consecuencia solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires y de las Ordenanzas dictadas por la Municipalidad de Lomas de Zamora, haciéndose lugar a la repetición de trescientos un pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional, más sus intereses y las costas del juicio.

Que a fs. 27 contesta la demanda el Doctor Adolfo Bioy en

su carácter de representante de la Provincia de Buenos Aires, sosteniendo que las leyes citadas por la parte actora no importan un ataque a los principios establecidos por la Constitución Nacional en su art. 17.

Que la Legislatura de Buenos Aires no ha delegado en el Poder Federal el poder autónomo de dictar leyes sobre impuestos en su Provincia, siempre que en ellas se respete los principios de igualdad es decir, de proporcionalidad entre los contribuyentes a cuyo respecto no expone una sola palabra el demandante. "Que la entraña justa de ellas no se encuentra en el beneficio que la obra pública reporta sobre la zona autorizando a las Municipalidades conocedoras de las necesidades de la Comuna para designarlas dentro de sus propias facultades" y ese beneficio es el que se ha tenido muy en cuenta por el legislador. Que en las leyes en cuestión no se ha preocupado el Legislador de relacionar la construcción con el valor de las tierras, ni del arrendamiento de ellas para establecer el impuesto, sino del beneficio a producirse, beneficio que no era posible racionalmente determinarse desde luego en la ley porque dimana de muchos factores una vez realizada la obra pública, de cualquier carácter que esta sea, teniendo en vista el progreso que se opera necesariamente.

Que no es el valor de la propiedad ni de su arrendamiento de donde surge la tal inconstitucionalidad. Se ha partido del porcentaje asignado a cada unidad de las zonas urbanas y suburbanas determinándolos según la extensión y la distancia para clasificarlos de *unidad*, *media unidad* y *cuarto unidad*.

Que en las referidas leyes no se viola el derecho de propiedad, a nadie se le priva de ella ni se le obliga a vender, sólo se legisla teniendo presente el bienestar de los habitantes y el progreso de la Provincia; Que el legislador ha respetado el principio de igualdad que la Constitución consagra en el art. 16 y basta para ello leer las disposiciones de las dichas leyes en que se hace el prorrateo "sin distinciones odiosas ni personales".

Que el art. 1324 del Código Civil que cita la actora es inaplicable, pues nadie obliga o ha obligado al actor a vender su

propiedad sino a pagar el impuesto sin que absorba el valor del bien raíz el cual queda en poder de su dueño.

Que la Provincia no debe intereses por el importe del impuesto ya que sólo corresponden ellos cuando el deudor ha caído en mora.

Por todo lo cual solicita el rechazo de la demanda con costas.

Que abierta la causa a prueba se produjo la que informa el certificado de fs. 47 vta., presentados los alegatos por ambas partes, y con la vista del señor Procurador General quedaron estos autos para resolver en definitiva; y

Considerando:

Que el actor ha probado los extremos de su demanda que son los siguientes: a) ser propietario de un bien raíz situado en el Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, con superficie de 9.442.87 mts. cuadrados; b) que ese bien está avaluado por el Estado, a los fines del pago de la contribución territorial en \$ 4.800 (fs. 43 vta.); c) que está afectado al pago de afirmados, construidos conforme a las leyes de 11 de Diciembre de 1911 y 7 de Noviembre de 1923, de la Provincia demandada y debe pagar por ello \$ 13.354.70 m/n. al contado u 86 trimestres de \$ 301.55 cada uno que importan un total de pesos 25.933.30 m/n. (fs. 5); d) que pagó el primer servicio trimestral (fs. 7); e) que formuló la debida y formal protesta contra ese cobro por considerar confiscatorio el importe exigido por el servicio (fs. 13). No ha probado, ni le incumbía tal demostración, que el valor efectivo a la época de la demanda o de la obra pública, fuera, superior o inferior al asignado por las oficinas técnicas de la provincia, desde que no es ese valor el que discute; ni tampoco era de su obligación probar el quantum de los beneficios, enriquecimiento o mejoras que el pavimento aportó a su propiedad afectada desde que, alegada por el representante de la Provincia ese beneficio y valorización consiguiente, como causa justificativo de la ley y de la suma cobrada en el caso, le in-

cumbia ponerlo en evidencia y así lo entendió, sin duda, cuando a fs. 30 vta. dijo: "Ya se verá cuando la pericia se produzca lo que la construcción benefició a la época en que se puso en vigencia la ley, del aumento experimentado desde entonces y del progreso en general operado en todas las zonas de la referencia"; y cuando a fs. 32 vta. en el N° 2 del petitorio solicita que se reciba la causa a prueba "a fin de producir la que corresponda a los hechos aquí alegados". Esos hechos son los de la valorización argüida, en lo principal.

Que resulta, en consecuencia, que el señor Lacoste debe pagar por afirmado construido solamente sobre un frente de su propiedad, casi el triple del valor de la misma si paga al contado (\$ 13.354 con 70 m/n. sobre \$ 4.800) y el séxtuplo si paga en 86 trimestres de \$ 301.55 cada uno (\$ 25.933,30 m/n. sobre \$ 4.800). Todo sin tomar en cuenta los afirmados que puedan construirse en el futuro sobre las otras calles que rodean la manzana en cuestión, desde que, según el inciso 3° del art. 1° de la Ley de 1923, el pago del importe de cada frente gravita sobre una extensión de 120 metros de fondo como máximo, dividida en tres zonas o secciones de 20, 40 y 60 metros respectivamente y el art. 10 de la Ley de 1911—no modificada por la de 1923—prevé un sistema de acumulación de afirmados, categorías y cuotas de pago.

Que, como lo dijo esta Corte al fallar el caso Scanapiecco contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de sumas pagadas por servicio de afirmado que se atacaba de inconstitucional (Tomo 167, pág. 75) "las calificaciones de "general" o "local" aplicadas a una obra pública de la naturaleza de la que en estos autos se discute, son siempre relativas y no excluyentes, implican una prevalencia o predominio de uno u otro carácter por la amplitud o limitación de los intereses que sirve y de los beneficios que reporta; y así, los caminos llamados "vecinales" o "municipales" en el Código Rural para los territorios nacionales y en los Códigos similares de las provincias, sirven al interés público de todos los habitantes del país y aun de los transeúntes

desde que pueden transitarlos en las mismas condiciones que los vecinos afectados por esas vías; y a su vez, los "caminos generales" benefician particular y especialmente a los propietarios por donde cruzan haciéndoles más fácil el tránsito y tráfico y valorizando singularmente a sus bienes sin menoscabo del mejoramiento en el servicio general". Y tales consideraciones son aplicables a las calles de una ciudad, como es la que motiva la "litis" en examen, pues el mejoramiento de ornato, la comodidad, la higiene y seguridad generales debido a buenos pavimentos se armoniza con el especial beneficio y valorización de los propietarios y sus bienes directamente afectados; y así, es de lógica y justicia que éstos paguen, aparte los impuestos destinados a servicios generales, una contribución adecuada a esa especial mejora. (Doctrina de los fallos del tomo 115, pág. 111; tomo 140, pág. 175; tomo 155, pág. 410; tomo 156, pág. 425; tomo 167, pág. 75 y otros); pero si allí donde está la razón de la ley debe estar también su disposición, es asimismo cierto que debe estar el alcance o límite de la misma, es decir—referidos esos principios al caso de autos—la contribución exigida a Lacoste debe fundarse en el correlativo beneficio y valorización recibidos por él y su propiedad.

Que no hay prueba ninguna de esa proporción o armonía entre la obra y el impuesto o contribución que se cobra al actor; por el contrario, aparece disminuido el valor del terreno desde su compra por Lacoste —en 1911— hasta su apreciación fiscal en 1932 (fs. 2 y 43), y si bien ello debe obedecer, en cierta medida, a la depresión económica general que sufre el país, lo cierto es que la parte demandada debió demostrar, como lo prometía en la contestación, que, en algún momento, como consecuencia del pavimento, hubo en el valor del bien o de los bienes por él afectados un alza de tal importancia que justificara el desembolso exigido en base a esa realidad económica.

Que atentas las consideraciones expuestas, el impuesto o contribución de mejoras que se exige al actor y que éste ha comenzado a pagar, es manifestamente confiscatorio de su pro-

piedad porque insume más del valor de ésta con exceso notorio si paga al contado, (art. 7, Ley de 1911) y más de la renta del mismo si paga en cuotas trimestrales conforme a la fórmula de la ley de 1923. No es justo el argumento de la demandada—fs. 30—de que “nadie obliga o ha obligado al actor a vender su propiedad sino a pagar el impuesto sin que absorba el valor del bien raíz, el cual queda en poder de su dueño”; porque si la renta de dicho bien no alcanza para pagar la cuota del afirmado y no podrá realizar, para integrarla, una operación de crédito con garantía de un bien de menor valor que el de la suma necesaria, forzosamente deberá vender o dejar que se ejecute su propiedad conforme a lo previsto en el art. 6º de la Ley de 1911; pues el Estado no puede partir de la presunción de que todo propietario de un bien afectado a una contribución de mejoras, tiene otros bienes disponibles para el pago suplementario de aquellas. Esta Corte ha dicho (Fallos: Tomo 140, pág. 175) que “constituye una demostración elocuente de que un impuesto que lleva al extremo de privar a una persona de su propiedad so pretexto de acordarle un beneficio, es en realidad una exacción arbitraria” y en los casos registrados en los tomos 138 pág. 161; 142, pág. 120 y 143, pág. 247, así como en el fallado en 22 de Febrero del año en curso, “Oliver, Armanda Vaccari de, c/. la Provincia de Buenos Aires s/. dev. de dinero pagado por pavimento, se ha resuelto invariablemente que agravia a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, como confiscatorio, un impuesto, tasa o contribución de mejoras que absorbe una parte substancial de la propiedad o de la renta de la misma.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara que la aplicación de la Ley de siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, modificatoria de la de once de Diciembre de mil novecientos once, al caso de la propiedad del señor Miguel Lacoste, sita en Lomas de Zamora, a que se refieren estos autos, es agravante a la garantía del artículo diecisiete de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se resuelve que la Provincia de Buenos Aires debe devolver al actor, dentro de veinte días de notificada, la suma de trescientos no pesos con cin-

cuenta y cinco centavos moneda nacional (\$ 301.55 m/n.) más sus intereses desde el día de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Sin costas.

Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

NOTAS

En la contienda de competencia negativa trabada entre el Juez Federal de San Luis y el del Crimen de la misma Provincia, para entender en el juicio sobre los sucesos ocurridos en los días 29 y 30 de Diciembre de 1933, en la ciudad de San Luis, la Corte Suprema con fecha 1º de Febrero de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, y teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por el tribunal en su sentencia del 21 de Diciembre de 1932, dictada en los autos "Pérez, Luzuriaga, Cattaneo y otros, su procesamiento" y la de Septiembre 4 de 1933 en la causa "Movimientos subversivos de La Plata, competencia", declaró que el conocimiento de la causa, correspondía al señor Juez Federal de San Luis.

En la misma fecha se declaró improcedente el recurso extraordinario deducido por don Enrique Paolantonio en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre concepto de sueldo a los fines de la jubilación, en razón de discutirse en el caso, si la cantidad que la Empresa del Ferrocarril del Sud le abonaba en concepto de viático de \$ 7.00 por día mientras está inspeccionando estaciones locales

dependientes de las estaciones cabeceras forma o no parte del sueldo del mismo, conforme al artículo 10 del decreto reglamentario de la ley 10.650, cuestión de hecho que no solo es extraña al recurso federal del art. 14 de la ley 48, según constante jurisprudencia (Fallos, tomo 148, pág. 274 y otros), sino que no aparece en los autos, la demostración intentada, que rectifique el informe de la Empresa.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y los fundamentos del fallo dictado por la misma en 25 de Octubre de 1933 en la causa "Natalio Francisco Angel Russo contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, que siendo innecesario repetir in extenso se dan por reproducidos, confirmó la sentencia pronunciada por un Juez en lo Civil de la Capital, la que a su vez revocó la dictada por la Caja de Jubilaciones de Empleados de Empresas Particulares, que resolvía: 1º No hacer lugar al pedido de jubilación prevista por el art. 21, inc. 1º de la ley 11.110, formulado por don Isaac García, y 2º se hiciera saber al peticionante que el Directorio resolvía devolverle los aportes ingresados al fondo de la Caja, mientras estuvo al servicio de la Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A., sin perjuicio del beneficio de la ley que pudiera corresponderle una vez que la mencionada empresa satisfaga el ingreso del aporte a su cargo.

En cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por la misma (Fallos, tomo 115, pág. 92; tomo 119, pág. 231; tomo 150, pág. 310 entre otros), confirmó la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, la que con-

firmó, a su vez, el auto del Juez del Crimen que rechazó por improcedentes las excepciones de falta de jurisdicción y falta de acción, opuestas como artículo de previo y especial pronunciamiento por don Natalio Botana en la querella que le sigue don Alejandro Luis Denovi por el delito de calumnias e injurias.

En la causa criminal seguida contra Lorenzo Salas, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de su hermana menor de edad, Victoria Salas, ocurrido en Andacollo, Gobernación del Neuquén, en Julio de 1929, el Juez Letrado del expresado territorio, falló la causa condenando al procesado a sufrir la pena de veinte años de reclusión, costas y accesorias legales, sentencia que fué reformada por la Cámara Federal de Bahía Blanca, imponiéndose al reo la de quince años de prisión. Elevados los autos a la Corte Suprema, ésta con fecha 5 de Febrero de 1934, reformó a su vez, la sentencia recurrida, condenando al procesado a sufrir veinte años de prisión y demás accesorias legales, en razón de estar plenamente probado, que el reo mató a su hermana a traición, infiriéndole una puñalada mortal en la espalda, por el único motivo de haberse negado a bailar con él, momentos antes.

* Con fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, la que confirmó a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquén, que condenó a Juan Maskevich, a sufrir la pena de veinte años de prisión, costas y accesorias legales, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Demetrio Forost, en Plaza Huincul, jurisdicción de dicho territorio, el día 11 de Agosto de 1930.

En ocho del mismo, la Corte Suprema por los fundamentos del caso que se registra en el tomo 160, página 417 de la colección de Fallos del Tribunal, confirmó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, la que confirmó a su vez, la dictada por el Juez Federal que absolvió al Gobierno Nacional de la demanda que, por reconocimiento de grado y cobro de sueldos le promovió el ex-Oficial de la Marina de Guerra, don Miguel Rodríguez.

En la contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de San Juan y el del Crimen de la Justicia ordinaria de la misma, para conocer en el sumario instruido con motivo de la clausura de la Broadcasting L. V. 1, de propiedad de la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Graffigna, la Corte Suprema con fecha 8 de Febrero de 1934, por los fundamentos del dictamen del Procurador General y de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 23 del Cód. de Procs. en lo Criminal y 1 y 5 de la ley N° 4408, declaró que el conocimiento de la causa correspondía al señor Juez Federal.

En la contienda de competencia negativa suscitada entre el señor Juez Federal de la Capital y otro de Instrucción en lo Criminal de la misma, por conocer en el sumario por substracción de billetes de lotería cometida en dependencias del Correo, la Corte Suprema con fecha 8 de Febrero de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, y lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró que el señor Juez Federal era quien debía seguir entendiendo en el referido sumario.

En la contienda de competencia por inhibitoria trabada en-

tre el Juez de Paz de la Sección 4ª de la Capital Federal y otro de igual clase de Macachín, territorio de la Pampa Central, para conocer en el juicio seguido por la Compañía Nacional de Tabacos S. A. contra Pascual Di Luca, la Corte Suprema con fecha 21 de Febrero de 1934, declaró que el juez competente para conocer en la causa, lo era el último de los jueces mencionados, en razón de resultar de los autos que el demandado se presentó ante el Juez de Paz de su domicilio solicitando se exhortase al de igual clase de esta Capital a fin de que se declare incompetente en el juicio que le trabara la Compañía actora, lo que así se hizo, y como lo tiene resuelto el Tribunal ni el emplazamiento para la contestación de la demanda o el diligenciamiento de un embargo, radican jurisdicción, pueden las partes invocar la que les corresponda ya sea por vía de inhibitoria o de declinatoria. (Fallos, tomo 138, pág. 246 entre otros); agregándose además, que según constancias de autos se perseguía el cobro de un saldo de cuentas, proveniente de la venta de mercaderías que la actora hiciera al demandado, sin que en la negociación se hubiese estipulado un domicilio o lugar de pago especial o distinto, que pueda hacer variar la regla determinada por el artículo 100 del Código Civil.

En la causa seguida por don Ignacio Rodrigo contra la Provincia de Mendoza, por cobro de pesos por suministros de artículos y mercaderías con destino al cuerpo de bomberos y policía de esa provincia, la Corte Suprema, con fecha 22 de Febrero de 1934, por las consideraciones de la sentencia dictada por la misma en 1º de Diciembre de 1933 en el expediente: "Rodrigo, don Ignacio, contra Mendoza la Provincia, sobre cobro de pesos" - Letra R N° 26 Libro VIII, en que ha declarado que "la parte actora no persigue por ejecución o demanda ordinaria, el pago de los pagarés agregados, como obligaciones emergentes de los mismos documentos y de conformidad con el libro II, Título X del Código de Comercio, invoca esos pagarés como comprobaciones del crédito que contra el Gobierno de Mendoza sur-

ge de un contrato de compraventa de mercaderías, cumplido íntegramente por el vendedor y solo en parte por el comprador, lo que da derecho a aquél para el reclamo del saldo deudor del precio convenido. Lo dice expresamente la demanda, según queda mencionado en los resultandos de la presente, y entonces, es evidente que los arts. 465 del Código de Comercio y 1201 del Código Civil, abonarían su acción si resultara probada la premisa del cumplimiento de su obligación de entregar las cosas, con independencia de la forma documental de los papeles de comercio que otorgaron el Ministerio de Hacienda, el Contador General y el Tesorero General de Mendoza en reconocimiento de lo adeudado", falló la causa declarando que la demandada debe pagar a la actora, la suma de diez mil pesos moneda nacional, con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda.

En la demanda instaurada por la Sociedad Anónima "Laboratorios de Productos Amido", contra la provincia de Buenos Aires, por devolución de una suma de dinero abonada por impuesto al registro de control de análisis establecido por la ley 4097 de dicha provincia, la Corte Suprema, con fecha 23 de Febrero de 1934, y por guardar la causa completa analogía con la resuelta por el tribunal en 18 de Diciembre de 1933, autos "Lostaló contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de la ley 4097—cobro de pesos", por los fundamentos que sustentaron dicho fallo, que por ser innecesario repetir in extenso se dan por reproducidos, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, falló la causa haciendo lugar a la demanda, declarando que la Provincia debe restituir a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de doscientos pesos moneda nacional, sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

En la causa seguida por don Gerónimo Chiappe Ducca y otros contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de la suma de 16.470.58 \$ m/n., cobrados en concepto de las cuotas por el afirmado del camino La Plata-Avellaneda, que fijó la ley provincial número 3915 de 17 de Febrero de 1927, vigente en el momento del pago que lo fué el 30 de Septiembre de 1929, la Corte Suprema, con fecha 28 de Febrero de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y las consideraciones que informan los fallos que se registran a los tomos 156, pág. 425 y 160, pág. 239, entre otros, resolvió la causa declarando que la demandada debe devolver a la actora en el término de treinta días, la suma reclamada, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda, ordenando las costas por su orden, atentas las cuestiones debatidas.

Don Ricardo Rojas. — Recurso de "habeas corpus".

Sumario: La traslación a Ushuaia de un detenido político, ordenada por el Presidente de la República, se halla dentro de las atribuciones que el artículo 23 de la Constitución Nacional confiere a aquél durante la vigencia del estado de sitio, no revistiendo tal medida el carácter de pena.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Enero 15 de 1934.

Autos y Vistos, y Considerando:

Que de lo expuesto por el presentante y de lo informado por el Ministerio del Interior, resulta que la persona en cuyo

favor se ha deducido "habeas corpus", no ha verificado la opción de salir del territorio argentino.

De consiguiente, carece de objeto práctico plantear las cuestiones que somete el presentante a la decisión del Juzgado.

En el caso de que aquella persona haya sido trasladada por orden del Presidente de la República, a un punto del país en que no deseara permanecer, puede verificar la opción establecida en el art. 23 de la Constitución, de modo que está en su mano, sea que se encuentre arrestado o trasladado, el cese del arresto o traslado, según lo tiene resuelto la Corte Suprema en Marzo 3 de 1933, caso del Doctor Alvear.

No se trataría, por lo demás, en el presente caso, de la aplicación de la pena de confinamiento en los Territorios del Sud, como erróneamente sostiene el presentante, pues en el Código Penal vigente no existe semejante pena —art. 5— y el art. 51 determina el cumplimiento de las condenas para los reincidentes en un paraje de los territorios del Sud. Y tan es así que no se trata de una pena que el propio interesado puede a su voluntad dar fin a lo que se califica de confinamiento.

No hay pues, cuestión constitucional a resolver sobre aplicación de pena por parte del Presidente de la Nación, tan como lo enuncia el presentante en autos.

Por lo expuesto y atento lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, resuelvo: no hacer con costas, al recurso de "habeas corpus" deducido por doña Julieta Quinteros de Rojas, a favor del doctor Ricardo Rojas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 2 de Febrero de 1934.

Y Vistos:

Estos autos en los que doña Julieta Quinteros de Rojas de-

duce recurso de "habeas corpus" a favor del doctor Ricardo Rojas trasladado a Ushuaia por el Poder Ejecutivo.

Considerando:

Que es patente la facultad del Poder Ejecutivo para detener o trasladar a las personas durante la vigencia del estado de sitio, como lo dice el art. 23 de la Constitución Nacional, mientras aquéllas no expresen al Poder Ejecutivo su voluntad de salir del Territorio. Y como el doctor Rojas no ha hecho uso de este derecho, según lo informa el Ministerio del Interior a fs. 17, el traslado dispuesto por el Poder Ejecutivo, es constitucional y no importa en manera alguna la aplicación de una pena, como lo ha resuelto esta Cámara en Febrero 3 de 1933, en el recurso análogo de los doctores Noel y Tamborini, trasladados a un territorio del Sud en Enero de 1933, durante la vigencia del anterior estado de sitio.

En su mérito, y teniéndose por desistido al recurrente del recurso de nulidad deducido a fs. 20—atento lo manifestado en el informe in voce—, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 16, que no hace lugar al recurso de "habeas corpus". Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *R. Villar Palacio.* — Por los fundamentos de su voto: *J. A. González Calderón.*

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS

Por los fundamentos de mi voto en el caso del doctor Adolfo Güemes, resuelto en la fecha, opino que debe rechazarse el presente recurso de "habeas corpus", interpuesto en favor del doctor Ricardo Rojas.

J. A. González Calderón

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en el presente recurso de "habeas corpus" interpuesto en favor del ciudadano D. Ricardo Rojas, la interpretación que corresponde dar al art. 23 de la Constitución Nacional, en cuanto se refiere a las facultades acordadas durante el estado de sitio al Presidente de la Nación para arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si es que ellas no prefiriesen salir del territorio argentino.

La resolución definitiva dictada en la causa es contraria al derecho invocado por el interesado, por lo que resulta procedente el recurso extraordinario de apelación que ha deducido fundado en el artículo 14 de la ley 48.

Opino, pues, que el mismo ha sido bien concedido para ante V. E. En cuanto al fondo de la cuestión, reducida ésta después del escrito de fs. 33, N° 6, a impugnar la facultad del Presidente de la Nación para elegir el lugar a donde deben ser trasladados los arrestados por su orden, dentro del Territorio de la República —Ushuaia, en el caso de autos—, cabe observar teniendo presente que el interesado no ha formulado la opción para salir del país, que la determinación del expresado lugar debe quedar librada al criterio del Gobierno Nacional, a favor del cual la Constitución Nacional ha otorgado la expresada facultad por razones obvias relacionadas con la necesidad de mantener el orden público.

Esto último de acuerdo con la doctrina de V. E. —tomo 167, pág. 254— en cuanto concierne a las facultades políticas acordadas al Presidente de la República, las que deben emplearse en la medida y forma que él conceptúe necesario, actuando en este sentido, el Poder Ejecutivo con respecto al Poder Judicial dentro de órbitas independientes y separadamente.

Un recurso análogo al de autos, deducido a favor de Ramón

Ayala Torales y otros, enviados a Ushuaia por orden del Gobierno Nacional, acaba de ser desestimado por V. E. por sentencia de 7 de Febrero en curso.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia de fojas 26 que no hace lugar al recurso de "habeas corpus" deducido en esta causa, en la parte que ha podido ser materia de la apelación deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Marzo 7 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario concedido contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio de "habeas corpus" promovido por doña Julieta Quinteros de Rojas a favor de don Ricardo Rojas, y

Considerando:

Que el único fundamento del recurso interpuesto consiste en atribuir el carácter de pena de confinamiento a la traslación de don Ricardo Rojas a Ushuaia, con lo cual se entiende contrariada la disposición del art. 23 de la Constitución Nacional que prohíbe al Presidente de la República condenar por sí o aplicar penas.

Que esta Corte en la resolución dictada con fecha 7 de Febrero p/pdo., en juicio análogo promovido en favor de R. Ayala Torales, Zacarias Crespo y otros ha establecido que "no puede

(1)—En la misma fecha la Corte Suprema, por los fundamentos de la sentencia que precede, se pronunció en igual sentido, en el recurso de "habeas corpus" deducido a favor del doctor Adolfo Güemes.

admitirse que el P. E. al privar de su libertad a las personas a quienes afecta este recurso, haya condenado o aplicado penas en violación de lo dispuesto por el art. 23 expresado. Se ha limitado a arrestarlas primero, y trasladarlas después, medidas privativas de la libertad expresamente acordadas y autorizadas por el párrafo siguiente al que se dice vulnerado y que representan el contenido esencial del remedio constitucional".

Que del informe de fs. 17 resulta que don Ricardo Rojas no ha hecho uso de la opción para salir del territorio argentino, con lo cual habrían cesado las restricciones a su libertad que quedan expresadas, lo que no podría ocurrir si se tratara de la aplicación de una pena y no del ejercicio de facultades que corresponden al Presidente y que de ninguna manera puede decirse establecido se hayan ejercitado fuera del límite de sus atribuciones.

Por estas consideraciones, sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del presente recurso extraordinario.

Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Sociedad Anónima El Fénix Sud-Americano contra el Gobierno Nacional sobre devolución de impuestos a los reaseguros.

Sumario: 1º El decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de la ley 11.252, que ordena el pago del impuesto establecido por los artículos 17, 18 y 19 de aquélla, se ajusta a los fines perseguidos por éstos y en consecuencia no afecta la garantía del artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

2° Las operaciones de reaseguros y retrocesión de éstas a compañías extranjeras, relativas a seguros contratados en el país y referentes a primas percibidas en el mismo, se encuentran comprendidas en cuanto al origen del dinero y posible destino exterior de sus utilidades, en los preceptos del artículo 19 de la ley 11.252, y afectadas por el impuesto que éste establece.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1928.

Y Vistos:

Los promovidos por la sociedad anónima El Fénix Sud-Americano contra la Nación sobre devolución de impuestos pagados y exigidos indebidamente.

Y Considerando:

1° Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 5 que es una compañía nacional de reaseguros, no celebrando seguros directos en las operaciones que realiza, por lo cual estima que no se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto por los arts. 17, 18 y 19 de la ley 11.252, invocada por el P. E. para cobrarle impuestos internos que no tiene que pagar ni en su totalidad ni por vía de diferencia como es la que se le ha cobrado con relación al 5.60 % calculado por el P. E. sobre el monto de las primas que tiene que pagar la actora a terceras compañías por retrocesión de los excedentes de su cartera.

Advierte que tal cobro por parte de la Administración de Impuestos Internos, proviene de un decreto del P. E., fecha Ma-

yo 7 de 1924, que establece en su art. 1º parte dispositiva, lo siguiente: "declárase que deben abonar el impuesto sobre reaseguros, que establece el art. 19 de la ley 11.252, todas las compañías nacionales sin excepción que realicen operaciones de seguros de segundo, tercer o más término, o sean las operaciones llamadas comercialmente reaseguros, sobreaseguros o retrocesión con compañías extranjeras".

Se extiende la actora en una larga serie de reflexiones estudiando minuciosamente lo que es el seguro en todas sus modalidades y diferentes aspectos, insiste en que no se encuentra alcanzada por el impuesto creado por la ley 11.252 y sostiene categóricamente que el P. E. no ha podido exigirle el pago del impuesto mediante el susodicho decreto de Mayo 7 de 1924 que repugna a la letra y espíritu del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional y en virtud de haber verificado el pago a la Administración y consignado preventivamente el mismo, con protesta, solicita se condene a la Nación a devolverle la cantidad de noventa y cinco mil ciento catorce pesos con veintium centavos m/n. y el importe de lo que siga abonando por igual concepto durante el juicio, con intereses y costas.

Solucionada a fs. 16 y 20 la cuestión sobre venia legislativa para demandar a la Nación, contesta en nombre de esta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 40 reproduciendo íntegramente el informe producido por la Oficina de Control de Seguros y Alhajas de la Administración de Impuestos Internos con motivo de la solicitud presentada por la actora al P. E., que dió origen al decreto de Mayo 7 de 1924.

Dicho informe era contrario a la gestión de la actora para que se la exonerase del pago del impuesto de referencia, pues según Control, la actora efectúa operaciones idénticas a una compañía nacional que se reasegura en una extranjera y de accederse a lo solicitado se propendería a la implantación de un sistema contrario a lo que ordena la ley, dándose los elementos para violarla mediante la creación de compañías virtuales de reaseguros nacionales que serían simples intermediarios entre las de seguros nacionales y extranjeras.

Insiste el representante de la Nación en esos conceptos que desarrolla extensamente sosteniendo por su parte que al establecer el P. E. esa interpretación de la ley 11.252 en el decreto de Mayo 7 de 1924, procedió con acierto y equidad, observando que de cualquier manera la actora está obligada a pagar la diferencia del impuesto hasta completar el importe de los fijados en los arts. 17 y 18 de aquella ley desde que la alcanza el precepto legal de "que en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero".

En cuanto a las sumas aludidas en la demanda, se remite a lo que resulte de la prueba, terminando por solicitar se rechace la demanda, en todas sus partes con costas.

2º Que el punto a resolver consiste en primer término en lo relacionado con el alcance que debe darse a los arts. 18 y 19 de la ley 11.252, para ver si ellos comprenden el caso de la compañía actora.

Esta, por su constitución y operaciones a que se dedica, resulta ser una compañía nacional de reaseguros exclusivamente —fs. 93— de modo que puede y debe reputarse que no está comprendida dentro de lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la ley 11.252.

El art. 19 de esa ley se refiere a las compañías nacionales de seguros que reaseguren sus operaciones en compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país o en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero, deberán abonar la diferencia del impuesto, hasta completar las tasas de los artículos precedentes, sobre las proporciones cedidas o reaseguradas.

Semejante artículo establece sin duda alguna un impuesto a las compañías nacionales de seguros que reaseguren sus operaciones en compañías extranjeras, o que en cualquier forma den intervención al capital asegurador extranjero con proporciones cedidas o reaseguradas.

Sin discusión, el caso de la actora no se encuentra clara y positivamente comprendido por ese precepto legal y tan ello es

así, que el propio P. E. en el decreto de Mayo 7 de 1924 conviene en que se trata de un asunto en el que está de por medio la interpretación del art. 19 de la ley 11.252, considerando involucradas en la designación: compañías nacionales de seguros, a todas las que realizan operaciones no solo de seguro directo, sino también a las que verifican operaciones de reaseguros, retrocesión o subreaseguro con compañías extranjeras.

No escapa al criterio del suscripto que la compañía actora se ha colocado, en cuanto a sus operaciones, en una situación no contemplada por la ley impositiva, aprovechando la deficiencia de la legislación a que alude el señor Procurador del Tesoro en su breve dictamen de las actuaciones administrativas adjuntas, y tan ello es así, conviene repetirlo, que el mismo P. E. se ha dado cuenta perfecta de lo que ocurre y ha intentado salvar la omisión o la recordada deficiencia de la ley 11.252, mediante la sanción legislativa solicitada con posterioridad a Mayo 7 de 1924, en la que se procuraba dar fuerza legal al siguiente texto: "las compañías nacionales de seguros, o reaseguros que reaseguren, cedan o retrocedan sus operaciones en compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país, deberán abonar la diferencia de impuesto hasta completar la tasa diferencial del art. 33 sobre las porciones cedidas, reaseguradas o retrocedidas". Véase Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, año 1924, tomo 2, página 33.

Quiere decir entonces, que si alguna duda pudiera haber, acerca de reputar alcanzada a la compañía actora por el art. 19 de la ley 11.252, esa duda se tendría que disipar ante la conducta del P. E. quien en el proyecto de ley de presupuesto para 1925, consideraba que era menester sancionar un texto legal que rigiera situaciones iguales a las de la compañía actora. Véase doctrina de los fallos de la Suprema Corte, tomo 128, página 44 y tomo 148, página 276.

En virtud de lo expuesto, piensa el suscripto que el decreto de Mayo 7 de 1924 pretendió establecer reglas de conducta en materia impositiva, no contempladas en la ley 11.252 vigente a la

sazón y si ésta no contenía el mandato requerido "a posteriori" al H. Congreso, es evidente que la actora puede ampararse en lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional de que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

El Presidente de la Nación, según expresa el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, y en este caso, al dictar el decreto de Mayo 7 de 1924 "declarando que deben abonar el impuesto sobre reaseguros que establece el art. 19 de la ley 11.252 todas las compañías nacionales sin excepción que realicen operaciones de seguros de segundo, tercer o más términos, o sean las operaciones llamadas comercialmente reaseguros, subreaseguros o retrocesión con compañías extranjeras", ha extendido el alcance de la ley 11.252, se ha adelantado a aplicar un precepto que necesitaba la sanción legislativa que después solicitó, y ha alterado la letra, que no el espíritu de una ley, so pretexto de consultar la economía de la misma.

Cooley, al ocuparse en su conocida obra, de las relaciones entre el Poder Judicial y el P. E. dice: "dentro de la esfera de la autoridad que le confiere la Constitución al P. E., es independiente, no pudiendo ser accesible a los procedimientos judiciales. Pero, cuando se excede en su autoridad o usurpa la que pertenece a otros departamentos, las órdenes, mandatos o decretos que expide, no protegen a ninguno... Las limitaciones de las Cortes, por consiguiente, consisten en su habilidad para mantener al P. E. dentro de la esfera de su autoridad, negándose a concederle la sanción de la ley, a todo lo que pueda hacer fuera de ella..."

Harrison señala en su libro "Vida constitucional de los EE. UU.", que al usar el Presidente de la facultad de cuidar que las leyes sean fielmente ejecutadas, no puede ir más allá de la ley, ni tampoco restringir sus efectos, y J. M. Estrada encuentra al estudiar el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, que contiene una facultad limitada, como todas las del Presidente, quien no puede

alterar el espíritu de las leyes, no puede contradecirlas, cercenarlas, desviarlas de su verdadero objeto, porque de otro modo el Poder Legislativo estaría completamente sometido al Ejecutivo.

Con cuanto queda dicho, le parece al suscripto haber demostrado que el decreto del P. E. fecha Mayo 7 de 1924, en la parte transcripta que ha servido de fundamento para exigir el pago del impuesto de que se ocupa esta causa, está en pugna con lo dispuesto en los arts. 44, 67 y 86 inc. 2º, de la Constitución Nacional, y así se declara.

3º Que en lo relativo a las sumas pagadas por la actora en concepto de impuesto indebidamente exigido, adviértese que en la demanda se indica la cantidad de noventa y cinco mil ciento catorce pesos con veintitún centavos m/n., y además el importe de lo que se siguiere abonando al Fisco por igual concepto durante la secuela del juicio y en el alegato de la actora se llega a la conclusión de que la suma a que asciende la planilla de fs. 60 es la de ciento nueve mil ciento diez y seis pesos con setenta centavos moneda nacional.

En vista de la copiosa y constante jurisprudencia de la Suprema Corte en lo referente a la necesidad de protesta previa para que sea viable toda demanda sobre repetición de pago de impuestos, cabe formular la observación de que en la planilla de fs. 59 y 60 figuran sumas de dinero pagadas por impuestos desde el 12 de Diciembre de 1923 hasta Junio inclusive de 1927, siendo de notar que la actora sólo ha demostrado en autos haber comenzado a verificar los pagos con protesta o reserva de oportuna repetición recién el 21 de Junio de 1926—fs. 51—, en lo que a la cifra ahí aludida concierne y mediante el instrumento de fs. 3, fecha Julio 5 de 1926 para el pago que él expresa y los que se verificaren en adelante.

Por lo tanto, como quiera que la demanda prospera en principio, en cuanto a la improcedencia del cobro del impuesto exigido por la Administración Nacional, por regir en el caso los arts. 499, 792 y 794 del Código Civil, corresponde declarar de conformidad con la susodicha jurisprudencia de la Suprema Corte que no pro-

cede hacer lugar a la demanda en lo que se relaciona con los pagos realizados sin la pertinente protesta o reserva de repetición.

Atentas las reflexiones expuestas, entiende el suscripto que es forzoso tener presente lo que ordena para estos casos el art. 15 de la ley nacional de procedimientos N° 50.

4° Que en concepto del suscripto, esta causa queda claramente resuelta con los fundamentos consignados, no siendo a su modo de ver necesario, o indispensable abundar en mayores disquisiciones, toda vez que el art. 13 de la citada ley 50 no exige que la sentencia examine todos los argumentos alegados en apoyo de las acciones deducidas en el juicio, siendo deber de los jueces decidir los pleitos según la intención formal de las partes y la verdad probada en autos prescindiendo de los ápices del derecho. Suprema Corte, tomo 96, pág. 236, y tomo 119, pág. 31.

Por las consideraciones que proceden, fallo: declarando que la Nación está obligada a devolver a la actora sociedad anónima El Fénix Sud Americano las cantidades de dinero pagadas por ésta con protesta o reserva de repetición, que le fueron exigidas en virtud de lo dispuesto por el decreto del P. E. fecha Mayo 7 de 1924, el que está en pugna con lo dispuesto en los arts. 44, 67 y 86 inc. 2° de la Constitución Nacional. Con intereses estilo Banco de la Nación, a contar desde la notificación de la demanda, sobre la cantidad que resulte de la liquidación a efectuarse en su oportunidad. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa y cuestiones controvertidas. Notifíquese, repóngase el sellado y devuélvase el expediente administrativo adjunto a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1931.

Considerando:

Es un principio de derecho público que las leyes de impues-

tos son de interpretación y aplicación restrictiva, de manera que sus disposiciones no deben hacerse extensivas por analogía para reglar situaciones que el legislador no ha señalado en forma clara y precisa.

Es consecuencia necesaria de ese principio, que el Poder Ejecutivo excede sus facultades constitucionales de reglamentar las leyes cuando, tratándose de impuestos, no se limita a determinar el modo en que la ley ha de funcionar para la mejor consecución de los fines que el Congreso se propuso; la forma y oportunidad en que el impuesto creado ha de hacerse efectivo, para una fiscalización más eficaz en la percepción de la renta y su ordenado empleo en atender las necesidades del Estado.

Entraña siempre un peligro y ha de resultar perjudicial a las instituciones todo acto del poder administrador tendiente a hacer gravitar un impuesto sobre lo que no aparece claramente establecido en la ley. La conveniencia y justicia de tal o cual imposición o ampliación o reforma en cualquier sentido de las leyes vigentes, sólo pueden ser exteriorizadas por el Poder Ejecutivo llevando las iniciativas al Congreso a fin de que se les preste su sanción; en tanto ello no ocurra, la ley en vigencia deberá aplicarse con estricta sujeción a sus términos, absteniéndose de hacerla extensiva a lo que no se encuentre clara e indiscutiblemente establecido: lo contrario importa invadir la órbita de acción del Congreso.

Es de consiguiente arreglada a derecho la declaración que contiene la sentencia apelada de que el decreto del P. E. de 7 de Mayo de 1924 que ha servido de fundamento para exigir el pago del impuesto que motiva esta causa pugna en lo referente a ello, con los arts. 44, 67 y 86 inc. 2º de la Constitución Nacional, y en consecuencia, deben serle devueltas a la compañía actora las sumas que por ese concepto ha pagado.

La limitación que establece la sentencia respecto de lo que no ha sido objeto de protesta o reserva de derechos por la parte actora al efectuar los pagos, no debe ser mantenida; porque ello no ha sido materia de la "litis contestatio", y no se fundamenta

en un principio de orden público que los jueces deban aplicar aun en los casos en que no hubiera sido invocada por quien pudo hacerlo. Ello basta para declarar procedente la demanda, con la amplitud que ha sido deducida.

Por estas consideraciones y sus concordantes, se confirma en lo principal la sentencia apelada y se declara que la Nación debe devolver a la compañía El Fénix Sud Americano las sumas que le reclama en este juicio y que le fueron exigidas en concepto de impuestos, quedando en esta parte modificada la sentencia apelada de fs. 137; con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1934.

Y Vistos;

Los del recurso ordinario de apelación concedido en los autos caratulados "El Fénix Sud - Americano contra la Nación sobre repetición de impuestos", y

Considerando:

Que en el presente caso se reclama la devolución de sumas pagadas en concepto de impuesto a los seguros que establecen los artículos 17, 18 y 19 de la ley N° 11.252, fundándose para ello en que el decreto del P. E., que ordena el pago de dicho impuesto es viciatorio del art. 86, inciso 2° de la Constitución Nacional.

Que en primer término se arguye que la ley N° 11.252, no se refiere sino a las operaciones realizadas por compañías que

contratan seguros directos y no a las que como la actora solo se ocupan de reasegurar toda clase de seguros con exclusión del seguro directo.

Que en segundo lugar se afirma que ni la letra ni en el espíritu de dicha ley se encuentra comprendida la retrocesión del reaseguro gravada en el caso con impuesto en virtud del mencionado decreto.

Que debe establecerse en primer término que se trata en el caso de operaciones de reaseguros y retrocesión de estas a compañías extranjeras, relativas a seguros contratados en el país y referentes a primas percibidas en el mismo que se encuentran indudablemente comprendidas por lo tanto en cuanto al origen del dinero y posible destino exterior de sus utilidades en los preceptos expresos de la ley.

Que en segundo lugar el hecho de comprender a la actora en el término genérico de Compañía de Seguros guarda correlación razonable con lo que prescribe el Código de Comercio, con referencia al reaseguro, no pudiendo en consecuencia derivarse una exclusión de la Compañía al pago del impuesto por el solo hecho de su especial denominación y género de operaciones que la determinan.

Que tampoco puede decirse excluida de las disposiciones legales la operación llamada retrocesión, dada la amplitud de los términos del art. 19 en cuanto se refiere a las compañías que en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero, lo que indudablemente es comprensivo de las distintas etapas del contrato de seguro.

Que como lo ha dicho esta Corte, el propósito de la ley N° 11.252 al establecer un impuesto a las primas de seguros, es gravar las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuir las en el extranjero con menoscabo de nuestra economía, lo que se realiza en el caso mediante la salida de una parte de dicha prima en el contrato de retrocesión o fianza del reaseguro como se le ha denominado.

Que también se ha establecido por el Tribunal que en caso de duda sobre la validez de un impuesto, debe estarse por su legalidad y que la injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional, lo que puede aplicarse en el caso a las consideraciones de fondo que se aducen para excluir la retrocesión en el extranjero, por la imposibilidad de realizarla en el país.

Que finalmente se ha establecido que los decretos reglamentarios del poder administrador pueden apartarse de la estructura literal de la ley "siempre que se ajusten al espíritu de la misma y el texto legal es susceptible de ser modificado siempre que ello no afecte su aceptación substantiva", lo que no puede decirse se haya contrariado en este caso en que la reglamentación se ajusta a los fines perseguidos con la sanción de la ley. Véase: Tomo 150, pág. 89; tomo 151, pág. 5.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada, rechazándose en consecuencia la demanda. Las costas por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones planteadas, Hágase salir, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Sociedad Anónima de Seguros La Rural contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de dinero cobrado por impuesto interno a los seguros.

Sumario: Las operaciones de retrocesión de reaseguros, realizadas por una compañía nacional a favor de una extranjera, que aquélla había contratado sobre riesgos existentes

también en el exterior, no se hallan afectadas por el gravamen que establecen los artículos 17, 18 y 19 de la ley 11.252.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 26 de 1930.

Y Vistos:

Los promovidos por la sociedad anónima de seguros La Rural contra la Nación sobre devolución de dinero cobrado por impuesto interno a los seguros: y

Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 28 que ha abonado en diversas épocas, bajo protesta, la cantidad de setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos con diez y ocho centavos m/n., en concepto de impuesto interno sobre operaciones de seguros consistentes en la retrocesión de reaseguros sobre riesgos existentes en país extranjero, o sea reaseguro de riesgos existentes en el exterior y su retrocesión a compañías establecidas fuera del país.

Ese género de operaciones, sigue diciendo la actora, no se encuentra gravado por ley alguna y ello no obstante, la Administración de Impuestos Internos entiende que están sometidas a la ley 11.252, lo que en realidad no es exacto, como se desprende de los propios términos de dicha ley, las similares que le precedieran, antecedentes parlamentarios, fallos judiciales dictados en casos de reaseguros, decreto reglamentario de aquella ley, derogado por el P. E., etc., de cuyos elementos verifica un

estudio detenido para fundar su pedido de que se condene a la Nación a devolverle la suma arriba expresada, con intereses y costas.

Amplia su demanda la actora a fs. 43 por la suma de tres mil doscientos veinticinco pesos con noventa centavos m/n. por idénticos conceptos pagados con posterioridad a la iniciación de aquélla, haciendo lo mismo a fs. 51 por la suma de un mil trescientos cuarenta y seis pesos con diez y siete centavos moneda nacional.

Contesta la demanda la Nación a fs. 62, diciendo su representante que los hechos en que la actora basa su demanda, no han sido debidamente acreditados, ni surgen de los documentos acompañados, ni de su exposición.

Reconoce haberse efectuado el pago de sesenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos con ochenta y dos centavos m/n., bajo protesta por el concepto expresado por la actora y el pago de diez y seis mil doscientos tres pesos con cuarenta y tres centavos m/n., que importa el saldo hasta completar el total reclamado, pero sobre esta última cantidad desconoce el pago con protesta y por el concepto referido.

Se ocupa luego de explicar los caracteres de la retrocesión, señalando una circunstancia importante como es la de que al realizarse aquélla, la actora da una participación en un negocio suyo a la compañía con que opera.

Examina el método analítico de la legislación aplicable al caso que ha verificado la actora y lo critica, estableciendo que los términos de la ley 11.252, su antecedente ley 3884, intención del legislador y espíritu de aquéllas, demuestra claramente que las operaciones de que se trata están sujetas al impuesto exigido, por cuyas razones solicita se rechace con costas la demanda.

2º Que al resolver esta causa entiende el suscripto que corresponde establecer si las operaciones verificadas por la actora, esto es, el reaseguro de riesgos existentes en el exterior y su retrocesión a compañías establecidas fuera del país, están o

no gravadas con el impuesto diferencial de la ley 11.252.

Entiende el suscripto que dicha ley no grava semejante clase de operaciones con el impuesto diferencial exigido a la actora, desde que el art. 19 de esa ley se refiere a las compañías nacionales de seguros, que reaseguren sus operaciones en compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país, o en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero.

Dicho precepto legal no grava entonces a las primas que cobran las compañías nacionales por reaseguros de riesgos existentes en país extranjero y por su retrocesión a compañías establecidas fuera del país.

Y tan ello es así, a juicio del proveyente, que ni aún el texto de la reforma auspiciada por el P. E. acerca de la ley 11.252 que a continuación se transcribe, lograría comprender esta clase de operaciones.

Se advierte en el "Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados", año 1924, tomo 2, página 33, que el P. E. procuraba se diera fuerza de ley al siguiente texto: "las compañías nacionales de seguros o reaseguros, que reaseguren, cedan o retrocedan sus operaciones en compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país, deberán abonar la diferencia de impuesto hasta completar la tasa diferencial del art. 33 sobre las porciones cedidas, reaseguradas o retrocedidas".

Y dice el suscripto que aún teniendo fuerza de ley ese texto proyectado, tampoco comprendería las operaciones de referencia, en razón de que no quedarían claramente incluidas en él, dichas operaciones, vale decir, las que versan sobre reaseguros de riesgos existentes en el extranjero y su retrocesión a compañías establecidas fuera del país.

Será necesario entonces, que una ley la establezca claramente para que el impuesto diferencial exigido a la actora, pueda ser cobrado en forma inobjetable y mientras ello no ocurra, las compañías de seguros que realicen este género de operaciones, han de poder continuar aprovechando las deficiencias y

omisiones de nuestra legislación en materia tan ardua y complicada como es la que se vincula con el seguro y sus casi innumerables modalidades.

Dentro de estos conceptos, la actora encuéntrase amparada por lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional y hasta que una ley no determine en forma clara el gravamen de que se trata, no sería posible imponérsele a la demandante. Lo enunciado en el segundo considerando de la resolución ministerial fecha Junio 18 de 1928 denegatoria de lo solicitado por la actora (ver expediente administrativo agregado) no tiene base legal clara y definida ni dicha resolución la cita.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación está obligada a devolver a la sociedad anónima de seguros actora La Rural, el importe de lo exigido por la Administración de Impuestos Internos en concepto de diferencias sobre las operaciones verificadas por la actora sobre los reaseguros de riesgos existentes en el exterior y su retrocesión a compañías establecidas fuera del país, cuyos pagos hayan sido realizados con protesta, en todo de acuerdo con la liquidación que en su tiempo se practique, con intereses estilo Banco de la Nación sobre la suma que resulte, debiendo computárselos desde la notificación de la demanda. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por la sociedad anónima de seguros "La Rural" contra la Nación sobre devolución de una suma de dinero.

Y Considerando: en cuanto al recurso de nulidad:

La omisión de la sentencia apelada que lo motiva puede ser suplida por esta Cámara al resolver sobre la apelación respecto del fondo del asunto, puesto que, como lo observa la demandante en su expresión de agravios, los fundamentos de uno y otro recurso son los mismos, y ambos se confunden también en cuanto a sus efectos. De consiguiente, carece de objeto pronunciar la nulidad alegada, y así se declara.

En cuanto al recurso de apelación:

La cuestión fundamental a decidir es la de si se encuentra gravada por la ley N° 11.22 la retrocesión que hace una compañía nacional de seguros sobre riesgos existentes en país extranjero y que había tomado una compañía también extranjera.

Para resolver basta el examen atento de la ley el cual lleva a la conclusión de que lo único gravado son las primas de los seguros directos que celebren en el país las compañías extranjeras, y las nacionales, respectivamente arts. 17 y 18 de la citada ley, manteniéndose así el principio de la ley N° 3884 hasta entonces en vigencia.

El propósito que ha llevado al legislador a introducir el art. 19 que se discute aparece sin esfuerzo de los mismos términos de esta disposición y de la tasa que establece. Dice que las compañías nacionales de seguros que reaseguren *sus operaciones* en compañías extranjeras, esto es, las operaciones de seguro directo que esas compañías nacionales hayan celebrado en el país deberán abonar la diferencia del impuesto hasta completar las tasas de los artículos precedentes sobre las proporciones cedidas y reaseguradas, porque de no haberse así establecido sería fácil eludir el pago del impuesto del art. 17, pues una compañía extranjera tomaría en el país el riesgo con la tasa reducida de 1.40 por ciento que fija el art. 18, haciendo intervenir en la operación a una compañía nacional que sólo realizaba un acto simulado.

Ninguna duda puede quedar de que fué ese el único propósito del legislador, si además del examen de las disposiciones aludidas se tiene presente la discusión producida en la Cámara de Diputados el año 1923, de que ha hecho mérito la parte actora.

Al responder a objeciones que se formularon, dice el miembro informante de la comisión: "Se parte de una base equivocada hablando del impuesto al reaseguro. Ni el Poder Ejecutivo en su proyecto, que la comisión aceptó íntegramente, ni el despacho que estamos considerando, crean *ningún* impuesto al reaseguro. Lo que se haría es cobrar a las operaciones del reaseguro cuando se efectúen con capital extranjero, en la proporción que él intervenga, el mismo impuesto o tasa del 7 % que pagan las compañías extranjeras por las operaciones directas de seguro, en cada prima". Y agregaba: "De manera que se suprime un inaceptable, un absurdo, un inconveniente privilegio para el intermediario nacional, que sin capital, ni volumen de crédito para realizar esas operaciones dentro del país, sólo serviría de pantalla pagando la tasa de 1,40 por ciento para que el Fisco perdiera 5,60 por ciento en beneficio del capital extranjero que de ese modo eludiría el impuesto de siete por ciento".

Es, pues, arreglada a derecho la sentencia apelada, en cuanto declara que el art. 19 de la ley 11.252 no grava a las primas que cobran las compañías nacionales por reaseguros de riesgos existentes en país extranjero y por su retrocesión a compañías establecidas fuera del país.

Respecto a lo que la actora tiene derecho a que se le devuelva, los extremos de la demanda aparecen suficientemente acreditados en autos.

Consta que los pagos realizados a que se refiere este juicio lo fueron bajo protesta o reserva de derecho para repetir el importe de aquéllos. Es eso lo que resulta de las respuestas dadas por la Administración de Impuestos Internos a fs. 74 vta. De consiguiente es innecesario diferir para otra ocasión la prueba de las reservas formuladas y la liquidación de la suma total que debe devolverse.

Por estas consideraciones, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 89, y se declara que la Nación está obligada a devolver a la compañía de seguros La Rural la suma de setenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional (\$ 79.428,45 m/n.) que ha pagado en concepto de impuesto por las retrocesiones de reaseguros celebradas a que se refiere este juicio; con los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Costas por su orden. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Marzo 8 de 1934.

Vistos y Considerando:

Que en el caso de autos se ha gravado con el impuesto establecido por los arts. 17, 18 y 19 de la ley N° 11.252, operaciones realizadas por la Compañía actora que consisten en síntesis en la retrocesión a compañías existentes fuera del país de reaseguros que la misma había contratado sobre riesgos existentes también en el exterior.

Que como resulta de los autos no se ha cobrado aquí suma alguna por concepto de prima de seguros que pudiera en todo o en parte ser llevada al extranjero. Se trata por el contrario de primas percibidas fuera del país que han entrado al mismo por concepto de los reaseguros y que vuelven a salir en todo o en parte mediante la retrocesión, es decir, por operaciones corrientes en esta clase de negocios.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa "Compañía Nacional de Reaseguros "El Fénix Sud Americano" contra la Nación, sobre repetición.

Que tampoco se ha dado por la Compañía actora intervención alguna al capital extranjero en las operaciones que pudiera realizar. Es por el contrario el capital argentino el que viene a tomar intervención en operaciones realizadas en el extranjero.

Que no puede en consecuencia decirse que sean aplicables al caso las disposiciones de los artículos expresados de la ley, relativos a contratos celebrados y a primas percibidas en el territorio de la República.

Que tampoco pueden decirse contrariados los propósitos de la ley, bien precisados por esta Corte Suprema en fallos anteriores, en el sentido de evitar que las utilidades de esta clase de negocios salgan del país, toda vez que el resultado líquido final de tales operaciones quedara en el mismo, por tratarse de una compañía nacional (Fallos: tomo 150, pág. 189 y tomo 151, página 5).

Que la disposición del art. 19 de la ley N° 11.252 no puede ser interpretada si no es con referencia a los arts. 17 y 18 con cuyo contenido se halla estrictamente relacionada. Es, en efecto, visible que el texto del art. 19 responde al propósito de impedir que el menor impuesto establecido por el art. 18 en mira de proteger los capitales nacionales que se destinan a las operaciones de seguros sea aprovechada, mediante procedimientos conocidos, de reaseguros, cesiones o retrocesiones por las Compañías extranjeras, eludiendo así el pago del gravamen mayor señalado para ellas por el art. 17.

Que mediante la recordada distinción el legislador se ha propuesto gravar en una mayor medida las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuirse en forma de dividendos entre capitales extranjeros que con menoscabo de nuestra economía van a acrecentar el ahorro de otras naciones y que se substraen definitivamente a la esfera de nuestro régimen tributario. (Fallos: tomo 132, pág. 402).

Que, por consiguiente, para establecer el alcance del artículo 19 debe tenerse en cuenta: a) que su texto solo com-

prende a las sociedades nacionales que reaseguren las operaciones verificadas en el país en compañías extranjeras; y b) que el monto del impuesto en tal caso es el mismo que hubieran debido pagar las compañías extranjeras si ellas hubieran hecho directamente el seguro que es objeto del reaseguro.

Que siendo esto así la frase "o que en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurado extranjero", lógicamente, sólo puede aplicarse a sociedades nacionales que después de tomar a su cargo un riesgo mediante el respectivo contrato de seguro hagan intervenir en la convención valiéndose de un reaseguro, una cesión o una retrocesión a una compañía extranjera, pues solo en tal hipótesis existiría la posibilidad de que el beneficio acordado por el artículo 18 sea indirectamente aprovechado por las sociedades de capital extranjero.

Que la última parte del art. 19 al disponer que las compañías nacionales cuando reaseguren o de otra manera den intervención en sus operaciones al capital extranjero, "deberán abonar la diferencia del impuesto hasta completar las tasas de los artículos precedentes sobre las proporciones cedidas o reaseguradas", está demostrando con las propias palabras de la ley la exactitud de la interpretación antedicha desde que solo sería factible abonar tales diferencias de impuestos en el caso de un seguro contratado en el país por una sociedad nacional que ha aplicado a su contrato la tarifa fiscal menor del art. 18. Producida la intervención del capital extranjero, el tributo oficial ya no es el del art. 18 sino el del art. 17 y de ahí la obligación de pagar la diferencia aludida en la última parte del artículo.

Que esa diferencia no podría ser derivada nunca del impuesto pagado por un contrato de seguro celebrado fuera del país por una compañía extranjera y reasegurado en el nuestro, que es el caso sub-judice, porque lo que se trata de completar son "las tasas de los artículos precedentes", las únicas tomadas como punto de referencia para la aplicación del art. 19 y no el monto de un gravamen señalado por la ley de otro país.

Que el impuesto correspondiente a un contrato de seguro celebrado en el extranjero puede ser mayor o menor que el importe de las tasas señaladas por los arts. 17 y 18 o puede también no existir. En la primera y tercera hipótesis no habría diferencia alguna que abonar y en la segunda tampoco sería aplicable el art. 19, puesto que no se trataría ya de completar "las tasas de los artículos precedentes" y si de tomar como punto de partida el impuesto menor aplicado en país extranjero, esto es en jurisdicción extraña, para confrontarlo con el establecido por nuestra soberanía y obtener así una diferencia exigible, lo cual por razones obvias es totalmente inadmisibile como interpretación razonable de la ley.

Que en definitiva también la letra de la última parte del art. 19 en completa coincidencia con el espíritu que lo inspira, presupone para su aplicación la existencia de un contrato de seguro celebrado por una sociedad nacional que se ha reasegurado en una compañía extranjera, existente en el país o fuera de él, pero no comprende el caso inverso de un contrato de seguro celebrado fuera del país que venga a buscar el reaseguro de una compañía nacional, porque tal hipótesis se halla fuera de la letra y del sentido general del art. 19.

Por estas consideraciones y las concordantes de las sentencias de 1ª y 2ª instancia, se confirma esta última en todas sus partes. Las costas de esta instancia correrán también por su orden atenta la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Sumario instruido a Juan Catopodis, por infracción al artículo 2824 del Digesto Municipal. Competencia negativa.

Sumario: Resultando de los antecedentes del proceso, que la única infracción descubierta hasta el momento, ha consistido en que los envases existentes en el comercio que incurrió en contravención, no especificaban la naturaleza y calidad del producto, careciendo de rótulos, lo que se halla en contravención con el artículo del Digesto Municipal, que cae bajo la jurisdicción de los tribunales locales, es al Juez Correccional de la Capital a quien le corresponde entender en la causa:

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1933

Y Vistos; Considerando:

Que el hecho en que se funda la querella consiste en tener en local de venta de quesos y aceites comestibles cantidades diversas de aceite de oliva en latas, damajuanas y botellas en las cuales no se especifica la naturaleza y calidad del producto careciendo en absoluto de rotulados (ver nota de fs. 4 y acta de fojas 5).

Que este hecho está previsto y reprimido en los arts. 2º, 3º y 8º de la ley del Congreso Nacional N° 11.275 sobre identificación de mercaderías, que debe prevalecer para su aplicación sobre la ordenanza invocada, (artículo 31 de la Constitución Nacional) la cual es de aplicación propia de las autoridades federales, por tratarse de una ley destinada a regir en todo el territorio de la Nación y relativa a una materia reglada por disposicio-

nes de carácter y alcance generales, como lo es el comercio (art. 67 de la Constitución), por lo cual el conocimiento de las causas correspondientes incumbe a los Jueces Nacionales de Sección, de conformidad con lo prescripto por el artículo 2º, inciso 1º de la ley número 48 y por el art. 23, inc. 3º del Código de Procedimientos Criminales, según así lo tiene además resuelto el tribunal en los casos de Francisco J. López y de José Alfredo Jalias de Junio 24 de 1932 y Mayo 16 del actual, respectivamente.

Que siendo ello así la sentencia apelada de fs. 22 vta. y el procedimiento de la audiencia documentada en el acta que la precede adolecen de nulidad por haberse producido en causa de ajena jurisdicción, lo que debe declarar de oficio el tribunal por tratarse de una nulidad absoluta (arts. 19 y 509 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Por lo expuesto se declara nulo lo obrado a partir de la foja 22 y que se relaciona con las actuaciones precedentemente especificadas; debiendo remitir el proceso para su conocimiento a la justicia federal. Devuélvase. — *Emilio C. Díaz.* — *F. J. Oribe.* — *J. C. Penna.* — Ante mí: *Ignacio Jorge Albarracín.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1933.

Autos y Vistos y Considerando:

Que las presentes actuaciones se instruyen contra el comerciante Juan Catopodis, establecido con negocio de frutas en la calle Córdoba N° 406 (fs. 19 vta.).

Que ellas se inician en fecha 6 de Agosto de 1932 por la Oficina Química Municipal de la Capital, que constató en el local referido la existencia de diversos envases sin etiquetas, conteniendo aceite de oliva (declarado). (acta de fs. 5).

Que la falta de etiquetas o indicación referente al aceite en cuestión, en cuanto a la procedencia, calidad y contenido, que no fueran de estricta veracidad, hace que no sea de aplicación en el presente caso la ley 11.275, por cuanto del texto y del espíritu de dicha ley, se desprende que ha sido dictada en salvaguarda de la industria nacional cuya producción se determinaba con rotulados en idiomas extranjeros.

Que, siendo así, a juicio del proveyente, se trataría en el presente caso de una presunta infracción que prevé y reprime el Digesto Municipal, cuyo conocimiento es ajeno a este juzgado por razón de jurisdicción, dado su carácter local.

Por ello resuelvo: declararme incompetente para conocer en la presente causa, y en su consecuencia, devuélvanse los autos al Juzgado de origen, para que se sirva hacerlo saber a la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, atento lo resuelto por ésta a fs. 33 y a fin de que si insistiera en ello, se sirva tener por trabada la contienda de competencia negativa y elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que la dirima conforme a lo dispuesto en el art. 9º, sirviendo el presente de atenta nota.

Miguel L. Jautus,

AUTO DEL JUEZ EN LO CORRECCIONAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1933.

Atento lo resuelto por el señor Juez Federal, a fs. 35, elevanse las presentes actuaciones a la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

V. Ortega,

Ante mí: R. Munilla Lacasa.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1933.

Atentas las resoluciones de fs. 33 y fs. 35, elévense los autos a la Suprema Corte con el correspondiente oficio y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9º, letra a) de la ley 4055. — *Díaz. — Oribe. — Penna.* — Ante mí: Ignacio Jorge Albarracín.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 3 de 1934.

Suprema Corte:

La cuestión de competencia negativa trabada en esta causa, lo ha sido con motivo del sumario incoado por haberse encontrado sin los respectivos rótulos, mercaderías existentes en un comercio de esta capital. La Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró que los tribunales locales eran incompetentes, por tratarse de una violación a la ley 11.275. El señor Juez Federal, por su parte, declaró la incompetencia de los tribunales nacionales en atención a que la carcacha de etiquetas revela que no ha existido el propósito de atribuirseles un falso origen, que es lo que tiende a salvaguardar la ley 11.275.

De los antecedentes acumulados al proceso se desprende que la infracción descubierta ha consistido en que los envases existentes en la casa de comercio que incurrió en contravención, no especificaban la naturaleza y calidad del producto, careciendo de rótulos (acta de fs. 5). Por consiguiente, el hecho constituye una contravención al artículo 2852 del Digesto Municipal, que cae bajo la jurisdicción de los tribunales locales, ante los cuales debe proseguir la tramitación de la causa, sin perjuicio de la interven-

ción que corresponderá a la justicia federal si llega a comprobarse la comisión de un delito que deba ser juzgado por los tribunales de este fuero.

En virtud de ello, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda declarando competente al señor Juez Correccional de la Capital Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1934.

Autos y Vistos:

La contienda de competencia negativa trabada entre un Juez Correccional de la Capital y otro del orden Federal en lo Criminal y Correccional del mismo lugar para conocer en la causa "Cato-podis Juan, infracción al art. 2824 del Digesto Municipal"; por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y sin perjuicio de la intervención ulterior que pueda corresponder a la justicia federal si se comprobara la concurrencia de una violación a la Ley N° 11.275; se declara la competencia del señor Juez Correccional para entender en la causa a quien se remitirán los autos, haciéndose conocer esta resolución en la forma de estilo al señor Juez Federal de la Capital.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Ferrocarril Oeste de Buenos Aires contra las Obras Sanitarias de la Nación, sobre repetición de sumas de dinero.

Sumario: Dentro de la excepción que consigna el artículo 1º, inciso 1º de la ley número 10.657 referente a la "producción efectiva del agua corriente...", deben entenderse, en un caso, las obras técnicas que han permitido llevar el agua hasta la propiedad misma del ferrocarril con evidente beneficio para ella, y no al consumo, que vendrá después de hallarse la instalación en condiciones de proveer aquélla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

Suprema Corte:

El recurso deducido en estos autos se funda en haberse invocado el derecho que las leyes 10.998 y 10.657 acuerdan a las Obras Sanitarias de la Nación para exigir el pago de las sumas abonadas por la empresa actora, y ser contraria a ese derecho la sentencia dictada por la Exma. Cámara Federal. En mérito a ello, considero que el recurso extraordinario ha sido bien concedido.

La cuestión debatida se relaciona con la inteligencia que debe atribuirse al art. 1º, inc. 1º de la ley 10.657, en cuanto exceptúa de la exoneración del pago de impuestos acordada a las empresas ferroviarias, la provisión efectiva de aguas corrientes. La demanda instaurada por la empresa del Ferrocarril del Oeste atribuyó a la citada disposición legal un alcance según el cual, la obligación a su cargo consistía en abonar el consumo real de agua, por lo que el pago que se la había exigido por el servicio de aguas corrientes en terrenos baldíos donde no se hace efectivo ese servi-

cio, era indebido y en su mérito pidió la devolución de las sumas abonadas en dicho concepto. En contra de esta argumentación el apoderado de las Obras Sanitarias de la Nación arguye, que la circunstancia que la empresa haya o no consumido el agua que circula por las cañerías que se han instalado en los terrenos de dicha empresa, es indiferente a los efectos del pago del impuesto, dado que el hecho de haber instalado esas cañerías, realizando las obras necesarias para que la empresa pueda utilizar el agua corriente, implica en colocarla en condiciones de aprovechar ese servicio, con lo cual se llena el requisito de la provisión efectiva a que alude el art. 1º, inc. 1º de la ley 10.657. Además se ha sostenido por la parte demandada que el régimen creado por la ley 10.998, sobre construcción de obras sanitarias en ciudades de la República, tiene como base que el servicio de los bonos emitidos al expresado objeto sea cubierto con el producto líquido de las obras construidas, y con arreglo a las tarifas que se establezcan, las que deberán serlo con intervención de las municipalidades respectivas. En el caso de autos el cobro hecho a la empresa actora, lo ha sido de acuerdo con el convenio celebrado con la Municipalidad de Santa Rosa de Toay, en el que se dispone que los propietarios de los terrenos situados dentro del radio por donde pasan las cañerías de aguas corrientes, deben pagar con arreglo a la superficie, lo que hace procedente el cobro que ha dado motivo a este pleito.

Los antecedentes relacionados permiten formar juicio con respecto a lo que constituye la materia debatida, vale decir, si la empresa actora está o no exceptuada de satisfacer la contribución que le ha sido exigida por la instalación de agua corriente, que cruza los terrenos baldíos de su propiedad. En mi opinión este cobro es procedente y pienso que la sentencia apelada, que resuelve lo contrario, debe ser revocada.

Para llegar a la conclusión que indico me baso en los términos de la ley 10.657, en cuanto señala el alcance de la exoneración de impuestos establecida en el art. 8º de la ley 5.315. Según la primera de dichas leyes esa exoneración no se extiende a las

tasas y retribuciones que reúnan las condiciones de ser susceptibles de medida, equivaler a la compensación exacta del servicio y tener carácter obligatorio general. Así lo dice el art. 2º de la ley 10.657 y en esas palabras está resumido el concepto que presidió la sanción de dicha ley, con la cual se propuso el Congreso limitar el alcance de la exoneración de impuestos a las empresas ferroviarias, impidiendo que pudiera extender a lo que representaba la retribución de un servicio, y al mismo tiempo señaló los requisitos que deberían reunir esas contribuciones para que estuviera justificado el cobro.

Establecido ese concepto no es discutible que la empresa actora no puede pretender eximirse del pago de una contribución que reúne las tres condiciones enunciadas, puesto que ha sido exigida con arreglo a tarifas fijadas con intervención de las autoridades respectivas, representan la cuota con que el consumidor debe concurrir al pago del capital invertido en la construcción de las obras y los gastos de explotación, y son soportadas por todos los vecinos de la ciudad en que las obras han sido construidas.

A mérito de estas consideraciones, pido a V. E. se sirva revocar la sentencia de la Exma. Cámara Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1934.

Y Vistos:

Que la Ley Nº 10.657 en su artículo primero dispone que la exoneración de impuestos establecida por el art. 8º de la Ley Nº 5315 comprende además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación con las siguientes ex-

cepciones: 1º Provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas; y 2º Contribución de pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponde por las estaciones.

Que toda la cuestión se reduce en el presente litigio a señalar el alcance y significado más probable de la frase "provisión efectiva" usada por el inciso primero. En la tesis sostenida por el Ferrocarril la recordada frase comporta el consumo efectivo de agua verificado por la Empresa y en la interpretación de la demandada aquellas palabras sólo significan la obligación de poner el agua a disposición del Ferrocarril haciendo posible su uso por éste pero sin que sea necesario que realmente se la emplee o consuma.

Que los hechos en presencia de los cuales corresponde hacer la interpretación legal son los siguientes: a) las Obras Sanitarias de la Nación de acuerdo con la Ley Nº 10.998 han efectuado las instalaciones necesarias para proveer de agua corriente la ciudad de Santa Rosa de Toay con arreglo al convenio celebrado el 24 de Noviembre de 1920 con la Municipalidad del lugar aprobado por el P. E. en 10 de Enero de 1921 y 15 de Diciembre de 1927; b) las tarifas fueron aprobadas por la Ordenanza Municipal de 20 de Octubre de 1920 y disponen en lo que atañe a la presente contienda "que los terrenos dentro del radio por donde pasan las cañerías de aguas corrientes pagan mensualmente con arreglo a su superficie de acuerdo con las tarifas básicas y con arreglo a la mitad del consumo de agua".

Que el sentido gramatical del vocablo "provisión" empleado por el inciso primero del artículo primero de la Ley Nº 10.657 alrededor del cual gira toda la controversia, no es dudoso. Mantenedimientos o cosas que se previenen y que se tienen previstas para algún fin, acepción que coincide con la etimología que señala la de prevenir lo futuro, acopiar, hacer provisión. La provisión, dice Barcia, es una previsión, ver vocablos proveer y provisión.

Que la palabra "consumo" significa destruir, extinguir, gasto que se hace de los comestibles y otros géneros, y en sentido

idiomático es así cabalmente opuesto al de provisión. Abastecer, acopiar, comporta una acción contraria a la de destruir o agotar. De ahí que "consumo" y "provisión" lógicamente no pueden emplearse como términos equivalentes.

Que tampoco puede admitirse que la palabra "efectiva" empleada por el inciso primero junto a la de "provisión" altere el sentido gramatical de este al punto de convertirlo en consumo. Provisión efectiva tanto quiere decir como abastecimiento real o acopio verdadero, pero sin trascender de su significado propio que es el de tener las cosas prontas para algún fin.

Que no siendo posible suministrar el agua corriente a las poblaciones en condiciones higiénicas sin la realización de obras de ingeniería complicadas y costosas que aseguren su distribución regular y permanente, no parece dudoso que los vocablos "provisión efectiva" aluden en el caso a la realización de tales obras técnicas que han permitido llevar el agua hasta la propiedad misma del ferrocarril con evidente beneficio para ella y no al consumo que vendrá después de hallarse la instalación en condiciones de proveer aquella.

Que en tales condiciones si "provisión efectiva" no tiene en el art. 1º inciso 1º de la Ley N° 10.657 un significado equivalente al de consumo, como lo pretende la actora para fundar su derecho a repetir lo pagado, la demanda no sería viable en este aspecto.

Que, cabe observar asimismo que las obras destinadas a proveer de agua potable a la población de Santa Rosa de Toay han sido emprendidas y terminadas conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 10.998. De conformidad con ésta el servicio de los títulos emitidos con ese fin por la Nación se hace con el producido líquido de las obras y las tarifas aprobadas generales para toda la población, responden al propósito de costear con su importe los gastos de explotación y los servicios de amortización e intereses del capital invertido. Y tales antecedentes caracterizan y definen una de las tasas y retribuciones de servicios a que se refiere el art. 2º de la Ley N° 10.657, pues su monto es susceptible de medida, equivale a la compensación exacta del servicio y se impone con carácter obligatorio general.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Federico Alvarez contra Marco Antonio Chiappe, por cobro ejecutivo de pesos. Excepción de incompetencia.

Sumario: Revistiendo en el caso la ejecución intentada por cobro de honorarios contra un agente consular, caracteres de un incidente promovido en un juicio sucesorio que tramita ante la jurisdicción provincial, es ésta la competente para conocer en aquella, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, Octubre 20 de 1933.

Vistos y Considerando:

1º Que según lo expresa el presentante en su escrito de fs. 4, en el juicio seguido por don Federico E. Alvarez contra don Marco Antonio Chiappe, por cobro ejecutivo de pesos, que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Departamen-

to del Centro de esta Provincia a cargo del doctor Antonio F. Quijano, opuso oportunamente la excepción de incompetencia de jurisdicción, por ser su representado Agente Consular, la que fué resuelta en primera y segunda instancia en forma negativa, por cuyo motivo se presenta ante este Juzgado planteando la cuestión de inhibitoria.

2º Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 45 de la ley 50 de procedimiento nacional y art. 412 de la ley supletoria y la repetida jurisprudencia de la Exma. Corte de Justicia Nacional, el litigante que hubiera planteado una cuestión de competencia por uno de los dos medios establecidos por la ley de procedimientos, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, debiendo pasarse con el resultado de aquel a que le haya dado preferencia, no pudiendo invocarse por los Cónsules extranjeros, ningún privilegio para acatar estas disposiciones.

3º Que dichas reglas procesales en ninguna manera restringen los privilegios que acuerda el artículo 2, inciso 3º de la ley 48 a los Cónsules o Vice Cónsules extranjeros, sobre jurisdicción privativa cuando opten por la declinatoria, los que siempre podrán ser considerados por vía de recurso por el más alto Tribunal Nacional, a no ser que por su propia voluntad se coloquen en la situación contemplada por el art. 12, inc. 4º de la citada ley 48.

4º Que por otra parte, la acción entablada ante la justicia provincial es la emergente de una regulación de honorarios devengados en un juicio sucesorio, tramitado ante el mismo tribunal, la que es un incidente del juicio donde éstos fueron producidos, y el auto que los determina, una verdadera sentencia; cuyo cumplimiento es el que actualmente se persigue.

5º Que siendo ello así, no hay duda, que como incidente y cumplimiento de sentencia su ejecución corresponde al fuero de los autos principales (véase Jurisprudencia Argentina, tomo 14, página 654, tomo 27, pág. 929; tomo 1º, pág. 209; tomo 20, pág. 538 y Fallos de la Suprema Corte Nacional, tomo 18, página 196), como también que de acuerdo con lo preceptuado en el art.

12 de la ley 48, la jurisdicción privativa de los tribunales nacionales en lo que se refiere a Cónsules extranjeros se encuentra excluida en los juicios de partición de herencia, que como claramente lo dice el inc. 1º del mismo, conocerá el Juez competente de la Provincia.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la inhibitoria solicitada. Hágase saber y archívese el expediente. Rep. las fojas.

J. M. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Noviembre 17 de 1933.

Y Vistos:

Por los fundamentos expuestos en los considerandos 4º y 5º de la resolución recurrida, y concordantes del precedente dictamen del señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la expresada resolución de fs. 17. Notifíquese y devuélvase. — *Zerzúno. — Benci. — Leguizamón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1934.

Suprema Corte:

A don Marco Antonio Chiappe se le ha denegado en esta causa el fuero federal que invocara oportunamente.

Corresponde así, el recurso extraordinario de apelación traído a conocimiento de V. E.

En el caso promovido por el mismo Chiappe, planteando idéntica cuestión a la que motiva estas actuaciones, V. E. con fecha 19 de Diciembre ppdo., de acuerdo con los fundamentos del dictamen de esta Procuración General, ha desestimado la apelación (causa Irrazábal, Pastor, su sucesión, contra Marco Antonio Chiappe, cobro ejecutivo).

De acuerdo con la doctrina de V. E. mantenida en la expresada causa en virtud de la cual no cabe invocar el fuero federal en incidentes sobre cobro de honorarios, que deben tramitarse ante el Juez que conoce en el juicio principal donde fueron regulados, sin que pueda modificar esta conclusión el carácter de agente consular que invoca el demandado Chiappe, soy de opinión que corresponde desestimar el recurso traído por éste, manteniendo la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia de recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1934.

Autos y Vistos; Considerando:

Que como se infiere de los antecedentes de autos y lo puntualiza la sentencia de fs. 16, confirmada a fs. 21, por el Tribunal de Alzada, la presente ejecución intentada por cobro de honorarios contra un Agente Consular es un incidente de un juicio sucesorio, conclusión ésta, a que arriba la referida resolución, aplicando e interpretando disposiciones locales de orden procesal.

En atención a ello, lo que dispone el art. 12 de la ley N° 48 y de conformidad con lo precedentemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

Don Nicolás Battista (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: Al decir la ley 11.308 (artículo 1º, inciso n) que la pensión ferroviaria no será inferior a cien pesos moneda nacional, ha querido prevenir solamente la incongruencia e inequidad que podría resultar de una adjudicación irrisoria e ineficaz, pero no puede interpretarse el texto legal en un sentido absoluto, ya que el monto del beneficio legal a los herederos del causante, siempre estará regido —por razones de solidaridad en el sostén de la Caja— por los aportes efectuados por los empleados ferroviarios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Julio 25 de 1931.

Vistas estas actuaciones, atento el cómputo formulado por la Contaduría a fs. 15/16, lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo resuelto por el Directorio, en su sesión del 21 del corriente:

1º Acuérdase a doña Catalina y a doña Ana Lucía Battista, hijas legítimas del ex-empleado del Ferrocarril Central Argentino, don Nicolás Battista, pensión con un haber mensual de un peso con setenta y siete centavos (\$ 1.77) moneda nacional, hasta el 16 de Enero de 1924 y a partir de esta fecha, la suma de noventa pesos (\$ 90 m/n.) moneda nacional, de cuyos importes deberá deducirse el 10 % hasta la total concurrencia del cargo formulado en virtud del art. 48 de la ley 10.650.

2º Páguese este beneficio desde el 16 de Agosto de 1919, fecha en que tuvieron comienzo las obligaciones de la Caja.

3º Notifíquese y previa justificación por las interesadas de su estado civil, pase a Contaduría a sus efectos.

Lucio V. López.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de Agosto de 1933.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este tribunal en casos análogos y siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fs. 19 en la parte que ha sido materia del recurso. Devuélvanse sin más trámite. — *R. Villar Palacio.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 22 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso deducido se funda en haber puesto en cuestión la inteligencia de los arts. 40 y 49 de la ley 10.650, y ser la decisión recaída contraria al derecho amparado en las mencionadas disposiciones legales.

Con respecto al fondo del recurso, pienso que la sentencia de la Excm. Cámara Federal debe ser confirmada en atención de lo que establecen los arts. 49 de la ley 10.650 y 1º incisos

b) y d) de la ley 11.074, con respecto a las pensiones que se acuerdan a los causa-habientes de los empleados u obreros fallecidos con posterioridad al 1º de Enero de 1913 y antes de la promulgación de la primera de las leyes citadas, sin que el cargo del 10 % que dichos causa-habientes deben sufrir pueda considerarse suprimido por lo dispuesto en la ley 11.308.

En su mérito, pido a V. E. la confirmación de la sentencia en recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1934.

Y Vistos: .

Los del recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa D'Ottavio, como representante de sus menores hijas Ana Lucía y María Catalina Battista, en los autos sobre pensión ferroviaria consecutiva a la muerte del obrero Nicolás Battista, padre de dichas menores; y

Considerando:

La cuestión legal en que la apelante funda el recurso extraordinario, conforme al inciso 3º del art. 14 de la ley Nº 48, consiste en que la Cámara Federal de Apelación de la Capital, acorde con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, aplica a la pensión mínima que establece el art. 1º, inciso n) de la ley Nº 11.308, el descuento del 10 % previsto en el art. 48 de la ley Nº 10.650 y art. 1º inciso d) de la ley Nº 11.074, pues, según la dicha señora recurrente, ya no quedaría para sus hijas la cantidad irreducible de cien pesos que el legislador conceptuó como indispensable para el sostén de los pensionistas ferroviarios.

Que, como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores, las leyes de jubilaciones y pensiones que aquí se discuten —lo mismo que sus similares Nos. 11.110 y 11.315— están fundadas en el principio mutualista de la contribución de patrones y obreros a la formación y sostenimiento de la Caja que ha de atender las erogaciones de amparo; el capítulo III de la ley N° 10.653 lo preceptúa claramente; a nadie se exime del aporte correspondiente porque si se crearan excepciones, se vulneraría el principio mismo de la institución, el de igualdad, que está implícito en todo estatuto legal conforme a la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional; y se atentaría contra la estabilidad y efectividad de los beneficios perseguidos, ya que ello está calculado sobre la base de esa contribución general.

Que al decir la ley 11.308 en el inciso n) del art. 1° que la pensión ferroviaria no será inferior a cien pesos moneda nacional ha querido prevenir, solamente, la incongruencia e inequidad que podría resultar de una adjudicación irrisoria e ineficaz a los herederos de un obrero consistente en el 50 % de sueldos o salarios muy reducidos y con poco tiempo de computación conforme al art. 40 concordante con los 18, 19 y otros de la ley N° 10.650, y así obreros jubilados con 50 pesos, p. e., dejarían una pensión de \$ 25 acaso, como en el sub-lite, a menores incapaces de sostén propio; pero no ha dicho la ley —ni el privilegio extraordinario puede presumirse— que esos herederos, ya particular y benéficamente considerados, estén eximidos de la obligación de solidaridad en el sostén de la Caja integrando aportes que su causante no hizo. Las leyes que fijan salario o sueldo mínimo (ley N° 11.260, arts. 6 y los subsiguientes de Presupuesto) no excluyen a sus beneficiarios de la obligación de aporte a las Cajas de Retiro, Jubilación, etc., porque, aparte las razones ya expuestas, debe advertirse que, entre las previsiones de ese sueldo o salario, está la contribución, el retiro cuando la edad o la salud lo exijan. Tampoco es aplicable la ley N° 9511 sobre inembargabilidad, inenajenabilidad, etc., de sueldos, pensiones, etc.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES.

Don Honorio Pueyrredón. Recurso de habeas corpus.

Sumario: La privación o restricción de la libertad individual sobreentendida tanto en el arresto como en el traslado (Artículo 23, Constitución Nacional) no se ejerce por el Presidente a título de pena, concebida ésta como el resultado de un proceso con efectos jurídicos y permanentes, sino como una medida de defensa transitoria que termina con el estado de sitio o en presencia de la manifestación de la persona lesionada de querer salir del país. En consecuencia, el traslado a Ushuaia de un detenido político, resuelto por el Presidente de la República, durante el estado de sitio, no reviste los caracteres de una pena, ni se halla fuera de las atribuciones que el artículo 23 de la Constitución Nacional le confiere.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Enero 18 de 1934.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de lo expuesto por los presentantes resulta que la persona a cuyo favor se ha deducido habeas corpus, no ha veri-

ficado la opción de salir del territorio argentino.

De consiguiente, carece de objeto práctico plantear las cuestiones que someten los presentantes a decisión del juzgado.

En el caso de que aquella persona haya sido trasladada por orden del Presidente de la República, a un punto del país en el que no desee permanecer, puede verificar la opción establecida, en el art. 23 de la Constitución, de modo que está en su mano, sea que se encuentre arrestado o trasladado, el cese del arresto o traslado, según lo tiene resuelto la Corte Suprema en Marzo 3 de 1933, caso del doctor Alvear.

No se trataría por lo demás, en el presente caso, de la aplicación de la pena de confinamiento en los territorios del Sud, como erróneamente sostienen los presentantes, pues en el Código Penal vigente no existe semejante pena —art. 5— y el art. 51, solamente determina el cumplimiento de las condenas para los reincidentes en un paraje de los territorios del Sud.

Y tan es así que no se trata de una pena, que el propio interesado puede a voluntad dar fin a lo que se califica de confinamiento.

No hay, pues, cuestión constitucional a resolver sobre aplicación de pena por parte del Presidente de la Nación, tal como lo enuncian los presentantes en autos.

Por lo expuesto, resuelvo: no hacer lugar con costas al recurso de habeas corpus deducida por doña Julieta Meyans de Pueyrredón y don Horacio H. Pueyrredón. Notifíquese, repóngase el sellado y archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Febrero 8 de 1934.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este tribunal en los casos análogos de los doctores Noel y Tamborini (3 de Febrero de

1933) y Güemes y Rojas (Febrero 2 del corriente año), fundamentos concordantes de la sentencia apelada y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 12, que no hace lugar al presente recurso de habeas corpus, deducido a favor del doctor Honorio Pueyrredón.

Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1934.

Suprema Corte:

Se discute en el presente recurso de habeas corpus interpuesto en favor del doctor Honorio Pueyrredón, la interpretación que confiere a las facultades otorgadas durante el estado de sitio al Presidente de la Nación para arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si es que ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

La resolución definitiva dictada en la causa es contraria al derecho invocado por el interesado, por lo que resulta procedente el recurso extraordinario de apelación que ha deducido, fundado en el art. 14 de la ley 48.

Opino, por ello, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en análogo recurso (Rojas Ricardo, Marzo 7 en curso), que el mismo ha sido bien concedido para ante esta Corte Suprema.

En cuanto al fondo del asunto, en la expresada causa V. E. ha decidido la misma cuestión que se trae a conocimiento en estas actuaciones, reconociendo al Presidente de la Nación las facultades que le eran discutidas.

Tratándose de un caso idéntico al de autos, doy por reproducida la expresa doctrina de V. E. para pedir la confirmación de la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1934.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital en el juicio de amparo a la libertad deducido por lo señora Julieta Meyans de Pueyrredón y el señor Horacio H. Pueyrredón, y

Considerando:

Que la recurrente fundada en que el traslado del Dr. Horacio Pueyrredón a la ciudad de Ushuaia resuelto por el Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el estado de sitio, reviste los caracteres de una verdadera pena solicita el amparo de la justicia para que la haga cesar, pues el traslado por la lejanía del lugar, por la vigilancia con que se rodea la persona y por su naturaleza misma, se hallaría fuera de las atribuciones reconocidas por la Constitución al primer magistrado de la Nación.

Que el poder atribuido al Presidente de la República durante el estado de sitio, hállese conferido por el art. 23 de la Constitución Nacional en los siguientes términos: "Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio.

Que la cláusula de que el Presidente no puede condenar por sí ni aplicar penas, no debe ser interpretada con independencia del resto del artículo transcrito, ni de lo dispuesto en otras disposiciones del propio instrumento político.

Que, efectivamente, si como se lo sostiene en esta causa, el traslado es una pena y el arresto ya lo es por su propia naturaleza, interpretando sin más examen la segunda parte de la cláusula por el contenido de la primera, habría que llegar a la conclusión inadmisibles, por cierto, de que el Presidente de la República carece de facultades durante el estado de sitio para arrestar o trasladar a las personas, no obstante la claridad del art. 23 que expresamente le autoriza para tomar aquellas medidas.

Que la prohibición señalada al Presidente por el art. 23 para condenar y aplicar penas, solo tiende a dejar bien establecido que, no obstante la existencia del estado de sitio, mantiene todo su rigor el principio básico consagrado por el art. 95 de la Constitución de que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas, o sea que aquél no puede atribuirse jurisdicción alguna en causas criminales, las que continúan siendo de la incumbencia exclusiva del Poder Judicial, como lo exige el principio general de la división y armonía de los tres grandes poderes que integran el Gobierno de la Nación.

Que claramente se ve, según eso, que la privación o restricción de la libertad individual sobreentendida tanto en el arresto como en el traslado, no se ejercita por el Presidente a título de pena, concebida ésta como el resultado de un proceso con efectos jurídicos y permanentes, sino como una medida de defensa transitoria que sufre la doble limitación de terminar con el estado de sitio y aún ante sí la persona a quien lesionase manifieste su voluntad de salir del país. La Constitución se ha propuesto conciliar, en esta forma, la necesidad de mantener el orden público, que es el ambiente propio de la

libertad con la protección dispensada por ella a las garantías individuales.

Que si dentro de los poderes conferidos expresamente al Presidente se halla el de trasladar a las personas de un punto a otro de la República; si la ciudad de Ushuaia es la capital de uno de los Territorios Nacionales que integran aquélla; si las medidas de vigilancia que se observan respecto de los detenidos políticos son el medio de hacer efectivo el traslado asegurando la presencia de las personas en el lugar designado; no se advierte como estas circunstancias que sólo son una consecuencia de facultades conferidas y el procedimiento para hacerlas efectivas puedan ser contrarios, como se afirma, al mismo instrumento que tan categóricamente las acuerda.

Que Ushuaia no es una ciudad penal; la ley no la consagra como sitio de relegación a los efectos del art. 52 del Código Penal; tiene, dentro de sus límites urbanos, un establecimiento penal como lo tienen todas las Capitales, desde la Nacional a las provinciales y de territorios nacionales; los condenados a relegación de conformidad con el recordado art. 52, cuando van a Ushuaia por reglamentación del P. E., van al recinto de la cárcel del territorio o viven dentro del radio de influencia, jurisdicción y vigilancia de las autoridades de dicho penal, nunca a confundirse con la población libre.

Que el modo y manera como el P. E. ejerce facultades privativas, no está sujeto al contralor del Poder Judicial, salvo las francas transgresiones a los límites que la Constitución le fija y en cuanto a éstas puedan exigir el restablecimiento de derechos y garantías confiados a su función; los excesos y demasías no quedan fuera de sanción, pero, como lo dijo esta Corte Suprema, en el caso Tomás Berreta, recurso de habeas corpus fallado en Noviembre 8 de 1933, "la Constitución ha establecido un tribunal, un procedimiento y una sanción para esas demasías". (Arts. 45, 51 y 52).

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, lo resuelto por esta Corte en los

casos Tamborini, Noel, Rojas y Güemes, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Téstanse por Secretaría, como está ordenado, las palabras subrayadas del escrito precedente. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES.

NOTAS

En la demanda entablada por la Empresa del Ferrocarril Oeste contra la Provincia de Buenos Aires, reclamando la suma de 11.382.08 \$ m/n. e intereses, por conceptos de rebajas que se le hizo en las cuentas presentadas por transportes oficiales, la Corte Suprema por las consideraciones contenidas en el fallo de la misma de 4 de Junio de 1930, tomo 157, página 321, resolviendo un caso análogo, en el que declaró que al ferrocarril de que se trata no puede aplicársele el art. 104 de la Ley Provincial, sino que está, en su carácter de nacional, regido exclusivamente por la ley nacional 2873, en virtud de las razones expuestas en dicho fallo, que se dan por reproducidas, resolvió la causa con fecha 1º de Marzo de 1934, haciendo lugar a la demanda, condenando a la Provincia a pagar a la actora la suma reclamada e intereses dentro del término de treinta días, desde la notificación de la demanda; sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

En la demanda deducida por la Empresa del Ferrocarril del Sud contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de una suma de dinero que le adeuda por concepto de transporte de ma-

teriales destinados al Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, la Corte Suprema con fecha 2 de Marzo de 1934, en razón de estar resuelta por sentencia firme de la misma, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada, y no poderse en el caso tomar en consideración dicha excepción que se pretendía renovar, que ya fué materia de un pronunciamiento firme y definitivo, cualquiera que fueran las razones que se invocaran; razones que, por otra parte, pugnan con los motivos que fundan aquella resolución, y atenta la manifestación hecha por la demandada al contestar la demanda, quedó resuelta a favor de la tesis sustentada por la actora; pues ella reconoce explícitamente el derecho a cobrar sin descuento el flete reclamado, de acuerdo con la doctrina sentada por el tribunal en el fallo del tomo 143, pág. 286, aunque sostenía que debía deducirse la parte de flete que correspondía a la línea Buenos Aires-Chascomús, falló la causa haciendo lugar a la demanda, declarando que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires debe devolver a la actora dentro del término de treinta días la suma de 15.909.52 pesos m/n. y sus intereses estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda, sin costas, en mérito de las cuestiones debatidas.

Con fecha 2 de Marzo de 1934 la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y lo resuelto en el caso inserto en el tomo 167, pág. 121 de la colección de fallos, confirmó la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de Córdoba que declaraba la competencia de la justicia federal para conocer en juicio por desacato contra el Presidente de la Nación Argentina cometido por medio del diario "La Voz del Interior" de dicha ciudad de Córdoba. (Art. 244 del Código Penal).

En la contienda de competencia suscitada entre el Juez Fe-

deral de Santiago del Estero y otro de primera instancia en lo Civil y Comercial de la misma provincia, para conocer en la causa seguida por el Banco de la Nación Argentina contra doña Ramona F. de Rovarini, sobre cobro de pesos, la Corte Suprema con fecha 9 de Marzo de 1934, y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Procurador General, declaró que la ejecución seguida ante el Juez Federal debía ser acumulada al juicio de concurso civil que tramita ante el Juez en lo Civil y Comercial de la misma provincia, en razón de las consideraciones aducidas por el Tribunal en el fallo que se registra en el tomo 166, página 220, que se dan por reproducidas y resuelven la cuestión controvertida en favor de la competencia del Juez del concurso.

Con fecha 14 de Marzo de 1934, la Corte Suprema, por los fundamentos del dictamen del Procurador General y los de los fallos recaídos en los autos: "Natalio Francisco Russo v/. Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares", de fechas 6 de Julio y 25 de Octubre de 1933, confirmó la sentencia pronunciada por un Juez en lo Civil de la Capital que declaraba que la esposa e hijos menores tienen derecho a pensión, conforme al artículo 40 de la ley 11.110, revocando así la dictada por la Caja que declaró no corresponder dicho beneficio solicitado por la sucesión de don Ramón Abeja, ex-empleado de la Cia. Anglo Argentina de Electricidad, y si la devolución de los aportes efectuados por el causante, temperamento que se adoptaba en virtud de la desafiliación de la empresa referida, como consecuencia de la falta de ingreso del aporte previsto por el artículo 6, inciso f) de la ley, a cargo de la misma.

En la causa seguida por la Aduana de la Capital contra la Sociedad Anónima Frigorífico Anglo, por infracción al artículo 924 de la ley 810 —Ordenanzas de Aduana—, el Juez Federal

confirmó por sus fundamentos, con costas, la resolución administrativa que imponía a los Agentes del vapor "Anglo N° 1" el pago de una multa igual al valor de los derechos que tributan las mercaderías, en razón de que el expresado vapor entró al Puerto de la Capital procedente de La Plata, el 1° de Abril de 1931, conduciendo a bordo, entre otros artículos, 74 cuartos vacunos enfriados y 100 bolsas de trozos de carne enfriada, habiendo el día 3 del mismo mes a las quince horas, zarpado con destino a Zárate llevando la misma mercadería, sin haber presentado a la Aduana el permiso que determina el artículo 83 de las Ordenanzas, sentencia que fué revocada por la Cámara Federal de Apelación, por considerar que los hechos que se imputan al Frigorífico no constituirían, en el caso, actos tendientes a defraudar la renta fiscal, y por tanto pasibles de pena, sino irregularidades en la forma de cumplir las disposiciones pertinentes de las Ordenanzas de Aduana, originadas por la celeridad con que se realizan las operaciones, dada la naturaleza de la mercadería de que se trata. Elevados los autos a la Corte Suprema el Tribunal con fecha 14 de Marzo de 1934, y en atención a que la ausencia de denunciante no cambia la naturaleza de la causa, ni exime de responsabilidad a las personas incurso en faltas o delitos de Aduana, que solo cambia el destino de la sanción pecuniaria, revocó a su vez la resolución apelada, imponiéndose una multa del tres por ciento del valor, como si se introdujera a plaza la mercadería.

Con fecha 14 de Marzo de 1934 fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, la que, confirmó, a su vez, la dictada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en causa seguida contra la misma por la sucesión de don Domingo Palacios, sobre pensión, que resolvía: 1° Liquidar a favor de la menor Amelia Visitación Palacios el 50 % de la pensión dejada por el causante, a partir del 1° de Mayo de 1928, y 2°, que de acuerdo con lo resuelto por el Directorio y lo pedido por el representante

legal de la expresada menor, ésta sólo tenía derecho a la mitad de la pensión y no acrecía a su favor la otra mitad que correspondía al padre del causante.

En el sumario instruido a Roberto Tavalino, chauffeur del Agregado Comercial de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, con motivo de un accidente ocurrido en la vía pública del que resultó víctima Francisco Recchia, la Corte Suprema con fecha 16 de Marzo de 1934, y en razón de no aparecer de las actuaciones que hubiera mediado el sometimiento del denunciado a los tribunales del país, declaró que el Tribunal carecía de jurisdicción para conocer y decidir en la causa, ordenando, en consecuencia, que previa remisión de las actuaciones en copia legalizada al Poder Ejecutivo, a los efectos que hubiere lugar, se reservase sin más trámite.

En la causa seguida por doña Ingrassia Baldasare contra Francisco y Juan Delbo, sobre cobro de pesos, la Corte Suprema, con fecha 21 de Marzo de 1934, de conformidad con lo expuesto y pedido por el Procurador General, revocó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital, confirmatoria, a su vez, de la del Juez Federal que resolvía la incompetencia de la justicia federal, declarando que ésta era competente para conocer en la causa.

Don José Ignacio Ríos contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de ley y devolución de dinero.

Sumario: El impuesto de la ley 4069 de la Provincia de Buenos Aires (Camino de La Plata a Avellaneda) no afecta en un

caso la garantía de los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, por no haberse demostrado la existencia de superposición de gravámenes, o que el importe que se exige por aquel concepto exceda los límites que la misma ley fija y que la Corte Suprema ha reputado justos en otras oportunidades.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 3 de 1934.

Suprema Corte:

En la presente demanda iniciada contra la Provincia de Buenos Aires, se requiere la declaración de inconstitucionalidad de la ley número 4069 de dicha provincia y la devolución de una suma de dinero pagada de acuerdo a la referida ley, la que afecta tres fracciones de terreno, pertenecientes al demandante, gravadas con la contribución de afirmados del camino de La Plata a Avellaneda.

La competencia originaria de esta Corte Suprema para conocer en la demanda entablada surge de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución, por versar sobre un punto regido por la misma Constitución y ser parte una provincia. Determinándose dicha competencia por razón de la materia, carece de valor la objeción fundada en que el demandante no ejercita un derecho propio, puesto que aún en el caso que así fuera, no sería de aplicación lo que prescribe el artículo 8 de la ley 48.

Con respecto a la constitucionalidad de la ley impugnada en este litigio, debo recordar que V. E. ha tenido ocasión de examinar ese punto en una causa análoga a la presente, llegando a la conclusión que las modificaciones introducidas por la ley 4069

en lo dispuesto en la ley 3915, descartan los vicios que afectaban a esta última por disconformidad con las garantías aseguradas por los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional (causa Scannapieco v/. Provincia de Buenos Aires, 14 de Diciembre de 1932, Gaceta del Foro, tomo 102, página 25). En dicho fallo dijo V. E. que al establecer la ley 4069 que un 30 % del camino pavimentado será a cargo de los propietarios de los inmuebles directamente valorizados por la obra, comprendidos dentro de una zona de 1.500 metros a cada costado del camino, y que el 70 % restante se cubrirá por el Estado con recursos del impuesto general de caminos, y al disponer que si en el ajuste de las contribuciones el tributo total, sin intereses, debido por un inmueble de la zona rural, excediese el 30 % del valor que le atribuyera el padrón inmobiliario de 1907, aumentada con la supervalorización reportada por la obra durante los dos años posteriores a la habilitación del camino, el propietario tendrá derecho a la disminución del exceso que será a cargo del Estado, y quedará exento de toda otra contribución para conservación o reconstrucción de caminos, la mencionada ley imputa a todos los habitantes de la provincia el pago del camino, aunque con una especial gravitación para los propietarios directamente afectados y beneficiados y con una correlativa garantía respecto de futuras cargas durante 24 años. Estas cláusulas, agregaba V. E., salvan el escollo mencionado en el fallo del tomo 149, página 322, respecto de la desproporción entre el beneficio local que pudiera resultar de la hipótesis más favorable y el gravamen impuesto a los propietarios vecinos, recordando el principio sentado en la sentencia de Missouri, citada en otras oportunidades, según la cual, si no es justo que unos pocos paguen una obra de beneficio general, tampoco lo es que la comunidad sea gravada integralmente en beneficio de unos pocos.

Las calificaciones de "general" y "local", añadía V. E., aplicadas a un camino público son siempre relativas, sin que impliquen prevalencia de uno u otro carácter por la amplitud o limitación de los intereses que sirve y de los beneficios que reporta, desde que, así como los caminos llamados vecinales o municipa-

les son útiles al interés público de todos los habitantes del país que pueden transitarlos en las mismas condiciones que los vecinos afectados por esas vías, así también los caminos generales benefician particular y especialmente, a los propietarios por donde cruzan, haciéndoles más fácil el tránsito y valorizando sus bienes. Esto ha sido tenido en cuenta por la nueva ley, desde que el impuesto creado por ella es el único de esa naturaleza que pagan los vecinos durante 24 años, y el exceso se carga a los demás habitantes de la provincia en el concepto específico de impuesto de camino, es decir, que se crea una categoría especial de contribuyentes en razón de determinado servicio público, con categorías y tasas diversas, conforme a un cálculo aproximado de la extensión de los beneficios recibidos, todo lo cual entra en la esfera de los poderes legislativos (Fallos, tomo 115, pág. 111).

Establecida la constitucionalidad de la ley 4069, que es la que el actor puso en cuestión al promover la demanda, no cabe entrar al examen de otras cuestiones planteadas con posterioridad, relativas a la superposición de impuestos y a la existencia de otros recursos para la construcción de caminos, por cuanto esa argumentación conduciría a declarar la inconveniencia de las contribuciones establecidas por la provincia demandada, lo que no es del resorte de esta Corte Suprema, cuya función no se extiende a juzgar de la conveniencia de los impuestos provinciales, sino de su conformidad con los preceptos de la Constitución Nacional. Según lo ha expresado V. E., la conveniencia o la justicia de un impuesto son de la competencia del poder encargado de la sanción de la ley impositiva y están subordinadas exclusivamente a su discreción y acierto, pues, como decía el Juez Field de la Suprema Corte de los Estados Unidos, la justicia, los inconvenientes o falta de política de las leyes, no constituyen necesariamente una objeción a la validez constitucional (102 U. S. 704) - (Fallos, tomo 147, página 402).

En mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva desestimar la demanda entablada.

Horacio R. Larreta

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 4 de 1934.

Y Vistos:

Los del juicio promovido por don José Ignacio Ríos contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de impuestos y repetición de sumas pagadas en concepto de los mismos, y

Resultando:

1º Que a fs. 22 se presenta el señor J. Ignacio Ríos, manifestando: Que en 28 de Diciembre de 1930, compró en remate judicial tres fracciones de tierras sitas en City Bell, provincia de Buenos Aires, pertenecientes a la sucesión de Da. Catalina Shaw de Bell; el martillero Bravo Barros y Cía., anunció que los compradores cargarían con la obligación de abonar el afirmado de La Plata a Avellaneda y, a pesar de su deseo de que se dejara constancia de que pagaría bajo protesta, no se le quiso admitir esa reserva, pero como se trata de impuestos que la Corte ha declarado inconstitucionales, el hecho de que los compradores tomaran a su cargo la obligación de pagarlos, obligación de cumplimiento imposible, como son las contrarias a las leyes, y más a la Constitución Nacional, es inoperante, inexigible, pues, dice. *"Yo no he renunciado al derecho de verificar el pago bajo protesta"*, como lo he hecho.

Aclarado, dice, el concepto con que asumió esta deuda, concreta la acción instaurada que es de repetición de la suma de pesos 1.509.09 m/n. "que abonó bajo protesta por el impuesto a la ley 4069, reformatoria de las Nos. 3089 y 3915, por ser violatoria de tres de las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional". Sostiene que se trata de una camino de beneficio general que debe ser costado "con los fondos de la ley de im-

puestos de caminos" vigente en la provincia y no por los propietarios de tierras vinculadas al camino Avellaneda-La Plata, y menos por aquellos que, como el actor tiene sus tierras afectadas a 500 y más metros de la vía, quebrantándose el principio de igualdad. El impuesto es, además, confiscatorio, pues absorbe el 41 % del valor del bien logrado en remate público. Hay, por fin, superposición de impuestos desde que, además del de la ley 4069, existen el general de "Impuestos de Caminos", y el recargo al valor de la adquisición de la nafta dentro del territorio de la provincia demandada. Da por reproducidos los fundamentos del fallo de la Corte en el caso Masurel Fils, (Tomo 142, pág. 120); detalla los documentos acompañados y pide se declare que la ley 4069, es contraria a los Arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; que se le devuelva la suma pedida, más intereses y costas, y se declare que dicha provincia (Buenos Aires) deberá hacer borrar del registro o padrón de deudas del impuesto del camino de Avellaneda a La Plata, los que afecten los lotes 1, 2 y 9 de City Bell "a que se refieren las libretas y recibos acompañados". (Fallo, T. 147, pág. 149).

2º Acreditado el fuero se corrió traslado a la provincia (fs. 34 a 36), la cual contestó la demanda a fs. 37 por intermedio de su representante acreditado, el Dr. Adolfo Bioy, quien pide el rechazo de la misma con costas; no aceptaba la verdad de los hechos alegados por el actor, y se atenderá a la prueba sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que expondrá. Acusa la nulidad de la escritura de compra-venta en virtud de la cual acciona al Sr. Rios por violación del art. 10, incº d), de la ley de Diciembre de 1907, que exige el previo pago del impuesto debido, y la propiedad de la sucesión Shaw Bell, debía el impuesto del camino Avellaneda La Plata, cuando se transfirió al actual poseedor como dueño y esa nulidad no se salvó por la aprobación del Juez Nacional de Buenos Aires, Dr. Peralta Ramos, porque éste no podía prescindir de preceptos de legislación local. De esa premisa deduce que habiendo transcurrido 25 años desde que la Sra. Shaw de Bella estaba obligada hasta el 19 de Julio de 1932 en que el impuesto fué abonado, la deuda estaba prescripta y quedó

convertida en obligación natural por lo que no se puede repetirse su pago, invocando al efecto el Art. 791, incº 2º del Código Civil. Sostiene que habiendo pagado el adquirente una deuda de transmisor, contra éste podrá tener derecho de repetir, no contra el Estado, puesto que no hay constancia de cesación de derechos del obligado originario.

Niega que la ley 4069 viole el principio de igualdad desde que ella trata en las mismas condiciones a todos los propietarios de terrenos sobre el camino o directamente valorizados por el, y recuerda que los afectados pagarán sólo el 30 %, quedando el 70 % a cargo del Estado y dice, además, la ley que: "si al ajustarse las contribuciones, el tributo total sin intereses, debido por un inmueble de la zona rural excediera del 30 % del valor que le atribuyera el padrón inmobiliario de 1907, aumentado en la supervvalorización *directamente repartida por la obra durante los dos años posteriores a la habilitación del camino*, el propietario dentro de los 60 días *contados desde la iniciación del cobro*, podrá exigir la supresión del exceso, que quedará a cargo del Estado, quedando exentas las propiedades afectadas durante 24 años de toda otra contribución especial que se creara para la conservación o reconstrucción del camino, etc. Hay, pues, afectación sólo proporcionada equitativamente en mayor valor creado por la obra.

Sostiene el derecho pleno de las provincias para dictar leyes de impuestos que respeten las garantías de igualdad y ningún precepto constitucional les impone la obligación de distinguir entre caminos de interés general o de interés local y, asimismo, del impuesto creado para su pago o para pagar obras similares so pretexto del *local assessment* de la jurisprudencia norteamericana; por ello, conceptúa erróneo el criterio de esta Corte en los casos que el actor cita. Invoca los arts. 104 y 108 de la Constitución Nacional para sostener la plena validez de la Ley Nº 4069.

Sostiene, finalmente, que la vaguedad con que los arts. 17 y 18 de la Constitución se invocan por el actor, contrariándose lo dispuesto en el inciso 5º del art. 57 de la Ley Nº 48, hace poco

menos que imposible su análisis crítico frente a la Ley N° 4069 tachada, pero que, de todas maneras, dicha ley no agravía la inviolabilidad de la propiedad, ni la defensa en juicio, ni la igualdad del impuesto, ni ninguno de los otros principios y garantías mencionados en esos artículos.

3º Que, abierta la causa a prueba —fs. 52 vta.—, las partes produjeron la que vieron convenir a sus derechos y de que informa el certificado del actuario de fs. 166 vta.; actor y demandada alegaron de bien probado —fs. 169 y 186 respectivamente— y previo dictamen del señor Procurador General —fs. 197—, se llamó "autos para definitiva"—fs. 198 vta.—quedando la causa en estado de fallo, después de la reposición del papel en Febrero 22 del año en curso —fs. 200—; y

Considerando:

1º Que el actor probó en forma haber pagado las cantidades y por el concepto que menciona en la demanda, es decir, en concepto de impuesto del camino pavimentado de Avellaneda a La Plata, conforme a la Ley provincial N° 4069 y que formuló en tiempo las protestas por tales pagos—fs. 112, 116, 118, 120 y 125—.

Que nada obsta a la validez de la escritura pública de compra venta de fs. 10, sobre todo a los fines de la repetición que en estos autos se persigue, la circunstancia de haberse realizado ella sin el previo pago del impuesto que correspondía referido al camino Avellaneda-La Plata. El mismo representante de la Provincia reconoce que esa escritura fué aprobada por el Juez Nacional Dr. Peralta Ramos y que el señor Ríos cumplió la obligación contraída de pagar ese impuesto; el Código Civil no sanciona con nulidad la infracción a las leyes fiscales y las medidas de corrección disciplinaria o de otro orden que el poder local imponga al Escribano infractor, no tienen trascendencia para invalidar el acto si el llena—como no se ha discutido en autos que los llenara—los requisitos del aludido Código. (Arts. 998, 999, 1001, 1003, 1004, 1005).

Que, como lo expresan la demandada y el señor Procurador General, esta Corte Suprema se ha pronunciado ya, en un caso similar (*Scanapiecco v. Provincia de Buenos Aires* - Fallo tomo 167, pág. 75) sobre la validez constitucional de la ley de la Provincia de Buenos Aires N° 4069 referente al camino pavimentado de Avellaneda a La Plata y las consideraciones allí expuestas son aplicables al sub-lite, pudiendo sintetizarse así: el nuevo estatuto no carga sobre los propietarios beneficiados sino el treinta por ciento del costo del camino quedando el otro setenta por ciento a cargo del Estado; el importe total del tributo no podrá exceder del 30 % del valor de la propiedad según padrón de 1907 aumentado con la supervalorización a los dos años posteriores a la habilitación del camino; dichos propietarios quedan exentos, durante 24 años, de todo otro gravamen por concepto de conservación o reconstrucción del camino; el camino, si bien de servicio general, beneficia particular y sensiblemente a los propietarios frenteros o inmediatos aumentando su comodidad, valor y renta y en consecuencia, de acuerdo con lo expresado en los fallos de los tomos 156, pág. 425, y 115, pág. 111, es justo que contribuyan también, especialmente, a su pago.

Que el actor no ha demostrado que el impuesto que se le cobra y, en parte, ha pagado, exceda los límites de la citada ley; y en el caso de tal exceso la misma le fija el derecho de pedir la reducción hasta el 30 %, el cual no ha sido considerado como confiscatorio por esta Corte. Según la pericia del Sr. Gowland, el terreno o los terrenos que son hoy de propiedad del actor, valían antes de la construcción del camino \$ 260 la hectárea y ahora valen \$ 600, algo más del doble y aunque es cierto que al camino mismo le atribuye sólo una valorización de \$ 39 por hectárea, no se funda suficientemente ese reducido aporte de valorización de una obra pública de tan notoria importancia y ventajas que pone los productos y las personas a pocos minutos de dos grandes ciudades como Buenos Aires y La Plata y de los respectivos mercados de consumo y exportación. Tampoco se dice cuáles son los factores de valorización superior, siendo de advertir que la "subdivisión de las tierras, la mejora en los métodos de cultivo, la

mayor población, la más eficaz acción tutelar del poder público, etc., son efectos, en gran parte, de la acción progresista de los caminos y, en especial, de los caminos bien contruidos y de fácil tránsito como el que motiva estos autos.

Que no existe superposición de impuestos que afecten la propiedad del actor, pues él no ha demostrado que por ese concepto pague otro impuesto de caminos ni el impuesto a la nafta tiene relación directa con su calidad de propietario en City Bell, como no la tiene la patente que pague por sus rodados. Por lo demás, si aún la superposición de impuestos nacionales y provinciales, en cuanto estos no invadan la esfera privativa y exclusiva de la Nación, ha sido declarada constitucional por esta Corte (Tomo 149, pág. 260) y, si también se ha declarado que la justicia, equidad o conveniencia económica o social de un impuesto local es asunto de juicio y potestad provincial y excluido su contralor por la justicia nacional siempre que no sea contrario a la Constitución (Fallos: Tomo 137, pág. 212) no podría declararse ineficaz el de la Ley de Buenos Aires N° 4069, por la circunstancia de que el actor pague varios tributos por conceptos diversos aunque directa o indirectamente vinculados a su carácter de propietario, tributos que tampoco aparecen especificados y satisfechos.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y siendo ya innecesario entrar en el examen de las otras cuestiones planteadas por las partes, se resuelve: Que el impuesto de la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 4069, en cuanto afecta al actor por las sumas pagadas, no es violatorio de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se desestima la demanda. Sin costas, atenta la naturaleza del juicio.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —

Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana contra el Gobierno de la Provincia de Tucumán, sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: Dados los antecedentes especiales del caso, procede ordenar por la Corte, la suspensión de un remate dispuesto en un juicio ejecutivo, hasta tanto ella se encuentre en condiciones de pronunciarse definitivamente en la cuestión constitucional que le ha sido sometida por vía de recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 4 de 1934.

De acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema con fecha 27 de Diciembre de 1929, en el recurso extraordinario deducido por Sigfrido Bazán Smith, en el juicio seguido contra éste por el Fisco de la Provincia de San Juan; lo que resulta del examen de las precedentes actuaciones y de la doctrina contenida en el artículo 230 de la ley número 50, librese a costa del solicitante, oficio telegráfico al señor Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Tucumán, a fin de que se suspenda el remate ordenado para el día diez y siete de Abril corriente, en los autos "Gobierno de la Provincia v/. Cía. Azucarera Tucumana, sobre cobro ejecutivo de pesos - expediente N° 4153", hasta tanto esta Corte se halle en condiciones de pronunciarse definitivamente en la cuestión que le ha sido sometida.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Juan José Ramírez contra el Gobierno Nacional, sobre pensión.

Sumario: No procede acordar el beneficio de la pensión que instituye el artículo 1º de la ley 4235 en un caso, de cuyos antecedentes resulta, que la inutilización del empleado no fué completa; que éste renunció sin invocar aquella causal; y en el que recién después de haber transcurrido más de trece años de la fecha del accidente, se pidió el amparo legal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1933.

Y Vistos:

Este juicio seguido por Juan José Ramírez López, contra la Nación sobre pensión, de cuyo estudio resulta:

1º Que don Bernardo Weismann en representación del actor entabla la demanda de fs. 2 contra el Gobierno de la Nación a fin de que le sea reconocido el derecho a pensión que le corresponde conforme a la ley 4235. Dice que su mandante el 20 de Septiembre de 1911, siendo Ayudante 1º de la Prefectura General de Puertos y en cumplimiento de un acto de servicio, sufrió un accidente que lo dejó imposibilitado para desempeñar dicho cargo, correspondiéndole la pensión de amparo que acuerda la mencionada ley desde el día que dejó el servicio.

Pide que se condene al demandado al pago de la referida pensión, en la forma indicada, sus intereses y las costas del juicio.

2º El señor Procurador Fiscal a fs. 6 contesta la demanda pidiendo su rechazo con costas. Expresa que del expediente ad-

ministrativo agregado resulta que el actor no está en condiciones de acogerse a los beneficios de la ley 4235 que le corresponderían, indudablemente, siempre que el hecho se haya producido en acto de servicio; pero observa que el sumario levantado con motivo del accidente contiene discordancias y en el mismo el interesado ha incurrido en contradicciones que entorpecieron la investigación.

3º Abierto el juicio a prueba con el resultado que instruye el certificado de fs. 13 vta., alegaron ambas partes a fs. 14 y 17.

Considerando:

1º De las declaraciones de los testigos presenciales, que corren a fs. 10 vta., 11 y 11 vta., resulta que el actor siendo Jefe del Destacamento Sud de la Prefectura General de Puertos el día 20 de Septiembre de 1911, siendo las 18 horas, más o menos, mientras regresaba de una recorrida en compañía de un marinero, se le voló el caballo que montaba, arrastrándolo en su caída y apretándolo debajo, a consecuencia de lo cual perdió el conocimiento y resultó lesionado en varias partes del cuerpo.

La producción del referido accidente, es acto del servicio del actor, resulta asimismo corroborada por las actuaciones del sumario levantado por la Prefectura General de Puertos e inserto en el expediente agregado ofrecido como prueba por ambas partes, especialmente con el parte que encabeza aquél y declaración del marinero Antonio Manna, de los que resulta que Ramírez a consecuencia del hecho recibió una herida de bala en la pierna izquierda, que al día siguiente constató el médico de la repartición doctor Robertson a fs. 6 vta. del sumario, que lo era en el dedo índice de la misma.

Uno de los requisitos exigidos por la ley 4235 para poder ampararse en los beneficios que acuerda a los empleados de la policía fluvial, de la cual formaba parte el actor, es que el accidente y heridas invocadas hayan sido producidas en el desem-

peño de sus funciones y en ocasión del servicio, extremos que en el caso de autos se hallan debidamente comprobados con los antecedentes mencionados, sin que sea óbice a ello la diversidad en los detalles de cómo ocurrió el accidente, pues lo esencial es que éste se haya producido en las condiciones expuestas.

Ahora bien, el otro requisito establecido por la recordada ley 4235, es el de que la víctima del accidente, como consecuencia del mismo, haya quedado inutilizado para continuar en el desempeño de su puesto y ello está justificado por el informe de los médicos del Departamento Nacional de Higiene producido en el expediente agregado y que no ha sido objetado en forma alguna por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, resulta evidente que el actor don Juan José Ramírez López ha justificado hallarse comprendido en los beneficios que acuerda la ley 4235, como lo han reconocido en las actuaciones administrativas que corren por cuerda separada el Departamento Nacional de Higiene, el Señor Procurador del Tesoro, el Director General de Personal del Ministerio de Marina y la Contaduría General de la Nación.

2º Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 4235 y atentas las constancias del expediente agregado, la pensión a que tiene derecho el actor asciende a la suma de ciento setenta y cinco pesos moneda nacional mensuales que es el sueldo que percibía el 24 de Marzo de 1913 cuando dejó de prestar servicios, a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación está obligado a pagar a don Juan José Ramírez López, la pensión mensual de ciento setenta y cinco pesos moneda nacional a contar desde el 24 de Marzo de 1913, intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Notifíquese, devuélvase el expediente agregado sin acumular y oportunamente, archívese.

Eduardo Sarmiento.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1933.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fs. 18, que declara que el Gobierno Nacional está obligado a pagar a don Juan José Ramírez López, la pensión mensual de ciento setenta y cinco pesos moneda nacional a contar del 24 de Marzo de 1913, con intereses desde la notificación de la demanda. Devuélvase. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 11 de 1934.

Y Vistos:

Los autos venidos por recurso ordinario de la Cámara Federal de esta Capital, en el juicio seguido por don Juan José Ramírez López contra el Gobierno de la Nación, demandando su jubilación con sueldo íntegro en su carácter de Ayudante de 1º de la Policía Fluvial, puesto en que, según el actor, quedó inutilizado por un accidente sufrido con motivo del ejercicio de sus funciones, y resultando:

Que el accidente tuvo lugar el día 20 de Septiembre de 1911 en el Puerto de esta Capital y que del sumario que se levantó, concordante por la propia exposición del interesado, consistió en un golpe del caballo en que montaba y en el que hacía la vigilancia en compañía de su subalterno, Miguel Magna, a consecuencia de la cual se le cayó el revólver de que estaba

armado y al serle entregado por éste se escapó un tiro que le hirió en el dedo índice de la mano derecha, comprometiéndole algunas articulaciones. (Informe médico de fs. 6 vta. y declaraciones de fs. 7 a 9, expediente agregado).

Que después del hecho, el interesado ya restablecido, volvió al servicio con su mismo cargo y revistó en el personal de la Policía Fluvial hasta el día 24 de Marzo de 1913 en que le fué aceptada su renuncia. (Informe de la Prefectura General Marítima de fs. 29, expediente administrativo).

Que el 4 de Noviembre de 1926 se presentó pidiendo su reincorporación al servicio ante el Ministerio de Marina e invocó sus servicios y antecedentes, lo que le fué denegado en Marzo 7 de 1927 por ser avanzada su edad y estar inútil para el servicio. (Solicitud de fs. 3 y resolución de fs. 12 expediente agregado).

Que después el interesado solicitó que se le declarara acogido a la ley de amparo N° 4235 con goce de sueldo íntegro.

Que en Enero de 1927 hizo una presentación a la Dirección del personal, expresando que, a pedido de su superior, él desfiguró los hechos relativos al accidente y los relató en una forma distinta de lo que antes él y el testigo Magna habían declarado, diciendo que en la caída había sufrido la pérdida de la dentadura, algunos golpes internos y la herida de bala en la mano, la que, no fué precisamente porque se escapara el tiro, sino que le fué inferida por un *apache* que había capturado y que conducía a la Prefectura. (Véase fs. 9 del mismo).

Que mandado a examinar por el Departamento de Higiene a base de estas manifestaciones, éste se expidió el 4 de Octubre de 1929 en el informe de fs. 36, en el cual se hace mérito por primera vez de la pérdida de la dentadura y de algunas *secuelas traumáticas* que presentaba en esa fecha; terminando por declararlo inútil para el cargo que desempeñaba.

Que realizados los trámites del caso y oído los recursos legales, el Ministerio de Marina desestimó la petición de amparo, no obstante la opinión favorable de aquellos. (Decreto de fs. 44

expediente citado). Que, por último, pedida reconsideración de esta resolución, fué mantenida por decreto firmado por el Presidente Provisional y su Ministro de Marina del 8 de Agosto de 1931 (fs. 8 del expediente N° 12.419 agregado, también).

Y Considerando:

Que los antecedentes expuestos demuestran por sí solos que no existe un hecho bien claro y comprobado que funde suficientemente el derecho al amparo que invoca el demandante, dadas las contradicciones que existen entre la primera información y las que después se han sucedido, de tal manera que no podría decirse cuando han dicho la verdad el interesado y los testigos que él citó o presentó, desde que la misma parte se declara en plena contradicción. Que si es evidente que el testigo Magna faltó a la verdad en la primera información sumaria levantada al relatar como había tenido lugar el accidente, en igual falsedad han incurrido los tres testigos que ha presentado la parte en este juicio al deponer a tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 10; porque todos afirman lo que la misma parte se ha encargado de rectificar. Y siendo así, sus declaraciones deben ser totalmente desechadas.

Que descartada la prueba testimonial, que ha servido para caracterizar el accidente en todas las tramitaciones anteriores, queda éste reducido a un hecho obscuro y equivoco en el cual no puede cimentarse el derecho que se invoca, el que para surgir, requiere la concurrencia de dos condiciones bien establecidas: que el hecho haya tenido lugar en el servicio público y que haya causado la inutilización del empleado para el cargo que desempeñaba (Artículo 1° de la ley N° 4235).

Que de los propios antecedentes resulta que, después el empleado ha continuado ejerciendo su puesto durante más de un año, lo que indica, por lo menos, que la inutilización no ha podido ser completa. Que se ha retirado por renuncia, aunque fundada en motivos de salud, sin haber formulado ninguna recla-

nación de amparo. Que se ha dedicado a otras actividades y ha dejado transcurrir trece años para pedir su reincorporación, y, al serle negada ésta, pidió recién su amparo; circunstancias que son sugestivas respecto a la falta de seguridad en el derecho que pretende ejercitar.

El hecho de controvertirse como tuvo lugar un accidente de hace diez y seis años, para definirlo debidamente y fijar sus consecuencias jurídicas en relación a la ley de amparo, constituye una anomalía que trae a la reflexión el peligro que puede haber en dejar estos esclarecimientos librados a la acción del tiempo, sin ninguna limitación racional. No se concibe que el hecho pueda reconstruirse con fidelidad por la prueba de testigos, en sí tan equívoca y deleznable, ni que un examen médico del accidentado, después de tantos años, pueda hacer luz plena para llegar a una conclusión segura.

Así, comparando en este caso el informe médico del 22 de Septiembre de 1911, expedido a raíz del suceso (fs. 6 del expediente administrativo) con el del 14 de Octubre de 1929, resulta una grande diferencia. Por el primero, el accidente afectó solamente la mano de Ramírez López, sin mayores consecuencias; por el segundo, le ha producido eso y la pérdida de todas las piezas dentales, causándole una inhabilidad absoluta para desempeñar el puesto (fs. 35 del mismo expediente).

Lo razonable es que, quien ha sufrido un accidente que lo inutilice para el trabajo, haga la reclamación correspondiente en breve término, antes que sus caracteres desaparezcan o se desfiguren, y así permitirá que la autoridad pública pueda, por su parte, ejercer la acción de contralor que le corresponde con la debida eficacia.

A ello responde, entre otros motivos, la prescripción del art. 37, inciso 3º de la Ley Orgánica de Pensiones y Jubilaciones Civiles Nº 4349, por la cual el derecho a jubilarse se pierde si no se ejercita en el término de cinco años desde que el empleado dejó el servicio.

Bien es cierto que el reclamante está bajo el amparo de una ley especial anterior a la citada y que no podría aplicársela en todo caso esa disposición, desde que el Ministerio Fiscal no le ha opuesto la prescripción. Pero son dignos de tenerse en cuenta, sin embargo, los motivos que la informan al apreciar la fuerza probatoria que ha de atribuirse a una pericia realizada a los 18 años de producido el hecho, en parte discordante con otra que se practicó a los dos días.

Por estos fundamentos y oído el Señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada, sin costas por la especialidad del caso discutido.

Notifiquese, repóngase el papel y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Emilio Kinkelín contra el Gobierno Nacional, sobre restitución de derechos de cateo e indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: 1º Tratándose de petróleo, la caducidad de un permiso de cateo, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 28 del Código de Minería puede ser declarada sin necesidad de denuncia de tercera persona ya se trate de tierra fiscal o particular sobre la cual se concedió tal permiso.

2º La acción por restitución de cateo revocado y daños y perjuicios no prescribe por dos años, toda vez que

no se trata de la acción de nulidad de un acto jurídico viciado de error, sino de la restitución de un derecho perdido por incumplimiento de obligaciones contraídas de acuerdo con la ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1932.

Y Vistos:

Los promovidos por Emilio Kinkelin contra la Nación sobre restitución de derechos de cateo e indemnización de daños y perjuicios.

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 6 que desde 1919 se ha dedicado a la exploración del suelo de la República con el fin de comprobar la existencia de petróleo, en cuya tarea ha invertido muy cuantiosos capitales. Expresa que Juan Manuel Ezcurra solicitó para Augusto E. Müller un cateo para petróleo anotado con el N° 953 en el Registro de Exploraciones del Territorio del Neuquén, adquiriendo el actor de Müller sus derechos para exploración y cateo de dos mil hectáreas, expidiéndosele el título correspondiente. Agrega que concedido el permiso, debía iniciar los trabajos, pero la iniciación era imposible por las dificultades presentadas, lo que indujo a solicitar la prórroga a que tenía derecho y y comprobada su capacidad de trabajo y elementos, se le acordó en parte esa prórroga por tiempo insignificante. Añade que el 20 de Abril de 1925 sin aviso y sin oírsele, la Dirección General de Minas resolvió declarar caduca la concesión de cateo; dice el actor que reclamó

y la Dirección de Minas no accedió a lo solicitado, recayendo decisión ministerial, fecha Agosto 11 de 1927, que mantenía aquella denegatoria y como no se dictara decreto del P. E. confirmando lo resuelto por el Ministerio, expresa el actor que solicitó y obtuvo venia legislativa para demandar a la Nación, después de largos trámites, en Septiembre de 1929.

Examina el actor larga y minuciosamente los dictámenes del Asesor Legal del Ministerio de Agricultura, Procurador del Tesoro y General de la Nación, recaídos en el expedientes administrativo; analiza las disposiciones del Código de Minería que entiende deben regir el caso, y sostiene que no puede revocarse de oficio un permiso de cateo por la sola razón de no haberse instalado los trabajos en los términos del art. 28 del código citado, pues conforme al art. 39, es condición indispensable que esa revocatoria sea solicitada por un tercero interesado.

Sostiene luego que el decreto del P. E. fecha Enero 10 de 1924, en el que también se funda la caducidad, es inaplicable a su caso, pues fué dictado para suprimir la especulación de los explotadores de permisos de cateo y la administración nacional ha reconocido la seriedad e importancia de los trabajos del actor.

Por lo demás, ese decreto es nulo, agrega, y violatorio de principios constitucionales, pues un derecho reconocido por el Código de Minería no puede ser desconocido por un decreto.

Finalmente, afirma que la ley 10.273, nada tiene que hacer en este caso y después de insistir en los argumentos expuestos, solicita se dicte sentencia dejando sin efecto la caducidad adoptada y se condene (fs. 32) a la Nación a indemnizarle los daños causados y a causarse hasta la reintegración de los derechos que le ha privado, debiendo fijarse el "quantum" en otro juicio, todo con costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 36, expresando que la cuestión traída ante la justicia, ya ha sido resuelta en forma definitiva por la autoridad mineña, única que tiene jurisdicción y competencia propia y excluyente, por lo que sostiene existe cosa juzgada, no sujeta a revisión judicial.

Reproduce el señor Procurador Fiscal, los términos de un dictamen del señor Procurador General de la Nación, en el que se sostiene que si bien el art. 28 del Código de Minería no contiene sanción para los concesionarios que no cumplan con sus concesiones, se observa que el art. 39 prevé el caso y autoriza la revocación de una concesión por no haberse instalado los trabajos de exploración en el tiempo prefijado, justificando la resolución recurrida la ley 10.273 que derogó varias disposiciones del Código de Minería.

Continúa comentando y transcribiendo diversos pasajes de ese dictamen y de actuaciones administrativas y sostiene que el sistema del cánón no excluye la obligación del trabajo, ya que la sociedad es la principal interesada en que las minas se exploten eficazmente y si solo imperase el examen del cánón, quedaría al arbitrio de los concesionarios, la duración de las concesiones, lo que no es admisible.

Termina el señor Procurador Fiscal, después de insistir en estos puntos de vista, solicitando se rechace, con costas, la demanda.

2º Que al resolver el presente asunto, observa el suscripto, que el actor sostiene como argumento central de su demanda, que el Estado no puede revocar de oficio un permiso de cateo, por la sola razón de no instalarse los trabajos en los términos del art. 28 del Código de Minería, pues, conforme al art. 39 del mismo, es condición indispensable que esa revocatoria sea solicitada por un tercero interesado (fs. 14 vta. y 15).

Y bien; esa tesis desarrollada por el actor no puede prosperar a juicio del suscripto, en el caso presente.

En efecto; dice el art. 28 del Código de Minería, que la duración del cateo no puede exceder de trescientos días; establece que los términos principiarán a correr treinta días después de aquél, en que se ha otorgado el permiso y que dentro de este plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración y determina al final, que no podrá diferirse la época

de la instalación ni suspenderse esos trabajos después de emprendidos, sino por causa justificada y a virtud de decreto de la autoridad.

La nota del codificador acerca de dicho art. 28, explica en forma inconfundible su preciso sentido. Dice así: "Si tratándose de la ocupación de terrenos de dominio particular y de una ocupación exclusiva, es indispensable *fixar un límite* al campo de exploración, debe ser igualmente indispensable *fixar un término* a la duración del permiso. La perpetuidad no es el carácter legal de las exploraciones, ni los trabajos profundos y técnicos su objeto. Todo en ellos es transitorio hasta el momento del descubrimiento, del desengaño o del agotamiento del presupuesto. En la fijación de los términos hay dos escollos que deben evitarse; el uno que no sean como se ha dicho con relación al espacio, tan cortos que obstan a una cómoda y completa exploración; el otro, que no sean tan largos que den ocasión a descuidar los trabajos, o a esas extracciones prematuras e inconvenientes, que hay tanto interés en impedir". "Los términos que en nuestro texto se han fijado, no pueden prorrogarse ni renovarse; pero, hay casos en que es de necesidad suspenderlos o aplazarlos. De otro modo, cuando por fuerza mayor, caso fortuito, cosechas pendientes u otras causas, no sea posible haber oportunamente la instalación o haya precisión de parar los trabajos ya empezados, sucederá que el permiso queda ilusorio sin culpa y con perjuicio del explorador. Entonces hay que transferir la instalación a una época más favorable, o que suspender el término mientras subsista el inconveniente, previa la oportuna solicitud y comprobación de causa".

Tal es lo acontecido en este caso. El informe de la Dirección de Minas (fs. 73 vta. expediente administrativo agregado), expresa que "la zona a que se refiere este expediente fué concedida en exploración al señor Emilio Kinkelín el 24 de Octubre de 1924. Los términos principiarian a contarse desde el día 23 de Noviembre de 1924 y debieron vencer el 18 de Septiembre de 1925; pero a fs. 47 se concedió una prórroga de noventa

días, de acuerdo con un pedido del interesado, de manera que el plazo para la instalación de los trabajos venció el 21 de Febrero de 1925". "El 3 de Abril de 1925, el inspector señor Angel Dominoni se constituyó en el cateo con dos testigos, estableciendo por medio del acta correspondiente (fs. 51), que "no se encontraron ni materiales, ni instalaciones ni trabajos de explotación". Además, se constató que no había ninguna persona encargada del cateo". "En vista de esa situación, a fs. 52 vta., esta Dirección General, resolvió el 20 de Abril de 1925, de acuerdo con el art. 28 del Código de Minería y art. 19 del decreto reglamentario de Enero 10 de 1924, la caducidad del cateo" y "seis meses más tarde, el señor Emilio Kinkelin presenta el escrito de fs. 55 a 67, solicitando se deje sin efecto la resolución, mandando archivar este expediente de cateo y se disponga que los plazos del mismo comiencen a contarse desde la fecha en que se resuelva el pedido, considerando como prórroga para instalar los trabajos, el tiempo transcurrido desde la fecha de su otorgamiento hasta el presente".

Se advierte, de consiguiente, que la autoridad minera encuadró su conducta dentro de lo dispuesto en el art. 28 del Código de Minería y accediendo al pedido concreto del actor, formulado a fs. 45 del expediente administrativo, le acordó los noventa días de prórroga que solicitaba, transcurriendo ese plazo con exceso sin instalarse los trabajos, por cuya razón declaró caduca la concesión de cateo en Abril 20 de 1925.

Sean cuales fueren los términos del decreto de Enero 10 de 1924, impugnado por el actor en su demanda, lo cierto es que de la misma letra, espíritu y nota del art. 28 del Código de Minería se desprende el fundamento de la resolución administrativa adoptada en Abril 20 de 1925, la que fué notificada al apoderado del actor el día 28 de ese mes (fs. 52 vta) y una vez pasado el vencimiento del plazo de trescientos días señalado en el art. 28 del Código de Minería, pidió con fecha Octubre 16 de 1925 reconsideración de la providencia de caducidad, vale decir, fuera del plazo legal de referencia y cuando podía

reputarse que la resolución administrativa había adquirido las características de la cosa juzgada.

Por otra parte, el art. 39 del Código de Minería, fundamenta asimismo la revocatoria del permiso de cateo, desde que los trabajos de exploración no se instalaron en el tiempo prefijado, y el Fisco propietario del suelo del lote 16 (fs. 5 vta. exp. ad.) no tuvo necesidad de formular la solicitud que hubiera correspondido a un simple particular y por órgano de sus reparaciones competentes decidió poner fin a la situación creada.

"Las leyes en general, no han designado otro caso de caducidad que el de la conclusión de los términos señalados a la exploración. La jurisprudencia ha llenado este vacío, reconociendo en la autoridad la atribución de revocar por otras causas el permiso".

"Cuando la ley acuerda a un empresario el privilegio de hacer exploraciones en los puntos de su elección, cediéndole gratuitamente los terrenos del Estado o imponiendo un gravamen en los de dominio particular, consulta únicamente el interés de la sociedad en aumentar por medio de los descubrimientos, la riqueza mineral que es la riqueza pública".

"Entonces, para que el objeto de la ley se cumpla, es necesario que el explorador, cumpla también por su parte, lo que su propia conveniencia le impone, a saber: que emprenda oportunamente los trabajos y los mantenga en actividad. Tal es la ineludible condición que lleva consigo el permiso de cateo".

"Cuando esa condición no se llena, cesa la razón del permiso y la caducidad es su inevitable consecuencia".

"La ley ha determinado los hechos que constituyen la falta de cumplimiento y que dan lugar a la revocación del permiso. Y aunque es caso admitido y hasta cierto punto justificado, que la revocación puede hacerse de oficio, se ha creído bastante librarlo a la solicitud del propietario o a la de un tercero que quiera continuar o emprender una nueva exploración". (Nota del art. 39 del Código de Minería).

De acuerdo entonces con la nota que antecede, se llega a la conclusión de que la caducidad impugnada por el actor, puede reputarse contemplada por el precepto legal citado y que ha sido dispuesta a instancia del propietario del terreno materia de exploración, en este caso, el Fisco en su mayor extensión.

3º Que juzgado el caso de conformidad al criterio estrictamente legal que antecede, cabe señalarse que no le es permitido al Tribunal, hacer mérito de la situación personal del actor, en cuanto a sus condiciones de propulsor eficaz y decidido de la industria minera en la República.

Esas condiciones, reconocidas por la propia Dirección de Minas; las enormes dificultades con que ha debido luchar el actor para reunir capitales, importar maquinaria, lograr personal idóneo, etc., etc., constituyen circunstancias que pueden ser examinadas y tenidas en cuenta por el P. E., o acaso por el Legislativo, a fin de arbitrar un medio que consultara las conveniencias del Estado y del actor.

No se le oculta al suscripto, que tratándose de la exploración de petróleo tal vez resultaran angustiosos los plazos fijados en el art. 28 del Código de Minería y tan ello puede ser así, que el Senado Nacional acaba de sancionar un proyecto de ley —que revisará la Cámara ⁴ Diputados— estableciendo el plazo de tres años de duración para los permisos de exploración de petróleo. Véase: Diario de Sesiones del Senado, de fecha Septiembre 14 corriente año. Pero, rigiendo, como rigen en el caso de autos, las disposiciones examinadas, no puede ni debe apartarse el Juzgado de ellas y decidir el asunto con arreglo a la equidad pues ésta solamente debe aplicarse cuando la ley no presenta solución clara y terminante.

4º Que finalmente, resuelto el pleito en la forma expuesta, corresponderá decir en lo que se refiere a la defensa de prescripción opuesta por el señor Procurador Fiscal a fs. 62 que dicha prescripción bienal no se ha operado, toda vez que no se trata de una acción de nulidad de un acto jurídico viciado de error la que es objeto de la demanda de fs. 6, sino de la restitución de

un derecho que el actor perdió por no haberse ajustado oportunamente a los preceptos que la ley establece para que continuara existiendo.

No procede por lo tanto, la defensa referida y así se declara.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por Emilio Kinkelín contra la Nación, sobre restitución de derecho de cateo, que caducó la Dirección General de Minas en Abril 20 de 1925 y confirmó el Ministerio de Agricultura de la Nación en Agosto 11 de 1927, y sobre indemnización de daños y perjuicios, toda vez que no le asiste derecho para su reclamo principal. Costas por su orden atenta la naturaleza y novedad de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente agregado a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1933.

Y Vistos: Estos autos seguidos por don Emilio Kinkelín contra la Nación, sobre restitución de derechos de cateo y daños y perjuicios, relacionados a fs. 70.

Considerando:

1º Que la defensa de prescripción opuesta por la demandada a fs. 62 ha sido bien rechazada en la sentencia de fs. 70, por las razones expresadas en el cuarto considerando.

2º Que la sentencia rechaza asimismo la acción sobre restitución de derechos de cateo otorgados por la Dirección General de Minas, fundando su decisión en los arts. 28 y 39 del Código

de Minería; y la indemnización de daños y perjuicios. Sobre esta última parte de la sentencia el actor no ha probado haberlos sufrido, ni ha expresado agravios en su escrito de fs. 84.

3º Que el art. 28 del Código de Minería establece que la duración del cateo no podrá exceder de trescientos días... Que los términos principiarán a correr treinta días después de aquél en que se ha otorgado el permiso. Que dentro de este plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración. Y que no podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse esos trabajos después de emprendidos, sino por causa justificada y a virtud de decreto de la autoridad.

De los autos agregados resulta que la zona a que se refiere la demanda fué concedida en exploración al señor Kinkelin el 24 de Octubre de 1924. El término ha empezado a correr el 23 de Noviembre (treinta días después), vencería el 18 de Septiembre de 1925 (trescientos días después), pero como se ha concedido una prórroga de noventa días, el plazo para la instalación de los trabajos venció el 21 de Febrero de 1925.

El 3 de Abril de 1925 el inspector nacional de minas comprobó en presencia de los testigos que firman el acta de fs. 54 (del expediente agregado): "Que no se encontraron ni materiales ni trabajos de exploración, y que no había ninguna persona a cargo ni cuidado del cateo"; en vista de lo cual y atento lo dispuesto en el art. 28 del Código de Minería y 19 del decreto de Enero 10 de 1924, la Dirección General resolvió con fecha 20 de Abril de 1925, declarar caduca la concesión de cateo de 24 de Octubre de 1924 antes citada. Esta resolución fué recurrida por el señor Kinkelin en 16 de Octubre de 1925. Mantenido la resolución por la autoridad minera y concedido el recurso ante el Ministerio, el Procurador del Tesoro doctor Vicente Fidel López opinó a fs. 83 que la caducidad establecida en el art. 20 del decreto de Enero 10 de 1924 aplicado en otro caso análogo, era ilegal. El Procurador de la Nación dictaminó a fs. 80 "... que correspondería confirmar la resolución recurrida. Pero en vista de las condiciones especiales en que se encuentra el concesionario don

Emilio Kinkelin, que lleva gastados varios millones de pesos en exploraciones de esta naturaleza, sin resultado positivo, según constancias de estas actuaciones, estimo que podría contemplarse este asunto dentro de los principios de equidad propuestos en el último apartado del dictamen de fs. 78..." El Ministerio de Agricultura por resolución de Agosto 11 de 1927 confirmó la resolución apelada de la Dirección de Minas de 20 de Abril de 1925. Pedida revocatoria o la ratificación por decreto del Poder Ejecutivo para poder demandar ante la justicia, no se hizo lugar por resolución ministerial de Septiembre 13 de 1927. Por lo que se solicitó la venia para demandar a la Nación que se acordó por el Congreso en 3 de Septiembre de 1929 (ver fs. 1).

4º Que el permiso de exploración o cateo concedido al actor hállese parte en el lote 16 y parte en el lote 13 de la sección V Sud del territorio del Neuquén, siendo el primero de propiedad fiscal y el segundo de propiedad particular (ver fs. 7, 122, 123 y 124 del expediente agregado).

5º Que comprobado como se halla en autos, sin contradicción, que el actor no instaló los trabajos de exploración en el tiempo prefijado en el art. 28 del Código de Minería corresponde resolver si hasta esa circunstancia, como lo ha resuelto la autoridad minera y confirmado el Ministerio de Agricultura, para revocarse la concesión que se le otorgó o declararse su caducidad.

El art. 39 del citado Código establece: "O por no haberse instalado los trabajos de exploración en el tiempo prefijado, o por haberse suspendido esos trabajos sin el correspondiente permiso, la autoridad podrá revocar la concesión a solicitud del propietario o de un tercero interesado en continuar la exploración o en emprender una nueva en el mismo terreno".

El texto legal, como se vé, no establece la revocación "de oficio" de la concesión, como lo ha resuelto el "a quo", sino que ha supeditado aquella a dos casos: "que lo solicite el propietario del suelo, o que lo solicite un tercero interesado en continuar la exploración o emprender una nueva en el mismo terreno". Y aunque el texto es bien claro, el ilustrado codificador doctor Ro-

dríguez ha creído conveniente agregarle una nota en que explica los motivos que le decidieron a apartarse de la doctrina de la revocación de oficio, aceptada en otras legislaciones, con la cual fija en forma indudable el sentido del art. 39. Dice así en su último párrafo: "Y aunque es caso admitido y hasta cierto punto justificado, que la revocación puede hacerse de oficio se ha creído (es decir, el autor del Código), bastante, librarlo a solicitud del propietario o la de un tercero que quiera continuar o emprender una nueva exploración".

Esta es también la opinión que da el Procurador de la Nación en el expediente de Juan Manuel de Ezcurra, 4791—E—931 de fecha Marzo 31 de 1932 en la que viene a rectificar el dictamen que produjo a fs. 84 del expediente agregado. Después de estudiar el alcance de los arts. 28 y 39 del Código de Minería, dice: "No cabe, pues, duda acerca de que el ejercicio de la facultad de revocación atribuida a la autoridad, conforme al art. 39, requiere el impulso previo de la solicitud del propietario o de un tercero interesado en continuar o emprender nuevos trabajos; y como en el presente caso no resulta haber mediado solicitud alguna de tal género, fuerza es concluir que la revocación decretada de oficio por la Dirección de Minas en su resolución de fs. 64 vta. confirmada por la resolución ministerial de fs. 72, no se ajustó a las prescripciones legales aplicables al caso".

6º Que de acuerdo con la interpretación que se hace en el considerando anterior, la caducidad del permiso de exploración o cateo correspondiente a la zona ubicada en el lote 13 de propiedad particular del señor Palmiro Milani, sin que éste la haya solicitado, ni tampoco un tercero interesado como consta en autos, es contraria a la ley.

Pero como el permiso de exploración del actor se halla en parte también dentro del lote 16, de propiedad fiscal, y como en éste la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en Septiembre 16 de 1927 inició la perforación del pozo 63 y luego todos los que se indican en el plano de fs. 119 y planilla de fs. 120, es indudable que la aprobación del plan de trabajos presta-

da por el inspector de minas destacado en Plaza Huincul, tácitamente importa que la Dirección de Minas aprobó los hechos producidos, como lo informa la Dirección de Minas a fs. 118. Esa aprobación equivale jurídicamente al permiso de exploración, siendo de observar además, que éste no habría podido negarse, ni demorarse, por tratarse de una dependencia del Estado y de un terreno fiscal en el cual el actor no había instalado los trabajos de exploración.

Lo mismo habría ocurrido previo los trámites legales si un tercero interesado hubiera solicitado el cateo como lo establece el art. 39, pues a esa solicitud no habría podido oponerse el señor Kinkelin desde que no había cumplido con la obligación que establece el art. 28, por lo que la caducidad o revocación de su concesión habría sido procedente.

7º Que la ley 10.273 que establece el canon anual y modifica el título IX del Código de Minería, no ha derogado el art. 39 de dicho código, como se sostiene a fs. 78 del expediente administrativo, pues no lo dice la ley, ni se halla ese artículo en el título nueve que se reforma.

Por las consideraciones expuestas se confirma la sentencia de fs. 70 en cuanto rechaza la prescripción opuesta por la Nación y rechaza la acción de daños y perjuicios, y se la modifica respecto a la restitución de los derechos de cateo, que se declara procedente respecto a la parte de su concesión que ocupa el lote 13 de propiedad particular, a que se refieren estos autos. Las costas de ambas instancias se abonarán en el orden causado en atención a la naturaleza del asunto y el resultado del pleito. — *R. Villar Palacio.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 16 de 1934.

Y Vistos:

Los del juicio promovido por don Emilio Kinkelin contra

el Gobierno de la Nación por restitución de derechos de cateo, venido en tercera instancia ordinaria por apelación de ambas partes contra la senetncia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que en parte aceptó y en parte desestimó la demanda (fs. 133, 136, 137, 138, 139), y

Considerando:

Que debidamente sintetizadas, las cuestiones de hecho y de derecho alegadas, probadas y resueltas en el pleito pueden expresarse así: expediente administrativo Nº 7575: a) don Emilio Kinkelin obtuvo, en Octubre 24 de 1924, una concesión de cateo en busca de petróleo, en una superficie de 2.000 hectáreas, en Neuquén, próxima a la reserva fiscal de Plaza Huincul (fs. 1, 2, 35); b) de acuerdo con el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración debían comenzar treinta días después del decreto de concesión (23 de Noviembre de 1924), fs. 36; c) solicitada prórroga de ese plazo y comprobado que tenía en depósito en Buenos Aires el material de exploración, se concedieron noventa días más (fs. 40, 48 y 49); d) en las condiciones expresadas y aceptadas por el concesionario, el plazo para iniciar los trabajos de cateo vencía el 21 de Febrero de 1925 (fs. 55); e) en Abril 3 del mismo año, la inspección ordenada por la Dirección de Minas, etc., comprobó que no había, en el terreno concedido, ni materiales, ni trabajos, ni población, ni señal alguna de iniciación de las labores de cateo (fs. 54); f) en Abril 20 se declaró caduca la concesión Kinkelin y en 22 del mismo mes, la resolución de la Dirección de Minas fué debidamente notificada (fs. 55 y 55 vta.); g) en 16 de Octubre de 1925, es decir seis meses menos seis días después de la notificación, el concesionario pidió reconsideración y apelación en subsidio ante el Ministro de Agricultura (fs. 58; h) denegada la reconsideración y elevado el expediente al despacho del Ministro de Agricultura, éste confirma la resolución de la Dirección de Minas en virtud de haber transcurrido el término para apelar y ser justa la resolución (fs. 73 vta. y 87) i) pedida reconsideración o ratificación

por decreto del P. E. fué desestimada, en Septiembre 13 de 1927 (fs. 91 y 93).

Que finiquitadas legalmente las actuaciones administrativas el señor Emilio Kinkelin inicia la demanda sometida al examen y pronunciamiento de esta Corte en 22 de Diciembre de 1930 (fs. 6 a 23); los términos de la misma confluyen a sostener que las resoluciones administrativas dictadas en su contra son ilegales, pues no se ha producido ninguna de las situaciones contempladas por los arts. 28 y 39 del Código de Minería; el decreto de 10 de Enero de 1924, que autoriza la cancelación del permiso de cateo, de oficio, es ilegal; la ley Nº 10.273 que modificó el Código de Minería, substituyendo el amparo y pueble por el canon no se refiere al cateo y no ha modificado el art. 39 del código; y que la caducidad decretada, después de los gastos y esfuerzos del actor, importaría "un enriquecimiento a costa de lo ajeno, repugnante a principios generales de derecho", por todo lo cual, procedía dejar sin efecto la cancelación y condenar al Gobierno a pagar daños y perjuicios. La Nación, por intermedio del Procurador Fiscal, doctor Emilio L. González, contestó la demanda y arguyó la cosa juzgada pues siendo la Dirección de Minas, etc. la "autoridad minera" del código conforme al decreto de 27 de Junio de 1912 y no habiéndose apelado de la resolución de la misma en el plazo perentorio que consagra el art. 16 del decreto de 10 de Enero de 1924, ella quedó firme; y en último término de la resolución del Ministro de Agricultura, autoridad final, en alzada ordinaria, pudo recurrir directa y extraordinariamente a la Corte Suprema en virtud del art. 14 de la ley Nº 48. En cuanto al fondo del asunto, sostuvo la caducidad del permiso de cateo por incumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo categóricamente mencionadas en la resolución administrativa de fs. 35 de acuerdo con el art. 28 del Código de Minería y el art. 19 del decreto de 10 de Enero de 1924 (fs. 36 a 40 vta.).

Que la sentencia de primera instancia —corriente a fs. 70— desestimó la demanda en todos sus términos declarando justa la caducidad del permiso de cateo, resuelta por la autoridad minera

y confirmada por el Ministro de Agricultura y, asimismo, declaró improcedente la prescripción alegada por la parte demandada; pero apelada dicha resolución fué modificada por la Cámara "a quo" (fs. 135) haciéndose lugar a la restitución del permiso de cateo respecto del lote 13 de propiedad particular. Contra ese fallo ambas partes apelaron ordinariamente y han sostenido ante esta Corte Suprema sus respectivas pretensiones.

Que los fundamentos expuestos por el señor Juez Federal, considerando cuarto, y aceptados por la Cámara "a quo" para rechazar la prescripción, se dan aquí por reproducidos.

Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe declarar que la resolución de la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología cancelando el permiso de cateo concedido a Kinkelin, es ajustada a derecho, porque ese permiso, por sus términos, sus fines, y las expresas disposiciones del Código de Minería que rigen la materia, estaba sujeto a condición que debía cumplirse en plazo pre-determinado para su efectividad. El art. 28 del Código de Minería, invocado en la resolución de la Dirección de Minas, de fs. 35 del expediente administrativo, dice: "Los términos principiarán a correr treinta días después de aquel en que se ha otorgado el permiso. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración. No podrá diferirse la época de la instalación, ni suspenderse esos trabajos después de emprendidos, sino por causa justificada y a virtud de decreto de la autoridad"; y está demostrado en autos que el permisionario, que obtuvo prórroga de noventa días más, *a los ciento sesenta y cuatro días*, es decir, en 3 de Abril de 1925, no había cumplido, ni empezado a cumplir, con la obligación que condicionaba su permiso, incurriendo por lo tanto, en la sanción de caducidad del art. 39 del Código de Minería y art. 19 del decreto de 10 de Enero de 1924; debiendo agregarse que el permisionario no alegó dentro de los términos concedidos la justa causa que menciona el art. 28 del Código; que no puede nadie pretender otorgarse por sí y ante sí, prórrogas y facilidades reglamentadas de incumbencia de la autoridad minera; y que las dificultades alegadas "a postero-

ri" tampoco pueden servir de base a sus pretensiones, porque — según lo alegó su apoderado y lo comprobó la inspección pertinente, en Diciembre 2 de 1924 tenía en Buenos Aires los elementos técnicos necesarios para iniciar los trabajos (fs. 48 del expediente administrativo N° 7575) y como desde esta Capital a Plaza Huincul existe comunicación ferroviaria, no puede admitirse que esos elementos de cateo no pudieran transportarse en cuatro meses, salvo causas de fuerza mayor no demostradas. De todas maneras, las alegaciones y pruebas en el caso de existir, debieron presentarse, dentro de término, a la autoridad minera, como queda dicho, la que las hubiera apreciado con apelación ante el Ministro de Agricultura.

Que, tratándose del petróleo, la caducidad de un permiso de cateo por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 28 del Código de Minería ha podido ser declarada sin necesidad de denuncia de tercera persona, como ha ocurrido en el caso "sub lite"; en cuanto al lote fiscal 16 porque, como lo establece la Cámara "a quo", la Nación es propietaria del suelo y la denuncia del primer supuesto del art. 39 es la inspección y acta de comprobación de despueble de fs. 54 del expediente N° 7575; el Estado propietario, persona jurídica, hace constar la infracción, y el Estado, en función de soberanía declara la caducidad (fs. 55); y en cuanto al lote 13 que al solicitarse el permiso de cateo se denunció que era fiscal (fs. 1 del expediente administrativo) y después resultó ser de propiedad particular, el Estado procede también como tercero con facultad de explorar y explotar minas de petróleo después de la ley N° 11.260, de presupuesto para 1924 (artículos 14, 15 y 16), disposiciones repetidas en los presupuestos subsiguientes y consagradas en ley permanente N° 11.668.

Que, en efecto, el recaudo del denunció, del art. 39, tiene su fundamento en el art. 9° del mismo código, que prohíbe al Estado la explotación de minas, salvo los casos que el mismo código prescribe y que se refieren al posible monopolio por razones de utilidad pública y previa expropiación (nota del codificador). Si el Estado no puede explorar ni explotar minas y las otorga

al concesionario o descubridor (arts. 8º, 23, 29 y concordantes) se comprende que el código, aun apartándose del criterio más general (nota al art. 39) exigiera el denuncia, porque aquél, el Estado, carece de interés inmediato en la caducidad de que no puede beneficiarse como industrial ni otorgar, de oficio, a un tercero el cateo o explotación caduca; pero, cuando la ley se modifica y otorga esa facultad en todo o en parte (este último es el caso de las leyes Nros. 11.260 y 11.668 en lo que al petróleo se refiere) o el denuncia no es indispensable o el Estado industrial actúa como tercero ante sí mismo, dueño eminente y soberano concedente. No es eficaz la observación del actor (fs. 88 y 172) de haber actuado, en la caducidad la Dirección de Minas solamente como "autoridad minera" y no como repartición administradora del petróleo fiscal, pues hasta la reciente ley Nº 11.668 que organizó autarquicamente esa administración o Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el Ministerio de Agricultura (conforme a la ley Nº 3727 de organización de los ministerios) art. 14, inc. 13 y los decretos de Octubre 25 de 1904 y 10 de Enero de 1924, reglamentario del art. 15 de la ley 4167, confirió a la Dirección General de Minas, Geología e Hidrología, facultades de exploración, contralor, etc. de petróleo y demás hidrocarburos fluidos en varias regiones del país entre ellas, la que comprende el permiso Kinkelin; y la organización interna, la distribución del trabajo entre las varias secciones y empleados de esa Dirección General, variable según las necesidades cambiantes y el arbitrio del ministro, no puede servir de fundamento para validar o invalidar un acto que, como el de la Inspección de Minas de fs. 55 (expediente administrativo Nº 7575) está dentro de las funciones de esa Dirección General.

Que el criterio interpretativo de la justicia debe informarse, tratándose de minas de petróleo, por el que orienta a la legislación general y nacional en la materia que contemplan los graves y trascendentales problemas económicos y políticos vinculados y suscitados por este mineral que ha revolucionado la técnica, y, consiguientemente, transformado muchos aspectos de la vida interna e internacional. México con su ley de petróleo de 19 de Di-

ciembre de 1925 y el reglamento del mismo mes y año; Bolivia con su ley del petróleo de 16 de Junio de 1921; Colombia con su ley de 1919; Ecuador en ley de Octubre de 1921; Perú en su ley de 30 de Diciembre de 1921; Venezuela con ley de 8 de Julio de 1925, han ampliado las facultades de explotación y de contralor del Estado, consagrando la caducidad de las exploraciones, arriendos y explotaciones privadas, de oficio, por incumplimiento de las condiciones inherentes al permiso o concesión; y en el orden nacional la misma norma, sin distinción, se establece en los proyectos siguientes: diputados socialistas en 1914, art. 16; del Ejecutivo Plaza-Calderón de 1916, art. 10; del diputado M. Uriburu en 1917, art. 2º, inc. 1º; del Ejecutivo Irigoyen-Denarachi de 1919, art. 9º, inc. f); del senador Serrey y comisión respectiva del Senado de 1932, aprobado por dicho cuerpo en el mismo año, art. 10. El interés público que informa la exploración y explotación de minas —según el art. 13 del Código de la materia— ha adquirido mayor importancia y trascendencia y no puede aceptarse que al Estado no le interese la duración del cateo (memorial del actor, fs. 95 y 95 vta.); le interesa mucho un cateo efectivo y una explotación efectiva de petróleo porque la economía nacional está substancialmente vinculada a ese combustible, y como el mismo actor lo sostuvo inicialmente, la obligación del trabajo no ha sido substituida por el canon de la ley N° 10.273 en cuanto al cateo porque es inconcebible un permiso para explorar y descubrir que se mantenga en su derecho de excluir a terceros sin explorar nada, ni siquiera aportar los equipos necesarios para iniciar la exploración mientras que pesan sobre el propietario superficial servidumbres importantes, consagradas sólo en vista de la efectividad de la riqueza minera (arts. 26, 28, 29, 32, 33, 48 y concordantes del Código de Minería).

Que el derecho de exploración o cateo consta de dos aspectos o momentos cuya importancia y alcance son de importancia y alcances peculiares: el art. 28 del código establece que la exploración o cateo no puede exceder de trescientos días, pero que ese plazo comenzará a correr treinta días después de otorgado "el permiso": es decir, pues, antes de esos treinta días, o sus prórrogas, no

hay tal cateo, ni existen las obligaciones y servidumbres consiguientes del propietario superficial, hay un período preparatorio, de acumulación de elementos reales y personales, para iniciar "los trabajos conducentes a poner en evidencia y a la vista el yacimiento mineral que desea adquirir" constituyendo un estado jurídico especial que dura trescientos días como máximo (González "Legislación de minas", pág. 316); y ese período previo sirve también para que el propietario superficial adopte las medidas que dejen expeditas las labores del explorador y resguarden sus derechos remanentes. Se comprende bien que, cualquiera sea la naturaleza del derecho del permisionario, el rigor en la exigencia de las obligaciones inherentes debe ser mayor en cuanto al primer período porque en él sólo hay "permiso" no "concesión", art. 28, y porque en él debe ponerse de manifiesto la capacidad y voluntad de catear por la manifestación como queda dicho, de los elementos reales y personales que harán posibles "los trabajos conducentes a poner en evidencia el mineral". Ni por los términos de la ley, ni por su espíritu, ni por la naturaleza y alcance de ese permiso, puede serle atribuido el carácter de dominio, ni de derecho adquirido. Para el Estado, el propietario y los terceros, se trataría de un derecho condicional a término del permisionario y el incumplimiento de la condición, aun dentro del derecho civil (art. 539 del Código) trae aparejada la caducidad.

En su mérito, se reforma la resolución apelada y se desestima la demanda del señor Emilio Kinkelin contra la Nación en todas sus partes. Sin costas por la naturaleza de las cuestiones debatidas. Hágase saber y oportunamente devuélvanse, reponiéndose el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

*Sociedad Anónima Productos Alimenticios Nestle (Argentina)
contra una resolución de la administración de Impuestos
Internos.*

Sumario: El impuesto con que el decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Enero de 1932, grava los encendedores de bolsillo, no afecta la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional en un caso en que se evidenció la voluntad del comerciante de hacerlo entrar en circulación a título de obsequio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS INTERNOS

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1932.

Visto este sumario N° 2125, Sección 1ª, año 1932, seguido contra la Sociedad Anónima "Nestle Argentina", domiciliada en la calle Presidente Sáenz Peña N° 265 al 271 de esta Capital, resulta:

Que al practicarse la inspección en el local de ventas y depósito que la causante tiene establecido en el domicilio ya citado, por empleados de esta Administración, el día 13 de Septiembre del corriente año, se comprobó la existencia de cuarenta y dos (42) encendedores para cigarrillos, los cuales llevaban adheridos valores fiscales de \$ 0.50 m/n. de la ley 11.252 y la atestación de que su precio de venta es de \$ 1 m/n.

Que dadas las condiciones irregulares en que fueron hallados los encendedores en cuestión respecto a su estampillado, se procedió a la intervención de los mismos, quedando depositados en poder de la sociedad de la referencia.

Que se le confirió vista por el término de ley a la causante para que alegara su defensa, evacuándola a fs. 10, 11 y 12; y

Considerando:

Que la interesada no alega en su favor ninguna razón de orden legal que pueda tomarse en consideración.

Que el hecho de poseer los encendedores de referencia, con un valor fiscal menos de \$ 3 m|n., que es el que les corresponde de acuerdo a la nueva tasa impositiva fijada por la ley 11.582 en su art. 15 in fine, significa una violación al citado artículo, por lo que es del caso declarar en fraude la precitada partida de encendedores, por la diferencia de impuesto que se ha omitido abonar y reprimir el hecho con la sanción penal que establece el art. 36 de la ley 3764, sin perjuicio de exigir de su poseedor la diferencia de impuesto correspondientes, de acuerdo a la liquidación practicada por la División del ramo a fs. 14, en razón de no ser atendible la defensa que sobre el motivo de este sumario hace la interesada, cuando pretende despojarse de su carácter específico de comerciante, que las leyes comunes le han otorgado, a fin de eludir el cumplimiento de un tributo que fué creado por el Decreto del Poder Ejecutivo, que ella invoca, convertido en ley cuando se le intervinieron los efectos cuestionados, y porque siendo el único comprobante del pago de los impuestos que fija la ley, al valor fiscal que va adherido al objeto tributario, que en este caso presenta uno de menor valor, por tanto:

SE RESUELVE:

Imponer a la Sociedad Anónima Nestle Argentina la obligación de abonar en concepto de diferencia de impuesto sobre cuarenta y dos encendedores a razón de \$ 0.50 por cada uno, la cantidad de \$ 105 m|n., ciento cinco pesos moneda nacional de curso legal y una multa de \$ 1.050 m|n., mil cincuenta pesos de igual moneda, equivalente al décuplo de los impuestos omi-

tidos. Dichas sumas deberán ser depositadas dentro del quinto día en el Banco de la Nación Argentina a la orden de esta Administración y presentar los justificativos del depósito. Tome nota Contaduría. Certifique sumarios denunciantes. Satisfecho el pago de las sumas ordenadas, colóquese la mercadería intervenida en condiciones legales y libre de circulación. Notifíquese y repóngase las fojas.

Jorge Ferri.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1933.

Vistos y Considerando:

Que la Excma. Cámara en el caso de Israel Rosa —16 de Marzo de 1933— dijo: "Si bien es cierto que de acuerdo con la ley 11.582, del 8 de Junio de 1932, por la que continúa en vigor el decreto de 19 de Enero de 1932, los encendedores a nafta, mecha o de cualquier otra clase que sustituya al fósforo que se vendan hasta cinco pesos m/n., pagarán tres pesos m/n. de impuesto... debe entenderse que tal tributo es para aquellos que por su calidad pueden soportarlo, pues de lo contrario, como ocurre en este caso, se convertiría en una expoliación o exacción confiscatoria desde que absorbería muchas veces el valor del objeto gravado, impidiendo al contribuyente resarcirse del gravamen, toda vez que no sería posible recuperar del consumidor su importe, elevando razonablemente el precio de venta".

Que el caso de autos, se ajusta en un todo al párrafo transcrito, como se desprende del simple examen de la muestra agregada.

Por ello, se revoca la resolución administrativa y se absuelve a Nestle S. A. de la infracción que se le imputa. Notifíquese y devuélvase a la Administración de Impuestos Internos.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1933.

Considerando:

A juicio del Tribunal, los encendedores intervenidos y cuya muestra se tiene a la vista, pueden soportar el impuesto que determina el art. 1º, inc. 16 de la ley 11.582, no siendo por lo tanto aplicable al caso los resueltos en las causas de Israel Rosa y Manuel Penelas, invocadas por el recurrente.

El hecho de que la Sociedad apelante no comercie con la mercadería en cuestión, no la exime de la responsabilidad en que ha incurrido, por cuanto como lo establece en forma terminante el art. 30 de la ley Nº 3764, "serán responsables del cumplimiento de las leyes de Impuestos Internos y de los decretos reglamentarios, lo que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención de las leyes y decretos respectivos".

Por ello, y fundamentos de la resolución administrativa de fs. 15, se impone a la Sociedad Anónima Nestle Argentina una multa de un mil cincuenta pesos moneda nacional, con costas, quedando así revocada la sentencia recurrida de fs. 51. Devuélvanse. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 18 de 1934.

Y Vistos:

El presente recurso extraordinario deducido por la Sociedad Anónima de Productos Alimenticios Nestle (Argentina), en

el sumario de Impuestos Internos, contra una resolución de la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que la recurrente sostiene al fundar el remedio federal intentado que el impuesto con que se ha gravado los encendedores intervenidos, establecido por el Decreto de 19 de Enero de 1932, es confiscatorio y vulnera por tanto la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Arguye por otra parte, que en el caso, las disposiciones del referido Decreto no son aplicables a la Nestle que no fabrica, ni importa, ni comercia con encendedores, los que tiene en su poder a título de consumidor para obsequiar a la clientela.

Que planteada la cuestión en estos términos, cabe observar que esta Corte ha tenido oportunidad de consignar en un caso que ofrecía ciertas semejanzas con el presente que: "es indudable que por el espíritu y letra de la anterior disposición, el impuesto ha sido creado sobre la venta o comercio de esta clase de mercadería, que si bien puede ser de un valor pequeño, se ha considerado que puede soportar el fuerte gravamen exigido por las circunstancias extraordinarias de apremio en que se encontraba el país y de que se ha hecho mérito en el mismo Decreto, por ser de aquellos que no responden a la satisfacción de necesidades imprescindibles de la vida y porque la circulación implica una competencia activa al fósforo, que soporta por análogos motivos, un pesado impuesto.

"En este caso, como el de los naipes, cigarros, perfumes, alcohol, licores finos, etc., considerados como de consumo superfluo o suntuario, la ley ha querido hacer gravitar el impuesto sin contemplación al valor que pueda tener en sí la mercadería, a base de que el consumidor y no el comerciante, es quien en último término lo paga, y que quien hace tales consumos, se encuentra en buenas condiciones para sufragar las cargas exigidas por los apremios del Tesoro Público. Bajo este punto de

vista, no puede llegarse a la conclusión de que el gravamen de que se trata sea confiscatorio y por este motivo inconstitucional, dada su modalidad especial. Aunque desproporcionado al valor de la mercadería, el impuesto, que es uniforme para todos los consumidores y que representa un insensible aumento en los gastos cotidianos y personales del contribuyente, fácilmente se adiciona a aquél y la mercadería no deja de ser requerida o de suscitar interés.

"Pero para que la disposición transcrita sea aplicable, es necesario que quien posea o tenga los aparatos, revele la intención de negociarlos o, por lo menos, de hacerlos circular; porque sólo así pueden hacer una competencia desleal a la mercadería similar que ha pagado el impuesto e incurrir en defraudación" (Véase resolución de la Corte Suprema, in re: Fisco Nacional v. S. A. Robert Bosch, de fecha 23 de Febrero de 1934).

Que en presencia de lo declarado por el Tribunal en la oportunidad recordada, no obsta a la aplicación del impuesto la circunstancia invocada por la recurrente, esto es que la S. A. Nestle no fabrica, ni importa, ni comercia con los encendedores intervenidos, ya que basta su sola intención de hacerlo circular, aun a título de obsequio, como acontece en el caso planteado para que el impuesto —dados los alcances y finalidades consignados— incida sobre la mercadería.

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 58, se la confirma en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Eduardo L. James contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes.

Sumario: La unidad y solidaridad en el amparo de las leyes jubilatorias, tiene en vista el otorgamiento del beneficio de la jubilación o pensión que se concede computando los varios servicios mixtos prestados como uno único, pero no se puede invocar ese criterio cuando el beneficio que se gestiona es solo el de devolución de aportes, porque en este caso cada Caja debe restituir las sumas percibidas. (Leyes 10.650, artículo 24 y 11.308, artículo 1º, inciso 9º).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1933.

Vistas estas actuaciones, estando acreditados los extremos del art. 24 de la ley 10.650, atento lo aconsejado por la Comisión de Hacienda y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 2 del corriente:

1º Previa intervención de Contaduría, páguese por Tesorería al ex-empleado de la Dirección General de Navegación y Puertos, don Eduardo L. James, la suma de ciento cuarenta y seis pesos con noventa centavos moneda nacional (\$ 146,90 m/n.), importe de lo descontado de sus haberes para el fondo de esta Caja, devolución que le corresponde en mérito de la liquidación de fs. 16 y en virtud de las constancias de autos.

2º Notifíquese al interesado haciéndole saber que la devolución de aportes importa la pérdida del derecho a la computabilidad de los servicios prestados, pase a Contaduría a sus efectos y fecho vuelva.

H. González Iranain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1933.

Considerando:

El recurrente se agravia de la resolución de fs. 18 en cuanto no le hace lugar a la devolución total de los aportes que ha efectuado en su carácter de empleado de la Dirección General de Navegación y Puertos, puesto que se limita a devolverle ciento cuarenta y seis pesos con noventa centavos moneda nacional, suma a que ascienden los descuentos depositados en la Caja Ferroviaria.

La circunstancia de que la repartición a que pertenecía James depositara en la Caja Civil los descuentos que efectuaba de sus sueldos no obsta a que se le devuelvan, puesto que la Corte Suprema en el fallo dictado el 22 de Mayo del corriente año ha declarado que: "La unidad y solidaridad en el amparo de las leyes jubilatorias se funda en el concepto común de los servicios que prevén y en la coordinación financiera de las Cajas, de tal manera que los varios servicios mixtos se conceptúan como un servicio único. Eso mismo consagra la ley".

Por ello, se revoca la resolución apelada de fs. 18 en la parte que ha sido materia del recurso sin perjuicio de que la Caja Ferroviaria gestione de la Civil el reembolso de la suma que debe pagar a Eduardo L. James. Devuélvanse sin más trámite. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. A. González Calderón*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos se funda en haberse puesto en cuestión la inteligencia que corresponde

atribuir al art. 1º, inc. 9º de la ley 11.308 y art. 24 de la ley 10.650, y ser la decisión recurrida contraria al derecho que la parte apelante ha apoyado en los referidos artículos.

La unidad y solidaridad en el amparo de las leyes jubilatorias, a que ha hecho referencia V. E. aplicando el art. 13 de la ley 11.575, tiene en vista el otorgamiento del beneficio de la jubilación o pensión que se concede computando los varios servicios mixtos prestados como un servicio único y mediante la coordinación financiera de las diversas Cajas para el pago del mencionado beneficio.

Esa unidad y solidaridad carecen de objeto cuando el beneficio que se gestiona no es el de la jubilación o pensión, sino el de la devolución de aportes, porque en este caso cada Caja restituirá las sumas que en el expresado concepto haya percibido, sin que en adelante continúen ligadas diversas Cajas para la efectividad del beneficio acordado, como ocurre cuando se trata de jubilación o pensión.

Estas consideraciones me inclinan a pensar que la resolución apelada, en cuanto impone a la Caja ferroviaria la obligación de devolver al recurrente los descuentos efectuados por servicios de distinta índole, infringe lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 10.650, que autoriza el reconocimiento de una indemnización igual a las sumas aportadas al fondo de la mencionada Caja, la que no puede extenderse a las sumas aportadas a otras Cajas.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva revocar la resolución de la Exma. Cámara Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 20 de 1934.

Y Vistos:

El recurso extraordinario de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios en el

juicio promovido por Eduardo L. James por devolución de aportes, contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que ordena la devolución total de los mismos, comprendidos los correspondientes a la Caja Nacional de la Ley N° 4349; y

Considerando:

Que el actor prestó servicios al Ministerio de Obras Públicas de la Nación como empleado de la Dirección General de Navegación y Puertos, desde Diciembre de 1919 a 30 de Noviembre de 1931 en que fué declarado cesante por reorganización de personal y economía (fs. 3, 5 vta. y 6).

Que en tal concepto, así por la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles N° 4349 —art. 27— como por la Ley N° 10.650 —art. 24— tiene derecho a devolución de aportes.

Que la Ley N° 11.308 en su art. 1° inciso a) modificando el art. 2° de la N° 10.650, incorporó las Empresas de Puertos y Depósitos con líneas ferroviarias internas, al régimen de jubilaciones y pensiones de dicha ley, por cuya razón la Caja de la misma recibió aportes correspondientes al empleado James desde Diciembre de 1929 a Diciembre de 1930 (fs. 14 vta.) que son los que manda devolver (fs. 16).

Que no se trata de reconocimiento de servicios ni de su cómputo único a los efectos de la jubilación como en el caso que se invoca (tomo 168, pág. 145), sino sólo de obligar a la Caja Ferroviaria a la devolución de sumas que no han sido recibidas por la misma. No son entonces aplicables las consideraciones que determinaron dicha resolución, según lo establece el señor Procurador General en el precedente dictamen, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos.

Que finalmente no ha mediado la intervención correspondiente de la Caja de Jubilaciones Civiles, para la liquidación de las sumas que pudieran corresponder al recurrente.

Por estas consideraciones y sin perjuicio del reclamo que este último pueda formular ante quien corresponda, se revoca la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del presente recurso extraordinario.

Hágase saber y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

Don Carlos Eustaquio Bellocq y otros contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre nulidad de hipoteca. Cuestión de competencia.

Sumario: El fuero federal por razón de distinta vecindad, es prorrogable por voluntad de partes, y es entonces la justicia ordinaria la que debe decidir si el contrato de hipoteca que se ataca es nulo, toda vez que el instrumento del convenio aparece concluido con las formalidades de ley y debe ser considerado válido mientras judicialmente no sea declarado lo contrario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Septiembre 20 de 1933.

Y Vistos; Considerando:

1º Que según la cláusula décima sexta del contrato de préstamo hipotecario, las partes convinieron la jurisdicción de los

tribunales ordinarios del Departamento de la Capital de la Provincia y constituyeron los domicilios especiales que en la misma cláusula se indican.

2º Que el fuero federal, cuando no depende de causas de jurisdicción exclusiva, es renunciable, y la prórroga de jurisdicción establecida en un contrato constituye para las partes una regla (art. 1197 del Código Civil), a la que deben someterse como a la ley misma (Suprema Corte Nacional, "in re" Luca v. Provincia de Salta).

3º Que así lo han entendido los mismos actores al ocurrir a la jurisdicción ordinaria pactada, promoviendo demanda contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por suspensión de remate, como lo acredita el testimonio corriente a fs. 117.

4º Que la circunstancia anotada por la actora sobre la falta de poder suficiente para la prórroga de la jurisdicción, no puede ser considerada sino por el Juez competente, desde que importa la discusión sobre la validez o nulidad de una de las cláusulas de dicho contrato, que es precisamente lo que debe ser materia ulterior de controversia.

Por lo expuesto, se hace lugar a la excepción de incompetencia deducida, con costas.

Y conteniendo los escritos de fs. 32 y 49 expresiones desconsideradas para la justicia, llámase la atención de sus firmantes.

Exequiel S. de Olaso.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 4 de 1933.

Y Vistos:

Los de apelación concedida de la resolución de fs. 138 del Señor Juez Federal de Sección La Plata, en el incidente de incompetencia de jurisdicción promovido por Bellocq Carlos y

otros contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires; y

Considerando:

Que la nulidad alegada en esta instancia, se funda en no haberse dado, por existir intereses de menores, la participación correspondiente al Ministerio Pupilar, y haberse prescindido del señor Agente Fiscal, por la ingerencia que le dá el art. 119, inc. 4º de la ley del 12 de Noviembre de 1886.

Que tratándose, la alegada, de una nulidad de las que puede ser declarada de oficio, corresponde el pronunciamiento que se solicita, aún en ausencia del recurso respectivo.

Que el incidente de previo pronunciamiento resuelto, tiene por objeto fijar la competencia judicial, donde habrá de dilucidarse el derecho discutido que interesa a las personas y los bienes de los menores. Es recién en esta oportunidad parte esencial su representación, desde que se trará la litis y existirá el juicio a que se refiere el artículo 59 del Código Civil.

Que si bien es cierto que en primera instancia no se oyó, como se debía, al Ministerio Fiscal, que es parte en las cuestiones de competencia, esta omisión no causa perjuicio, máxime cuando en el sub lite la falta tiene su reparación con el dictamen correspondiente.

Por ello, se desestima la nulidad alegada en esta instancia; y por los fundamentos de la resolución apelada, se la confirma en cuanto ha sido materia de recurso, con costas. Notifíquese y devuélvase. — *Luis G. Zervino*. — *U. Benci*. — *R. Leguizamón*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 6 de 1934.

Suprema Corte:

La excepción de incompetencia de jurisdicción federal fué fundada en la prórroga convenida en la escritura de hipoteca

que da motivo a la acción de nulidad deducida, habiéndose estipulado en el artículo 16 de dicha escritura que para todos los efectos legales y judiciales del contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios del Departamento de la Capital de la Provincia.

Los actores observan que la prórroga de jurisdicción ha sido convenida en un acto nulo y como tal sin efecto ni valor, pero esta argumentación no puede impedir que se atribuya mérito a dicha convención, dado que la escritura de que forma parte surte sus consecuencias legales mientras no sea invalidada, por lo que los contratantes que se acogieron al fuero ordinario no les es permitido prescindir del mismo para ocurrir al fuero federal al que expresamente renunciaron (Fallos, tomo 149, página 133).

Por lo expuesto y fundamentos de las resoluciones de fs. 141 y 149, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 23 de 1934.

Y Vistos:

El recurso extraordinario entablado por don Carlos Eustaquio Bellocq y otros contra la resolución de la Cámara Federal de La Plata que declara la incompetencia de su fuero para entender en el juicio de los recurrentes contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires por nulidad de hipoteca; y

Considerando:

Los actores constituyeron una hipoteca sobre el campo denominado "San Francisco de Bellocq" sito en el Partido de Tres

Arroyos, Provincia de Buenos Aires, a favor del Banco de la Provincia del mismo nombre y en garantía de un préstamo de 3.484.100 pesos en bonos hipotecarios, Serie E., a la par, sometiéndose a las condiciones que establece la Ley Orgánica de la Institución de Crédito mencionada, entre ellas, la que se estipula en el artículo o cláusula 16º del contrato que dice así: "Para todos los efectos legales y judiciales de este contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios del Departamento de la Capital de la Provincia; para los mismos efectos los deudores constituyen domicilio especial en La Plata, calle once número seiscientos sesenta y seis, y el Banco en su Casa Matriz de la misma ciudad" (fs. 100 y 100 vta.).

Que, en los presentes autos, se persigue la nulidad del aludido contrato de hipoteca por contener cláusulas y otorgar al Banco acreedor facultades excesivas, ilegales, entre otras razones—porque la señora María Prudencia Hita de Bellocq. actuando en representación de hijos menores se excedió en las facultades que como tal tiene por la Ley Civil (fs. 16 vta. a 18 vta.). El Banco opuso la excepción previa de incompetencia de jurisdicción fundado en el art. 73 inciso 1º de la Ley Nº 50, pues, aunque los actores estén domiciliados fuera de la Provincia, circunstancia en que se fundan para invocar el fuero federal (fs. 16) la verdad es que por la retordada y transcripta cláusula 16º del contrato, aceptaron expresamente la jurisdicción de los tribunales de La Plata, realizando una prórroga que está permitida por la ley y la jurisprudencia. Y así lo han resuelto el Juez de Sección, la Cámara "a quo" y lo aconseja el señor Procurador General, (fs. 138, 149 y 174).

Que, como lo ponen de manifiesto los magistrados que se mencionan en el precedente considerando, el fuero federal, por razón de distinta vecindad es prorrogable por voluntad de partes, pues él se instituyó en garantía y beneficio de las mismas, substrayéndolas así, a las posibles, aunque remotas, parcialidades de los fueros locales correspondientes a cada parte (doctrina del antepenúltimo y penúltimo parágrafos del art. 100 de la Constitución Nacional).

En tal concepto, esta Corte ha declarado válida y eficaz la prórroga de jurisdicción federal a la ordinaria sea por acuerdo contractual de las partes o por acción del beneficiado al acudir espontáneamente a dicho fuero ordinario. (Fallos: Tomo 153, pág. 308; tomo 151, pág. 358; tomo 139, pág. 197; tomo 140, pág. 338; tomo 146, pág. 403 y otros).

Que para decidir si el contrato de hipoteca—Belloq con el Banco—es nulo o son malas algunas de sus cláusulas, es necesario acudir a los Jueces elegidos en el mismo "toda vez que el instrumento del convenio aparece concluido con las formalidades de ley y debe ser considerado válido mientras judicialmente no sea declarado nulo". (Fallos: Tomo 149, pág. 133).

En su mérito, se confirma la resolución recurrida. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —

Banco Hipotecario Nacional en los autos "Manuel Rey, su quiebra". Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que si bien los tribunales han determinado la inteligencia a atribuirse al artículo 66 de la ley 8.172, ello ha sido a mayor abundamiento, ya que la sentencia aparece fundada por otra parte en razones de hecho y prueba, suficientes para sustentarla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

|

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1934.

Suprema Corte:

En la quiebra de Manuel Rey, tramitada ante el Juzgado de primera instancia y sexta nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, fué notificado el Banco Hipotecario Nacional para que, en su carácter de acreedor hipotecario, procediese a ejercitar los derechos que le acuerda el art. 66 de la ley orgánica, relacionados con la venta de un inmueble de propiedad del fallido.

El juzgado por auto de fs. 266, resolvió que el incidente sobre suspensión del remate de dicho inmueble que el mismo decretara en razón de no haberlo efectuado el Banco oportunamente, era extemporáneo, toda vez que el auto que ordenó la venta se encontraba consentido por el expresado Banco, importando el pedido de éste, la interposición de un recurso.

Tal resolución confirmada por sus fundamentos por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a fs. 274, añadiéndose en esta resolución que el Banco Hipotecario había dejado vencer el plazo acordado por el precitado artículo de su ley orgánica sin ejercer el derecho que el mismo le acordaba.

Contra esta última resolución se ha interpuesto para ante V. E. el recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48, el que ha sido denegado.

Considero ajustada a derecho esta última resolución. El presente caso, en efecto, no difiere de otros ya decididos por V. E. de acuerdo con dictamen de esta Procuración General (156:163; 167:251). En ellos quedó establecido que el caso decidido contempla puntos de hecho y prueba irrevisables por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario entablado.

Además, la resolución de primera instancia a que he hecho referencia, confirmada por sus fundamentos por la Cámara, desestima la incidencia promovida, por razones de carácter procesal, también irrevisables por V. E. Por ello y dando por reproducida, en este caso, la doctrina preindicada por esta Corte Suprema, soy de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso traído a consideración de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 27 de 1934.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada deducido por el Banco Hipotecario Nacional en el juicio Rey Manuel, su quiebra; y

Considerando:

Que tanto la sentencia de primera instancia como la pronunciada por el tribunal de apelación se han fundado principalmente en la circunstancia de que el Banco Hipotecario ha usado del derecho que le confiere el art. 66 de la Ley N° 8172 modificado por la N° 10.676 después de transcurrido el término de sesenta días señalado en él.

Que es exacto que la Cámara en lo Civil ha formulado apreciaciones sobre la interpretación que en su sentir debe darse al recordado art. 66 pero ello es solo a mayor abundamiento, pues

(1)—En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en el recurso de hecho deducido por el Banco Hipotecario Nacional en los autos "Aramendi y Cia. c/. Eduardo F. Grigera", por igual motivo.

la razón de hecho y prueba primeramente aducida es suficiente por sí sola para sustentar la sentencia.

Que el recurso extraordinario establecido para fijar la interpretación de las leyes nacionales en los casos enumerados por el art. 14 de la Ley N° 48 es improcedente cuando como ocurre en los presentes autos la decisión de esta Corte sobre la cuestión de derecho planteada por el recurrente no tendría influencia alguna sobre la sentencia pronunciada por el tribunal local, toda vez que ella se funda en un hecho y este continuaría siendo el mismo después de cualquier pronunciamiento de este Tribunal.

Que en suma la interpretación atribuida por el Banco al art. 66 de la Ley N° 8172 sólo podría haber sido examinada en este recurso si aquel hubiera producido la manifestación requerida por el susodicho precepto dentro del plazo de sesenta días.

En mérito de estas consideraciones y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente la queja.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos principales venidos por vía de informe con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia, archivándose el recurso.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.—
LUIS LINARES.

Ferrocarril Oeste contra el Banco de la Nación, sobre cobro de pesos.

Sumario: Los empleados y las cargas del Banco de la Nación, deben ser considerados como empleados y cargas del Gobierno, que gozan del beneficio de la rebaja del 50 % de las tarifas que fija el artículo 10 de la ley 5315.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1933.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, contra el Banco de la Nación, por cobro de pesos relacionados a fs. 120.

Considerando:

Que la actora demanda el 50 % de la rebaja sobre las tarifas pagadas por el transporte de pasajeros y cargas realizadas por cuenta y orden del Banco de la Nación, por considerar que éste carece de derecho a la citada rebaja.

Que esta Cámara tiene resuelto en fallo de 26 de Diciembre de 1912 y 24 de Septiembre de 1918 en las causas seguidas por el Ferrocarril Pacífico y Gran Oeste Argentino v/. Banco de la Nación, respectivamente, "que los empleados del Banco de la Nación Argentina son empleados públicos de la Nación, y están comprendidos en la rebaja del 50 % de los pasajes de ferrocarril cuando viajan en desempeño de comisiones de carácter oficial que el Banco encomendara en cada caso a sus empleados". Y lo mismo ha resuelto respecto de los empleados del Banco Hipotecario Nacional que viajan en comisión del mismo, en la causa seguida por el Ferrocarril del Sud, fallada el 16 de Diciembre de 1931, cuya sentencia fué confirmada por la Corte Suprema de la Nación en 25 de Julio de 1932, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación de 13 de Julio de 1932.

Ha quedado establecido, pues, que los empleados y las cargas del Banco de la Nación se hallan equiparados a los empleados y cargas del Gobierno, que gozan del beneficio de la rebaja del 50 % de las tarifas que fija el art. 10 de la ley 5315.

En mérito de lo expuesto se revoca la sentencia de fs. 120 y se rechaza la demanda deducida por el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires contra el Banco de la Nación Argentina, con costas. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 3 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos es procedente por haberse puesto en cuestión la inteligencia que corresponde atribuir al art. 10 de la ley 5315 y ser la decisión dictada por la Exma. Cámara Federal contraria al derecho que se ha hecho valer a mérito de lo que dispone el mencionado artículo.

La cuestión planteada en la demanda consiste en determinar si los empleados del Banco de la Nación tienen derecho a la rebaja del 50 % en el precio del pasaje, cuando viajen por las líneas de la empresa actora, sosteniendo esta empresa que dicha rebaja no está impuesta por las leyes de concesión, por lo que pide se condene al referido Banco a satisfacer las sumas abonadas de menos en el expresado concepto.

Considero que la sentencia apelada, al rechazar la demanda instaurada, ha hecho adecuada aplicación de lo que prescribe la ley 2873, que al establecer los gravámenes que deben soportar las empresas ferroviarias sujetas a la jurisdicción nacional, autoriza al Poder y a las autoridades que él determine a abonar la mitad de la tarifa ordinaria, estando comprendidos los empleados del Banco de la Nación dentro de esa franquicia, de acuerdo con el decreto de 29 de Marzo de 1917.

Es de observar que la misma empresa demandante, en la solicitud que en copia corre a fs. 86, reconocía que la rebaja

asegurada a los transportes llamados oficiales, constituye un gravamen para las empresas de ferrocarriles, y aceptando la efectividad de ese gravamen sostenía que no podía hacerse extensivo a los empleados del Banco de la Nación por cuanto éstos no viajan en servicio de la Nación en comisión del Gobierno, como lo determina la citada ley. A ello se agrega que, según el oficio de fs. 99, la empresa del Ferrocarril Oeste efectúa el 50 % de rebaja en los servicios oficiales que presta al Gobierno Nacional. Partiendo de estos antecedentes la cuestión sometida en esta causa a la decisión judicial, queda circunscripta a resolver si los empleados del Banco de la Nación están o no equiparados, a los efectos de la ley 2873, a los empleados que viajan en comisión del Gobierno. Este punto ha recibido solución por aplicación de lo establecido en el art. 67, inciso 5º de la Constitución que, al facultar al Congreso para crear un Banco Nacional, le ha habilitado para acordarle todas las prerrogativas que repunte necesario, y entre las que han sido otorgadas al Banco de la Nación debe considerarse comprendida la de que sus empleados sean reputados empleados nacionales y, en consecuencia, colocados en condiciones de gozar de las franquicias acordadas a éstos. (Fallos, tomo 139, pág. 259; tomo 165, pág. 263).

En virtud de lo expuesto y fundamentos de la sentencia apelada, pido a V. E. se sirva confirmarla.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que absuelve al Ban-

co de la Nación Argentina de la demanda por aquella promovida por cobro de pesos provenientes de transportes exigidos con 50 % de rebaja en los precios; y

Considerando:

Que son dos los fundamentos legales de la acción: a) los empleados del Banco de la Nación Argentina no tienen el carácter de empleados nacionales ni los materiales y mercaderías que envía son materiales y mercaderías de propiedad de la Nación (art. 10 de la Ley N° 5315); y b) ni por las leyes de concesión, ni por el art. 19 de la precitada ley llamada Mitre, la Empresa del Ferrocarril Oeste se encuentra obligada a transportar personas y cosas del Gobierno Nacional por las líneas de concesión anterior a dicha ley, con el 50 % de rebaja, con excepción de lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la Ley General de los Ferrocarriles Nacionales N° 2873, que no contemplan el caso de autos. La resolución de la Cámara "a quo" desestima ambos fundamentos y en consecuencia, es procedente el recurso en virtud de lo preceptuado en el inciso 3° del art. 14 de la Ley N° 48 y art. 6° de la Ley N° 4055 y así se declara, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General.

Que, en cuanto al primer fundamento, es decir, en lo atinente al carácter de repartición oficial nacional del Banco de la Nación Argentina y consiguiente calidad de sus materiales, mercaderías y empleados, esta Corte Suprema lo ha examinado en un caso similar cual es el promovido por el Ferrocarril del Sud contra el Banco Hipotecario Nacional, fallado en Julio 25 de 1932, registrado en el tomo 165, pág. 263 de su colección de fallos e invocado por el señor Procurador General en su precedente dictamen. La autonomía o autarquía con que el Banco de la Nación Argentina se desenvuelve conforme a su Ley Orgánica N° 2481, modificada por la N° 4507, no le quita a este su carácter de institución de Estado creada en virtud del inciso 5° del art. 67 de la Constitución Nacional como que su Directorio es nombrado por el Gobierno Nacional (art. 4° Ley N° 4507); la Nación es

responsable de los depósitos y operaciones (art. 10 id.) y las cuentas del Banco deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 23 id.). Tendría que resultar desigual y arbitrario un distingo entre cosas y personas sujetas directamente al Director de Correos y Telégrafos, o a la Aduana, y otras que están sometidas a la autoridad de las Obras Sanitarias, Ferrocarriles del Estado o Banco de la Nación, por el solo motivo de la dependencia o autonomía de sus Directores respecto del P. E. a los efectos de gozar de franquicias impuestas por la ley, en mérito del servicio público de la Nación que todas esas instituciones y reparticiones prestan, tanto más cuanto que dichas franquicias son compensatorias de otras muy valiosas que el Estado concede a las Empresas ferroviarias como claramente lo advierte el P. E. en su decreto de Mayo 10 de 1920.

Que es igualmente ineficaz el segundo fundamento de la actora, el que se refiere a la falta de obligación de su parte, en cuanto a las líneas adquiridas o concedidas antes de la vigencia de la Ley N° 5315, para transportar cargas o pasajeros comunes de la administración nacional con el 50 % de rebaja en las tarifas. Desde luego, cabe advertir que, como lo informa la Dirección General de Ferrocarriles (fs. 100) "el Ferrocarril Oeste efectúa el 50 % de rebaja al Gobierno Nacional en los servicios oficiales que presta al mismo", rebaja que la Empresa reconoce, aunque sostiene tratarse de una mera liberalidad (Alegato de bien probado—a fs. 106 vta.)—, pero no sólo no hay aporte de ninguna demostración de ese espíritu o intención graciable, ni ello se presume en las relaciones jurídico-económicas de este orden, sino que hay expreso reconocimiento de estar, aquella franquicia, basada en ley.

Que, en efecto, en el memorial presentado por el representante legal del Ferrocarril Oeste al Ministro de Obras Públicas, con fecha 1° de Mayo de 1917 (fs. 86) se dice: "La rebaja asegurada a los transportes llamados oficiales constituye un gravamen para las empresas de ferrocarriles. La disposición pertinente se halla incluida en el Capítulo de la Ley N° 2873 que trata

de los "gravámenes de las empresas", con lo cual queda eliminada toda duda al respecto".

"He señalado este hecho por considerarlo esencial para el mejor entendimiento y la justa interpretación de la ley, ya que el criterio de hermenéutica varía según la naturaleza de los preceptos legales. Corresponde aplicar, en consecuencia, el principio de derecho público según el cual, los preceptos legales de esta índole deben entenderse y aplicarse en sentido restrictivo".

"También es de utilidad para la correcta interpretación de las leyes tener presente la razón determinante o sea la *ratio legis*".

"Ahora bien, ¿a qué obedece la franquicia conferida a los transportes oficiales? Responde al propósito de facilitar la acción de gobierno, reduciendo en lo posible los gastos de la administración pública. El Estado tiene a su cargo una serie de funciones esenciales a la convivencia social, de carácter ineludible e indeclinable: La Administración de Justicia, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden interno, etc. y, en fin de propender a su realización se ha reservado privilegios especiales".

"Las leyes números 2873, 5315 y las de concesión de las líneas de esta Empresa, que se refieren a la cuestión, han tenido en vista funciones de esta índole estableciendo que la rebaja deberá otorgarse al transporte de fuerzas militares, materiales de guerra, materiales y artículos destinados a la construcción de obras públicas y por último, al transporte de empleados nacionales, oficiales y soldados en comisión de gobierno".

"Examinadas en conjunto las disposiciones pertinentes, se observa que para el otorgamiento de la rebaja mencionada, se requiere el concurso de dos condiciones: 1º la calidad de empleado nacional; 2º que el viaje sea motivado por el desempeño de funciones atinentes al Gobierno".

Que tal criterio, cuya expresión se transcribe "in extenso" por su claridad y precisión y por emanar de la parte en gestión de gobierno atinente al tópico que plantea la demanda, comporta un reconocimiento categórico de la franquicia y es el que esta

Corte conceptúa justo. Es el que ha imperado siempre en las relaciones de Gobierno y Empresas como que el beneficio que la franquicia reporta a la Administración, lo es a todo el pueblo argentino, al país en general y, en consecuencia a los ferrocarriles que, por delegación hacen un servicio público, al amparo de garantías y privilegios, cuya compensación funda aquella además de la solidaridad que debe suponerseles con el interés nacional.

La franquicia no es una creación inicial de la Ley N° 5315 con respecto a esta línea. Se menciona en el art. 104 de la Ley General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, N° 2362, del 11 de Febrero de 1890, anterior, por lo tanto, a la transferencia que a la actual empresa le hizo el Gobierno de Buenos Aires en 28 de Abril del mismo año; y aunque ese precepto no rige actualmente por las razones expuestas por esta Corte en fallo de Marzo primero del año en curso en autos del Ferrocarril Oeste contra la Provincia de Buenos Aires, sirve como antecedente de interpretación, pues concedía ampliamente la franquicia discutida a los empleados de la Nación.

Que tanto la Ley N° 531 del 18 de Septiembre de 1872, arts. 59 y 60, como la N° 2873 del 24 de Noviembre de 1891, arts. 19 y 20, consagraban los mismos o análogos gravámenes y otros que la Ley Mitre ratifica, aclara o precisa, dentro de los grandes propósitos de unificación reglamentaria que la informan. El art. 19, última parte, no es excluyente del mantenimiento de gravámenes que las empresas acogidas hubieran tenido o reconocido antes y que armonicen con tales propósitos, sea que provengan de la ley de concesión o de algún precepto legislativo, como es evidentemente el que comporta la franquicia de que se trata.

Que el criterio argüido de interpretación restrictiva y sin efecto retroactivo es inaplicable, pues, al caso de autos, porque no hay nueva creación de privilegios o nueva imposición de gravámenes y sí ratificación de los anteriormente establecidos, como lo reconoció el representante legal del Ferrocarril Oeste cuando dijo en la nota de referencia que, para que fuera aplica-

ble la franquicia sólo se requerían dos condiciones: 1º calidad de empleado nacional; 2º que el viaje sea motivado por el desempeño de funciones atinentes al Gobierno.

Que el P. E., haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 86 inciso 2º de la Constitución, ha dispuesto en diversas épocas la rebaja del 50 % en decretos, reglamentos o instrucciones, con asentimiento expreso o tácito de la Empresa. Estos actos deben reputarse válidos mientras no se pruebe que hayan sido impugnados de haber ultrapaso los límites que el mismo inciso le impone en su última parte, o sea de no alterar el espíritu de las leyes. Esa prueba no resulta de autos. Y el asentimiento consuetudinario prestado por la parte a la reglamentación administrativa, ofrece una base de interpretación respetable, porque la ley, vista y entendida de cierta manera, aplicada y cumplida de esa misma manera a través de apreciable tiempo y circunstancias, es la ley viva y eficaz que responde a una necesidad real de la sociedad y que condiciona su progreso.

En su mérito y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el sellado y devuélvase en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

NOTAS

En el recurso de hecho por apelación denegada deducido por doña Ana Blamey de Tonkinson en autos con don Francisco Bambicha y otro, por reivindicación de un campo y daños y perjuicios, contra sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia

de Catamarca, la Corte Suprema con fecha 9 de Abril de 1934, en razón de tratarse de sentencia definitiva pronunciada en última instancia por un tribunal de provincia, en pleito en que se puso en tela de juicio la validez de una ley provincial, como repugnante a la Constitución y leyes nacionales, y habiendo sido la decisión a favor de aquélla, declaró procedente el recurso (Art. 14, inc. 2º, ley 48), llamando autos y a la oficina a los efectos del artículo 8 de la ley 4055.

Con fecha 13 de Abril de 1934, la Corte Suprema, de conformidad con la doctrina sustentada por la misma in re "Lueso, Villar y Cia.", apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos, Junio 19 de 1933 (Fallos, tomo 168, página 217), confirmó la resolución de la Cámara Federal del Paraná, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Federal de la misma ciudad, que no hacía lugar a la apelación interpuesta en el juicio seguido por los señores Valle y Cia. y sucesión de José Hiraldo, y en la causa Aurora S. de Poletti; ambas apelando de una resolución de Impuestos Internos.

En la causa seguida por el Fisco Nacional contra don Raúl Hansen, sobre consignación de casa y reconvención por cobro de alquileres, de la propiedad calle Membrillar N° 97, destinada a una oficina de la Dirección General de Correos y Telégrafos, "Agencia principal 6, Sección 5º", el Juez Federal falló la causa, condenando al Fisco a pagar al señor Hansen el importe de los alquileres devengados por su propiedad hasta el 13 de Junio de 1931, a razón de tres cientos pesos moneda nacional mensuales, y a partir de esta fecha la diferencia entre esa suma y la de ciento noventa pesos m/n. durante tres meses y la de doscientos pesos, hasta el término de contrato, no haciendo lugar a la reclamación de daños y perjuicios, con intereses y costas. La Cámara

Federal, a su vez, declaró que el Fisco debía pagar los alquileres indicados en la sentencia recurrida, con intereses, no haciendo lugar a la reconvencción. Elevados los autos a la Corte Suprema, ésta con fecha 18 de Abril de 1934, reformó la sentencia apelada en la parte que había podido ser materia del recurso, condenándose al Fisco Nacional a pagar a don Raúl Hansen en el término de treinta días los alquileres reclamados a razón de trescientos pesos mensuales desde el 1º de Abril de 1930 hasta el 26 de Febrero de 1931, con más sus intereses desde la notificación de la contra-demanda; ordenando que las costas se abonaran por su orden atenta la limitación por esta resolución de la suma reclamada en la reconvencción.

En la contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Paz de esta Capital y el de igual clase del Azul, Provincia de Buenos Aires, para entender en la demanda deducida por la "Sociedad Anónima Café Paulista, contra don Felipe Mocero, por cobro de pesos", la Corte Suprema con fecha 20 de Abril de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, en razón de no haberse consentido por el demandado la jurisdicción del Juez de esta Capital y tratarse del ejercicio de una acción personal proveniente de la venta de mercaderías, sin que se hubiera estipulado en la negociación un domicilio especial, dirimió la contienda declarando que el Juez competente para entender en la causa, lo era el del domicilio del dendor, esto es, el del Azul, según se desprendía de las constancias de autos.

Con fecha 25 de Abril de 1934, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, la que a su vez confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa

Central en la causa criminal seguida contra Daniel Caro y otros, por los delitos de homicidio, lesiones, hurto y asalto a mano armada cometidos en jurisdicción de dicho territorio, condenando a Daniel Caro a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión; a Eusebio Espíndola a veinte años de la misma pena y a Hipólito Osuna a la de diez y ocho años de prisión, con las accesorias legales y costas del proceso.

Con fecha 30 de Abril de 1934 fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Federal, que rechazó la demanda deducida por los señores Vila y Repetto contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de derechos de eslingaje, dado que la actora carecía de razón y de derecho en cuanto a sus argumentos tendientes a lograr la devolución del eslingaje pagado y exigido, toda vez que se trataba de un impuesto perfectamente caracterizado y definido, que ha estado en manos del H. Congreso establecer, con arreglo a lo prescripto en los artículos 4º y 67, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Señores Dreyfus y Compañía contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de una suma de dinero.

Sumario: El artículo 10 del decreto reglamentario de la ley 11.290, sancionado por el Poder Ejecutivo el 18 de Enero de 1924, al establecer que "el impuesto exigido en los artículos 15, 20, 24 y 26 lo pagarán todos los bancos sin excepción, sean cuales fueren su carácter y privilegios...", es inconstitucional en un caso en que resulta contrario a la le-

tra y espíritu de la ley de creación del Banco de la Nación, número 4.507, la que en su artículo 17 dispone: "Las operaciones bancarias que realice estarán exentas de toda contribución, impuesto nacional o provincial".

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 14 de 1934.

Y Vistos:

Los autos sobre devolución de una suma de dinero que ha seguido Luis Dreyfus y Cia. contra el Fisco Nacional, venidos en tercera instancia por recurso ordinario, y

Considerando:

Que el art. 15 apart. 2º de la Ley Nº 11.290 de Papel Sellado, no es derogatorio del privilegio que la ley de su creación, Nº 4507, ha establecido a favor del Banco de la Nación, la que en el art. 17 dice textualmente: "Las operaciones bancarias que realice estarán exentas de toda contribución o impuesto nacional o provincial".

Que el apartado 2º de referencia al decir, que "este impuesto (el de papel sellado) lo cobrarán al comprador del giro los Bancos u otros establecimientos, sin excepción, que hicieran estas operaciones, quienes deberán abonar al Fisco su importe, según constancia de sus libros, bajo declaración jurada", no ha querido decir, ni sus términos lo autorizan, que si el Banco de la Nación compra giros para sus necesidades sobre el exterior, realizando una operación esencialmente bancaria, esté obligado a pagar el impuesto de que está expresamente exceptuado por

otra ley, sino únicamente que el Banco, como cualquier otro establecimiento de los que compran y venden giros al exterior, está obligado a retener el impuesto que corresponde a los giros que negocia con terceros y cuyo abono es a cargo del comprador. Esto significa que el Banco de la Nación como comprador no pagará el impuesto, porque goza de exención para todas sus operaciones de carácter bancario; pero cuando vende, debe retener el impuesto que corresponde al comprador, como lo hacen las demás instituciones.

Que la disposición transcrita no hace sino convertir a los Bancos y demás establecimientos que negocian giros, en agentes de retención del Estado, autorizándolos a cobrar el impuesto a sus clientes, para luego entregarlo a las arcas fiscales, de acuerdo con las constancias de sus libros y bajo declaración jurada.

La ley N° 11.290, después de establecer el impuesto, ha considerado que la forma eficaz de hacerlo efectivo es convertir a todos los establecimientos que realizan estas operaciones en agentes de retención, ya que sería imposible que el Estado por sus propios órganos pudiera saber de todas las operaciones de este género que se realizan en el mercado y perseguir directamente a los contribuyentes por el abono del impuesto.

Que el sentido de la disposición transcrita, dada la claridad de los términos en que está concebida, no admite otra interpretación. Que, por lo demás, sería inusitado que el Congreso al legislar sobre papel sellado, hubiera derogado la ley orgánica del Banco de la Nación, privando a la institución de privilegios que se han creído esenciales al fundarlo, como inherentes a su calidad de órgano de gobierno y como base de su prosperidad.

Que en los antecedentes parlamentarios de la ley N° 11.290 no hay nada que autorice a dar aquella interpretación a la cláusula de referencia para oponerla a la que en forma tan categórica contiene el art. 17 de la Ley Orgánica, creando los privilegios del Banco.

Establecida esta premisa, es consecuencia necesaria que el decreto del P. E. del 18 de Enero de 1924, reglamentario de la

Ley, en su art. 10, resulta contrario a la letra y espíritu de la misma, y por lo tanto, cae en la tacha imputada por el actor de ser inconstitucional y nulo.

Ese decreto es, sin duda, el que principalmente indujo a la Casa Luis Dreyfus y Cia. a hacer los pagos de referencia al Fisco Nacional, como agente de retención, porque en el art. 10 así se lo mandaba en forma imperativa, equiparando al Banco de la Nación a todos los demás Bancos y establecimientos a los efectos del pago del sellado, cuando dice: "El impuesto exigido en los arts. 15, 20, 24 y 26, lo pagarán todos los Bancos sin excepción, sean cuales fueren su carácter y privilegios".

"Los giros postales y los cheques librados por las oficinas públicas contra el Banco de la Nación Argentina, no están sujetos al impuesto de sellos".

De ahí se deduce que el pago hecho por Luis Dreyfus y Cia. al Fisco fué por un error de derecho. El puede repetirlo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 784 del Código Civil, porque "lo pagado indebidamente se funda en motivos de equidad, aplicables tanto en el caso de un error de derecho como en el de un error de hecho", según la expresión de Salvat. (Tratado Derecho Civil, pág. 612, N° 1563).

Por estas consideraciones, se revoca el fallo apelado y se hace lugar a la demanda, condenando al Fisco Nacional a pagar al demandante la suma de diez mil quinientos nueve pesos con cuarenta centavos moneda nacional en el término de treinta días, sin costas por la naturaleza de la cuestión debatida, y sus respectivos intereses desde la notificación de la demanda. Notifíquese, repóngase los sellos y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES.

Agentes del vapor "Cabo Palos", por infracción de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario: De los términos del artículo 622 de las Ordenanzas de Aduana, se infiere que éste se refiere sólo a diferencias de cantidad resultante de la confrontación de la relación general de la carga con los documentos y permisos de exportación, y no a diferencias de calidad o especie.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Octubre 20 de 1931.

Y Vistos:

De conformidad con las conclusiones del precedente dictamen del Asesor Letrado y disposición legal citada;

SE RESUELVE:

Imponer a los Agentes del Vapor Cabo Palos, una multa igual al perjuicio fiscal, ocasionado por la diferencia de especie denunciada, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes.

Hágase saber. Pase a Liquidaciones y Control y Pagos a sus efectos y reposición de sellado, tome nota Registros y previo desglose de los documentos agregados, archívese por Asesoría y Sumarios.

N. Barbard.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 4 de 1933.

Vistos y Considerando:

Que se ha denunciado la existencia de una diferencia de especie entre lo consignado entre la relación general de la carga y lo que expresan los permisos de exportación.

Que las Ordenanzas de Aduana en el art. 622 prevén la existencia de diferencias entre ambos documentos y las reprimen en los arts. 1002 y 1003, pero las penas que en ellos se establecen son únicamente para los casos en que las diferencias sean de cantidad. No imponen ninguna sanción penal para los casos en que la diferencia sea de especie.

Que tampoco es aplicable la disposición de carácter general del artículo 1026, pues éste requiere como requisito indispensable para su aplicación, que el hecho comprobado tienda a disminuir indebidamente la renta y por el informe de la Inspección de Frigoríficos de la Dirección de Ganadería y los certificados expedidos por el Frigorífico Anglo, está probado que lo realmente embarcado es lo que se consigna en los permisos de exportación y como por esos productos se han pagado los derechos correspondientes, no existe perjuicio fiscal.

Por ello, se revoca la resolución administrativa de fs. 34 vta. y se absuelve de culpa y cargo a los agentes del vapor "Cabo Palos". Con costas al denunciante.

Notifíquese y devuélvanse.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1933.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 70 en cuanto absuelve de culpa y cargo a los agentes del vapor Cabo Palos de la infracción aduanera que se les imputa en esta causa, y se la revoca en cuanto impone las costas al denunciante. Devuélvase. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario en el juicio contra los Agentes del Vapor "Cabo Palos" por infracción a las Ordenanzas de la Aduana en la declaración general de la carga de exportación de dicho buque; y

Considerando:

La sentencia recurrida, que da por reproducidos los fundamentos de la del señor Juez Federal de la Capital y la confirma, establece que de acuerdo con la letra de los arts. 622, 1002 y 1003 de las Ordenanzas de Aduana, cuando hay diferencia entre los conocimientos y permisos de embarque por una parte y la declaración general del consignatario (art. 619 O. O. de A.), por la otra, se penará al infractor solo cuando esa dife-

rencia sea de cantidad, porque eso significa la frase "en más o en menos" de los artículos 622, 1002 y 1003 y no cuando, como en el caso de autos, exista diferencia de especie; y además, se decide que habiéndose pagado derechos de exportación de conformidad con lo realmente embarcado, que el conociminto y los permisos de embarque y sus pasavantes expresan, no hay perjuicio fiscal y no procede la aplicación del art. 1026 de las Ordenanzas.

Contra esa interpretación, el denunciante y los representantes del Ministerio Fiscal arguyen que el art. 622 comprende no sólo las diferencias de cantidad sino también de especie y calidad, pues el interés fiscal, el buen orden y el control aduanero resultan comprometidos igualmente cuando se falta a la verdad en la expresión de uno u otro de esos recaudos; que la falta de perjuicio fiscal no hace desaparecer las infracciones de Aduana siempre y que, además, en el caso, el perjuicio existe según el informe del Jefe de Liquidaciones (fs. 14 y vuelta).

Que las palabras de la ley deben interpretarse conforme a su significación gramatical o técnica o consuetudinaria, según los casos y si bien las leyes aduaneras son rigurosas en la represión de las infracciones y prescinden de la intención dolosa y aun de la simple culpa, como regla general, no es posible hacerles decir lo que contrarie el léxico o el sentido común con fines represivos. "En más o en menos" contiene dos adverbios comparativos que significan una mayor o menor cantidad de objetos o grados de calidad o de valor, pero tratándose de especies diferentes no se puede hacer la comparación con dichas partes de la oración: habrá especie superior o inferior entre extracto de carne y sebo o grasa, pero no más o menos especie, porque no hay base cuantitativa.

Que el art. 1002 de las Ordenanzas confirma la precedente conclusión, pues ya no habla en términos generales de diferencia "en más", sino que dice: "Las diferencias que resulten en la confrontación de la relación general de la carga con los documentos de embarco, si son por expresarse mayor número de

mercancías en la relación que las que constan en los permisos..." y el artículo siguiente, N° 1003, dice: "Las diferencias por menos manifestación en la relación general de la carga, etc., es decir, especificada, para la represión, los dos casos previstos en el art. 622, sobre diferencias cuantitativas y no específicas.

Que el art. 1005 de las Ordenanzas prevé el caso de una contradicción entre los conocimientos y la relación general "que haya producido disminución de los derechos", pero como en el fallo recurrido se afirma que no hubo tal disminución, desde que esos derechos se pagaron por lo realmente embarcado conforme al "conocimiento" y al "permiso de embarque", resulta que tal conclusión de la sentencia apelada no es revisible por la Corte en función del recurso extraordinario por ser cuestión de hecho y prueba.

En su mérito, se confirma la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese, repóngase los sellos y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

Procurador fiscal de la Cámara Federal de La Plata en los autos Retucia Domingo c. González Calixto, s.] cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: Fijando el artículo 301 de la ley 50 las normas para el amparo en juicio del dominio o del mejor derecho que un tercero crea vulnerados en juicio ejecutivo, disponiendo que la acción deberá substanciarse por cuerda separada en juicio ordinario; —no resultando de los antecedentes del caso que éste se haya intentado— la apelación ordinaria

deducida ante esta Corte contra una resolución pronunciada en aquél, es improcedente por no ser ella definitiva. Art. 3º, ley 4055).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1934.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por apelación ordinaria denegada al representante fiscal en el juicio ejecutivo de Restuccia Domingo M. contra González Calixto V., sobre cobro ejecutivo de pesos seguido ante el Juzgado Letrado de Rawson (Chubut); y

Considerando:

Que la Cámara Federal de La Plata denegó el recurso interpuesto por el Fiscal de la misma por no ser el de autos un caso comprendido por el art. 3º de la ley N° 4055, pues el crédito del Gobierno, como locador del lote ocupado por González, ejecutado en bienes incorporados a dicho lote, es eventual, sujeto al incumplimiento de las obligaciones del arrendatario; no hay declaración de esa circunstancia legal; no hay concurso de acreedores; y los bienes ejecutados están en el comercio (testimonios de fs. 8 y 9 de las actuaciones de queja, fs. 176 y 178 vta. del expediente principal). El recurrente sostiene que, habiéndose dado intervención al Gobierno según consta en los expedientes N° 9077 de 1930 y N° 1025 de 1931, agregados por cuerda floja y habiéndose vendido a un tercero acreedor bienes afectados al privilegio del locador, según el art. 10 de la Ley N° 4167 y art. 16 de su reglamentación, procede el recurso por tratarse de resolución que tiene carácter definitivo y lesiona el derecho de una de las partes (fs. 1 y 13 de la queja).

Que el art. 301 de la ley N° 50 de Procedimientos en lo Federal, fija las normas para el amparo en juicio del dominio o del mejor derecho que un tercero crea vulnerados en juicio ejecutivo; preceptúa claramente que esa acción "deberá substanciarse por cuerda separada, en juicio ordinario, sin suspender el juicio ejecutivo, con el ejecutante y el ejecutado", es decir, mediante la fórmula de la tercería en que deben cumplirse todas las normas que prevé el título VII de la citada ley N° 50.

Que ni en los expedientes acompañados, ni en las afirmaciones del recurrente, consta que tal juicio ordinario se haya instaurado, limitándose el representante fiscal a pedir, en el expediente N° 1025, de 1931, que se le tenga por parte y en los autos principales a fs. 113 a pedir nulidad de remate; a fs. 126 que se de vista al Ministerio de Agricultura de la propuesta del ejecutante referida al pago de la deuda del arrendatario con dicho Ministerio; y a fs. 169 a interponer recurso de apelación contra el auto que ordena el remate de los bienes embargados, con la expresa indicación de hacerse saber la calidad de mejoras que aquellos tienen afectados a las contingencias del contrato de arrendamiento fiscal (fs. 165).

Que en tales condiciones, el Ministerio Fiscal no ha asumido, en forma de ley, la actividad que correspondía a sus pretensiones, desde que la ley de tierras N° 4167 no modifica la de procedimientos N° 50, en cuanto preceptúa, como queda evidenciado, la demanda ordinaria de tercería para hacer valer el privilegio que invoca. Por lo demás no se ha argüido, ni menos demostrado, que se trata del caso del art. 10 de la ley y art. 47 del Decreto Reglamentario.

En su mérito, se declara bien denegado el recurso. Hágase saber, repóngase el sellado y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de la presente resolución.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

*Don Juan Moreno Ulloa (su sucesión). Incidente sobre multa.
Ley N° 11.287*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que no aparecen impugnadas de inconstitucionalidad en sí mismas, ninguna de las disposiciones de la ley 11.287 aplicadas por el fallo de segunda instancia, ley de carácter local, y en el que no existe planteada ni resuelta cuestión alguna de carácter federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1933.

Suprema Corte:

Las cuestiones que el recurrente invoca como determinantes de la procedencia del recurso extraordinario deducido, consisten en la inexistencia de una ley que castigue el hecho imputado y en la prevalencia del Código Penal sobre la ley local aplicada.

Con respecto a la primera cuestión, la defensa planteada en la contestación a la demanda llevaba como finalidad obtener un pronunciamiento judicial en el sentido que lo dispuesto en el art. 13 de la ley 11.287, sólo tiene en vista las declaraciones, atestaciones u omisiones dolosas tendientes a disminuir el capital hereditario o el monto imponible y que no se extiende a las maquinaciones realizadas con el propósito de abonar un impuesto menor del que debió pagarse, de manera que, al castigarse un hecho de esta naturaleza, se aplica una ley inexistente, con violación del derecho de propiedad que asegura el art. 17 de la

Constitución, y de la garantía de no ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, que establece el artículo 18 de la misma Constitución. La invocación hecha por el recurrente de los preceptos constitucionales citados, no altera la naturaleza de la cuestión planteada, circunscripta a determinar el alcance de la disposición legal controvertida, a fin de saber si dentro de sus términos estaban o no comprendidos los hechos imputados a los demandados, lo cual debe surgir exclusivamente de la interpretación que los tribunales respectivos dan a la mencionada disposición legal, con abstracción de aquellos preceptos constitucionales que carecen de aplicación en el caso suscitado. Es evidente que, tratándose de ley de orden local, la interpretación que haya sido dada por los tribunales inferiores, es ajena a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, la que no está facultada para resolver que un caso que dichos tribunales han declarado comprendido en la citada ley, se encuentra fuera de ella, o viceversa, siendo una decisión de este carácter lo que se persigue en el recurso entablado.

La segunda cuestión se relaciona con la prevalencia que la sentencia apelada ha acordado a la ley 11.287, declarando que no es de aplicación el Código Penal, acerca de lo cual tampoco cabe la jurisdicción de esta Corte Suprema, en atención a que la referida declaración no es otra cosa que la interpretación de un precepto de derecho común, ajeno a la mencionada jurisdicción, sin que haya lugar a plantear un conflicto entre la ley y el Código citados, que han sido dictados ambos por el Congreso Nacional, por lo que está fuera de lugar la teoría que se aplica cuando los tribunales de justicia, con violación de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución, aplican leyes provinciales que están en oposición con las que dicta el Congreso.

Por lo demás, es indudable que los arts. 17 y 18 de la Constitución, que los demandados invocaron al contestar la demanda, no guardan con los puntos debatidos en el litigio, la relación directa e inmediata que exige el artículo 15 de la ley 48. Si los demandados son condenados a pagar una suma de di-

nero, es a mérito de una sentencia fundada en ley, que es lo que rige el primero de los artículos constitucionales citados. En cuanto al segundo, me bastará recordar que, como lo ha dicho V. E., su propósito ha sido proscribir las leyes *ex post facto*, de suerte que no es permitido emplear el sentido de la garantía que asegura dicho artículo para autorizar a esta Corte Suprema a rever la interpretación que los tribunales inferiores hagan de las leyes que les corresponde aplicar.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido y **desestimar la queja traída a su conocimiento.**

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 30 de 1934.

Autos y Vistos:

Los de la queja de los herederos de don Juan Moreno Ulloa, contra la Cámara Civil Primera de Apelaciones de esta Capital, por recurso extraordinario denegado en los autos sucesorios del aludido Moreno Ulloa, incidente sobre multa, y

Considerando:

Al contestar la demanda el Consejo Nacional de Educación pidiendo se aplique a Pascual Fernández Moreno, don Balbino Fernández Moreno, don Pedro Martínez Moreno y doña María del Carmen Martínez Moreno, herederos de don Juan Moreno Ulloa, la multa establecida por el art. 13 de la ley 11.287, por haber incurrido en ocultamiento de su verdadero domicilio para eludir el recargo del impuesto a la herencia que como ausentes les correspondía pagar según la mencionada ley —el repre-

sentante de los referidos herederos manifestó que aún en el caso de ser ciertos los hechos imputados como maniobras dolosas, lo que negaba— era inaplicable la sanción penal pedida porque el precepto legal invocado como fundamento se refiere a los que intentan disminuir indebidamente el capital hereditario o el monto imponible, y no a quienes de cualquier otra manera simulen situaciones o condiciones que tengan por efecto disminuir el monto del impuesto: que estando definido el caso, en esos términos, se pretendía con la demanda la aplicación de una pena sin ley anterior, transgrediéndose la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional; y que finalmente, se trataría de la tentativa desistida que contempla la legislación penal y que está exenta de pena.

De acuerdo con el art. 15 de la ley N° 48 y la constante jurisprudencia de esta Corte, esos escritos de las partes, de fs. 1 y 7 respectivamente, son los que plantean la *litis contestatio* y deben servir de base para la declaración de la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario.

La ley N° 11.287 es indudablemente local, dictada para regir en la Capital y territorios nacionales, en virtud de la facultad que al Congreso confiere el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, y así, su interpretación y aplicación quedan reservadas a la justicia también local, comprometiéndose en esa facultad la determinación de las sanciones que consagra para los que infringen sus preceptos, como son los recargos y multas que las leyes similares de las provincias contienen. No se ha entendido nunca que las multas por infracciones a la Ley de Papel Sellado N° 11.290, arts. 57 y siguientes, hayan invadido la esfera del Código Penal, modificando sus normas, ni que las multas por infracción a las leyes electorales, sanitarias, del trabajo, descanso dominical, de Registro Civil N° 1565, todas las cuales son locales, hayan tenido o tengan ese efecto.

Esta Corte ha declarado reiteradamente que las multas aplicadas por infracción y sobre todo por violación dolosa a las leyes impositivas de Aduana o Impuestos Internos, son de ca-

rácter penal, habiéndose tratado y examinado la cuestión en el fallo de Noviembre 15 de 1933, caso "Administración Nacional de Impuestos Internos contra Martiniano Malmonge Nebreda", a propósito del efecto retroactivo de las leyes que las imponen con carácter de ex post facto, como ya en el caso del tomo 136, página 200, lo había consagrado y aquí como en dicho caso —Jensen v. Prov. de Mendoza—, se trata de la imputación de maniobras dolosas, encaminadas a defraudar la renta fiscal y de una sanción que, por su motivo, su intensidad y su finalidad, es indudablemente una afectación económica con fines represivos. En consecuencia, es indudable que no puede aplicarse multa sin ley que, con antelación, haya prevista la infracción punible (art. 18 de la Constitución Nacional).

La ley de impuestos a la herencia N° 11.287 consigna en su texto la previsión de sus posibles infracciones y la de las multas consiguientes a las mismas, con anterioridad a la apertura e iniciación del juicio sucesorio de Moreno Ulloa, y la exégesis del precepto contenido en su artículo 13, aplicado en las dos instancias ordinarias, no es de la competencia de la Suprema Corte en función del recurso del artículo 14 de la ley 48. Cuando un Juez o Tribunal de Provincia o de la Capital Federal, aplicando el Código Penal o la ley electoral local, estima que un determinado acto está comprendido en la figura jurídica de la defraudación, o la violación de domicilio o en el fraude electoral, etc., no puede sostenerse la revisión por la Corte en 3ª Instancia extraordinaria de fallos, que, interpretando las leyes de su competencia, dan a las palabras de las mismas una acepción más o menos amplia, comprensiva o excluyente de actos o circunstancias determinadas y que las partes puedan considerar equivocadas. Si así fuera, todo disenso de interpretación podría motivar el recurso del art. 14 de la ley 48, transformándolo de extraordinario y de excepción en común o tercera instancia ordinaria. En el fallo registrado en el tomo 98, página 370, se declaró viable el recurso extraordinario porque se había puesto en cuestión en el curso de la causa la falta de jurisdicción y de ley de la Policía para imponer multas de com-

petencia exclusivamente municipal; pero en el presente caso la ley existe y se solo trata, según queda dicho, de la inteligencia que el tribunal le asigna al aplicarla en ejercicio de su jurisdicción.

Tanto lo referente a intención dolosa, como a desistimiento de la tentativa y a prescripción, es materia de derecho común, extraña por lo mismo al recurso extraordinario.

No impugnadas de inconstitucionalidad en sí mismas ninguna de las disposiciones de la ley 11.287 aplicadas por el fallo, siendo ésta de carácter local y no existiendo planteada ni resuelta cuestión alguna de carácter federal, no procede el recurso extraordinario para ante esta Corte conforme a la jurisprudencia por ella establecida de que la interpretación y aplicación de las leyes relativas al régimen y gobierno de la Capital y Territorios Nacionales, así como los Códigos comunes no pueden fundar el curso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, toda vez que no aparece que se haya puesto en cuestión cláusula alguna de la Constitución o una ley de carácter general para la Nación, verificándose así alguno de los casos previstos por el citado artículo. (Fallos: tomo 91, pág. 300; tomo 6, pág. 312; tomo 94, pág. 225, etc.).

Además esta Corte ha declarado que si el recurrente invoca el derecho común, aunque el fallo aplique en su favor la ley nacional, no procede el recurso. (Fallos: tomo 110, pág. 109).

Por estos fundamentos, concordante con los del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese el presente, devolviéndose los autos principales remitidos como mejor informe con transcripción de esta resolución y del dictamen de referencia al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES. — VICENTE C.
GALLO.

NOTAS

En la causa seguida por don José Ares contra la Provincia de San Juan, sobre ejecución de sentencia, se presenta la "Sociedad Bodegas del Estado de San Juan" entablando demanda de tercería de dominio, y pidiendo el levantamiento del embargo trabado sobre los bienes que se destinaron para la Bodega del Estado y que fueron adquiridos por el Gobierno de la Provincia de la Compañía de Electricidad "Los Andes" y transferidos después a aquélla según escritura pública de fecha 1º de Junio de 1933; formando un lote de 22 hectáreas y 6.314 metros cuadrados, más o menos. La Corte Suprema con fecha 7 de Mayo de 1934, rechazó la tercería de dominio interpuesta, con costas, ordenando se llevasen adelante los procedimientos ejecutivos, por considerar que la tercería deducida dentro del procedimiento ejecutivo o de ejecución de sentencia, tiene por único objetivo el levantamiento del embargo que se dice lesivo del derecho de propiedad invocado por el tercerista, y para que ella proceda, es necesario de que el embargo de que se queja el tercerista haya sido posterior a la fecha que él adquirió el dominio, sin conocimiento del gravamen que pesaba sobre el bien o bienes embargados, y en tal caso su derecho quedaría supeditado a las resultancias de la ejecución, ya que, tratándose de inmuebles el gravamen consta del respectivo asiento del Registro de la Propiedad; y finalmente, según el propio documento invocado por el tercerista, resulta que éste adquirió la propiedad reconociendo expresamente la existencia del embargo de fecha anterior. (El embargo fué inscripto el 20 de Mayo de 1933 y la transferencia de la propiedad se hizo el 10 de Junio del mismo año).

Con fecha 16 de Mayo de 1934, la Corte Suprema declaró mal concedido por la Cámara Federal de la Capital, el recurso de apelación interpuesto por Giorgios Carras, Capitán del vapor

griego "Ioannis Carras", contra la Sociedad Anónima Limitada Bunge y Born, sobre cobro de pesos, dado que el caso litigioso entre particulares no está comprendido en ninguno de los supuestos enumerados por el artículo 3º de la ley 4055, para hacer admisible la apelación; agregándose además, que tampoco procedía como recurso extraordinario ya que al deducirlo se había omitido cumplir con los requisitos por el artículo 15 de la ley número 48.

En el sumario instruido contra Jaime Cortés, por introducción clandestina de una partida de café en grano en la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, el Juez Federal de la misma falló la causa, declarando en comiso las mercaderías expresadas, sentencia que fué revocada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, ordenando la devolución de las mercaderías al señor Cortés, en razón de no haberse probado el delito base del juicio. Elevados los autos a la Corte Suprema, el Tribunal con fecha 18 de Mayo de 1934, confirmó, a su vez, la sentencia recurrida.

Con fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró carecer de jurisdicción para conocer en el juicio seguido contra don Eduardo C. Holguin, ex-Ministro residente de Panamá, por encubrimiento, en el sumario instruido a Marco, Rafael y otros, por quiebra fraudulenta y fraude al comercio y a la industria, en razón de los informes expedidos por el Poder Ejecutivo, haciendo saber que el expresado señor Holguin, fué reconocido por el Gobierno Argentino en el carácter arriba mencionado el 24 de Marzo de 1933, habiendo desempeñado sus funciones hasta el 14 de Marzo de 1934, fecha en que le fué aceptada por su Gobierno la renuncia del cargo; agregándose, además, que con anterioridad a dicho in-

forme el señor Holguin se presentó al Juez de Instrucción haciéndole saber la presentación de su renuncia, "para despojarse—decía—de la inmunidad diplomática y quedar sometido a la jurisdicción de la justicia ordinaria como cualquier habitante del país".

En el juicio seguido por la Compañía de Cajas Registradoras "National" contra Carlos Pereyra, por cobro de pesos, sobre secuestro de una Caja Registradora—diligenciamiento de exhorto—relativo a la ejecución de un certificado de prenda agraria, la Corte Suprema, con fecha 21 de Mayo de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, y la doctrina sustentada por la misma en reiteradas oportunidades (Fallos, tomo 162, pág. 171; tomo 151, página 45 y causa in re Di Tella Torcuato contra López Andrés, sobre cobro ejecutivo de pesos, fecha Agosto 26 de 1932), declaró que el juez de Rosario de Santa Fe debía diligenciar en los términos que le había sido requerido el exhorto del Juez de Comercio de esta Capital.

Con fecha 23 de Mayo de 1934, la Corte Suprema revocó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el señor Juez Federal, que impuso a la firma Soly Bamchil, el pago de una multa igual al valor del exceso denunciado, a beneficio del denunciante y sin perjuicio de lo que corresponda al Fisco—, en razón de que el caso revestía idénticos caracteres al resuelto por el Tribunal con fecha 15 de Noviembre de 1933, en la causa Malmonge Nebreda v/. Fisco Nacional—, en el cual quedó establecido que los decretos del Gobierno Provisional no tienen fuerza de ley por sí solos y que la revalidación que después hubiese hecho de ellos el Congreso de la Nación, cualesquiera que fueran sus tér-

minos, no pueden darles efecto retroactivo penal, en virtud de las consideraciones que en ese fallo se aducen y que en éste para evitar repeticiones, se dan por reproducidas.

Con fecha veintiocho se declaró mal concedido por la Cámara Federal de la Capital, el recurso deducido por don Máximo Pereles contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre cobro de pesos, dado que los artículos 40 y 70 de las leyes 8.172 y 10.676, mencionados por el recurrente al deducir el recurso, establecen el alcance de las obligaciones de los deudores del Banco Hipotecario Nacional y el derecho de éste para hacer efectivo el cobro de los saldos personales que resulten cuando el producido de la venta del bien hipotecado no cubre el crédito del Banco; agregándose en consecuencia, que lo dispuesto en los mencionados artículos no tiene atinencia alguna con la acción que dió motivo al litigio.

Con fecha treinta de Mayo la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró carecer de jurisdicción para conocer en el sumario instruido a Kense Ito, agregado naval de la Legación del Japón, por accidente del trabajo, en razón de no haber el señor Ministro del Japón, hecho espontáneamente o por autorización de su gobierno, renuncia al privilegio que ampara al imputado, sometiéndolo a la jurisdicción de los Tribunales Argentinos.

Compañía de Seguros La Anglo Argentina contra el Gobierno Nacional, sobre repetición de una suma de dinero.

Sumario: La exención a que se refiere el artículo 5º, título 10 del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Noviembre de 1923, reglamentario de la ley 11.252, abarca toda la hacienda de cría, sin otra condición que ese destino; pero no así en lo que se refiere a los frutos de la ganadería, los que para gozar de la exención, no deben ser objeto de ninguna transformación industrial, ni comerciados, ni sacados del establecimiento donde se producen.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1932.

Y Vistos:

Los promovidos por la Compañía de Seguros La Anglo Argentina contra la Nación, sobre repetición de una suma de dinero.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 8 que la exoneración de impuesto que contiene el artículo 5 del título X de la reglamentación de la ley 11.252, está perfectamente bien aplicada a los seguros que sobre reproductores de ganado constituye la actora, pues ello resulta de aquella disposición interpretada gramaticalmente y porque lógicamente no pueden recaer sobre esos reproductores las condiciones que enumera el artículo

dado que algunas son materialmente imposibles, como la que se refiere a la transformación industrial o porque el principio de "no ser objeto de transacción comercial" no puede regir para la adquisición de esos animales que generalmente son importados para el refinamiento de las razas.

Analiza minuciosamente la actora los pormenores del asunto; insiste en el concepto arriba expresado y lo desenvuelve reafirmando tenazmente; critica el temperamento adoptado por la Administración de Impuestos Internos al condenar a la actora al pago de un gravamen injusto e improcedente, por cuanto la ley 3884 y su reglamentación y la ley 11.252 y decreto reglamentario no autorizan la pretensión impositiva que examina.

Luego de otras reflexiones concordantes, solicita se condene a la Nación a devolverle la suma de veinticinco mil cincuenta y dos pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional, cobrados indebidamente por la Administración de Impuestos Internos, con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 33 sosteniendo que la interpretación dada por aquella Administración y por el Ministerio de Hacienda, está perfectamente ajustada a derecho, a la ley que lo reglamenta y a su espíritu, y es la interpretación que gramaticalmente corresponde hacer.

Entiende que se trata de una cuestión de puro derecho; verifica un análisis lógico de las distintas cláusulas legales invocadas por la actora, examina sus diversos periodos, estudia las leyes 3884 y 11.252 y decretos reglamentarios y llega a la conclusión de que se trata de seguros de animales adquiridos en el extranjero o de otra cabaña que deben soportar el impuesto, aún cuando a esos animales se les destine puramente a cría, porque dentro del espíritu de la reglamentación son animales que han sido objeto de una transacción comercial.

Solicita, al fin, se rechace la demanda, con costas.

2º Que al resolver la presente causa estima el suscripto, de acuerdo con la "litis contestatio", que se está en presencia de una cuestión de puro derecho.

La actora fué condenada a abonar en concepto de impuesto a los seguros y reaseguros de reproductores de ganado, determinadas sumas de dinero de que se ocupa la resolución administrativa fecha Julio 13 de 1928—fs. 60 exp. agregado.

Pero el Ministerio de Hacienda, mediante resolución de fecha Junio 13 de 1930, fs. 70, exp. agregado—revocó la susodicha resolución de Impuestos Internos, expresando el Ministerio en sus considerandos y parte dispositiva en forma clara, categórica y terminante que las operaciones efectuadas por la actora y a que se refiere este sumario, están incluidas en la excepción de gravamen establecida por el artículo 18 de la ley 11.252.

Atenta la época en que se trabó la "litis contestatio", no se pudo aludir a la resolución ministerial que se deja mencionada precedentemente y a ella se ha referido la actora en su escrito de fs. 59, guardando silencio el señor Procurador Fiscal a su respecto en su escrito de fs. 68.

En presencia del franco reconocimiento de los derechos de la actora verificado por la resolución ministerial de Junio 13 de 1930, cae de su peso, sin necesidad de mayor argumentación, que la demanda debe prosperar. Arts. 718 a 722, 792 y concordantes del Código Civil.

En lo concerniente a la ampliación de fs. 56, corresponde declarar que la actora no ha probado en estos autos la efectividad del pago ampliatorio, ni la causa, ni protesta, ni nada por el estilo.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación está obligada a devolver a la actora Compañía de Seguros Anglo Argentina la suma de veinticinco mil cincuenta y dos pesos con setenta y nueve centavos m/n. cobrados por la Administración de Impuestos Internos y pagados bajo protesta, de que instruyen las piezas de fs. 7 a 17. Con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa, y reco-

nocimiento verificado por la demandada. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente devuélvase el expediente administrativo agregado, a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por la Compañía de Seguros la Anglo Argentina, por repetición de impuestos.

Considerando:

Que se reclama la devolución de veinticinco mil cincuenta y dos pesos con setenta y nueve centavos m/n. cobrados indebidamente, por la Administración de Impuestos Internos en concepto de impuestos a los seguros y reaseguros efectuados por la actora sobre hacienda de cría destinada a la reproducción. La resolución administrativa corre a fs. 60 del expediente agregado y lleva fecha 13 d Julio de 1928. Apelada esa resolución ante el Ministerio de Hacienda (fs. 64) y concedido el recurso, el Ministerio de acuerdo con el dictamen del Procurador del Tesoro de fs. 65, por resolución de 14 de Febrero de 1930 (fs. 67) confirmó la resolución apelada en cuanto al impuesto y la revocó respecto a la exención de multa, la que impuso a razón de diez tantos del gravamen omitido y que asciende a pesos 250.527.90 moneda nacional.

En ese estado del expediente administrativo se presenta el Dr. Eduardo O'Farrel invocando el carácter de accionista de la Compañía de Seguros La Anglo Argentina manifestando que se considera perjudicado en sus intereses por la resolución que con-

dena a la Compañía a pagar esa multa, y deduce el recurso de reconsideración ante el mismo Ministerio (ver fs. 71). Concedido el recurso a fs. 72 vta., y pasado el asunto al Procurador del Tesoro, el funcionario que lo suscribe que no es el anterior (ver fs. 73 vta. y 65 vta.), opina lo contrario de éste, sosteniendo que debe hacerse lugar a la reconsideración solicitada y sobreseer en el sumario.

En ese estado el mismo Ministro de Hacienda que dictó la citada resolución de 14 de Febrero de 1930, en 13 de Junio de 1930, revocó no sólo su resolución de 14 de Febrero que impuso la multa de \$ 250.527.90 m/n., sino también la de Impuestos Internos de Julio 13 de 1928 que resolvió cobrar el impuesto de \$ 25.052.79 m/n., y la cual no había sido apelada por el accionista Dr. O'Farrel.

Que esta última resolución se ha producido después de trabada la "litis" y estando ya el pleito para fallo.

Que el "a quo" se funda en esta última resolución del Ministerio de Hacienda para declarar que la Nación está obligada a devolver a la actora la suma reclamada, sin advertir que reconocido por aquél el derecho a la exención de impuestos al revocar la resolución de Impuestos Internos, este pleito carece ya de causa que lo justifique desde que ha desaparecido el motivo de la contienda.

En mérito de lo expuesto así se declara, revocándose la sentencia de fs. 77. Devuélvanse. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 11 de 1934.

Y Vistos:

Los autos venidos en apelación y en tercera instancia seguidos por la Sociedad Anónima "Anglo Argentina" contra el

Fisco Nacional, por repetición de una suma de dinero que se la obligó a pagar en concepto de impuestos sobre seguros, y

Resultando:

Que de las constancias del expediente se desprende que esta Sociedad se había dedicado a hacer operaciones de seguros y reaseguros sobre haciendas vacunas destinadas a la cría. Que durante algunos años desde 1923 a 1927, ella acostumbró dar cuenta de esas operaciones a la Administración de Impuestos Internos, en el concepto de que estaban exceptuadas del gravamen, de acuerdo a los términos en que está concebido el decreto del 12 de Noviembre de 1923, reglamentario de la Ley N° 11.252. Que, a mérito de una observación formulada por la Oficina de Control, la dirección de aquella repartición resolvió en 1927 cobrar a la Sociedad el impuesto correspondiente a las operaciones realizadas en los años transcurridos y la conminó al pago de pesos 25.052.79 m/n., fundándose en que el decreto de referencia no ampara los casos en que las haciendas aseguradas hubiesen sido adquiridas de terceras personas, trátase de importados o de compradas de otras cabañas o criaderos. (Resoluciones de fs. 34 y 60 del Expediente administrativo N° 174, letra P., e Informe de fs. 24 vta.).

Que la Compañía al ser compelida, abonó esa cantidad, sin aceptar la legalidad del cobro y expresamente hizo reserva de sus derechos para exigir su devolución. (Protesta, fs. 9, expediente 1407, letra L., agregado).

Que tal resolución fué apelada por el denunciante ante el Ministerio de Hacienda por haberse eximido a la demandada del pago de multa. (Decreto, fs. 63 vta. Expediente administrativo).

Que el Ministerio de Hacienda, pronunciándose sobre este punto, modificó la resolución de Impuestos Internos, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador del Tesoro, e impuso, además del pago de derechos, una multa de \$ 250.527 m/n. igual al decuplo del valor de aquellos. (Decreto del 14 de Febrero de

1930, corriente a fs. 69, el que lleva solo la firma del entonces Ministro de Hacienda).

Que a fs. 71 se presentó un accionista de la Compañía y a este título pidió una reconsideración del decreto. El Ministro, de acuerdo con el nuevo dictamen del Procurador del Tesoro, lo reconsidera y lo revoca en todas sus partes, declarando que no correspondía el abono del impuesto y menos la aplicación de la multa. (Decreto del 13 de Junio de 1930 de fs. 71, que lleva también solo la firma del Ministro).

Mientras tanto y con prescindencia absoluta de estas tramitaciones, la Compañía se había presentado el 6 de Agosto de 1928 ante el Juzgado Federal demandando al Fisco por la devolución del impuesto que se la obligó a pagar, trabándose la *litis contestatio* el 26 de Abril del año subsiguiente, o sea antes de dictarse aquellas resoluciones administrativas.

Siguiendo la tramitación de este pleito, la Compañía, al alegar de bien probado a fs. 59, adujo como hecho nuevo el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda, o sea la resolución de Junio 13 de 1930.

Que el Juez, fallando esta causa, ordenó la devolución de la suma cobrada por Impuestos Internos, fundado en que dicha resolución importaba un reconocimiento categórico de los derechos de aquella.

Que este fallo fué apelado por el Procurador Fiscal.

El Fiscal de Cámara, expresando agravios, sostuvo que el susodicho decreto era nulo por exceder de las facultades que la Constitución Nacional, art. 89, acuerda a los Secretarios de Estado.

Que la Cámara Federal, al fallar, se pronunció declarando que "el juicio carece de causa que lo justifique desde que ha desaparecido el motivo de la contienda".

Considerada como adversa esta declaración por la actora, el fallo fué apelado. Efectivamente ella ha sostenido que lo resuelto significa privarla de la vía judicial para recuperar lo indebida-

mente pagado, cuando ya la vía administrativa, por otro lado, se le había cerrado; pues el Ministerio de Hacienda, volviendo sobre su resolución anterior, había declarado que no correspondía la devolución del impuesto cobrado, porque, según el nuevo decreto del 23 de Marzo de 1931 de la Ley N° 11.252, la exención de que se trataba había sido eliminada; y

Considerando:

Que es innegable que el fallo de segunda instancia al hacer la declaración que anteriormente se ha transcripto, revocando la sentencia del inferior, frustra los resultados del juicio y deja a la actora en la imposibilidad de exigir judicialmente el pago de la suma reclamada, no obstante el reconocimiento implícito de su derecho. Que, por otra parte, resulta exacto que el P. E. rechazó la gestión por la vía administrativa de la actora para que se le devolviera la suma reclamada, según decreto del 2 de Febrero de 1933, (fs. 19, Expediente 1407, letra L.).

Que siendo así, corresponde averiguar si realmente ha habido de parte del P. E. Nacional un acto de reconocimiento del derecho discutido que desplace la cuestión planteada en la *litis contestation*.

Que después de pronunciarse el Ministerio de Hacienda en la resolución de fs. 67, confirmando la de fs. 60 de Impuestos Internos, no ha podido ni debido tener más intervención en el asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley N. 3764, según la cual la opción por la vía judicial cierra la administrativa.

Que con evidente transgresión a este precepto, el Ministerio de Hacienda dió curso a la presentación que hiciera un accionista de la Compañía pidiendo se reconsiderara lo resuelto a fs. 67, quien, por el solo hecho de ser accionista, no tenía siquiera la personería de la Sociedad Anónima. Que, como consecuencia, se dictó la resolución del 13 de Junio de 1930, en que, revocando aquella, se exime a la Compañía del impuesto y de la multa. (Expediente agrgado, fs. 75).

Que sin entrar a la consideración de las objeciones formuladas por el Ministerio Fiscal a la validez de este acto, fundadas en haberse extralimitado las facultades propias de los Secretarios de Estado, cuando proceden sin la firma del Jefe del P. E., bien puede decirse que ese procedimiento, violatorio de una prescripción legal que responde a razones de buen orden en la tramitación de las causas, carece de toda validez y debe darse por inexistente; tanto más cuanto que, como queda dicho, quien lo promovió no representaba a la entidad social, y, por lo mismo, aquel no debía beneficiarla ni perjudicarla. (Artículos 33, inciso 5º, 36 y 39 del Código Civil).

Que, como consecuencia, debe el Tribunal resolver la contienda de acuerdo a los términos en que la planteó la *litis contestación*. Ello importa dilucidar la tesis sostenida por el Fisco, según la cual la exención de impuesto no corresponde cuando la hacienda de cría haya sido adquirida por el asegurado de tercera persona, sea que hubiese sido importada o comprada de otros establecimientos.

Que la Ley Nº 11.252 de 1923 y la que le precediera 3884, eximen de impuestos a los seguros agrícolas, sin referirse a los ganaderos; pero los decretos reglamentarios de una y otra incluyeron en la exención a los últimos, interpretando los propósitos de esas leyes y dando así al vocablo agrícola la acepción amplia que el lenguaje corriente le asigna.

Que en el debate de este asunto, tanto el contribuyente como el Ministerio Fiscal, aceptan que la exención del seguro comprende el agrícola, propiamente dicho, y el ganadero, diferenciando solo en la amplitud de este último.

Que el decreto reglamentario de la Ley Nº 11.252, dice en su art. 5º Título X "Considérase igualmente seguro agrícola al efectuado sobre las haciendas de cría y sus procreos y sobre los frutos de la ganadería no sometidos a ninguna transformación industrial, mientras no hayan sido objeto de transacción comercial, ni salido del establecimiento rural en que se producen y utilizan y sobre las maquinarias, implementos o instalaciones destinadas al cuidado de los ganados".

Como se ve, la exención abarca toda la hacienda de cría, sin otra condición que ese destino; pero no así en lo que se refiere a los frutos de la ganadería, los que para gozar de la exención, no deben ser objeto de ninguna transformación industrial, ni comercializados ni sacados del establecimiento donde se producen. Estas condiciones, como se ve, se refieren solo a los frutos de la ganadería, cuyo destino difiere substancialmente del plantel de cría.

Tal es el sentido gramatical y lógico de una y otra oración, contenidas en la cláusula transcripta, las que eslabonadas por la conjuntiva "y", se refieren a dos casos distintos.

A la argumentación convincente hecha al respecto por la defensa, puede agregarse el imperativo de la regla de interpretación que enseña que, cuando del texto de una disposición aparece clara la intención del autor, sobrecabunda toda disquisición.

Si, como una y otra parte reconocen, la recordada exención, tiende a fomentar el desarrollo de la primera industria del país, la ganadería, facilitando su refinamiento, que sólo se obtiene por cruce y mestización con los sementales importados o adquiridos de otras cabañas, no se explicaría tal limitación porque haría frustrar sus propósitos más fundamentales, por cuanto el caso común de seguro es el que solicitan aquellos industriales que arriesgan sus dineros en la importación o compra de los mejores ejemplares para dedicarlos a la reproducción y cuya pérdida por causas accidentales o naturales, llega a revestir los caracteres de un verdadero contraste, dado su elevado valor.

Si la franquicia hubiera de quedar reducida a las haciendas que nacen y procrean en un mismo establecimiento, sus beneficios serían casi nulos y tan solo alcanzarían a los industriales que menos contribución aportan al mejoramiento de las razas.

Es así como puede decirse que, al sentido gramatical de los términos corresponde el sentido lógico de la franquicia, apreciada en su verdadero concepto.

Que la reglamentación que el P. E. hace de una ley, mientras no sea anulada es una autorizada fuente de interpretación;

tiene tanta fuerza, como la ley misma. Los contribuyentes que hacen sus operaciones al amparo de las franquicias declaradas por el Gobierno, deben tener la seguridad de que no pueden ser imputados de dolo o fraude, ni incurrir en contravención alguna. El P. E., más que nadie debe, en sus relaciones con terceros, atenerse a la reglamentación que él mismo ha dado, ejercitando una potestad constitucional.

Así, la Sociedad Anglo Argentina, que negoció bajo tal franquicia, no podía ser tenida como deudora del impuesto que se le cobró en contra del texto de aquel decreto, y es justo que le sea devuelto (art. 792 del Código Civil).

El decreto del Gobierno Provisional del 23 de Marzo de 1931, eliminando la franquicia, aunque sea por vía de aclaración, no puede afectar una situación jurídica creada al amparo de disposiciones claras y precisas en vigencia cuando las negociaciones tuvieron lugar.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda de la S. A. Anglo Argentina contra el Fisco Nacional por la suma de *veinticinco mil cincuenta pesos setenta y nueve centavos moneda nacional* y sus intereses legales desde la notificación de la demanda, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas.

Notifíquese, repóngase los sellos y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Manuel Sánchez Gutiérrez, solicita autorización para representar a terceros.

Sumario: Siendo la ley que reglamenta el ejercicio de la procuración, de carácter procesal, y nacional o local según el carácter de los tribunales que la apliquen, sólo es revisible por la Corte Suprema la inteligencia que le atribuyan los de carácter local, cuando ésta pueda hallarse en conflicto con disposiciones de la Constitución, tratados, leyes de la Nación, y no por vía de consulta de los jueces inferiores en las causas sometidas a sus resoluciones.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1934.

Autos, Vistos y Considerando:

Que el artículo 2º de la Ley 10.996 determina que esta Corte Suprema llevará un Registro de Matrícula de procuradores, en el que serán inscriptos, a solicitud de parte interesada, los que reúnan las condiciones establecidas en dicha ley y que este Registro estará a cargo de las Cámaras Federales de Apelación en las capitales o provincias que las tuvieren y de los jueces de sección o letrados en las demás provincias y territorios nacionales, respectivamente.

Que siendo la ley que reglamenta el ejercicio de la procuración, de carácter procesal, y nacional o local según el carácter de los tribunales que la apliquen, sólo es revisible por esta Corte Suprema la inteligencia que le atribuyan los de carácter local cuando ésta pueda hallarse en conflicto con disposiciones de la

Constitución, tratados o leyes de la Nación. (Fallos: tomo 133, página 99).

Que este Tribunal no puede, además, resolver consultas de los jueces inferiores con respecto a las causas o solicitudes sometidas a sus resoluciones. (Fallos: tomo 28, página 404 entre muchos otros).

Por ello, así se declara, devolviéndose el expediente al juzgado de origen donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Valentín Pomponio (su sucesión) contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre indemnización.

Sumario: No procede el beneficio del artículo 46, ley 10.650, en un caso del cual resulta que el causante ex-empleado ferroviario, no formaba parte del personal de la empresa a la época de su muerte, habiéndose separado de ella cinco años antes, no por razones de economía o por no requerirse sus servicios.

Caso: Lo explica el siguiente:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Julio 17 de 1933.

Vistas estas actuaciones, estando probado en autos que a la fecha del fallecimiento, el causante no formaba parte del perso-

nal ferroviario, atento a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar en el recurso interpuesto por los sucesores de José Thiery, lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la comisión de hacienda y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del trece del corriente:

1º Desestimase por improcedente el pedido de indemnización establecida por el art. 46 de la ley 10.650, formulado por doña Rosa Franchella de Pomponio y por sí y su hija doña Teresa Pomponio, en su carácter de viuda e hija del ex empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Valentín Pomponio.

2º Notifíquese y archívese.

H. González Frainain.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1933.

Considerando:

Consta de autos que el causante falleció el 11 de Enero de 1923 y que su cesantía data del 14 de Febrero de 1918.

Trancurrió en vida de Pomponio el término que establece el art. 25 de la ley 10.650 para la prescripción del derecho a la devolución de aportes.

Surge también de lo expuesto que no existe derecho a la indemnización del art. 46 porque como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema, el fallecimiento en el ejercicio del cargo es un requisito para la procedencia del mismo.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso de Alfredo Maulini, fallado el 8 de Marzo del corriente año y fundamentos concordantes, se confirma la resolución ape-

lada de fs. 48 que deniega la indemnización pedida por los sucesores de don Valentín Pomponio. Devuélvase sin más trámite. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. A. González Calderón*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 4 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos se funda en haberse puesto en cuestión la inteligencia que corresponde atribuir al art. 46 de la ley 10.650, y ser la decisión de la Exma. Cámara Federal contraria al derecho que se ha amparado en dicha prescripción legal.

Considero que la resolución en recurso ha hecho aplicación adecuada del art. 46 de la ley 10.650, toda vez que al referirse este artículo a los deudos del empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión, alude, en principio, a los que revistan el carácter de empleado u obrero en el momento de producirse el fallecimiento, no pudiendo extenderse el beneficio a los que en ese momento habían dejado de serlo. Si bien es cierto que, por aplicación de otras disposiciones de la misma ley, se ha autorizado una excepción a aquel principio cuando el empleado u obrero fallece después de haber sido declarado cesante por no requerirse sus servicios o por razones de economía, en atención a que no mediando estas circunstancias ajenas a la voluntad o la conducta del empleado u obrero, la muerte habría tomado a éste en el ejercicio del cargo, tal excepción no rige en el presente caso por constar que el causante lo abandonó por razones de salud. Así lo resolvió esta Corte en una situación análoga. (Fallos, tomo 155, página 5).

En su virtud, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 15 de 1934.

Y Vistos:

La recurrente de fs. 64, viuda del ex-empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, Valentin Pomponio, solicitó en su oportunidad y con resultado adverso el beneficio de la pensión instituido por el art. 38 de la Ley N° 10.650, (ver fs. 12, 16 y 29).

En esa situación, e invocando el art. 46 de la misma ley intentó se le acordara una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el causante (véase fs. 44) beneficio éste que también le ha sido denegado por el tribunal de alzada, en razón de que Valentin Pomponio falleció el 11 de Enero de 1923 y su cesantía data del 14 de Febrero de 1918, habiéndose prescrito el derecho para pedir la devolución de acuerdo con lo que dispone el art. 25 de la Ley N° 10.650. Agrega asimismo la Cámara, apoyando la solución atribuida al caso, que no habiéndose producido el fallecimiento del empleado en el ejercicio de su cargo, ello sería otro obstáculo para acordar la devolución solicitada. (Véase fs. 60).

Que dadas las modalidades del caso planteado, cabe advertir que esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en una reclamación semejante. Se había denegado en aquella oportunidad el beneficio del art. 46 porque el obrero ferroviario a la fecha de su muerte no formaba parte del personal de la empresa, ha-

biéndose separado de ella seis años antes, no por razones de economía o por no requerirse sus servicios, sino por su propia voluntad. (Fallos, C. S.: Tomo 155, pág. 5).

Que en consecuencia, dando por reproducida la aludida doctrina en el presente, y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 60 en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Don Francisco Delbo contra don Carlos Guillermo Weyland, sobre cobro de pesos. Excepción de incompetencia de jurisdicción.

Sumario: No procede el fuero federal en un caso del cual resulta que el hecho denunciado no se relaciona directamente con la navegación o con el comercio marítimo (Ley 48, art. 2º, inciso 10), sino con el cumplimiento de un contrato de sociedad que tenía por objeto la explotación de un buque.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1933.

Y Vistos:

Para resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción

que se opone a fs. 10 y se contesta a fs. 12.

Y Considerando:

Que en la demanda de fs. 1 se persigue la rescisión de un contrato de sociedad corriente a fs. 15, por falta de cumplimiento en el aporte de capital a que se dice se obligó el demandado y además el pago de daños y perjuicios.

II. El demandado funda la excepción de incompetencia de jurisdicción manifestando que el contrato social tenía por objeto la explotación del buque motor "Triunfador" así como de otros que la sociedad pudiera arrendar y que por tratarse de una entidad "consagrada exclusivamente al comercio marítimo corresponde a la justicia federal conocer a las cuestiones que ese contrato origina".

III. La cuestión que se plantea a juzgamiento del proveyente es por divergencias surgidas entre socios que componen la entidad formada y cuyo contrato corre a fs. 15, divergencias que nada tienen que ver con el comercio marítimo o navegación y cuyo juzgamiento corresponde a la justicia comercial por cuanto se trata de establecer las relaciones entre los componentes de esa sociedad mercantil, en consecuencia, la excepción que se opone no puede prosperar.

Por estos fundamentos, resuelvo rechazar la excepción que se opone a fs. 10, con costas. —Art. 24 de la ley 4128—. A este efecto regulo los honorarios de la dirección letrada en cincuenta pesos m/n. y fecha, intímese al demandado conteste derechamente la demanda dentro del término de ley. Regístrese. Notifíquese Sampayo. Rep. la foja.

E. Williams.

Ante mí: *Ernesto Segovia.*

VISTA FISCAL

Exma. Cámara:

El caso de autos es ajeno a las circunstancias particulares consideradas en el cuerpo de los textos legales que cita el exceptante, como también al supuesto de orden general inserto en la última parte de esos textos (V. fs. 10/11. Ley N° 48, art. 2°, inc. 10, y ley 1893, art. 111, inc. 9°).

Lo primero es evidente, según resulta de un mero cotejo entre las particularidades de referencia y este asunto.

En cuanto a lo segundo, persiguiendo la demanda rescindir un contrato de sociedad mercantil, más los daños y perjuicios emergentes de no haber cumplido una de las partes con su obligación relativa al aporte (fs. 1/5) claramente se ve en ello la inexistencia de causa sobre "contrato concerniente a navegación y comercio marítimo".

Por esos fundamentos resolvió la Corte Suprema, hace ya muchos años, que no correspondía a la justicia federal entender en un contrato sobre servicios a prestarse en una agencia de vapores establecida en la ciudad (Fallos, tomo 66, página 448), habiendo resuelto asimismo, con fecha 2/12/1925, que corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de la información sumaria tendiente a demostrar la adquisición de un buque por prescripción (Jurisp. Arg. T. 18, p. 791). Y por eso también ha establecido la Cámara Federal de esta ciudad, que no corresponde a la justicia federal conocer de la acción de rendición de cuentas de una sociedad sobre un buque, en que no se promueve cuestión alguna acerca de la propiedad o posesión del mismo (Jurisp. Arg. T. III, p. 18).

Por estas consideraciones y por sus fundamentos, opina este Ministerio que debe confirmarse la resolución apelada de fs. 18.

Noviembre 24 de 1933.

Juan J. Britos.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1933.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y los del dictamen del señor Fiscal en su vista precedente, se confirma con costas el auto apelado de fs. 18, fijándose en treinta y diez pesos moneda nacional, respectivamente, los honorarios del letrado y apoderado firmantes del escrito de fs. 26, y devuélvanse. Rep. la foja. — *Meléndez*. — *Labougle*. — *Bouquet*. — Ante mí: *C. García Calvo*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos se funda en haberse denegado al recurrente el fuero federal que invocó en primera instancia.

Con respecto al fondo del asunto, considero que la excepción de incompetencia ha sido bien desestimada, en atención a lo que dispone el art. 2º, inciso 10 de la ley 48, que atribuye competencia privativa a los tribunales federales únicamente con respecto a los actos y contratos marítimos que tienen por objeto la navegación y los medios necesarios para ello, lo que no ocurre en el caso de autos en el que la demanda plantea el cumplimiento de un contrato de sociedad (Fallos, tomo 127, página 426).

En su mérito, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 15 de 1934.

Y Vistos:

Considerando: Que el recurso interpuesto ha sido bien concedido, por cuanto la resolución apelada importa denegación del fuero federal, como lo observa el señor Procurador General y así se declara.

Que la sentencia apelada en cuanto adopta como fundamentos la vista del señor Fiscal de Cámara y la resolución pronunciada en primera instancia, deja establecido que el hecho denunciado no se relaciona ni con la navegación y ni con el comercio marítimo, por lo que carece de aplicación el inciso 10, artículo 2º de la ley número 48.

Por ello, lo resuelto por esta Corte en reiteradas oportunidades (Fallos, S. C. Tomo 21, página 433; tomo 28, página 360; tomo 69, página 404; tomo 127, página 426 y otros) y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por Francisco Delbo contra Carlos Guillermo Weyland.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.—
LUIS LINARES.

(1)—En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en otra causa seguida entre las mismas partes, por rescisión de contrato.

Don Celestino Arce contra el Gobierno Nacional sobre reivindicación.

Supresumario: Procede hacer lugar a una acción reivindicatoria en un caso del cual resulta que el actor tiene títulos de dominio continuados que remontan a más de setenta años atrás de la época en que se trabó la "litis" contestación, como así también que poseyó antes el inmueble, con lo cual perfeccionó su título adquisitivo del dominio. En lo referente a la condenación de frutos, ella procede en el caso, sólo desde la notificación de la demanda, por no hallarse suficientemente probada la fecha en que tuvo lugar la desposesión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Septiembre 11 de 1933.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Celestino S. Arce contra el Estado Argentino, por reivindicación de los que resulta:

1º Que a fs. 5 el actor deduce la acción reivindicatoria que autoriza el artículo 2758 del Código Civil y la accesoria sobre restitución de frutos, afirmando haber sido ilegalmente desposeído por el demandado de una fracción de terreno de que se considera propietario, situada en el Municipio de la Ensenada, paraje denominado "Isla Santiago", Provincia de Buenos Aires, que consta de una superficie de 1.750 mts. de frente al N. E. por 700 de fondo y cuyos límites son: Al N.E. el Río de la Plata; al N.O., terreno de la sucesión de Estanislao Franco, al S.E. pro-

propiedad de los señores Cagnone y al S.E. propiedad de Antonio Ferreiroa.

Expresa que el inmueble descripto forma parte del que en mayor extensión compró en condominio con los señores Estanislao Franco, Felipe Aristegui y Antonio Ferreiroa a don Miguel Vilches por escritura pública de 2 de Noviembre de 1885 y cuya venta comprendió la mitad pro-indivisa de la fracción que dicho señor poseía en el paraje expresado, constante de 2.500 mts. de frente sobre el Río de la Plata por 700 mts. de fondo.

Que con posterioridad y por escritura pública de fecha 15 de Enero de 1890, compró al referido Vilches la otra mitad del inmueble y con fecha 17 del mismo mes y año se procedió a la división del condominio mencionado, por escritura pasada ante el escribano don Félix Sagastume, correspondiéndole al actor la fracción cuyo dominio invoca.

Que su antecesor Vilches, adquirió el inmueble de referencia por compra a don Juan Controneo en 25 de Junio de 1885, quien a su vez lo hubo por prescripción treintenaria, aprobada por resolución judicial de 14 de Agosto de 1885, y cuyo testimonio protocolizado en el registro del escribano Ferreiroa el 15 de Septiembre de 1885, se inscribió en el Registro de la Propiedad de La Plata.

Que los propietarios de las fracciones citadas poseían quieta y pacíficamente sus lotes hasta el año 1922, en que el Estado Argentino procedió a demandar por reivindicación a los herederos de don Estanislao Franco y a ocupar, entre otras tierras, las de propiedad del actor, iniciando así la posesión que hasta hoy mantiene.

Que como sus derechos son idénticos a los de los herederos de Franco, pues tienen el mismo origen y le han sido transmitidos por los mismos actos jurídicos, resolvió esperar el fallo definitivo que se dictara en dicho juicio, que virtualmente resolvería su situación.

En 23 de Mayo de 1928 la Suprema Corte Nacional, al confirmar las sentencias de primera y segunda instancia, rechazó la

demanda interpuesta por el Estado Argentino, reconociendo a los herederos de Franco legítimos propietarios del terreno en cuestión.

Que en virtud de tal pronunciamiento, el recurrente creyó que le bastaría una gestión administrativa para obtener la restitución de sus tierras y a tal efecto y en cumplimiento de la ley 3952, inició el expediente respectivo, acompañando las escrituras públicas que acreditan su dominio. Esa gestión ha sido ineficaz, por lo que se ve precisado a deducir la presente acción.

Después de hacer mérito de las distintas consideraciones aducidas por la Suprema Corte, en el juicio Franco, para rechazar la acción reivindicatoria interpuesta por el Estado Argentino, y que considera en un todo aplicables al caso de autos, termina solicitando que la Nación, está obligada a restituírle el bien raíz de referencia, con sus correspondientes frutos. Pide costas.

2º Que a fs. 73 el señor Procurador Fiscal, en representación del Estado Argentino, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Sostiene que el inmueble de que se trata, pertenece a su representado por compra que del Puerto de La Plata y tierras adyacentes hizo a la Provincia de Buenos Aires, según contrato ad referendum de 29 de Agosto de 1904, ratificado por la ley nacional número 4436 y Provincial de 4 de Octubre de 1904, debidamente protocolizado e inscripto en el Registro de la Propiedad, habiéndosele hecho tradición de esas tierras el 9 del mismo mes y año.

Que la Nación además de ser propietaria de ese bien es cesionaria, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 4436, de los derechos y acciones de posesión que tenía la Provincia de Buenos Aires, sobre la Isla Santiago, con referencia a los detentadores de tierras fiscales sin título legal.

Que tanto la Nación como la provincia de Buenos Aires, han afirmado reiteradamente su dominio y posesión fiscal por diversas leyes, decretos y mensuras que menciona.

Que por otra parte, del informe expedido a fs. 63 del expediente administrativo, resulta falsa la información producida en 1885 por Vilches ante el Juzgado a cargo del doctor Curuchet, por cuanto en esa fechas dichas tierras aparecen libres de ocupantes o detentadas por otras personas.

Que de lo expuesto, resulta que es inexacto que el actor haya estado en posesión del bien hasta 1922 y ello es tan obvio que en la propia demanda se consigna posteriormente que la Nación se encuentra en posesión de esas tierras desde 1904.

Que no habiendo sido nunca poseedor el actor de las tierras que pretende reivindicar, no le compete la acción que autoriza el art. 2758 del C. Civil, y menos aún contra quien es propietario en virtud de un título perfecto e inobjetable, y tiene una posesión personal de más de veinte años que unida a la de sus antecesores, resulta inmemorial.

Como defensa subsidiaria, opone las prescripciones de diez, veinte y treinta años conforme a los arts. 3999 y 4016 del C. Civil.

Abierta a prueba la presente causa se produjo la que expresa el certificado del actuario de fs. 176 y presentados por las partes sus respectivos alegatos, se llamó autos para sentencia, y

Considerando:

1º Que el actor para justificar su dominio sobre el bien que pretende reivindicar, a los términos del artículo 2758 del Código Civil, ha traído a los autos el testimonio de escrituras públicas que obran de fs. 28 a fs. 40, que acreditan: 1º Que en 2 de Noviembre de 1885 los Sres. Estanislao Franco, Celestino S. Arce, Felipe Aristegui y Antonio Ferreiroa adquirieron en condominio, de don Miguel Vilches, la mitad del terreno de su propiedad situado en el Municipio de la Ensenada, paraje denominado Isla Santiago, cuya extensión era de 1.250 mts. de frente al Río de la Plata por 700 de fondo, lindando por el N.O. con terrenos de Arturo Ugalde; por el S.O. con terrenos de los señores Cagnoni

y por el S.E. con la otra mitad que se reservaba el vendedor. 2º Que con fecha 15 de Enero de 1890, Vilches vendió a Arce la otra mitad del referido inmueble, inscribiéndose los testimonios respectivos en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, en 19 de Diciembre de 1889 y 16 de Enero de 1890, bajo los números 41132 Serie B y 1367 Serie A. 3º Que a don Miguel Vilches le correspondió dicho bien —constante de 2.500 mts. de frente sobre el Río de la Plata por 700 mts. de fondo, con la ubicación ya indicada y lindando por el S.E. con terrenos anegadizos—, por compra de sus acciones y derechos a don Juan Cotroneo (escritura de fs. 28) y de fecha 25 de Junio de 1885, y en mérito de la información producida para acreditar que él y sus antecesores poseyeron el inmueble por más de treinta años, pacíficamente y sin interrupción alguna, información que con la conformidad del Ministerio Fiscal, fué aprobada por resolución de fecha 14 de Agosto de 1885, dictada por el señor Juez en lo Civil y Comercial de esta ciudad, doctor Valentín M. Curuchet, protocolizada en el Registro del Escribano Antonio Ferreiroa e inscrita en el Registro de la Propiedad el 22 de Octubre del mismo año (fs. 34). 4º Que con fecha 17 de Enero de 1890 y por escritura otorgada ante el escribano don Félix P. Sagastume (fs. 36) los nombrados Arce, Aristegui, Ferreiroa y los herederos de don Estanislao Franco, resolvieron proceder a la división del condominio existente sobre el referido inmueble, adjudicándose al actor la fracción de 1.750 mts. de frente sobre el Río de la Plata por 700 de fondo, cuyo dominio se alega en estos autos.

2º Que como puede observarse el título invocado por el actor tiene el mismo origen y ha sido transmitido por los mismos actos jurídicos, que el que los herederos de don Estanislao Franco hicieron valer al ser demandados por el Estado Argentino, por reivindicación de la fracción que les había correspondido en la división de condominio de fecha 17 de Enero de 1890, juicio fallado por este Juzgado en 4 de Diciembre de 1925 y en el que la "litis" se planteó en los propios términos que en estos autos, excepción hecha de la defensa de prescripción, opuesta por el demandado y que será considerada oportunamente.

3º Que siendo así, estima el suscripto que son en un todo aplicables al caso de autos, las consideraciones aludidas en dicho fallo y en el de la Corte Suprema Nacional de 23 de Mayo de 1928, en mérito a las cuales se declaró que los herederos de Franco habían acreditado su dominio respecto del bien objeto de la reivindicación.

4º Que en su sentencia de fecha 23 de Mayo de 1928, la Corte Suprema declaró: "que según resulta de autos don Estanislao Franco, antecesor de los demandados, compró conjuntamente con otras personas la mitad del terreno de propiedad de don Miguel Vilches por escritura pública de 2 de Noviembre de 1885, el vendedor tenía ya una posesión personal de treinta años acreditada por una información posesoria judicialmente aprobada con dictamen favorable del señor Agente Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, el 14 de Agosto de 1885".

"Que cualquiera sea el valor de las informaciones de este género y aún en la hipótesis de que en general sus efectos no pudieran contraponerse a terceros que pretendiesen derechos de dominio sobre el inmueble objeto de ella, en razón de no haber tenido intervención en el juicio, tal no sucedería respecto de la Provincia de Buenos Aires, quien como queda dicha en el debate judicial sobre la posesión ha reconocido de un modo expreso la existencia de la invocada posesión de treinta años. Y siendo esto así la Nación como sucesora de la Provincia de Buenos Aires no estaría habilitada a desconocer un hecho admitido por el representante legal de aquélla cuando todavía no se había producido la transmisión de los terrenos del Puerto de La Plata".

"Que en estas condiciones y resultando por una parte que los demandados por sí y sus antecesores han poseído por mayor tiempo que el exigido por el art. 4015 del Código Civil para la prescripción adquisitiva y por otra, que el derecho de dominio se pierde cuando la ley atribuye a una persona a título de prescripción la propiedad de una cosa perteneciente a otra (art. 2606 Código Civil) es de toda evidencia que la presente acción ha sido bien rechazada".

Que en consecuencia "el examen de la prueba rendida en autos permite concluir que los demandados por sí y sus antecesores han adquirido el dominio por prescripción contra la Provincia de Buenos Aires y por consiguiente contra el Gobierno Nacional sucesor legal de aquella a mérito de los términos del convenio de adquisición del Puerto de La Plata" (Gaceta del Foro, T. 74, página 225).

5° Que por otra parte ese mismo Tribunal ha declarado en reiterados fallos que la mensura del Ing. Krause del año 1892 "practicada sin notificación ni citación del poseedor no ha interrumpido la prescripción, pues no encuadra en ninguno de los actos de interrupción natural o civil definidos y caracterizados por los arts. 3934 y siguientes del Cód. Civil".

Que también ha establecido "que la ley de 11 de Enero de 1867, aun en el supuesto de que ella declarara realmente la inenagenabilidad de las tierras de Monte Santiago, no constituiría óbice legal para la existencia de la prescripción: 1° porque la Provincia de Buenos Aires en el contrato celebrado con la Nación al enumerar los terrenos comprendidos en la venta, ha salvado expresamente "los legítimos derechos de terceros" sobre la Isla y Monte Santiago, lo cual induce, o a que no hubo la inenagenabilidad que se pretende, o que en su caso, la ley fué derogada y 2° porque cuando fué dictada aquella ley, hacía ya mucho tiempo que había comenzado a poseer el antecesor del demandado (lo propio que en el "sub-judice") como se infiere del contenido de la información posesoria de que se ha hecho mérito y del reconocimiento de esa circunstancia formulada por el Fiscal de la Provincia. El derecho a la posesión constituía así un derecho adquirido el año 1867 cuando la ley fué dictada (art. 4044 del Código Civil) "(juicio Gobierno Nacional contra Antonio Martínez Rufino por reivindicación, Gaceta del Foro, Abril de 1926, página 330).

6° Que acreditado el derecho de dominio invocado por el actor, debe decidirse respecto a la defensa subsidiaria de prescripción opuesta por el demandado y que se funda en la posesión

continúa por más de 20 años, con justo título y buena del inmueble de referencia, a partir del año 1904 en que la Nación compró a la Provincia de Buenos Aires el Puerto de La Plata y terrenos adyacentes, con lo que se sostiene que aquella habría readquirido, a los términos del art. 3999 del Cód. Civil, el dominio que su antecesora pudo perder por prescripción.

7º Que el título de dominio invocado por el demandado, lo constituye el convenio de compra del Puerto de La Plata firmado ad referendum entre el P. E. N. y el P. E. de la Provincia de Buenos Aires, ratificado por la ley provincial de 4 de Octubre de 1904 y nacional Nº 4436.

Que por el art. 2º del referido convenio, al declararse comprendidos en la venta los terrenos denominados "anegadizos" entre el Río Santiago y el Pueblo de la Ensenada, y los "fiscales" existentes en la Isla y Monte Santiago, se estableció que tal enagenación se hacía "sin perjuicio de los legítimos derechos de terceros", cláusula que correlacionada con lo que dispone el art. 1º de la Ley Nacional Nº 4436, referente a que "el hecho de la cesión del puerto no supone el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos e instalaciones existentes en poder de particulares *sin título legal* y por el contrario, la Provincia transferirá a la Nación todos los privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en la oportunidad, modo y forma que creyere conveniente", pone en evidencia que al hacerse la referida cesión se tuvo en cuenta por ambas partes contratantes la situación de los ocupantes de esas tierras y al propio tiempo que la Nación quedaba facultada para accionar contra los simples detentadores o intrusos, se respetó la situación de aquellos que acreditaran, exhibiendo títulos legítimos, su derecho a poseer determinadas fracciones de tierra, dentro de la zona vendida, excluyendo, por consiguiente esas fracciones de la venta.

Que así lo resolvió este Juzgado en el caso de los herederos Franco al establecer que "es necesario entonces reconocer que los particulares ocupantes de tierras, que demostraran derecho a poseer fracciones comprendidas dentro de la zona materia de la

venta, exhibiendo títulos legítimos, cuya bondad se hiciera inatacable jurídica y legalmente, estaban excluidos de la cesión que hacia la Provincia a la Nación, de todos los derechos y acciones que aquella tenía sobre los terrenos mencionados, y amparados por consiguiente en la excepción clara y terminante que contiene el referido art. 2º del recordado contrato" (considerando IV de dicho fallo).

Que en igual sentido se ha pronunciado este Juzgado en diversos casos análogos, pudiendo citarse, entre otros, la sentencia dictada en fecha 13 de Mayo de 1929 en la causa Estado Argentino contra Arturo Barceló por reivindicación y los fallos que se registran en la Gaceta del Foro, tomo 85 pág. 309 y tomo 93, pág. 67. Puede verse también, a este respecto, los antecedentes legislativos que se citan en la nota publicada en Jurisprudencia Argentina, tomo 1, página 141.

8º Con arreglo a los arts. 4010 y 4011 del Código Civil el justo título a que se refiere el art. 3999 debe ser traslativo del derecho de dominio, verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseído.

Comentando estas disposiciones, dice Machado, que el concepto "título verdadero aplicado al inmueble poseído" expresa la idea de que si por error de hecho se tiene otra cosa en lugar de la comprendida en el título, no será bastante para la prescripción de diez o veinte años; que lo mismo sucedería si se tratara de una área determinada de terreno poseída con título, no podría alegarse la prescripción de diez o veinte años con relación a la parte que no estuviere comprendida en el título, aunque tuviera perfecta buena fe, por haberse entregado el terreno cercado o dentro de muros" (autor citado, T. XI, pág. 230).

9º Que acreditado como ha sido en autos que el actor por sí y sus antecesores, ya habían adquirido por prescripción contra la Provincia de Buenos Aires el dominio sobre el bien que se reivindica a la fecha de la celebración del convenio de enagenación del Puerto de La Plata y que en dicho convenio se excluyó de la venta las fracciones ocupadas por terceros que tuvieran y acre-

ditaran legítimos derechos a la posesión, es indudable que la demandada no puede invocar el referido convenio como justo título, para tener derecho a la prescripción adquisitiva de diez o veinte años que autoriza el art. 3999 del Cód. Civil.

10º Que arribándose a tal conclusión, se hace innecesario resolver las demás cuestiones planteadas y en especial la relativa a la fecha en que el Estado Argentino tomó posesión de la tierra, que según el actor, lo fué en el año 1922, mientras el demandado sostiene que ella se inició el 9 de Octubre de 1904, al hacérsele tradición de los terrenos comprados con arreglo al convenio de 29 de Agosto del mismo año, sin que ninguna de las partes haya rendido prueba fehaciente en tal sentido, por lo que el señor Procurador Fiscal invoca en favor del Estado Argentino la presunción legal que establece el art. 4003 del Código Civil.

Que por otra parte, en ningún caso esa posesión habría alcanzado el término de treinta años, hasta la fecha de la interposición de la demanda de fs. 5, para dar derecho a la prescripción del art. 4015 que también se ha invocado.

11º Que de acuerdo con lo expuesto, corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta y hacer lugar a la acción reivindicatoria deducida con arreglo al artículo 2758 del Código Civil cuyos extremos se han acreditado plenamente en autos, como también a la accesorio sobre restitución de frutos (art. 2433 del mismo Código), debiendo las costas abonarse en el orden causado, dada la naturaleza de las cuestiones sobre que ha versado la "litis".

Por tanto fallo: haciendo lugar a la demanda interpuesta y en su consecuencia se declara que el Estado Argentino debe devolver al actor, dentro del término de veinte días, la fracción de tierra deslindada en el escrito de demanda, con los frutos percibidos y los que hubiera dejado de percibir desde la notificación de la demanda. Sin costas.

Notifíquese, repónganse las fojas y cumplida, archívese.

Ezequiel S. de Olaso.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Diciembre 11 de 1933.

Y Vistos:

Los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de fs. 204 dictada por el señor Juez Federal de La Plata en el juicio seguido por don Celestino S. Arce contra el Estado Argentino, por reivindicación.

Por sus fundamentos y de conformidad a lo resuelto en el juicio seguido por el Gobierno Nacional contra don Carlos Franco y otros, sobre reivindicación —Fallos de la Corte Suprema, T° 151, pág. 272—, considerando además que, dada la naturaleza del título invocado por el actor y las modalidades del convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Buenos Aires sobre la adquisición del Puerto de La Plata, la buena fe del demandado no puede ser puesta en tela de juicio, lo que es bastante para decidir que, como lo establece el "a quo", los frutos percibidos y los que se hubieran dejado de percibir, deben ser restituidos solo desde la notificación de la demanda, y que por la misma razón no cabe la condenación en costas al vencido, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fojas doscientos cuatro.

Notifíquese y devuélvase. — *Luis G. Zervino*. — *U. Benci*. — *Rafael A. Leguizamón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 15 de 1934.

Y Vistos:

Los autos venidos en tercera instancia, por el recurso ordinario de apelación, sobre reivindicación, entablada por don Ce-

lestino Arce contra el Gobierno de la Nación, de terrenos situados en el monte de la Isla Santiago del Puerto de La Plata, y

Considerando:

Que los títulos que acreditan la propiedad del actor sobre los terrenos en cuestión consisten en los testimonios de las escrituras públicas que corren de fs. 28 a fs. 57, correspondientes a trasposos del dominio desde el 25 de Junio de 1885, sin interrupción alguna, hasta la fecha de la interposición de la demanda, 25 de Noviembre de 1929, las que no han sido impugnadas en su validez por el Procurador Fiscal; subsistiendo esta misma situación hasta que se trabó la "litis" en 10 de Marzo de 1930.

Que el título de adquisición de don Celestino S. Arce, consistente en la compra que le hiciera a Miguel Vilches en 1885, escritura de fs. 36, se vincula con la compra que éste antes hiciera a don Juan Cotroneo en aquel mismo año (escritura de fs. 28). Que don Miguel Vilches, como cesionario de los derechos de don Juan Cotroneo hizo la reposición de títulos de su antecesor ante el Juez de 1ª instancia doctor Valentin M. Curutchet, acreditando tener la posesión de más de treinta años de estos terrenos, previa vista fiscal favorable (fs. 48, auto del Juez citado de fecha 14 de Agosto de 1885).

Que lo anteriormente expuesto autoriza afirmar que el actor tiene títulos de dominio continuado que remontan a más de setenta años atrás de la época en que se trabó la litis contestación.

Que el Procurador Fiscal en el memorándum presentado a este Tribunal, insiste en objetar la eficacia de los títulos alegando que don Celestino Arce no tuvo jamás la posesión de los terrenos a que ellos se refieren y que falta así un requisito indispensable para que pudiera haber adquirido el dominio.

Que esta observación, a ser fundada, sería decisiva a favor de la causa del Gobierno de la Nación. Y debe, de consiguiente, ser considerada especialmente.

Que la alegación del Ministerio Fiscal resulta contradicha por la documentación agregada a su propio cuaderno de prueba.

Efectivamente, refiriéndose a la mensura practicada en 1892 por el Ingeniero Krause, en virtud de disposición del Gobierno de Buenos Aires, se dice textualmente por el Departamento de Ingenieros: "En esa diligencia consignanse extractados 37 documentos presentados por los *ocupantes*, entre ellos uno a nombre de don Miguel Vilches, don Celestino Arce y otros". Sigue el extracto de los títulos en cuanto se refiere a Arce, reproduciendo el contenido de las escrituras a que antes se ha hecho referencia. (Informe de fs. 156).

El que ocupa un terreno en virtud de un título de dominio, es un verdadero poseedor, porque lo tiene en su nombre y como propio, (art. 2351). "Se presume que el poseedor actual que presenta en apoyo título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario". Art. 4003. Es el caso de don Celestino S. Arce que, siendo ocupante de la Isla y habiendo invocado la compra que hiciera en 1885 a don Miguel Vilches, debió reputarse poseedor del terreno desde esa fecha.

Después, en la mensura de los terrenos del Puerto de La Plata practicada por los ingenieros Valentín Virasoro, Herrera y Escobar, cuando ya esta propiedad había pasado al Gobierno de la Nación, vuelve a figurar don Celestino S. Arce como uno de los ocupantes de la Isla de Santiago, y en dicho acto realizado en 1905, se hace mérito de sus títulos y se los extracta, aunque sin reconocerles validez. (Informe del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, corriente a fs. 161 y 162).

La aseveración que contienen las diligencias de referencia, hecha por funcionarios del Gobierno de la Provincia cuando el Puerto le pertenecía, así como la que hicieron después los de la Nación, cuando dicho bien pasó a su patrimonio, versando sobre materia que es propia de la función que desempeñaban, no puede ser más autorizada y verídica.

Bien es cierto que el actor, en su presentación al Ministerio de Hacienda que corre a fs. 21 del expediente agregado refiere

su despojo al decreto provincial del 24 de Febrero de 1904, en el cual, se dice, se amenazaba a todos los ocupantes de la Isla con el desalojo por la fuerza pública si no se sometían a las condiciones de arrendatarios de los lotes que ocupaban.

Parecería ello contradictorio con las constancias de la última operación de deslinde, realizada por los ingenieros Virasoro, Herrera y Escobar. Más, puede atribuirse a que estos funcionarios, sin darle a aquella resolución del Gobierno Provincial el alcance que le diera el interesado, siguieron considerando a Arce como ocupante de la Isla.

Sea lo que fuere, hay el hecho cierto e intergiversable que éste poseyó antes el terreno en cuestión, con lo cual perfeccionó su título adquisitivo del dominio, quedando así desvirtuada la observación fundamental que se ha formulado.

Que, como su posesión fué en virtud de un título, debe creerse que comenzó desde la fecha del título mismo; que puede al propio tiempo, unirla a la de su antecesor o antecesores a los efectos del art. 4015, sin distinción de si fué de buena o mala fe, entre presentes o ausentes, para fundar su dominio en la prescripción adquisitiva de treinta años, y así, en la hipótesis más desfavorable de haber dejado de poseer desde el 24 de Febrero de 1904, siempre habría llenado esa condición para que su derecho de propiedad fuera reconocido y amparado por la ley (artículos 4005, 4010 y 4016 del Código Civil).

Que, como se ha invocado en la sentencia de 1ª instancia, la información que hizo levantar don Juan Cotroneo de su posesión sobre los terrenos en cuestión, autorizada por el Juez doctor Curutchet, previa vista favorable del Fiscal de Estado, tiene fuerza y valor respecto al Gobierno Nacional, como sucesor del de la Provincia, según lo ha declarado este Tribunal en la causa de los herederos Carlos Franco y otros con el mismo Gobierno, en que se discutieron derechos del mismo origen y en condiciones análogas. (Fallos: Tomo 151, pág. 272).

Mientras tanto, el Gobierno, no puede oponer la prescripción en ninguna de las formas en que ha pretendido.

No alcanza a tener la posesión treintañal a partir del año 1904 hasta la interposición de la demanda. No tiene la posesión de diez o de veinte años con título y buena fe, como se requeriría (art. 3999 del Código Civil). El Gobierno sabía o debía saber que esos terrenos pertenecían al actor, puesto que sus títulos, perfectamente válidos, habían sido presentados y extractados en las diligencias de deslinde de 1892 y 1905. El error de derecho en que incurrieron sus asesores legales desconociendo valor a dichos títulos no cubre su buena fe (arts. 2356, 4006 y 4007 del Código Civil).

En cuanto a la condenación de frutos que el actor pretende sea desde el momento de su desposesión, fundado en el carácter de la posesión del Gobierno, no estando suficientemente probado en autos cuando tuvo lugar, ni por qué procedimientos; pues el mismo actor incurre en contradicción cuando afirma en el escrito de demanda que fué en 1922 (escrito fs. 5 párrafo 7), y en su presentación al Ministerio de Hacienda de fs. 21, Expediente Administrativo, que fué en 1904, corresponde referirla a la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo establece la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones y las que sustentan el fallo recurrido, se lo confirma, sin costas en esta instancia, por cuanto no se hace lugar a lo peticionado por una y otra de las partes en sus respectivos escritos de apelación.

Notifíquese, repóngase el sellado y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Sociedad Anónima Café Costa Rica contra don Jaime Seguí, por cobro de pesos.

Sumario: El Juez que decreta el embargo en una ejecución, es el competente para conocer en los juicios que se promuevan sobre la propiedad o mejor derecho de las cosas embargadas, por ser ellos incidentes de aquélla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1932.

Atento lo solicitado por los apoderados de la parte actora y resultando que ante este Juzgado tramitan los autos principales que dan origen a la acción promovida por doña Camila J. Albornoz ante el señor Juez de Paz de la sección 2^a de Tucumán, sobre levantamiento de embargo y tercería de dominio, y debiendo ventilarse todas las incidencias ante quien dictara las medidas que dan origen a esa incidencia, exhórtese al señor Juez de Paz de la sección 2^a de Tucumán para que se inhiba de seguir entendiendo en la cuestión promovida por la tercerista, debiendo remitirse a este Juzgado las actuaciones del caso.

Silva Ferrer.

VISTA FISCAL

Señor Juez: Atenta la naturaleza del incidente de tercería deducida en estos autos; el hecho de encontrarse los bienes embargados en jurisdicción del Juzgado y la imposibilidad legal de

sacar de sus jueces naturales al tercerista, corresponde que el Juzgado no haga lugar al requerimiento formulado.

R. Ferreira.

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Tucumán, Septiembre 26 de 1932.

Y Vistos:

Para resolver la presente cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el señor Juez de Paz de la Sección 4ª de la Capital Federal,

Y Considerando:

Que atento las razones de orden legal dadas por el señor Agente Fiscal Dr. Ferreira, corresponde rechazar el requerimiento formulado. Por tanto resuelvo: No hacer lugar a lo solicitado por el señor Juez exhortante. Hágase saber.

Facundo de la Vega.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 18 de 1934.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre el Juez de Paz de la Sección 4ª de la Capital Federal y el de igual clase de la Ciudad de Tucumán **para conocer de la tercería** deducida por Da. Camila J. Albornoz en el juicio "Café Costa Rica ver-

sus Jaime Seguí" tramitado ante el primero de aquéllos.

Y Considerando:

Que la jurisdicción del señor Juez de Paz de la Capital para entender en el juicio principal ha sido expresamente admitida por el de Tucumán a mérito de tratarse de una acción personal por suministro de mercaderías pagaderas en esta ciudad de Buenos Aires.

Que la cuestión debatida ha tomado nacimiento en ocasión del diligenciamiento del exhorto de fs. 1 librado por el Juez de la Capital al de la ciudad de Tucumán solicitando el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Que, Da. Camila J. Albornoz, diciéndose propietaria de los bienes denunciados como de propiedad de aquél ha deducido tercera de dominio ante el Juez encargado de diligenciar el despacho rogatorio.

Que, el derecho de todo Juez exhortado para conocer sin forma de tercera en el incidente de oposición a un embargo decretado por él, cuando el exhortante no ha indicado los bienes sobre los cuales aquél deba trabarse, es el medio normal y permitido de corregir en forma breve y sumaria los errores de fácil e inmediata comprobación en que se puede haber incurrido en el acto de la traba por la persona encargada del diligenciamiento o por cualquier otra causa semejante.

Que no es esa sin embargo, la forma en que la Srta. de Albornoz ha intentado probar su calidad de propietaria de los bienes embargados; pues ha deducido una acción de tercera que presupone la formación de una causa nueva con intervención en ella del actor y del demandado, y siendo así es de estricta aplicación la doctrina de esta Corte según la cual aquella constituye un incidente del cual debe conocer el Juez de lo principal. (Fallos: Tomo 19, pág. 426; Tomo 23, pág. 189 y Tomo 103, página 172).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la competencia del Juez de Paz de la Capital Federal para conocer en el juicio de tercera, avisándose al de la Ciudad de Tucumán en la forma de estilo. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Sociedad Anónima Electrolux Aparatos Eléctricos contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de sumas pagadas.

Sumario: La exención al derecho de importación que establece el artículo 4º de la ley 11.281 para las maquinarias en general y piezas de repuesto para las mismas, no comprende a los aparatos eléctricos de limpieza o aspiradores de polvo "Electrolux", que se hallan incluidos en la partida 1613, con tasa del 25 % ad valorem. ("Motorcitos eléctricos para ventiladores, completos o no").

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1933.

Y Vistos:

Este juicio segundo por Electrolux Aparatos Eléctricos S. A. contra la Nación, sobre devolución de sumas pagadas, de cuyo estudio resulta:

1º Thure Larzon en representación de la actora deduce la demanda de fs. 10 por cobro de la suma de pesos 34.335.90 m/n., pagados indebidamente a la Aduana de la Capital en concepto de derechos de importación aplicados a 1.998 máquinas aspiradoras de polvo, de hierro, llegadas en el año 1928 en las fechas y condiciones que detalla.

Dice que el pago fué hecho bajo protesta y que tratándose de máquinas aspiradoras de polvo destinadas a la limpieza del interior de las casas le correspondía la exención de derechos establecida por el artículo 4º de la ley 11.281 que comprende las "máquinas en general y piezas de repuestos para las mismas".

Que después de formular diversas consideraciones respecto a que los aspiradores de que se trata son máquinas, invoca los arts. 499, 502, 784, 788 y 794 del Código Civil y pide se condene a la demandada a pagar la suma reclamada con sus intereses desde la fecha en que fué percibida indebidamente, con costas.

2º El señor Procurador Fiscal a fs. 115 contesta la demanda pidiendo su rechazo con costas. Desconoce a la actora el derecho al reclamo que formula sosteniendo, en síntesis, que los aparatos "Electrolux" de que se trata deben pagar derechos ya que por sus características y destino no pueden reputarse las máquinas industriales a que se refiere la liberación de derechos acordada en el art. 4º de la ley 11.281. No constituyen técnicamente máquinas, ni están destinados a ninguna industria en el país importando por su costo, verdaderos objetos de lujo para la limpieza, que al entrar al país no favorecen ninguna industria. Por último niega los hechos no reconocidos expresamente.

3º Habiéndose acompañado documentos al contestarse la demanda se corrió traslado de ellos a la actora siendo evacuado a fs. 119 y abierto el juicio a prueba con el resultado que expresa el certificado de fs. 148 vta., alegaron ambas partes a fs. 150 y 156.

Considerando:

1º Atento la forma en que se trabó la litis contestatio la

cuestión esencial a resolver es si los aparatos de limpieza llamados "Electrolux" que introduce al país la actora y por los cuales pagó bajo protesta los derechos de aduana cuyo importe (fojas 109 y 111) de \$ 34.335.90 m/n. repite, se hallan comprendidos en la liberación acordada por el artículo 4 de la ley 11.281.

2º Designado por el Juzgado perito único el ingeniero Eduardo Latzina, éste en su informe de fs. 133 llega a la terminante conclusión de que los aparatos aspiradores de polvo "Electrolux", a que se refiere este juicio son "máquinas", tanto en la acepción técnica como en la gramatical de dicha palabra.

3º Ahora bien, la ley 11.281 en el apartado 15 de su art. 4º, libera del pago de derechos de importación expresamente a las "máquinas en general y piezas de repuesto para las "mismas" sin exigir justificativo del destino que tienen ni la comprobación de ningún otro requisito.

4º Probado en autos, como se ha visto, que los aparatos de limpieza o aspiradores de polvo llamados "Electrolux" son "máquinas" es evidente que se hallan comprendidos dentro de la exención del pago de impuestos acordadas en el citado art. 4º de la ley 11.281 y, en consecuencia, el pago de la suma que por tal concepto hizo bajo protesta la actora (fs. 55) aparece realizado sin causa y procede admitir la demanda de su repetición en mérito de lo dispuesto en el art. 792 del Código Civil.

Por los fundamentos que anteceden, fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación está obligado a devolver a la Sociedad Anónima "Electrolux Aparatos Eléctricos" la suma de treinta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos con noventa centavos moneda nacional, con sus intereses desde la notificación de la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, repónganse las fojas y oportunamente archívese.

Eduardo Sarmiento.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 18 de 1934.

Vistos y Considerando:

Que el art. 4º de la ley número 11.281, en su inciso 15 dispone que será libre de derechos la importación de "máquinas en general y piezas de repuestos para las mismas", y que el decreto reglamentario de esta ley, de Febrero 18 de 1924, en su art. 4º, y determinando la denominación de "máquinas en general" contenida en el precepto legal citado, enumera las partidas de la Tarifa de Avalúos a que la eximición de impuesto concierne.

Que los aparatos aspiradores de polvo llamados "Electrolux" no pueden incluirse razonablemente en ninguna de las mencionadas partidas, sino en la partida 1613 ("motorcitos eléctricos para ventiladores, completos o no"), cuya tasa es de 25 % ad valorem.

Que el Tribunal de Vistas, por unanimidad, entiende a fs. 72 que los aparatos en cuestión son "de valor declarado al 25 %", criterio que confirmó la Administración de la Aduana (fs. 72 vuelta).

Por estos fundamentos y concordantes del Ministerio Fiscal a fs. 115 y 172, se revoca la sentencia apelada de fs. 159, y en consecuencia se rechaza la demanda promovida por "Electrolux Aparatos Eléctricos Soc. Anónima" contra la Nación, sobre devolución de sumas pagadas a esta última, sin costas, dada la naturaleza de la cuestión debatida. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 18 de 1934.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida de fojas 186, en cuanto ha sido materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia los presentes autos seguidos por la "Sociedad Anónima Electrolux Aparatos Eléctricos v/. la Nación", donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — JULIAN V. PERA
LUIS LINARES.

*Sumario instruido contra Osvaldo Piola, por defraudación. Con-
tienda de competencia.*

Sumario: Es juez competente para entender en un proceso por defraudación, el del lugar donde se denuncia ocurrieron los hechos que habrían dado causa al delito imputado, y donde en el uso también tiene su domicilio la persona contra la cual la acción se dirige.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El delito de defraudación que se imputa al prevenido se habría cometido en perjuicio del concurso de "Amezqueta y Cia."

radicado en los tribunales de la ciudad de La Plata. El reintegro por parte del acusado de la suma percibida, debió ser hecho en el juicio anteriormente mencionado. En virtud de las consideraciones expuestas, estimo que U. S. es incompetente para entender en esta causa.

Despacho, Febrero 6 de 1934.

M. Echegaray.

AUTO DEL JUEZ EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Febrero 7 de 1934.

Autos y Vistos:

El presente sumario criminal número 9.514 instruido contra Osvaldo Piola por el delito de defraudación:

Y Considerando:

Que José H. Cantero en su carácter de liquidador del concurso de la razón social Amezqueta y Cia., cargo que justifica con el testimonio agregado a fs. 2, denunció a Osvaldo Piola como autor del delito de defraudación, en virtud de haber percibido éste de la Aduana de la Capital, la suma de novecientos setenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional que correspondían al mencionado concurso.

Que ordenada la instrucción del sumario y el comparendo del imputado a prestar declaración indagatoria, lo hace éste a fs. 9 vta. y 11, en cuyo acto manifiesta haber percibido la suma de la referencia, alegando tener derechos sobre la misma, no obstante lo cual consigna ese importe con las reservas del caso.

Que en el supuesto de que el cobro y retención efectuado por Piola constituyera delito, éste se habría cometido en perjui-

cio de la masa acreedora del concurso Amezqueta y Cía., el cual tramita por ante las autoridades judiciales de la capital de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, éste carece de jurisdicción en el sub lite, conforme a la prescripción del art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal en su vista precedente, declárase incompetente el proveyente para seguir entendiendo en la substanciación del presente, el que será remitido al señor Juez del Crimen de la ciudad de La Plata, doctor M. Cotti de la Lastra.

Hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, transfíranse a la orden de dicho señor Magistrado los fondos depositados en el Banco de la Nación, librándose el oficio de estilo.

Artemio Moreno.

Ante mí: *J. M. Padró.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, Marzo 7 de 1934.

Autos y Vistos, Considerando:

1º Que el señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, doctor Artemio Moreno, por auto dictado a fs. 23 de estas actuaciones caratuladas "Piola, Osvaldo - defraudación", resuelve declararse incompetente para continuar interviniendo en el juzgamiento de las mismas, remitiéndolas a conocimiento del infrascripto.

2º Que dicho magistrado funda su decisión en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Penal en cuanto establece que para determinar la competencia se tendrán en cuenta las circunstancias especiales en que el delito se haya producido.

La "circunstancia especial" que fundamenta la excusación del señor Juez de Instrucción doctor Moreno, consiste en el hecho de hallarse radicado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, la presunta víctima del delito de defraudación que se denuncia.

3º Que del análisis sereno de las actuaciones remitidas al infrascripto, resulta evidente que el hecho delictuoso imputado a don Osvaldo Piola ha tenido principio y fin de ejecución dentro del territorio de la Capital Federal. Así resulta de los términos de la misma denuncia cuando en ella se dice que el denunciado Osvaldo Piola, despachante de Aduana, ha percibido de la Aduana de la Capital la suma de \$ 974.95 m/n. correspondiente al concurso que representa el denunciante; y así resulta de los términos de la declaración indagatoria prestada por el prevenido ante el Juez de Instrucción doctor Moreno, cuando dice, que la Aduana le entregó el cheque del remanente en virtud de la cláusula XXIII del poder con que actuó.

4º Que la "circunstancia especial" de hallarse radicado en la provincia de Buenos Aires un juicio de convocatoria, cuya masa acreedora sería la víctima de la defraudación, carece de fuerza suficiente para enervar el principio de la jurisdicción improrrogable en materia criminal y para ceder el derecho del denunciado a exigir sus jueces naturales, en materia constitucional. La jurisprudencia ha establecido ya, que el domicilio de la víctima no determina la jurisdicción. En la querella entablada por el ex-Gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Valentín Vergara y sus ministros contra el doctor Rodolfo Moreno, Benito Villanueva y otros, por calumnias, el Juez de la causa doctor García Torres y la Cámara Criminal, establecieron terminantemente que el domicilio de los querellantes, funcionarios de la provincia de Buenos Aires, no impedía la competencia de un Juez Federal, pues las publicaciones calumniosas habían sido hechas en los diarios de la Capital Federal. Además, el carácter de universalidad de ciertos juicios, no es absoluto y tolera sus excepciones. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción en los autos caratulados "Márquez, don Tomás (su sucesión) c/. Moreno Peña don Javier (su sucesión). Reivindicación", que tramitaron ante el Juzgado en lo Civil de esta ciudad, a cargo hoy del doctor Francisco Brunet, secretaria número 4; estableciendo procedente la excepción de incompetencia que plantearon los herederos de la sucesión demandada, quienes optaron por la jurisdicción federal en su carácter de extranjeros.

5º Que aceptar liberalmente la jurisdicción del domicilio de la víctima para el juzgamiento de los delitos, implicaría sacar a un ciudadano de sus jueces naturales para ser juzgado y llevado en cualquier punto de la República, por lejano que se encuentre el domicilio del damnificado.

Por ello, y considerándose incompetente el infrascripto para intervenir en el juzgamiento de la denuncia formulada contra Osvaldo Piola por el delito de defraudación cometido en jurisdicción de la Capital Federal, resuelvo plantear en forma al señor Juez remitente la cuestión de competencia respectiva, disponiendo se eleven testimonios de las partes pertinentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se comunique con atenta nota al señor Juez de Instrucción, doctor Artemio Moreno, la cuestión planteada. (Arts. 9 de la ley 4055, 43, inciso 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal y 18, inc. 4º del Código de Procs. Penal de la provincia).

M. Cotti de la Lastra.

Ante mí: *E. Pérez Catán.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 2 de 1934.

Suprema Corte:

Se ha formulado contra Osvaldo Piola denuncia por defraudación ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación.

Consistiría el delito, a estar a los términos de la referida denuncia formulada por el síndico del concurso de la Sociedad "Amezqueta y Cia.", en haber retenido Piola, después de concursada la expresada sociedad la suma de novecientos setenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos pertenecientes a la misma como saldo de operaciones de un despacho aduanero.

En razón de tramitarse en La Plata el concurso aludido, el Juez de la Capital se ha declarado incompetente considerando que la parte perjudicada es la masa acreedora de aquel concurso.

Pero el Juez en lo Criminal y Correccional de La Plata se ha declarado, a su vez, incompetente para conocer en la causa en razón de aparecer producida en esta Capital la retención de fondos y demás hechos en que se basa la denuncia.

Adhiero a esta conclusión.

Es doctrina uniforme de V. E. que el lugar donde se ha realizado el acto delictuoso es el que determina la jurisdicción competente para su juzgamiento. Ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Nacional que prescribe que la actuación de los juicios criminales se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito.

Aplicando este principio al caso de autos, y ejercitando V. E. de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 4055, la facultad de dirimir contiendas de la naturaleza de la que motiva estas actuaciones, soy de opinión que corresponde decidir la presente en favor de la competencia del Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación.

Horacio R. Larreta

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 18 de 1934.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República y otro de la misma jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, Departamento de la Capital, para conocer de la querella seguida a don Osvaldo Piola sobre defraudación;

Y Considerando:

Que de los antecedentes de la causa se deduce que don José H. Cantero en el carácter de Sindico Liquidador del Concurso Amezqueta y Cia., formuló denuncia ante el Juez de la Capital de que D. Osvaldo Piola retenía en su poder la suma de pesos 974.95 m/n. embargada por la Aduana en un cheque a la orden del concurso y la devolución de cuyo importe no había conseguido.

Que producida la declaración indagatoria del imputado éste negó toda verdad a la denuncia afirmando tratarse simplemente del ejercicio del derecho de retención acordado al mandatario y consignó judicialmente la suma motivo de aquella.

Que el señor Juez de Instrucción de la Capital basado en el hecho de que el delito, caso de existir, se había cometido en perjuicio de la masa acreedora del concurso Amezqueta y Cia., que se tramita en la ciudad de La Plata, y aplicando la disposición del art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró que carecía de jurisdicción para conocer en la causa, remitiéndola al señor Juez de La Plata.

Que este último ha devuelto a su turno el juicio al Juzgado de iniciación después de declarar su falta de jurisdicción para conocer en él.

Que, efectivamente, de los términos de la denuncia se desprende que los hechos que habrían dado causa al delito imputado desde el primero hasta el último han ocurrido en el territorio de la Capital Federal, donde también tiene su domicilio la persona contra la cual va aquella dirigida.

Que con tales antecedentes no es posible considerar como una circunstancia especial de las previstas por el art. 34 del C. de Procedimientos Penal la radicación fuera de la Capital de la entidad que pudiera resultar perjudicada, sin desconocer los principios generales que fundamentan la jurisdicción y las garantías de los arts. 18 y 102 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que es Juez competente para entender en la causa el de Instrucción en lo Criminal de la Capital, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al señor Juez en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Buenos, Departamento de la Capital, en la forma de estilo.

Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
LUIS LINARES.

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico contra los señores Estrabou y Compañía, por cobro de pesos.

Sumario: Corresponde al fuero común el conocimiento de una causa que tiene por objeto hacer efectivas algunas obligaciones de una empresa ferroviaria derivadas de un contrato de transporte, contrato que se rige por el Código de Comercio.

(Artículo 50, ley 2873). En el caso el fuero federal no se hallaba justificado por distinta nacionalidad o vecindad de las partes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez Federal:

U. S. es competente para entender en este juicio, atento lo dispuesto por la ley 48 art. 2º, inc. 1º, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, como así también teniendo presente la ley nacional 2873 de Noviembre 24 del año 1891.

Es justicia.

Oscar Guñazu.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Noviembre 21 de 1933.

Autos, Vistos y Considerando:

I. Que la presente demanda promovida por la Compañía del Ferro-Carril Buenos Aires al Pacífico contra la razón social Estrabou y Cía. (autos N° 60.652), tiene por objeto el cobro de una suma de dinero por concepto de almacenaje de mercaderías cargadas en estación Retiro con destino a estación Mendoza, fundándose el recurso a este Juzgado, en razón de haberse declarado incompetente la Justicia ordinaria de la Provincia en el juicio iniciado primeramente ante ella, por entender que la materia de la demanda está regida por la Ley nacional N° 2873 y su Decreto Reglamentario, extraño, a su juicio, de la competencia y ju-

jurisdicción de esa Justicia, extensiva solo a la aplicación del derecho común, conforme al art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional.

II. Que según lo preceptúa el art. 50 de la citada Ley 2873, las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores, por pérdidas, averías o retardo en la expedición y entrega de las mercaderías, serán regidos por las disposiciones del Código de Comercio, siendo también aplicables a las empresas de ferrocarriles, las disposiciones de leyes generales sobre transportes, en todos los puntos no previstos por la misma Ley; precepto que, según lo tiene declarado la Suprema Corte Nacional, "no implica imponer ni excluir una jurisdicción determinada, sino establecer las normas sustantivas por las cuales deben regirse las relaciones de las empresas con los cargadores, siendo de toda evidencia que tales normas pueden ser aplicadas indistintamente en los tribunales locales y en los de la Nación, según sea el fuero que corresponda a las personas interesadas en los respectivos litigios" (Jurisp. Arg. Tomo XXI, pág. 34).

III. Que siendo el origen del crédito que se demanda, un contrato de transporte, y estando de consiguiente aquel comprendido en las relaciones contractuales existentes entre la empresa transportadora y el cargador, es indiferente que la cuestión o rubro de almacenaje y estadía planteada en la demanda, esté especialmente regida por la Ley 2873 o por el Código de Comercio, o por otras leyes generales, por cuanto ni uno, ni otras, establecen por sí, —en cuanto a las relaciones jurídicas entre las empresas de transportes y los cargadores—, competencia común o federal, la que queda sujeta al fuero que corresponda a las personas interesadas en los respectivos litigios, según los propios conceptos de la Suprema Corte antes citados.

IV. Que en la presente causa no se ha acreditado, ni siquiera alegado, el fuero federal por razón de las personas; y como éste es de excepción, corresponde declarar que la causa no es de su competencia.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el

señor Procurador Fiscal, resuelvo: declarar que la Justicia Federal es incompetente para entender en la presente causa.

Cópiese, repóngase y hágase saber.

J. Vera Vallejo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la demanda promovida por la Empresa del F. C. Buenos Aires al Pacífico contra la razón social Estrabou y Cia., sobre depósito judicial de mercaderías que habían sido entregadas a dicha Empresa para su transporte y también sobre cobro de almacenaje de la misma mercadería, adeudado por la sociedad remitente, la Exma. Cámara de Apelaciones declaró que el mencionado cobro correspondía a la justicia federal, por razón de la materia, conforme a la ley 2873 y su decreto reglamentario, por lo que era extraño a la competencia de los tribunales ordinarios.

Instaurada la misma demanda ante el señor Juez Federal de Mendoza, este funcionario se declaró incompetente en atención a que las relaciones de las empresas de transporte con los cargadores están regidas por el Código de Comercio, siendo de competencia común o federal según el fuero que corresponda a las personas interesadas.

En atención a las declaraciones de incompetencia producidas, considero que V. E. debe entrar a conocer en el conflicto suscitado y darle solución, con arreglo a lo que dispone el art. 9º de la ley 4055.

La acción que ejercita la empresa demandante surge de los contratos de transporte de mercaderías celebrados con la sociedad demandada, los cuales han sido acreditados con las cartas de

porte agregadas a estos autos, que constituyen el fundamento de la mencionada acción. Siendo así, el conocimiento del juicio no compete a la justicia federal, por razón de la materia, desde que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2873, las obligaciones de las empresas de transporte con respecto a los cargadores, están regidas por el Código de Comercio y, por consiguiente, las causas que versen sobre esas obligaciones competen al fuero común, salvo que caigan dentro de la jurisdicción federal por razón de las personas (Fallos: T. 125, pág. 330; T. 148, pág. 143).

La circunstancia que la Empresa demandada haya invocado en su favor el art. 297 del decreto reglamentario de la ley 2873 no modifica lo que acabo de exponer, por cuanto la aplicación de las disposiciones de orden común que contiene la ley 2873 y el mencionado decreto reglamentario no puede ser apartada de la jurisdicción de los tribunales nacionales cuando la materia del litigio es de índole federal y está regida exclusivamente por la mencionada ley 2873, por referirse al régimen ferroviario establecido por la misma. (Fallos: T. 132, pág. 169; T. 153, pág. 84).

En atención a ello y constando que actor y demandado han aceptado la jurisdicción de los tribunales provinciales, el pleito debe proseguir ante los mismos, por lo que pido a V. E. así se sirva declararlo, ordenando la remisión de los expedientes a la Exma. Cámara de Apelaciones a efectos que reasuma la jurisdicción que le corresponde.

Buenos Aires, Abril 18 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 20 de 1934.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa que ha venido a

quedar trabada entre el señor Juez Federal de Mendoza y la Cámara de Apelaciones de aquella ciudad para conocer del juicio deducido por la Compañía de Ferro Carril Buenos al Pacífico contra Estrabou y Cía., por cobro de pesos, y

Considerando:

Que como resulta de los antecedentes de la causa la Cámara de Apelaciones de Mendoza de oficio se declaró incompetente para conocer en la presente causa, fundada en que se habían acumulado en ella las acciones emergentes del transporte para cobrar fletes y los valores de estadia y almacenajes, hecho jurídico este posterior y distinto aunque fuera una consecuencia de aquél y cuya materia era especialmente regida por la Ley de Ferro Carriles N° 2873 y sus decretos reglamentarios.

Que incoada nueva demanda ante el Juez Federal por cobro de las cantidades vinculadas a las estadias y almacenajes, aquél se declaró a su turno incompetente basado en que el derecho comercial gobernaba toda la relación y los efectos principales y secundarios del contrato de transporte, eran los que estaban en discusión.

Que, en efecto, los derechos cuya efectividad persigue el ferrocarril reconocen como antecedente el contrato de transporte de mercaderías celebrado entre aquél y la razón social Estrabou y Cía. y tal contrato de acuerdo con lo dispuesto por el art. 50 de la propia Ley N° 2873 se rige por las disposiciones del Código de Comercio no sólo en cuanto al pago del flete sino también en lo relativo a las pérdidas, averías o retardo en la expedición o entrega de las mercaderías y aun en el caso de que el consignatario rehusare recibirlas—art. 197 Código de Comercio—.

Que, por consiguiente, el conocimiento de las causas que tengan por objeto hacer efectivas algunas de esas obligaciones, pertenecen al fuero común, a menos que les corresponda el federal en atención a la distinta nacionalidad o vecindad de las personas.

En mérito de estas consideraciones y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General y jurisprudencia en él invocada, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia local de la Provincia de Mendoza, a cuyo efecto se remitirán los autos a la Cámara de Apelaciones de aquel Estado para que reasuma la jurisdicción que le corresponde, avisándose al señor Juez Federal en la forma de estilo. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.
LUIS LINARES.

Severiano Argüeso y otros, sumario instruido en su contra, por desacato e instigación a cometer delitos de rebelión. Competencia negativa.

Sumario: El conocimiento de un proceso seguido por incitación a la rebelión y desacato entre otros, delitos que se habrían cometido por medio de la prensa, corresponde a la justicia federal, no siendo óbice a ello, la circunstancia que entre aquellos aparezcan algunos cuyo juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria. (Artículo 38, Código de Procedimientos Criminales de la Capital).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

De las constancias que arroja el sumario de prevención instruido por la Policía de la Capital, aparece "prima facie" que la acción delictuosa imputada encuadra en la norma penal prevista

por el art. 210 del Código Penal, en consecuencia a lo cual, es competente para conocer en esta causa la justicia ordinaria de la Capital.

Abril 17 de 1934.

Emilio L. González.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1934.

Autos y Vistos:

Por las consideraciones del dictamen fiscal precedente, resuelvo declararme incompetente para entender en la presente causa. Remítase con nota de atención al Juzgado de Instrucción en turno a cargo del Dr. Rodríguez Ocampo, a cuya orden se ordenará a la Policía, anote los detenidos Severiano Argueso, Miguel Contreras, Oscar A. R. Creydt u Oscar Abelenda, José Peter y Juan José Núñez.

Jantus.

VISTA FISCAL.

Señor Juez:

Resultando "prima facie" que el delito imputado a los acusados Severiano Argueso, Miguel Contreras, Oscar Creydt, José Peter y Juan José Núñez es el de instigación a cometer delitos que reprime y castiga el art. 309 del Código Penal, soy de opinión que debe U. S. declararse competente para entender en este sumario.

Despacho, Mayo 8 de 1934.

Segovia.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Mayo 9 de 1934.

Y Vistos:

Estas actuaciones respecto de la cuestión de competencia.

Y Considerando:

Que el presente sumario se ha iniciado contra Severiano Argüeso y otros por infracción a los arts. 209, 226 y 244 del Código Penal, a mérito de resultar, "prima facie", de las constancias acumuladas y del examen de revistas y periódicos agregados que los hechos atribuidos a los mismos encuadran en tales disposiciones legales.

Que en consecuencia, y aún admitiendo que el delito previsto y penado por el art. 209 citado, pudiera ser considerado y juzgado aislado del que "instigare" a cometer—opinión que no comparte el infrascripto—, es de tenerse en cuenta que también se acusa a las mencionadas personas por desacato en perjuicio del Exmo. señor Presidente de la Nación, —art. 244, 2ª parte—, y por incitar a cometer el delito de rebelión, —art. 226—, y en consecuencia, su conocimiento corresponde a la justicia federal, desde que el art. 23, inc. 3º del C. de Procedimientos establece expresamente que "Los Jueces de Sección... conocerán en primera instancia... de los delitos en territorio de la Capital Federal...—en violación de leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación...—".

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales y provinciales así lo ha entendido y declarado en forma concordante y frecuentemente, considerando el infrascripto de interés la mención de algunos de tales fallos más recientes que por orden cronológico se expresan a continuación,—consultados en "Jurisprudencia Argentina".

Así por ejemplo, la Cámara Federal de La Plata, T. 41, pág. 606, el de Abril de 1933 declaró: "La justicia federal es competente para entender en la causa seguida por supuesto delito de *incitación a la rebelión*, cometido por medio de la prensa".

Un fallo de la Cámara Federal de la Capital, de fecha Mayo 10 de 1933, T. 42, pág. 42, dispuso que "Procede la competencia de la justicia federal si *"prima facie"* el hecho imputado a los procesados constituye el *desacato* que contempla el art. 244 del Código Penal".

Y por último, la Corte Suprema de la Nación ha declarado que "compete a la jurisdicción Federal el conocimiento de las causas donde se denuncian delitos tendientes a alterar el orden público en la Capital Federal o la *instigación a cometerlos*". (Noviembre 20 de 1933, tomo 44, página 26).

Por ello, oído el señor Agente Fiscal, y de conformidad con las disposiciones legales citadas, declárase el infrascripto incompetente para conocer en este proceso, el que, atento a lo dispuesto en los arts. 68 inc. 1º y 70 del citado Código de Procedimientos deberá ser remitido al Sr. Juez Federal Dr. Miguel L. Jantus, invitándolo para que, en caso de disconformidad, dé por trabada la cuestión de competencia y eleve los antecedentes del caso al Tribunal que corresponde a los efectos pertinentes.

Hágase saber y oficiese a la Jefatura de Policía para que se anoten a la orden del nombrado magistrado las personas detenidas en esta causa.

Manuel Rodríguez Ocampo.

Ante mí: *E. Martínez Pena.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia negativa entre el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la

Nación y el de Instrucción de la justicia local de la misma Capital, para conocer en la causa que se inicia contra Saveriano Argüeso y otros por instigación a cometer delitos tendientes a alterar el orden público, por desacato al Presidente de la Nación y por asociación ilícita.

Esta última calificación del delito imputado ha sido hecha por el Juez Federal en los términos del art. 210 del Código Penal y es por ello que ha mantenido su declaración de incompetencia para conocer en la causa.

Por su parte, el Juez de Instrucción ha entendido que los delitos de desacato y de incitación preindicados, dado que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación y aparecen cometidos en violación de las leyes nacionales, deben ser juzgados por la justicia federal.

Los expresados delitos aparecen cometidos por medio de publicaciones que han sido secuestradas en una imprenta de propiedad particular.

Corresponde a V. E. dirimir la contienda entablada, atento lo dispuesto por el art. 9º de la Ley Nº 4055.

Del estudio de estas actuaciones se deduce que este proceso tiende a establecer si las publicaciones referidas y las que especialmente se mencionan en el informe de fs. 134 a 150, importan o no, por de pronto, una incitación a la rebelión y un desacato al Presidente de la República. Es evidente, pues, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inciso 3º de la Ley Nº 48 y art. 23, inciso 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal y la doctrina al respecto, de V. E. que la justicia federal debe conocer en estas actuaciones (causa "Julio R. Barcos, delitos contra el orden público", sentencia de 20 de Noviembre de 1933, y causa "Sumario contra Eduardo S. Martín, por desacato al Presidente de la Nación", sentencia de 2 de Marzo de 1934).

Poco importa, al respecto, si entre los delitos cometidos aparece alguno cuyo juzgamiento corresponda a la justicia ordinaria de la Capital Federal toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto

por el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a la justicia federal prioridad en el conocimiento de la causa, con respecto a los delitos que caen bajo su jurisdicción.

La circunstancia de tratarse de delitos de imprenta no es óbice a esta conclusión, ya que la naturaleza de los que se acusan en esta causa los coloca entre aquellos que la doctrina de V. E. ha establecido deben ser juzgados por la justicia nacional (T. 167, página 121).

Por lo expuesto y atento lo que establece el artículo 34 del citado Código de Procedimientos en lo Criminal, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez Federal.

Buenos Aires, Junio 19 de 1934.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1934.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa entre el Juez Federal de la Capital de la República y otro de Instrucción en lo Criminal del mismo lugar para conocer en la causa seguida a Severiano Argueso y otros por desacato, rebelión e instigación; por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente de esta Corte invocada en aquél, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Federal de la Capital, a quien se remitirán estas actuaciones, avisándose al señor Juez de Instrucción en lo Criminal en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES. — B. A.
NAZAR ANCHORENA.

Don Francisco Gicca, su extradición, a solicitud de las autoridades de la República Oriental del Uruguay.

Sumario: Corresponde hacer lugar a un pedido de extradición en el que se halla justificada la identidad del requerido, y el que por hallarse regido por el Tratado de Derecho Penal de Montevideo, no requiere la remisión de testimonio de las disposiciones del Código Penal del país reclamante, relativas a la prescripción de la acción o de la pena, no siendo óbice a ello, ni la nacionalidad de aquél, ni la disposición del artículo 668 del Código de Procedimientos Criminal que no rige en el caso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1933.

Vistos:

Esta causa seguida a Francisco Gicca, argentino naturalizado, de sesenta y un años de edad, casado, comerciante, por extradición solicitada por las autoridades judiciales de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, y

Considerando:

1º Que de los testimonios acompañados se establece que el requerido está acusado de los delitos de falsificación, estafa, adulteración de documentos públicos y bigamia, delitos estos que autorizan la entrega del reo de acuerdo con el artículo 21, inciso 1º del Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado entre las Repúblicas Oriental del Uruguay y Argentina el 23 de Enero de 1889.

2º Que si bien la identidad del requerido está comprobada con la persona del detenido según así resulta de su declaración de fs. 34, los recaudos traídos no satisfacen las condiciones establecidas por el artículo 19 de dicho Tratado, por cuanto no se incluyen las disposiciones relativas a la prescripción, requisito indispensable para establecer si la acción penal de los delitos imputados al requerido, se encuentra o no prescripta.

Por ello, fallo: no haciendo lugar a la extradición de Francisco Gicca, solicitada por las autoridades judiciales de la ciudad de Montevideo. Notifíquese y consentida que fuere la presente, hágase saber al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a sus efectos.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 18 de 1934.

Considerando:

La única objeción que hace el Juez *a quo* para la entrega del requerido, consiste en "que los recaudos traídos no satisfacen las condiciones establecidas por el artículo 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, por cuanto no se incluyen las disposiciones relativas a la prescripción".

Tal reparo no obsta, en el caso a que se conceda la extradición solicitada, toda vez que, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema al confirmar el fallo de la Cámara Federal del Paraná que hacía lugar a la extradición de Antonio Llopis (tomo 146, página 389), "el requisito indicado no está entre los exigidos por el art. 19 del Tratado de Derecho Penal Sudamericano de Montevideo".

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 277 y, en conse-

cuencia, se hace lugar a la extradición de Francisco Gicca, solicitada por las autoridades de la República Oriental del Uruguay. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 2 de 1934.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 284, dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal, que doy por reproducidas, pido a V. E. confirme, en todas sus partes, el fallo expresado que hace lugar a la extradición de Francisco Gicca, solicitada por las autoridades de la República Oriental del Uruguay. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1934.

Y Vistos:

Los presentes autos sobre extradición solicitada por la Embajada del Uruguay respecto de Francisco Gicca, concedida por sentencia de la Cámara Federal de la Capital de la cual se otorgó el recurso de apelación interpuesto por la defensa, y

Considerando:

Que las constancias de autos acreditan la procedencia del pedido de extradición formulado por las autoridades judiciales

de la República Oriental del Uruguay e introducido por vía diplomática con arreglo a lo establecido en el Tratado de Derecho Penal Internacional sancionado en 23 de Enero de 1889 en Montevideo.

Que la declaración de Francisco Gicca corriente a fs. 34 acredita que existe identidad entre quien la presta y la persona requerida por las autoridades del Uruguay.

Que entre las condiciones prescriptas en el art. 19 del Tratado de Derecho Penal Sudamericano no existe la de remitir testimonio de las disposiciones del Código Penal del país reclamante, relativas a la prescripción de la acción o de la pena, como ha declarado la jurisprudencia de esta Corte—Fallos: Tomo 146, página 389—.

Que la nacionalidad del requerido no es óbice para acordar la extradición desde que ésta produce todos sus efectos, conforme al art. 20 del aludido Tratado, sin que en ningún caso pueda impedirla su nacionalidad—Fallos: Tomo 115, pág. 14; Tomo 146, pág. 389—.

Que el precepto del art. 668 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo rige respecto de la extradición solicitada de acuerdo con la práctica de las naciones y no respecto del caso especial del Tratado de Montevideo cuyas disposiciones forman la ley de las partes contratantes.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de la Cámara Federal de la Capital.

Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

*Doña Manuela González de Todd contra el Gobierno Nacional,
sobre reconocimiento de pensión militar y cobros de pesos.*

Sumario: Estableciendo el artículo 20 de la ley 152 que para tener derecho a la pensión militar es necesario que el guerrero fallecido haya tenido por lo menos diez años de servicios, que haya muerto en acción de guerra o como consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla, no corresponde otorgar el beneficio a la viuda de un teniente 1º que participó en la guerra del Brasil, pero cuyo cómputo de servicios no alcanza al tiempo minimum requerido por la disposición legal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933.

Y Vistos:

Los promovidos por Manuela González de Todd contra la Nación, sobre reconocimiento de pensión militar y cobro de pesos.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 7 que su esposo José Maria Todd, teniente primero, guerrero del Brasil, falleció en Julio de 1894, habiendo solicitado administrativamente la actora la pensión militar que le corresponde como viuda, en Marzo de 1917, invocando el art. 1º de la ley 5625, el art. 1º de la ley 5099 y el art. 20, título 2º, cap. 3º de la ley 4707, cuyos beneficios respetó la ley 9675.

Señala que por resolución ministerial de Julio 16 de 1920 se desestimó su gestión y lo mismo ocurrió con posterioridad ante insistentes y explicados reclamos interpuestos, hasta que la negativa del P. E. la determina a deducir esta demanda, en la que solicita se reconozca el derecho que tiene a cobrar la pensión militar que le corresponde como viuda del citado, cuya pensión deberá hacerse efectiva desde la fecha del fallecimiento de su esposo—Julio de 1894—con costas en caso de oposición.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 11 expresando que en mérito de las consideraciones expuestas por el P. E. en su decreto de fecha Junio 2 de 1931 transcritas a fs. 3 y 4 que hace suyas, solicita se rechace la demanda, con costas. Asimismo, opone en subsidio la prescripción de diez años establecida en el art. 4023 del Código Civil.

2º Que al resolver la presente causa estima el suscripto que procede estudiar en primer término la defensa de prescripción, con arreglo a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en casos análogos—tomo 100, página 395.

En su virtud, se observa que el esposo de la actora falleció en Julio de 1894 y en el caso de que la viuda hubiera tenido derecho a pensión militar, es evidente que desde el momento del fallecimiento de su esposo, hasta el de la interposición de la demanda de fojas 7—Octubre 21 de 1932—ha transcurrido con notorio exceso el término de diez años para la prescripción de toda acción personal, según lo preceptúa el art. 4023 del Código Civil, siendo de notar que de conformidad con la nutrida y constante jurisprudencia de la Corte Suprema, las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción.

De consiguiente, habiéndose extinguido por el transcurso del tiempo, cualquier derecho que pudiera haber asistido a la actora, no hay objeto en hacer estudio de la interpretación que puede o debió darse a las leyes que cita la demanda.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando operada la prescripción opuesta por la Nación a fs. 11 acerca de la acción en su contra promovida por doña Manuela González de

Todd, sobre reconocimiento y cobro de pensión militar. Costas por su orden. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente, previa devolución del administrativo agregado, a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1933.

Considerando:

Que como lo tiene resuelto esta Cámara, la disposición aplicable a la especie sub lite, es la del art. 4027 del Código Civil, que limita a cinco años el derecho para percibir el importe de lo adeudado por pagos que deban hacerse por años o plazos periódicos más cortos, prescripción que no hace a la acción, sino solamente a los atrasos devengados.

Que en cuanto al fondo del asunto, cabe considerar que la peticionante ha gozado desde el año 1905 los beneficios de una pensión graciable que por ley se le venia otorgando, hallándose aún en la fecha de la iniciación de esta demanda acogida al amparo de la ley 11.534, cuyo plazo vencía en el mes de Octubre próximo pasado, siendo de notar, por parte del tribunal, que ella fué ampliada nuevamente por sanción de la ley 11.704, del 31 de Agosto último, prorrogándose la pensión por cinco años más.

Que es manifiesto, ante esta situación que la recurrente carece de derecho para demandar, pues además de las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan el decreto del P. E., que esta Cámara acepta y dá por reproducido en lo pertinente que denegó el derecho pretendido (fs. 85 del expediente agregado), cabe observar que es de aplicación al sub lite la doctrina que emana del fallo de la Corte Suprema pronunciado en el caso de Condoni Elvira v/. Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias,

del 15 de Diciembre pasado, donde se declaró que la circunstancia de haber aceptado la recurrente la pensión que se le acordó, debía considerarse como una renuncia a todo otro beneficio.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 16 que no hace lugar a la demanda deducida por Manuela González de Todd contra la Nación, sobre reconocimiento y cobro de pensión militar. Costas por su orden, dada la naturaleza de la cuestión debatida. Devuélvanse y repóngase las fojas en primera instancia. — *R. Villar Palacio*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 25 de 1934.

Y Vistos:

Los autos seguidos por la señora Manuela G. de Todd contra el Gobierno de la Nación, reclamando el pago de pensiones militares como viuda del Teniente 1º don José María Todd, guerrero del Brasil, y

Considerando:

Que según decreto de fs. 35 vta. han sido concedidos contra la sentencia de fs. 27, los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la actora.

Que en cuanto al primero se pretende fundamentarlo en que el superior, la Cámara Federal, ha fallado sobre puntos no propuestos a la decisión del inferior, contraviniendo lo dispuesto por el art. 224 de la Ley Nº 50. Se refiere a que la Cámara Federal se pronunció en contra de la pensión legal pretendida por la recurrente, por la razón de haber ella optado y gozado de pensión graciable que la fuera acordada por la Ley 4464, prorrogada por dos veces.

El motivo no resulta fundado, si se recuerda que el Procurador Fiscal, contestando la demanda, reprodujo como defensa en todas sus partes el decreto del Gobierno Provisional del 2 de Junio de 1931, en el cual se invoca el hecho y se hace mención expresa de aquella ley, como uno de tantos argumentos para rechazar la pensión que la demandante solicitara administrativamente. (Decreto fs. 85 Expediente agregado).

Que en cuanto al fondo del asunto, la primera cuestión que debe ser planteada es, si la señora de Todd tuvo a la muerte de éste derecho a la pensión; porque si se resolviera en sentido negativo, todas las demás cuestiones tratadas y resueltas en los fallos de primera y segunda instancia no tendrían razón de ser.

En el largo debate que se ha hecho en el expediente administrativo, primero, y después en estos autos, una y otra parte han estado conformes en que este punto está regido por la Ley N° 152 del año 1865, cuyo art. 20 establece que para tener derecho a pensión es necesario que el guerrero fallecido haya tenido por lo menos 10 años de servicios, que haya muerto en acción de guerra o como consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla.

Han estado también conformes en que el cómputo de los servicios del Teniente 1° Todd es de cinco años, cuatro meses y seis días, en su carácter de guerrero del Brasil, cuya campaña hizo toda y por tal razón le correspondió la computación doble de esos servicios.

Que del informe del Archivo de la Nación (de fs. 33 Expediente Administrativo) se desprende que en Abril de 1829 pasó al cuerpo de Inválidos y revistó en esta situación en los años posteriores, aunque con largos intervalos, en que no aparece constancia alguna llegando hasta el año 1855. En adelante, no figura su nombre hasta 1864, en que, según lo establece el decreto del P. E. de fs. 86 vuelve a aparecer en las listas en igual carácter hasta 1894, año de su fallecimiento.

Que siendo así y no obstante los beneméritos servicios prestados por este guerrero, no le correspondía pensión alguna a la

viuda sobreviviente, conforme lo ha resuelto el P. E., porque el cómputo de sus servicios no alcanzaba al tiempo mínimo requerido por la disposición citada de la Ley N° 162.

Más, la recurrente ha invocado en apoyo de su derecho las Leyes Nos. 4707 de 1904 y 9675 de 1915 que disponen que los guerreros de la Independencia, Brasil y Paraguay revistarán en los cuadros del Ejército en actividad y recibirán sus emolumentos de acuerdo al Presupuesto actual (art. 30 de la Ley N° 9675 y art. 23 de la Ley N° 4707).

De esta situación de privilegio con que la ley ha querido premiar los servicios prestados en las guerras nacionales, creando la ficción de que tales servidores, estando en el retiro o inválidos, se los considera presentes en las filas del Ejército, se quiere llegar a la consecuencia de que favorece igualmente a los descendientes de los servidores fallecidos antes de su sanción, permitiéndoles computar como servicios los años que hubieran pasado en la situación de invalidez o de retiro. Y en apoyo de esta tesis se citan las palabras del Ministro de la Guerra, explicativas del concepto de esta disposición que se consignan en el Diario de Sesiones de 1915, tomo 2° página 175.

Desde luego, cuando la ley dice: "revistarán en la situación de actividad los guerreros de la Independencia, del Brasil y del Paraguay y los oficiales que presten servicios efectivos en los cuerpos de tropas o reparticiones militares" ha establecido una equiparación en la computación de servicios de los *guerreros sobrevivientes* de aquella categoría, aunque estuvieran inválidos o retirados, y los que realmente estuvieran en actividad. La equiparación ha de entenderse que es con los guerreros que existieran y no con la memoria de los ya fallecidos, naturalmente. La ficción no podía llegar hasta hacer figurar en los cuadros del Ejército en actividad a los innumerables guerreros de aquella clase, sin caer en lo monstruoso. Y si la intención hubiera sido beneficiar a sus descendientes, directa o indirectamente la ley se habría referido a ellos en forma expresa.

En general, las leyes disponen para lo futuro; no rigen las

situaciones jurídicas creadas anteriormente a su sanción, salvo precepto expreso y en ciertas condiciones. Cuando se sancionó la Ley 1904, hacía diez años a que estaba creada con la muerte del Teniente 1º Todd, la situación jurídica que se trata de definir, y la ley que imperaba es la Nº 162.

Cualquiera que sea la importancia que pueda atribuirse a las palabras del Ministro de la Guerra arrancadas a la improvisación del momento en que se debatía aquella ley, como un elemento interpretativo de sus alcances, no puede tener el efecto de alterar el sentido gramatical y lógico de la misma, que es perfectamente claro.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada, sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión.

Hágase saber y devuélvanse reponiéndose el papel en el Tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO. — JULIÁN V.
PERA. — LUIS LINARES.

Don Jorge S. Dorado (Su Concurso) - Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde conocer en un concurso civil, del cual resulta que el domicilio del concursado es en esta Capital Federal y el principal establecimiento de sus negocios se halla en Concordia (Entre Ríos), al juez del primer lugar, de acuerdo con lo que disponen los artículos 93 y 94 del Código Civil, no siendo de aplicación la ley nacional 927.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 12 de 1934.

Suprema Corte:

En la contienda de competencia trabada entre los señores Juez de primera instancia de la Capital Federal y de la ciudad de Concordia, se discute a cuál de dichos jueces corresponde entender en el concurso civil de don Jorge S. Dorado, abierto ante los mencionados jueces, quienes se atribuyen competencia al efecto, por lo que corresponde a V. E. dirimir la contienda planteada, conforme a lo que dispone el art. 9º de la ley 4055.

No se ha discutido por los señores Jueces contendientes que el señor Dorado tenía constituido su domicilio en esta Capital Federal, y que el establecimiento principal de sus negocios se hallaba en Concordia, surgiendo la contienda de competencia de la circunstancia de que el señor Juez de la Capital Federal considera que es de aplicación la regla establecida por el art. 718 del Código de Procedimientos según la cual compete el conocimiento del juicio de concurso civil al juez del domicilio del concursado, mientras que el Superior Tribunal de Entre Ríos, ante el que se llevó para su decisión, el pedido de inhibitoria, reputa que es de aplicación la ley nacional número 927, que atribuye el conocimiento de los juicios universales de concurso de acreedores, a los jueces de la provincia en que el deudor tuviese su principal establecimiento.

Conceptúo que la ley número 927 no rige el caso sometido a V. E. y ello en virtud de tener dicha ley, como finalidad exclusiva, la de sustraer de la jurisdicción federal los juicios de sucesión y de concurso, sin crear reglas de competencia con respecto al conocimiento de dichos juicios, la que debería sujetarse a los principios establecidos en las leyes respectivas. El dictamen de

fs. 89, expedido por el señor Agente Fiscal de Concordia contiene apreciaciones a ese respecto que pido a V. E. se sirva tener por reproducidas.

Apartada la aplicación de dicha ley, queda a examinar el punto relativo al domicilio del concursado, dado que éste residía con su familia en la Capital Federal pero atendía sus negocios radicados en Concordia. Esta situación la contempla el artículo 94 del Código Civil que resuelve que, el lugar donde se halla radicada la familia es el lugar del domicilio (Fallos, tomo 161, pág. 43).

En mérito a ello, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda declarando que corresponde al señor Juez de Primera Instancia de la Capital Federal conocer en el concurso civil de don Jorge S. Dorado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1934.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre el señor Juez en lo Civil de la Capital Federal y otro de igual naturaleza de la ciudad de Concordia para conocer en el concurso civil de don Jorge S. Dorado, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 718 del Código de Procedimientos en lo Civil de la Capital, y 93 y 94 del Código Civil y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento del presente juicio de concurso corresponde al señor Juez de la Capital Federal, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Concordia en la forma de estilo. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — JULIAN V. PERA
— B. A. NAZAR ANCHORENA.

Mimoun El Malek. - Cancelación de su Carta de Ciudadanía.

Sumario: Declarada nula y sin valor la resolución judicial que otorgó la ciudadanía argentina a un extranjero, por haber procedido el beneficiado, con ocultación, engaño y fraude, aplicando los artículos 931, 933, 1038, 1044 y 1047 y concordantes del Código Civil, fundamntos éstos de hecho y de derecho común irrevisibles por la Corte Suprema en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48,—la sentencia recurrida no viola precepto constitucional o legal alguno, por lo que debe ser confirmada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1934.

Suprema Corte:

La presente causa sobre cancelación de la carta de ciudadanía de Mimoun El Malek, sentenciada definitivamente por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, no difiere de la seguida con igual objeto contra Amadeo Garesio, decidida por V. E. el 11 de Agosto de 1933 (168:374).

En ella, después de aceptarse la procedencia del recurso extraordinario de apelación entablado por el interesado, esta Corte Suprema decidió el fondo del asunto confirmando la sentencia apelada en cuanto declaraba la nulidad de la carta de ciudadanía argentina que detentaba el citado Garesio.

Los fundamentos de ese fallo de V. E. son de estricta aplicación al caso de autos por lo que, dándolos por reproducidos sólo se confirme la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto por Mimoun El Malek, en los autos sobre cancelación de su carta de ciudadanía, contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que hizo lugar a esa cancelación; y

Considerando:

Que el fallo del señor Juez Federal—fs. 136—que la Cámara *a quo* confirma por sus fundamentos, declara nulo y sin ningún valor el auto de 29 de Abril de 1925 por el cual se otorgó la ciudadanía argentina a Mimoun El Malek, por haber procedido el beneficiado con ocultación, engaño y fraude en la mención de sus antecedentes inmorales y delictuosos, fuera y dentro del país, por lo que declara que son aplicables los arts. 931, 933, 1038, 1044, 1047 y concordantes del Código Civil. Esos fundamentos de hecho y derecho civil son irrevisibles por la Corte.

Que en tales términos, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso Garesio—Tomo 168, pág. 374—la sentencia no viola precepto constitucional o legal que ampare al apelante.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA (con aclaración de fun-
damentos). — JULIÁN V. PERA.

CON ACLARACIÓN DE FUNDAMENTOS:

Que atento lo resuelto en el caso Garesio, tomo 168, pág. 374—en lo pertinente—y la jurisprudencia Americana de que "otorgada una carta de ciudadanía por una Corte competente, previas las pruebas legales, ella es concluyente, definitiva, sobre las condiciones del postulante, *salvo fraude*", (Watson, "On the Constitución", Vol. I, pág. 620), la sentencia recurrida es ajustada a derecho y se confirma en cuanto ha podido ser materia de la apelación.

Hágase saber y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA.

Don Manuel Ricart contra la Municipalidad de la Capital, sobre repetición de pagos. Incompetencia de jurisdicción.

Sumario: El conocimiento de una demanda deducida contra la Municipalidad de la Capital por devolución de impuestos, que se funda exclusivamente en los arts. 4, 16, 17, 44 y 67, inciso 2º de la Constitución Nacional, corresponde a la justicia federal. (Artículo 100, Carta Fundamental).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Octubre 9 de 1933.

Y Vistos:

Para resolver la excepción opuesta a fs. 12:

Considerando:

Tratándose de una simple acción de repetición de pago, fundada en la disposición del artículo 784 del Código Civil y en la

que, como argumento de la demanda, se ataca de inconstitucionalidad la ordenanza que originó el cobro indebido, es evidente que la cuestión no está comprendida en la disposición del inciso 1º del art. 2º de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, toda vez que la controversia no está directa e inmediatamente fundada en la Constitución Nacional.

El infrascripto se cree excusado de abundar en consideraciones sobre la cuestión planteada porque, como lo dijo antes muy bien en una oportunidad análoga el ex-Vocal de la Exma. Cámara Civil Primera, Dr. Juárez Celman (Jurisp. Arg. Tomo 15, página 284) es tan antiquísima e inalterada la jurisprudencia al respecto de los tribunales civiles y de la Suprema Corte, intérprete fiel de estas controversias, que cuanto se intentara agregar en este caso, no sería más que una repetición de conceptos e interpretaciones archi-conocidas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y las pertinentes consideraciones del escrito de fs. 18, se desestima, con costas—art. 24 de la ley 4128—la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Municipalidad, a cuyo efecto regulo en ochenta pesos moneda nacional el honorario de la dirección letrada del actor. Notifíquese por cédula y repóngase la foja.

R. F. Olmedo.

Ante mí: *E. D. Domínguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL PRIMERA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1933.

Y Vistos:

Por los fundamentos vertidos por el señor Fiscal de Cámara, se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 23. Dev. y repónganse los sellos. — *Coronado.* — *Tobal.* — *Barraquero.* — Ante mí: *César Fauveti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 2 de 1934.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en esta causa se funda en haberse denegado el fuero federal invocado por la Municipalidad demandada.

La cuestión que se suscita con motivo de la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida, ha sido examinada por V. E. en casos análogos, en los que ha decidido que la disposición contenida en el art. 111, inc. 1º in fine de la ley de organización de los tribunales de la Capital Federal, se aplica únicamente a los pleitos regidos por las leyes que dicta el Congreso para el gobierno y administración de dicha Capital, pero que esa disposición carece de vigor cuando el litigio versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional (Fallos, tomo 91, página 345; tomo 131, página 203).

En el caso de autos se está en presencia de una demanda que tiende a obtener la devolución de una suma de dinero abonada en concepto de impuesto de alumbrado, limpieza y barrido, sosteniendo el actor que la ordenanza que estableció dicho impuesto es violatoria de los artículos 4, 16, 17, 44 y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional, en cuanto ha creado una contribución que no se ajusta a los principios a que están sujetas las cargas públicas, y asimismo, por haber invadido las autoridades municipales atribuciones privativas del Congreso Nacional. En atención al fundamento expuesto no puede caber duda acerca de que es materia del litigio la conformidad o disconformidad de la ordenanza municipal impugnada con los principios constitucionales contenidos en los artículos citados, no habiéndose planteado en la demanda otra cuestión para dar base a la acción de repetición instaurada. Por consiguiente, versando el pleito sobre puntos regidos exclusivamente por la Constitución Nacional, correspon-

de su juzgamiento a los tribunales federales, conforme a lo prescripto en el artículo 100 de la misma Constitución, debiendo reputarse excluida la intervención de los tribunales locales en razón de la ausencia de cuestiones de la índole de las que determinan esa intervención.

Por ello, pido a V. E., se sirva revocar la resolución apelada, en cuanto ha sido materia del recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1934.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad de la Capital contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil Primera de la Capital de la República en el juicio seguido contra ella por don Manuel Ricart sobre repetición de pagos, y

Considerando:

Que la demanda deducida contra la Municipalidad de la Capital por devolución de impuestos se funda exclusivamente en los arts. 4, 16, 17, 44 y 67 inciso 2º de la Constitución Nacional y su contexto no contiene referencia alguna a la Ley Nº 1260 o a otra semejante que autorice la creencia de que también se ponen en cuestión las facultades municipales bajo el aspecto de su ley orgánica y cuya apreciación sería ajena a la misión de la justicia federal.

Que planteada en estos términos la cuestión no es dudoso que la demanda presentada ante la justicia ordinaria de la Capital hállese únicamente regida por la Constitución y su conocimiento

corresponde a la justicia federal con arreglo a lo dispuesto por el art. 100 de la carta fundamental.

Que no es óbice para esta solución lo dispuesto por el inciso 1º, art. 11 de la Ley de Organización de los Tribunales toda vez que la excepción consignada en él sólo se refiere a los casos regidos por las leyes que sancionare el Congreso para el gobierno y administración de la misma.

Que así lo ha resuelto siempre esta Corte como aparece de la sentencia publicada en el tomo 131, pág. 203 de su colección de fallos y de las en él citadas.

Que el antecedente constituido por el fallo del tomo 1 de la segunda serie lejos de contrariar aquellas decisiones las ratifica, pues su doctrina se refiere a demandas que se instauran ante la justicia local fundándolas en leyes también locales y claro es que en tales condiciones la alegación de su invalidez en relación a la Constitución Nacional, no puede hacer surgir el fuero federal sin anular el ordinario que la naturaleza de la demanda deducida había ya determinado. En el caso de autos, en cambio, el fuero federal se hallaba impuesto por la manera de plantear el juicio.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en la parte que ha sido materia del recurso.

Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REFETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

Don Juan B. Sánchez contra el Gobierno Nacional, sobre ilegalidad de decretos del Poder Ejecutivo, y reconocimiento de jubilación acordada por la Caja respectiva.

Sumario: No existiendo en el caso interés fiscal comprometido, óbice legal alguno, perjuicio o peligro para la estabilidad de la Caja de Jubilaciones Civiles (ley 4349)), la renuncia del beneficio a la jubilación sobre el sueldo mayor establecido por el artículo 35 de la ley 4349, es posible en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil, no apareciendo eludido en el caso, y en virtud de tal renuncia, el decreto de incompatibilidades dictado por el Poder Ejecutivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.

Y Vistos:

Los promovidos por el doctor Juan A. Sánchez contra la Nación sobre ilegalidad e inconstitucionalidad de decretos del P. E. y reconocimiento de jubilación acordada por la Caja respectiva.

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 5 que atento lo dispuesto por el Gobierno Provisional por decreto de Enero 26 de 1932 solicitó de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles le acordara la jubilación que le correspondía respecto del cargo administrativo que desempeñaba en el Ministerio de Agricultura de la Nación, y habiéndole autorizado este Mi-

nisterio en Junio 1º de 1932 a proseguir aquel trámite, obtuvo de la Caja en Junio 26 de 1932 jubilación con el promedio de los sueldos administrativos. Esa jubilación fué materia de un dictamen del señor Procurador del Tesoro en el que se aludía a la condición de profesor del actor, resolviendo el P. E. que la Caja verificase nuevo cómputo y al pedir reconsideración el actor, le fué negada por el P. E. mediante decreto fecha Noviembre 12 de 1932.

Sostiene en síntesis el actor que puede jubilarse con el promedio de los sueldos administrativos; que no se le puede obligar a hacer entrar en el cómputo lo relacionado con los cargos docentes desempeñados en la Facultad de Ciencias Médicas de la que es profesor titular; que puede escoger el promedio menor para su jubilación, haciendo una renuncia permitida por precedentes administrativos que menciona y por el art. 19 del Código Civil y que sus aspiraciones de conservar la cátedra universitaria son justas y están autorizadas por la ley 6007.

Agrega que el decreto sobre incompatibilidades de Marzo 23 de 1932, ampliado por otro de Junio 18 de ese año ha fijado en una cátedra el número de las que puede dictar un jubilado, pero, si el P. E. considera que un jubilado en un cargo administrativo que pretende conservar su cátedra, carece de ese derecho, violaría el inc. 2º, art. 86 de la Constitución.

Trae a cuenta la demanda, diversos antecedentes acerca de la actuación científica y docente del actor, cita con precisión varios casos que entiende abonar su derecho, invoca doctrina, se ampara en las precripciones de la ley 4349 y 6007 y Código Civil y luego de otras reflexiones solicita se declare que los decretos del P. E., fechas Agosto 20 y Noviembre 12 de 1932 son contrarios a la ley 4349 en su art. 35 y al art. 19 del Código Civil, y para el caso de que se entendiera que el decreto de incompatibilidades no permite al jubilado el ejercicio del profesorado, se declare que es contrario al art. 86, inc. 2º de la Constitución, pues al reglamentar la ley de jubilaciones violaría sus preceptos desvirtuando su espíritu y se declare que rige en su caso, la resolución

de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de 28 de Julio de 1932 reiterada en Septiembre 30 del mismo año.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 31 y dice que dejando de lado el verdadero objeto de la demanda que lejos de tender a renunciar un beneficio o derecho, tiene por fin procurarse una ventaja contrariando con ello disposiciones legales vigentes sobre incompatibilidades, afirma que el caso está contemplado por los arts. 16 y 35 de la ley 4349 de donde se infiere a contrario sensu que el actor carece de derecho y acción para jubilarse contraviniendo a la ley, no pudiendo prescindirse del requisito exigido por el artículo 35 a los efectos que determina el cómputo de la jubilación.

Añade que si es indudable que el actor puede renunciar a cualquier derecho que las leyes le otorguen, esa renuncia no puede tener el efecto de imponer al Estado normas de interpretar las leyes que aplica y si quiere renunciar al excedente de jubilación, puede hacerlo el actor devolviendo la suma pertinente y sus descos no serán contrariados.

Expone finalmente que entiende y sostiene que la cuestión de inconstitucionalidad del decreto de incompatibilidades no puede ser materia de resolución judicial por no haberse trabado la litis con respecto a ella y lo único que se discute en autos es la validez de los decretos del P. E. en cuanto a la forma en que al actor se le concede la jubilación y su monto, y siendo las razones legales que fundamentan esos decretos, ajenos totalmente al decreto de incompatibilidades de Marzo 20 de 1932, no puede objetarse en estos autos su legalidad y validez.

Solicita se rechace la demanda, con costas.

2º Que al resolver la presente causa entiende el suscripto que corresponde examinar diversas cuestiones emergentes de la litis contestatio.

El actor era empleado a sueldo de la Nación y a la vez profesor de la Facultad de Medicina de Buenos Aires, cuando solicitó y obtuvo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ci-

viles la jubilación acordada con fecha Julio 28 de 1932 por esa Caja.

El P. E. en decreto de fecha Agosto 20 de 1932 aprobó la resolución de referencia, con excepción del monto de la jubilación, la que debería modificarse de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro. El actor manifestó disconformidad con ese decreto; la Caja reprodujo íntegramente su resolución de Julio 28 en Septiembre 30 de 1932 y el P. E., en decreto de Noviembre 12 de ese año no hizo lugar a la reconsideración solicitada por el actor, cuyo decreto contiene diversas apreciaciones en los considerandos que impugna el actor en su demanda.

Corresponde resolver en primer término, si un empleado de la administración nacional como era el actor puede o no pretender que se le acuerde jubilación con un monto menor que el consentido por la ley de la materia.

Los precedentes administrativos están por la afirmativa; la ley 4349 no se opone a ello en su art. 35 y ciertamente no es necesario traer a cuenta la opinión de tratadistas acerca de lo que es la jubilación, para poner de manifiesto que si un derecho como dice el art. 16 de la ley 4349, como tal es renunciable en todo mediante el simple silencio del titular de ese derecho durante cinco años o a causa de falta de conveniente reserva—art. 37, inc. 3º y art. 24, ley citada y por lo tanto es renunciable en parte, una vez acordada, de acuerdo con viejas reglas de derecho romano: “non debet, oni plus licet, quod minus est non licere”, concordantes con lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil y art. 19 de la Constitución Nacional. Y si la jubilación reviste el carácter de un beneficio, privilegio o gracia, como alguna vez lo ha insinuado la jurisprudencia federal—“Gaceta del Foro”, números 3380, 3675 y 5076, entre otros—es evidente que también puede ser objeto de renuncia total o parcial, según se infiere de otras reglas de derecho romano: “quod cuique proce praestatur, invito non attribuitur” y “privilegium ad alienam injuriam prorrogari non oportet”.

Nada impide entonces al actor pretender se le acuerde su jubilación con el importe del promedio del empleo administrativo haciendo total abstracción de tiempo y sueldo de su cátedra universitaria, en cuyo desempeño puede continuar, desde que como lo preceptúa el art. 22 de la ley 4349—redacción dada por el art. 3º de la ley 6007—, la jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado que quedarán sujetos al descuento del 5 %, *sin dar derecho a ningún aumento de jubilación*, así tampoco surge inconveniente para ello de los términos del decreto del P. E., fecha Marzo 23 de 1932, ampliado por el de Junio 28 del mismo año.

Establece el art. 4 de aquel decreto, que "los jubilados en la magistratura o en la administración nacional, provincial o municipal, los inspectores de enseñanza, docentes, técnicos, jubilados sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos cinco años de servicios, *sólo podrán dictar una cátedra*".

Este sería el caso del actor, al pretender jubilarse sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos cinco años de servicio, para poder así dictar una sola cátedra, sujeta a descuentos a favor de la Caja, sin dar derecho a nueva jubilación.

Quiere decir entonces, que el decreto de incompatibilidades aludido no vulnera en modo alguno los derechos del actor, ni la letra y espíritu de las leyes 4349 y 6007, y de ahí que no existe motivo para declararlo inconstitucional.

En suma: el decreto del P. E. fecha Agosto 20 de 1932 no puede alterar el monto de la jubilación del actor ultra petita y en cuanto al de Noviembre 12 de 1932 que no hace lugar a la reconsideración de aquel, si bien tiene conceptos en sus considerandos que permiten inferir se aplicaría al actor el art. 4º del decreto de incompatibilidades, impidiéndole el desempeño de su cátedra, es forzoso convenir en que todavía no se ha suscitado el "caso federal" en cuya virtud, a instancia de parte, deba decidir la justicia nacional sobre la constitucionalidad de un decreto del P. E. fundado en un decreto.

Corresponde pues, declarar que los decretos del P. E. que conciernen al actor en sus partes dispositivas—Agosto 20 y Noviembre 12 de 1932—no pueden obligar a aceptar la jubilación ordinaria que le concierne en forma distinta a la acordada por la Caja del ramo en Julio 28 de 1932, toda vez que lo resuelto por esta última se ajusta en un todo a las disposiciones legales y constitucional arriba mencionadas, antecedentes administrativos agregados al expediente del actor, y reglas de derecho consagradas de antiguo, por cuyas razones la Nación está en el deber de allanarse a conceder la jubilación dispuesta por la Caja.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe acordar al actor doctor Juan A. Sánchez la jubilación ordinaria que a éste le corresponde, en la forma establecida por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles con fecha Julio 28 de 1932. Costas por su orden. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente, previa devolución de los administrativos agregados a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1934.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, los concordantes del alegato de bien probado de fs. 41 y de conformidad con los precedentes administrativos allí citados, se confirma la sentencia apelada de fs. 52, que declara que la Nación debe acordar al actor doctor Juan A. Sánchez la jubilación ordinaria que a éste corresponde en la forma establecida por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles con fecha 28 de Julio de 1932. Costas por su orden, por la naturaleza de la cuestión debatida. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso ordinario concedido en los autos Sánchez Juan A. contra la Nación sobre inconstitucionalidad de decretos del P. E. y reconocimiento de jubilación; y

Considerando:

Que el actor al gestionar su jubilación solicitó y obtuvo de la Caja Nacional de la Ley Nº 4349, se computaran solamente los sueldos del cargo administrativo en que quedara cesante por no comprendérsele en el decreto de reajuste de 1932. Sometido este acuerdo de la Caja a la aprobación superior, el P. E. por decreto de Agosto 30 de 1932, ordena se modifique el cómputo, debiendo comprenderse también en el mismo los sueldos percibidos en desempeño de un cargo docente desde el 1º de Junio de 1927 al 2 de Octubre de 1928 en que gozó de una remuneración superior, en \$ 50 m/n. mensuales.

Que tal decreto se funda en el art. 35 de la Ley Nº 4349 según el cual "cuando un empleado hubiere desempeñado dos o más empleos en propiedad al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor"; e invoca también el decreto de Marzo 23 de 1932 sobre incompatibilidades, que vendría a ser eludido por el interesado, continuando en el desempeño de la cátedra cuyos emolumentos algunas veces superiores, como queda dicho, no se tomaron en cuenta para la jubilación.

Que la cuestión planteada en autos consiste entonces en resolver si el interesado en virtud de lo dispuesto por el art. 19 del Código Civil tiene derecho a renunciar a la jubilación mayor que pudiera corresponderle como lo ha resuelto la Caja respectiva y

se ha reconocido en las sentencias de primera y segunda instancia, o si se ha de aplicar literalmente la regla del art. 35 de la Ley N° 4349 a que se refiere el decreto que motiva este juicio.

Que los antecedentes administrativos de la aplicación de la ley son favorables a la admisión de la renuncia, especialmente, en los casos de Monseñor Piedrabuena y del General Luis J. Dellepiane que comprenden servicios análogos a los que aquí se invocan y no de cómputo facultativo, como ocurre con los otros casos aducidos.

Que no existe interés fiscal comprometido puesto que la renuncia no perjudica al erario según lo manifiesta expresamente el representante del P. E. a fs. 62. Ella, por el contrario, beneficia a la Caja puesto que se renuncia a la jubilación mayor para optar por la menor, y así lo afirma reiteradamente la misma Caja en la resolución de fs. 14 y en la nota de fs. 23 del expediente administrativo acompañado.

Que no existiendo perjuicio ni comprometiéndose la estabilidad de la Caja tampoco aparecen contrariados los propósitos de previsión que informan las disposiciones legales por la renuncia del interesado a una cuota parte bien limitada por lo demás de su haber jubilatorio, lo que mira solo a su interés particular.

Que no media según lo anterior, óbice alguno legal a la aceptación del beneficio jubilatorio en la forma propuesta por el interesado y sólo queda a considerar lo relativo al decreto de incompatibilidades que vendría a ser eludido, se dice, por la renuncia.

Que el derecho a ejercer la docencia correspondiente a los jubilados, se admite por la ley en el art. 22 que incorpora a su texto el 3° de la Ley N° 6007 y no puede entenderse contrariado entonces el régimen jubilatorio, con tal ejercicio, siendo esto lo único que fundamentalmente interesa considerar a los fines de la interpretación legal planteada.

Que a mayor abundamiento tampoco aparecen con ello desvirtuados los propósitos del decreto de incompatibilidades, toda

vez que éste reconoce a los otros beneficiarios de la jubilación el desempeño de una cátedra y el interesado en este caso—a quien la resolución principal coloca en iguales condiciones—no gozaría así de un injusto privilegio, sino de un derecho que la ley y el propio decreto reglamentario le tienen acordado.

Por estas consideraciones y las concordantes de las sentencias de primera y segunda instancia, se confirma esta última en todas sus partes.

Las costas por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —

NOTAS

Con fecha 4 de Junio de 1934 la Corte Suprema, de acuerdo con la doctrina mantenida por la misma, in re: "Lueso, Villar y Cia., apela de una resolución de la Administración d. Impuestos Internos" de Junio 19 de 1933, que da por reproducidos, confirmó la resolución de la Cámara Federal de Apelación de Paraná, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Federal, que no hizo lugar a la apelación interpuesta contra la resolución de la Administración de Impuestos Internos, por no haberse recurrido ante la justicia federal dentro del término de cinco días hábiles, de conformidad con la disposición contenida en el art. 27 de la ley 3764.

En la contienda de competencia suscitada entre el Alcalde de la Sección 1ª de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y

el Juez de Paz de la Sección IV de la Capital Federal para entender en el juicio que por cobro de pesos siguen los señores Pedeflous y Cia. a don Pedro del Blanco, la Corte Suprema con fecha 11 de Junio de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y resultando de las constancias de autos que los actores reconocen ser Bahía Blanca el domicilio del demandado, y tratándose de una obligación personal, como surge de la documentación adjunta, declaró que el competente en el caso, lo era el de Bahía Blanca.

En la contienda de competencia suscitada entre el Alcalde de la Sección 5ª de la ciudad de La Plata y el Juez de Paz de la Sección 19 de esta Capital Federal, por negarse éste a diligenciar un exhorto, la Corte Suprema en razón de sus diversas decisiones (Tomo 163, pág. 364 y los allí citados, entre otros), de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la ley 4055 y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró con fecha 11 de Junio de 1934, que el oficio rogatorio aludido, debía ser cumplido por el Juez de Paz de esta Capital Federal.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de hecho deducido por don José Rébolo (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que no podía saberse por el momento cuál era la verdadera condición de la esposa y sus hijos en la causa, toda vez que quedaba por decidir si la primera cuando contrajo enlace era de buena o de mala fe. Si de la sentencia resultare lo primero, ella y sus hijos tendrían todos los derechos a la pensión correspondiente a un matrimonio válido—art. 88, Ley de Matrimonio—; y si fuere de mala fe—art. 89 C. Civil—la unión tendría los caracteres de un concubinato y los hijos serían colocados en la clase de ilegítimos que

•

correspondiere según la naturaleza del impedimento. Agregándose además que dependiendo una u otra de estas soluciones de la dilucidación previa, acerca de la buena o mala fe de la esposa, la sentencia apelada que así lo resuelve no es definitiva.

En la contienda de competencia suscitada entre el Juez Federal de la Capital y otro letrado de Villa María, Provincia de Córdoba, para conocer en el juicio seguido por don Hortensio González contra la Compañía Anónima "América", por cobro de pesos, la Corte Suprema con fecha 18 de Junio de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, y en razón de que la competencia por inhibitoria promovida por la demandada ante el Juez Federal no podía discutirse, toda vez que se había probado que ella tiene su domicilio en esta Capital, donde debió, por consiguiente, ser demandada de acuerdo con la regla general que atribuye jurisdicción al Juez del domicilio,— declaró que el conocimiento de la causa correspondía al Juez Federal de la Capital Federal.

Con fecha 18 de Junio de 1934 fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó al procesado Tomás A. Vázquez, a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de quince años de la misma pena que le fuera impuesta por el juez letrado del Territorio Nacional del Chubut, como autor del delito de homicidio de Mauricio Nahuelquir, hecho ocurrido en Las Plumas, jurisdicción de dicho territorio, el día 16 de Agosto de 1930.

Con fecha 22 de Junio de 1934 fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de

Apelación de La Plata, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Federal, que declaró la incompetencia del juzgado para conocer en el juicio seguido por Marco Antonio Chiappe contra doña María Luisa Chiappe de Cianci, sobre cobro de pesos, en razón de que en el juicio sucesorio no se había hecho entrega a los herederos de sus partes hereditarias, y afectando los impuestos que se dicen pagados a los bienes hereditarios, surgía con evidencia la jurisdicción del juez de la sucesión, atento lo dispuesto en el artículo 3284, inciso 1º del Código Civil.

En la misma fecha, la Corte Suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el Procurador General, confirmó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital, confirmatoria a su vez, de la dictada por el Juez Federal, que concedió por reciprocidad, la extradición de Constantino o Kostas Norkus, solicitada por las autoridades de la república de Lituania, acusado de los delitos de falsificación y estafa, en razón de que los recaudos acompañados satisfacían las condiciones exigidas por el artículo 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y la identidad del requerido estaba comprobada, según así resultaba de su propia declaración.

En el conflicto planteado entre el Juez Federal de Corrientes y otro en lo Civil y Comercial de Goya de la misma provincia, sobre un pedido de inhibitoria formulado en la ejecución de un certificado de prenda agraria en que conoce el primero, en el juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina contra don Francisco José Balestra, por cobro de pesos, se procedió, previas las actuaciones y formalidades legales correspondientes, al remate de las haciendas dadas en prenda, las cuales no pudieron ser subastadas por el Juez en lo Civil de Goya que había ordenado idéntica medida, en un juicio que por arrendamientos se le seguía en

su jurisdicción al demandado, quien se opuso al pedido de inhibitoria que el primero le formulase, la Corte Suprema con fecha 22 de Junio de 1934, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró que el Juez en lo Civil y Comercial de Goya debe diligenciar en los términos que le ha sido requerido el exhorto del Juez Federal, inhibiéndose y suspendiéndose el procedimiento en el juicio promovido en su jurisdicción que motiva la cuestión de competencia.

En la contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de Corrientes y el Juez de Primera Instancia de la misma ciudad para conocer en el juicio seguido por el Banco de la Nación contra M. Barrios Sicard y Máximo Tyan, sobre cobro de pesos, la Corte Suprema, con fecha 22 de Junio de 1934, por los fundamentos del dictamen del Procurador General, y lo resuelto por la misma en la causa que se registra en el tomo 166, página 220 de su colección de fallos, declaró que correspondía conocer en la ejecución hipotecaria, al Juez de Primera Instancia de la ciudad de Corrientes.

Con fecha 22 de Junio de 1934 fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, la que a su vez, confirmó la dictada por el Juez en lo Civil, que rechazó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en los autos Pastor Irrazábal (su sucesión) contra Antonio Chiappe (su sucesión) por cobro de pesos, mandando llevar adelante la ejecución contra don Marco Antonio Chiappe, hasta hacerse al acreedor íntegro pago de la suma adeudada con más los intereses, gastos y costas.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, confirmatoria a su vez, de la del Juez Federal de Mercedes que declaró la incompetencia del Juzgado para entender en la causa de don Marco Antonio Chiappe, contra don Victorio Manuel Chiappe, por cobro de pesos, en razón de que no habiéndose hecho entrega a los herederos de sus partes hereditarias, los impuestos que se dicen pagados afectan los bienes hereditarios, por lo que surge con evidencia la jurisdicción del juez de la sucesión, atento lo que dispone el artículo 3284, inciso 1º del Código Civil.

Con fecha 25 de Junio de 1934 fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca en la causa seguida por don Adriano Pillado contra el Fisco de la Nación, por inconstitucionalidad del impuesto de Guías de ganados y frutos, en razón de lo resuelto por la misma en los casos *The South American Stores Gath y Chaves* contra la Provincia de Buenos Aires—tomo 149, página 137—y *S. A. Lostaló* contra la misma provincia, del 18 de Diciembre de 1933, en lo que se refiere a los poderes de policía que son propios de las autoridades locales.

En la misma fecha se declaró improcedente el recurso extraordinario concedido por la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos seguidos por don Epifanio Aramayo contra la Sociedad Anónima Stanco Incorporated, por oposición indebida al registro de la marca "Flit" número 157.358, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y en razón de que la discusión se limitaba al punto procesal y decisivo de saber a quién correspondía la prueba de la calidad de comerciante del actor.

En la contienda de competencia trabada entre el Juez en lo Civil de la Capital Federal y el de igual categoría de la ciudad del Rosario, para conocer en el juicio sumario de doña Clara Bischoff de Guillies, la Corte Suprema, con fecha 25 de Junio de 1934, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró la competencia del Juez de la Capital, en razón del domicilio de la causante, el lugar del fallecimiento de ésta y lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil.

Con fecha 27 de Junio de 1934 fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, confirmatoria, a su vez, de la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó a Daniel Orellano (a) "El Negro", a sufrir la pena de prisión perpétua, accesorias legales y costas del juicio, como actor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Florencio Serrano, en la noche del 19 de Febrero de 1932, en General Alvear, jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, la que a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Neuquén, que condenó a Ernesto Sabino Cárdenas a sufrir la pena de diez y ocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso y a pagar la suma de tres mil pesos en concepto de indemnización, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Saturnino Larralde, hecho ocurrido en la Capital del expresado Territorio, el 6 de Julio de 1931.

Don José Ametller contra la Municipalidad de Bartolomé Mitre, sobre cobro ejecutivo de pesos. Levantamiento de embargo.

Sumario: Demostrado que los fondos embargados, de pertenencia de una Municipalidad, se hallaban destinados al sostenimiento de un servicio administrativo (usina eléctrica), debe levantarse aquella medida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

San Nicolás, Julio 10 de 1933.

Y Vistos:

Estos autos para resolver el pedido de levantamiento de embargo ordenado a fs. 12, y

Considerando:

Que abierta la incidencia a prueba sólo se produce la que corre agregada de parte de la Municipalidad de Bmé. Mitre. Analizada ella surge evidentemente que el producido de la Usina Eléctrica Municipal, figura como ingreso de recurso municipal en el presupuesto o cálculo de recursos municipales para el año 1932, de la Municipalidad de Bmé. Mitre (ver planilla de fs. 34 y fs. 39). Que ello así es de estricta aplicación al caso de autos, lo resuelto por el infrascripto en el caso Manuel Blanco Ltda. c/. Municipalidad de Bmé. Mitre, expediente número 18.752, secretaria N° 3, a cuyos fundamentos in extenso me remito.

Por estas consideraciones y fundamentos legales aducidos por el peticionante a fs. 21 que el juzgado considera pertinentes (art. 24 Cód. de Ptos.), se decreta el levantamiento del embar-

go trabado en estos autos a fs. 18, sobre los fondos de la Municipalidad de Bn^e. Mitre, depositados en el Banco de la Provincia de esta ciudad, con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Crispo en la suma de setenta pesos moneda nacional y los derechos procuratorios del señor Rama en treinta pesos de igual moneda (arts. 11 y 925 del Cód. de Ptos.).

T. Rodríguez Loreto.

Ante mí: *Ricardo A. Servini.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE

San Nicolás, Octubre 20 de 1933.

Y Vistos; Considerando:

1º Que no debe mantenerse el embargo trabado a fs. 18 y mandado levantar por el auto de fs. 43. Constancias de fs. 21, 23, 34, 35, 39 y 40. Fallos al respecto de la Suprema Corte de Justicia. Bielza, T. II, pág. 311. Jurisp. Arg. T. 37, pág. 1044. Artículo 202 de la Constitución de la Provincia. Inciso I del artículo 52 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Por estos y demás fundamentos, se confirma en todas sus partes y con costas, la apelada resolución de fs. 43. Se regulan en veinte y diez pesos m/n. respectivamente, los honorarios del Letrado Crispo y procurador Rama, por el escrito de fs. 48. Arts. 11 y 311 y 925 del Cód. de Ptos. Civ. Fundamentos y citas legales del considerando que antecede.

Notifiquese y devuélvase al juzgado de origen donde se responderá el sellado. — *C. G. Arrúa.* — *R. García Lanza.* — Ante mí: *Arturo M. de la Torre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 2 de 1934.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario concedido en los autos caratulados "Ametller José c/. la Municipalidad de Bartolomé Mitre, Provincia de Buenos Aires, sobre cobro ejecutivo de pesos", y

Considerando:

Que según resulta de los folletos e informes de fs. 39 y 40 los ingresos de la Usina de la Municipalidad demandada forman parte de los recursos percibidos, según ordenanza de impuestos y destinados por la correspondiente de gastos para cubrir preferentemente, entre otros, las erogaciones que la misma Usina ocasiona.

Que los fondos percibidos en tal concepto se depositan en una cuenta especial en el Banco de la Provincia, bajo el rubro "Intendencia Municipal - Cuenta Usina" - con los propósitos de control en la percepción y con el destino público especificado en dichos antecedentes.

Que el embargo se ha trabado sobre fondos depositados en esa cuenta y afectados al sostenimiento del servicio administrativo que podría ser interrumpido o perturbado con la privación de los mismos.

Por ello, sus fundamentos concordantes y lo resuelto por esta Corte Suprema en casos análogos, especialmente, Tomo 131, pág. 267, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del presente recurso extraordinario.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

Enrique Otaño solicita se ordene al Jefe de Mandatos el registro del poder que acompaña.

Sumario: Hallándose el Escribano General de Gobierno bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (Ley 9078, artículo 1º), es el Jefe de este Departamento y no los tribunales judiciales, quien debe legalizar la firma de aquel funcionario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL JEFE DEL REGISTRO DE MANDATOS

Salta, Diciembre 5 de 1933.

No estando legalizado el precedente poder como lo determina la ley número 44 de 1863 a la que deben sujetarse según acordada de la Suprema Corte de 21 de Febrero de 1905, y alegando el interesado de la inaplicabilidad de ésta, vista al señor fiscal en turno.

José Santos Ruilero.

VISTA FISCAL

Señor encargado:

La vista que antecede no es procedente.

Fiscalía, Diciembre 7/1933.

J. Aguilar Zapata.

RESOLUCIÓN DEL REGISTRO

Salta, Diciembre 9 de 1933.

Estése a lo proveido en la primera parte de fs. 2 vta.

José Santos Ruilero.

VISTA FISCAL.

Exma. Corte de Justicia:

De acuerdo al texto del artículo 3º de la ley 44 de Agosto 26 de 1863, con las modificaciones introducidas por la ley 5133 de Septiembre 9 de 1907, "todo instrumento público que proceda de las corporaciones u oficinas que no pertenezcan al orden judicial —caso de autos— serán tenidos por auténticos, siendo firmados por el jefe de la corporación u oficina y con la atestación, además del escribano secretario del tribunal superior o de cualquiera de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia, certificando el Presidente respectivo de hallarse extendida la atestación en debida forma, y el sello del Tribunal o Cámara".

Por analogía deben sujetarse también a esta disposición los actos emanados de las autoridades de la Capital Federal (nacionales o locales), para que merezcan fe, y sean tenidos por auténticos dentro de la República y fuera de la jurisdicción de que han emanado. Lo tiene resuelto así la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acordada de 21 de Febrero de 1905, en cuanto a los territorios nacionales.

La ley 9078 de Marzo 1º de 1913, que invoca el recurrente, en manera alguna ha derogado las disposiciones de la ley antes citada. En efecto, establece que la Escribanía General de Gobierno funcionará bajo la dependencia inmediata del Ministerio

de Justicia e Instrucción Pública, y es en razón de esta dependencia que, en el sub judice, el Subsecretario de dicho Ministerio certifica la autenticidad de la firma del Escribano General de Gobierno. Se cumple así uno de los requisitos de la ley 44, cuando establece, en su art. 3º que todo documento será firmado por el "Jefe de la oficina", siendo el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, o el Subsecretario en su caso, el verdadero Jefe de la Escribanía General de Gobierno, ya que dicha escribanía, por la ley 9078, se encuentra bajo la dependencia inmediata del Ministerio.

Se ha cumplido así el primer trámite. Falta que la firma del Señor Subsecretario sea autenticada por el Secretario de la Cámara de Apelaciones que corresponda, y que el Presidente de dicho Tribunal certifique que esta última atestación se halla en debida forma.

Por estas breves consideraciones y las que el elevado criterio de V. E. habrá de suplir, considero que la inscripción en el Registro de Mandatos de la escritura de fojas 1, no es procedente.

Fiscalía, Diciembre 15 de 1933.

J. Aguilar Zapata.

SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA

Salta, Diciembre 26 de 1933.

Por los fundamentos del dictamen fiscal que precede y no siendo óbice para ello la circunstancia de que el instrumento de fs. 1 a 2 emane de una repartición nacional, ya que, a los efectos de la autenticación de actos públicos, como en materia de procedimientos judiciales, la Capital de la Nación es equiparable a las provincias, mantiénese lo proveído a fs. 2 y vta. por el encargado del Registro de Mandatos. — *Saravia.* — *Tamayo.* — *Figueroa.* — *Sosa.* — *Cáñepa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1934.

Suprema Corte:

Se ha discutido ante la Corte de Justicia de la Provincia de Salta el alcance que corresponde atribuir a disposiciones contenidas en las leyes nacionales número 44 y 5.133, sobre autenticación de actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia.

La resolución definitiva ha sido contraria al derecho sostenido por el recurrente, fundado, como se ha dicho, en las leyes referidas.

Precede así el recurso extraordinario de apelación entablado invocando el art. 14 de la ley 48, por lo que soy de opinión que el mismo ha sido bien concedido para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto:

El Jefe del Registro de Mandatos se ha negado a inscribir un poder otorgado por ante el Escribano General de Gobierno en la Capital Federal, en razón de no haber quedado autenticada la firma del mismo en la forma prevista en las leyes 44 y 5133 citadas.

Conceptio injusta esta denegación.

En efecto, una ley nacional, la número 9078, sobre funcionamiento de la Escribanía General de Gobierno, establece que el Escribano General estará bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (art. 1).

En tales condiciones es el Jefe de dicho Departamento de Estado quien debe legalizar la firma del aludido funcionario, siendo dicha legalización suficiente a los fines de la autenticación exigida por las leyes expresadas, concordantes con lo dispuesto en el art. 7º de la Constitución Nacional.

No puede en otra forma interpretarse dichas leyes ni la Acordada de V. E. de 21 de Febrero de 1905 que se cita, toda vez que el Escribano General de Gobierno, como jefe de su oficina y como funcionario público nacional no tiene, con los tribunales judiciales, relación alguna de dependencia, ni éstos ejercitan sobre el mismo superintendencia o control de ninguna naturaleza, como la ejercitan sobre los escribanos públicos cuyas firmas registran los aludidos tribunales.

Soy, por ello, de opinión que la resolución de fs. 6 vta. de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, que niega la inscripción en el registro respectivo del mandato a que se ha hecho referencia, debe ser revocada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 2 de 1934.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 6 vta. en cuanto ha podido ser materia de recurso; y devuélvanse al tribunal de origen los presentes autos seguidos por Enrique Otaño - Inscripción de poder. Notifíquese.

ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V.
PERA. — B. A. NAZAR ANCHO-
RENA.
